

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



El munus docendi laici.
**El caso especial de la admisión a predicar de los
laicos en el contexto de los movimientos
eclesiales y nuevas comunidades.**
CIC c. 766.

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN
DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. Blaise EKRA KOUASSI

DIRIGIDA POR

Dr. Jaime GONZÁLEZ ARGENTE

Valencia, 2023

DEDICATORIA

Quisiera dedicar mi tesina a la memoria del señor Arnaud NANOU ATTRI DJEDJEMEL, de venerada memoria, seminarista enamorado de la pastoral parroquial, en la diócesis de Yopougon, en Costa de Marfil. Y a la memoria del señor Félix OUATTARA M'BÊTIÉ, de venerada memoria, valiente catequista, en la diócesis de Katiola, en Costa de Marfil.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera también dar las gracias a mis profesores de la Facultad de Derecho Canónico de Valencia durante mi ciclo formativo y, en especial, a mi director de tesina, el doctor Jaime GONZÁLEZ ARGENTE, por su tiempo, consejos, dedicación y rigor académico. A mi actual párroco, Don Javier FRANCÉS APARICIO, de la parroquia Nuestra Señora del Don de Alfafar, y consiliario de la Acción Católica General de Valencia, por sus consejos. Y, por último, a la profesora María de los Desamparados PUCHADES PASTOR, jubilada, por su preciosa ayuda en la corrección de la tesina.

A todos ellos, muchísimas gracias.

Valencia, abril de 2023

ÍNDICE

ÍNDICE	II
SIGLAS Y ABREVIATURAS	IV
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: EL <i>MUNUS DOCENDI LAICI</i> EN GENERAL	4
1. LA SITUACIÓN CANÓNICA DEL LAICO EN RELACIÓN CON EL <i>MUNUS DOCENDI</i>	4
1.1. <i>Anotaciones canónicas sobre el laico (de la Edad Media hasta el CIC 17)</i> ..	4
1.1.1. Noción canónica de laico en la Edad Media	4
1.1.2. Noción de laico en el CIC 17	7
1.2. <i>Novedad del Concilio Vaticano II</i>	8
1.2.1. La Iglesia Pueblo de Dios.....	9
1.2.2. El término <i>christifidelis</i>	10
1.3. <i>Noción de laico en el CIC 83</i>	13
1.3.1. Un título del CIC 83 dedicado a los laicos y el CIC c. 224.....	13
1.3.2. La LG 31 y el CIC c. 204	15
1.3.3. El CIC c. 207	17
2. LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR Y EL LAICO	20
2.1. <i>Anotaciones canónicas sobre el munus docendi de la Iglesia</i>	20
2.1.1. La Iglesia, sujeto activo del <i>munus docendi</i> (CIC c. 747).....	20
2.1.2. La acción evangelizadora de toda la comunidad cristiana	21
2.1.3. La función de magisterio (CIC cc. 749-754).....	24
2.2. <i>La participación del laico en la función de enseñar</i>	26
2.2.1. Censo general de las funciones.....	26
2.2.2. La difusión del mensaje evangélico (CIC cc. 759 y 225).....	29
2.2.3. La catequesis y la educación católica (CIC cc. 226 §2, 774 §2, 793).....	34
CAPÍTULO 2: FUNDAMENTACIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA DE LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES Y NUEVAS COMUNIDADES, Y EL TEMA DE LA PREDICACIÓN	38
1. FUNDAMENTACIÓN TEOLÓGICA DE LOS MOVIMIENTOS.....	39
1.1. <i>El Concilio Vaticano II</i>	39
1.2. <i>Los Romanos Pontífices después del Concilio Vaticano II</i>	41
1.2.1. El Papa Juan Pablo II.....	41
1.2.2. El Papa Benedicto XVI.....	44
1.2.3. El Papa Francisco	46
2. FUNDAMENTACIÓN CANÓNICA DE LOS MOVIMIENTOS.	47
2.1. <i>Las asociaciones de fieles en el CIC 17 (CIC 17 cc. 684 - 725)</i>	47
2.2. <i>El derecho de fundar y dirigir asociaciones en el CIC 83 (CIC c. 215)</i>	48
2.2.1. Las asociaciones privadas.....	48
2.2.2. Los límites del derecho de asociación	50

2.3.	<i>Tipología de las asociaciones de fieles</i>	52
2.3.1.	Asociaciones clericales, de clérigos, laicales, o mixtas.....	53
2.3.2.	Asociaciones privadas, católicas, o públicas	55
2.4.	<i>Dificultades para definir el estatuto jurídico de los movimientos</i>	58
2.4.1.	¿Institutos de vida consagrada y sociedad de vida apostólica?	59
2.4.2.	¿Nuevas formas de vida consagrada (CIC c. 605)?.....	62
2.4.3.	¿Nuevas formas asociativas cuya configuración canónica hay que precisar?.....	63
3.	LA PREDICACIÓN DE LA PALABRA DE DIOS	68
3.1.	<i>Noción, contenido y finalidad de la predicación</i>	68
3.2.	<i>Los sujetos activos de la predicación</i>	72
3.2.1.	La predicación, propia de los ministros sagrados (CIC c. 762).....	72
3.2.2.	La obligación de predicar del Obispo y de los párrocos.....	73
3.2.3.	La facultad de predicar de los presbíteros y diáconos (CIC c.764).....	76
3.2.4.	La admisión a predicar de los laicos (CIC c. 766).....	79
CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, DEL OBISPO DIOCESANO Y DEL PÁRROCO RESPECTO A LA PREDICACIÓN LAICAL Y LOS MOVIMIENTOS		87
1.	LA CONFERENCIA EPISCOPAL.....	87
1.1.	<i>Prescripciones sobre la predicación de los laicos (CIC c. 766)</i>	89
1.1.1.	Circunstancias en las que pueden ser admitidos los laicos.....	89
1.1.2.	Idoneidad de los predicadores laicos (CIC cc. 228 §1 y 149 §1)	91
1.1.3.	Naturaleza jurídica de la autorización y autoridad de la que depende	94
1.2.	<i>Prescripción sobre intervenciones en radio o televisión (CIC c. 772 §2)</i> ...	97
2.	EL OBISPO DIOCESANO	101
2.1.	<i>Fomento y coordinación del apostolado laical (CIC c. 394)</i>	102
2.1.1.	El apostolado propio laical (CIC c. 394 §2)	102
2.1.2.	La colaboración más inmediata con la Jerarquía (CIC cc. 230 §3, 766) 106	
2.2.	<i>Prescripciones sobre la predicación (CIC c. 772 §1</i>	108
2.2.1.	La predicación en las iglesias u oratorios (CIC c. 772 §1).....	108
2.2.2.	La predicación fuera de los lugares sagrados (CIC c. 772 §1).....	111
3.	EL PÁRROCO	114
3.1.	<i>Celebraciones dominicales en ausencia del presbítero (CIC c. 1248)</i>	115
3.2.	<i>Fomento de la comunión eclesial y del apostolado laical (CIC c. 529 §2)</i> 117	
CONCLUSIÓN		119

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	<i>Apostolicam Actuositatem</i> . Decreto del Concilio Vaticano II sobre el apostolado de los laicos.
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i> .
AG	<i>Ad gentes</i> . Decreto del Concilio Vaticano II sobre la actividad misionera de la Iglesia.
Ap.	Apostólica.
art. / arts.	Artículo / Artículos
c. / cc.	Canon / Cánones.
CD	<i>Christus Dominus</i> . Decreto del Concilio Vaticano II sobre el ministerio pastoral de los Obispos.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
ChL	<i>Christifideles laici</i> . Exhortación apostólica postsinodal del Papa Juan Pablo II sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el Mundo.
Comm	<i>Communicationes</i> . Revista del Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis.
ComEx	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico</i> , ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002 ³ .
ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada</i> , ed. AZNAR GIL, F. - CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. - DÍAZ MORENO, J. M. - GARCÍA MATAMORO, L. A. - PRISCO JOSÉ, S. J., Madrid 2018 ⁷ .
Const.	Constitución.
DCDAP	<i>Christi Ecclesiae</i> . Directorio de Congregación para el Culto Divino sobre las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero.
DPC	<i>Directorio para la catequesis</i> . Directorio del Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización.
Decr.	Decreto.

DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012.
DicLaic	<i>Diccionario del Laicado y Asociaciones y Movimientos Católicos</i> , ed. BUENO DE LA FUENTE, E. - CALVO PÉREZ, R, Burgos 2004.
DMPO	<i>Apostolorum successores</i> . Directorio de la Congregación para los Obispos sobre el ministerio pastoral de los Obispos.
Dogm.	Dogmática.
DV	<i>Dei Verbum</i> . Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Divina Revelación.
Ed.	Editor.
EG	<i>Evangelii gaudium</i> . Exhortación apostólica del Papa Francisco sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual.
EdM	<i>Ecclesiae de Mystero</i> . Instrucción de la Congregación para el Clero y siete Dicasterios más sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes.
EN	<i>Evangelii nuntiandi</i> . Exhortación apostólica del Papa Pablo VI sobre la Evangelización en el mundo contemporáneo.
Exh. Ap.	Exhortación apostólica.
GEx	<i>Gaudete et exsultate</i> . Exhortación apostólica del Papa Francisco sobre el llamado a la santidad en el mundo actual.
GS	<i>Gaudium et spes</i> . Constitución pastoral del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia en el mundo moderno.
Ibid.	Ibidem, la misma obra.
Id.	Idem, el mismo autor.
IM	<i>Inter Mirifica</i> . Decreto del Concilio Vaticano II sobre los medios de comunicación social.
Inst.	Instrucción.
IOe	<i>Inter Oecumenici</i> . Instrucción de la Sagrada Congregación para el Rito, para la aplicación de la Constitución Liturgia.
LG	<i>Lumen gentium</i> . Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre el misterio de la Iglesia.
n. / nn.	Número / números.

NDDC	<i>Nuovo Dizionario di Diritto Canonico</i> , ed. CORRAL S. - DE PAOLIS, V. - GHIRLANDA G., Cinisello Balsamo 1993.
NMI	<i>Novo millennio ineunte</i> . Carta apostólica del Papa Juan Pablo II al concluir el Gran Jubileo del Año 2000.
Op. cit. / cit.	Obra citada.
p. / pp.	Página / páginas.
PB	<i>Pastor bonus</i> . Constitución apostólica del Papa Juan Pablo II sobre la Curia Romana.
PCCICR	Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo.
PCCICAI	Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando.
PCpL	Pontificium Consilium Pro Laicis.
PDV	<i>Pastores dabó vobis</i> . Exhortación apostólica postsinodal del Papa Juan Pablo II sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual.
PGr	<i>Pastores gregis</i> . Exhortación apostólica postsinodal del Papa Juan Pablo II sobre el Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo.
PI	<i>Potissimum institutioni</i> . Orientaciones de la Congregación para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica sobre la formación en los institutos religiosos.
PO	<i>Presbyterorum ordinis</i> . Decreto del Concilio Vaticano II sobre el ministerio y la vida de los sacerdotes.
RM	<i>Redemptoris missio</i> . Carta encíclica del Papa Juan Pablo II sobre la permanente validez del mandato misionero.
RS	<i>Redemptionis sacramentum</i> . Instrucción de la Congregación para el Culto Divino y la disciplina de los Sacramentos sobre algunas cosas que se deben observar o evitar acerca de la Santísima Eucaristía.
SC	<i>Sacrosanctum Concilium</i> . Constitución del Concilio Vaticano II sobre la Sagrada Liturgia.
VC	<i>Vita consecrata</i> . Exhortación apostólica postsinodal del Papa Juan Pablo II sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo.
VD	<i>Verbum Domini</i> . Exhortación apostólica postsinodal del Papa Benedicto XVI sobre la Palabra de Dios en la vida y en la misión de la Iglesia.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

1.1. *Romanos Pontífices*

- PAULUS PP. VI, «Adhortatio apostolica “*Evangelii nuntiandi*”, de Evangelizatione in mundo huius temporis, 8.12.1975», in AAS 68 (1976) pp. 5-76.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio apostolica “*Catechesi tradendae*”, de catechesi nostro tempore tradenda, 16.10.1979», in AAS 71 (1979) pp. 1277-1340.
- , «Constitutio apostolica “*Sacrae disciplinae leges*”, 25.01.1983», in AAS 75 (1983) pp. 7-14.
- , « Constitutio apostolica “*Pastor bonus*”, 28.06.1988», in AAS 80 (1988) pp. 841-912.
- , «Adhortatio apostolica post-synodalis “*Christifideles laici*”, de vocatione et missione laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», in AAS 81 (1989) pp. 393-521.
- , «Litterae encyclicae “*Redemptoris missio*”, de perenni vi mandati missionalis, 7.12.1990», in AAS 83 (1991) pp. 249-340.
- , «Adhortatio apostolica post-synodalis “*Pastores dabo vobis*”, de Sacerdotum formatione in aetatis nostrae rerum condicione, 25.03.1992», in AAS 84 (1992) pp. 657-804.
- , «Adhortatio apostolica post-synodalis “*Vita consecrata*”, de vita consecrata eiusque missione in Ecclesia ac mundo, 25.03.1996», in AAS 88 (1996) pp. 377-486.
- , «Messaggio di sua Santità Giovanni Paolo II, 27.05.1998», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, pp. 13-19.
- , «Discorso di Sua Santità Giovanni Paolo II in occasione dell’Incontro con i Movimenti Ecclesiali e le Nuove Comunità, 30.05.1998», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, pp. 217-224.
- , «Epistula apostolica “*Novo millennio ineunte*”, dum Magno Iubilaeo finis imponitur, 6.01.2001», in AAS 93 (2001) pp. 266-309.

- , «Adhortatio apostolica post-synodalis “*Pastores gregis*”, De Episcopo ministro Evangelii Iesu Christi pro mundi spe, 16.10.2003», in AAS 96 (2004) pp. 825-924.
- BENEDICTUS PP. XVI, «Messaggio di Sua Santità Benedetto XVI, 22.05.2006», in *La bellezza di essere cristiani. I movimenti nella Chiesa. Atti del II Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali e delle nuove comunità*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2007, pp. 5-8.
- , «Discorso di Sua Santità Benedetto XVI ai partecipanti all'Assemblea plenaria ricevuti in udienza, 22.09.2006», in *La parrocchia ritrovata. Percorsi di rinnovamento*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2007, pp. 13-15.
- , «Discorso di Sua Santità Benedetto XVI. Ai partecipanti al Seminario per vescovi ricevuti in udienza nella Sala del Concistoro del Palazzo apostolico, 17.05.2008», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 13-16.
- , «Adhortatio apostolica postsynodalis “*Verbum Domini*”, de Verbo Dei in vita et in missione Ecclesiae, 30.09.2010», in AAS 102 (2010) pp. 681-787.
- FRANCISCUS PP., «Adhortatio apostolica “*Evangelii gaudium*”, de Evangelio Nuntiando nostra aetate, 24.11.2013», in AAS 105 (2013) pp. 1019-1137.
- , «Allocutio ad Participes III Conventus mundialis ecclesialium Motuum necnon novarum christianarum Communitatum, 22.11.2014», in AAS 106 (2014) pp. 989-992.
- , «Adhortatio apostolica “*Gaudete et exsultate*”, de vocatione ad sanctitatem in mundo huius temporis, 19.03.2018», in AAS 110 (2018) pp. 1111-1161.
- , «Carta apostólica “*Spiritus Domini*”, en forma de “*Motu Proprio*” sobre la modificación del canon 230 §1 del Código de Derecho Canónico acerca del acceso de las mujeres al ministerio instituido del lectorado y acolitado, 10.01.2021», en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/01/11/carta.html> (consulta 27.10.2022).
- , «Carta apostólica “*Antiquum ministerium*”, en forma de “*Motu Proprio*” con la que se instituye el ministerio de Catequista, 10.05.2021», en

https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210510_antiquum-ministerium.html (consulta 27.10.2022).

-----, «Constitución apostólica “*Praedicate Evangelium*”, sobre la Curia romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, 19.03.2022», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html#Dicasterio_para_Los_Laicos (consulta 28.11.2022).

1.2. Concilios

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», in AAS 56 (1964) pp. 97-134.

-----, «Decretum “*Inter Mirifica*”, de instrumentis communicationis socialis, 4.12.1963», in AAS 56 (1964) pp. 145-157.

-----, «Constitutio dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesiae misterio, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Decretum “*Christus Dominus*”, de pastorali episcoporum munere in ecclesia, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 673-701.

-----, «Constitutio dogmatica “*Dei Verbum*”, de divina revelatione, 18.11.1965», in AAS 58 (1966) 817-835.

-----, «Decretum “*Apostolicam Actuositatem*”, de apostolatu laicorum, 18.11.1965», in AAS 58 (1966) pp. 837-864.

-----, «Decretum “*Ad Gentes*”, de activitate missionali ecclesiae, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 947-990.

-----, «Decretum “*Presbyterorum ordinis*”, de presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 991-1024.

-----, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», in AAS 58 (1966) pp. 1025-1120.

1.3. *Curia Romana*

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Redemptionis sacramentum*”, de quibusdam observandis et vitandis circa sanctissimam Eucharistiam, 25.03.2004», in *AAS* 96 (2004) pp. 549-601.

CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros - Nueva Edición*, 14.01.2013, Città del Vaticano 2013.

CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio “*Ecclesiae de Mysterio*”, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.08.1997», in *AAS* 89 (1997) pp. 852-877.

CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Directorium “*Christi Ecclesiae*”, de celebrationibus dominicalibus absente presbítero, 2.6.1988», in *Notitiae* 24 (1988) pp. 366-392.

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Carta “*Iuvenescit Ecclesia*”, a los Obispos de la Iglesia católica sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia, 15.05.2016», en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20160516_iuvenescit-ecclesia_sp.html (consulta 28.11.2022)

-----, «Nota doctrinalis de quibusdam rationibus evangelizationis, 3.12.2007», in *AAS* 100 (2008) pp. 489-504.

-----, «Litterae ad Catholicae Ecclesiae episcopos “*Communio notio*”, de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est communio, 28.05.1992», in *AAS* 85 (1993) pp. 838-850.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Apostolorum successores. Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, 22.2.2004, Città del Vaticano 2004.

PONTIFICIUM CONSILIUM DE NOVA EVANGELIZATIONE PROMOENDA, *Directorio para la catechesis*, 23.3.2004, Città del Vaticano 2020.

CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, «Normae directivae “*Potissimum institutioni*”, de institutione in religiosis institutis, 2.2.1990», in *AAS* 82 (1990) pp. 470-532.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, «Acta commissionum “*Responsiones ad proposita dubia*”, 20.6.1987», in *AAS* 79 (1987) p. 1249.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, Coetus: De Magisterio ecclesiastico, «*De verbi Dei praedicatione*», Sessio I, 23.-28.1.1967», in *Comm* 19 (1987) pp. 221-260.

-----, Coetus: De Magisterio ecclesiastico, «*De verbi Dei praedicatione*», sine data», in *Comm* 7 (1975) pp. 149-160.

-----, Coetus: De Ecclesiae munere docendi, «*De verbi Dei praedicatione*», Sessio I, 4.-9.2.1980», in *Comm* 29 (1997) pp. 22-98.

-----, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mi Patribus Commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981.

PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, *Asociaciones Internacionales de fieles. Repertorio*, sine data, Città del Vaticano 2005.

SACRA CONGREGATIO RITUUM, «*Instructio "Inter Oecumenici"*, ad executionem constitutionis de sacra liturgia recte ordinandam, 26.9.1964», in *AAS* 56 (1964) pp. 877-900.

1.4. *Legislación particular*

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Segundo Decreto General sobre las normas complementarias del nuevo Código de Derecho Canónico, 26.11.1984-1.12.1984», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 6 (1985) pp. 61-62.

CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, «*Atti ufficiali in applicazione del Codice di Diritto Canonico*, 22-26.10.1984», in *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 3 (1985) pp. 38-62.

1.5. *Códigos*

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, ed. AZNAR GIL, F. - CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. - DÍAZ MORENO, J. M. - GARCÍA MATAMORO, L. A. - PRISCO JOSÉ, S. J., Madrid 2018⁷.

«*Decretum Magistri Gratiani*», in *Corpus Iuris Canonici*, ed. FRIEDBERG, Graz 1955².

1.6. *Comentarios legislativos*

- ABAD, J. A., *sub cc. 1205-1253*, en *ComEx* 3/2, pp. 1800-1906.
- AZNAR GIL, F., *sub cc. 1311-1399*, en *ComSal*, pp. 777-828.
- CAPARROS, E., *sub cc. 224-231*, en *ComEx* 2/1, pp. 166-205.
- , *sub titulus II. De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, en *ComEx* 2/1, pp. 162-165.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., *sub cc. 1-203*, en *ComSal*, pp. 17-142.
- ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub cc. 822-832*, en *ComEx* 3/1, pp. 310-354.
- FUENTES, J.A., *sub cc. 756-780*, en *ComEx* 3/1, pp. 76-160.
- GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub cc. 573-746*, en *ComSal*, pp. 371-467.
- ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, pp. 23-32.
- PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 204-572*, en *ComSal*, pp. 143-370.
- PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 747-833*, en *ComSal*, pp. 469-524.
- SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub cc. 515-544*, en *ComEx* 2/2, pp. 1200-1313.
- TEJERO, E., *sub cc. 747-755*, en *ComEx* 3/1, pp. 33-75.

1.7. *Voces de diccionario*

- BEYER, J., «Movimiento ecclesiale (Motus ecclesialis)», en *NDDC*, pp. 707-712.
- BUENO DE LA FUENTE, E., «Sacerdocio común», en *DicLaic*, pp. 668-676.
- DELGADO GALINDO, M., «Asociación internacional de fieles», en *DGDC* 1, pp. 528-531.
- , «Asociación laical», en *DGDC* 1, pp. 531-532.
- , «Confederación de asociaciones», en *DGDC* 2, pp. 479-480.
- , «Consejo Pontificio para los Laicos», en *DGDC* 2, pp. 619-621.
- GHIRLANDA G., «Laico (Laicus)», en *NDDC*, pp. 612-619.
- GONZALES CÁMARA, P. «Asociaciones canónicas», en *DicLaic*, pp. 85-92.
- SANTOS, J. L., «Catechesi (Catechesis)», en *NDDC*, pp. 138-141.
- , «Magistero (Magisterium)», en *NDDC*, pp. 657-660.
- , «Predicazione (Praedicatio)», en *NDDC*, pp. 814-817.

2. ESTUDIOS

2.1. Libros

BUENO DE LA FUENTE, E., *Eclesiología*, Madrid 1998.

CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar en el derecho y en la vida de la Iglesia*, Madrid 2013.

CASELLATI ALBERTI, M. E., *L'educazione dei figli nell'ordinamento canonico*, Padova 1990.

CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas planteadas por los nuevos movimientos eclesiales», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 283-303.

-----, «I ministeri non ordinati nel rinnovamento della parrocchia», in *La parrocchia ritrovata. Percorsi di rinnovamento*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2007, pp. 101-114.

-----, «La inserción de los movimientos eclesiales en las Iglesias particulares», en *El Espíritu Santo y la Iglesia: XIX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, ed. RODRÍGUEZ, P., Navarra 1999, pp. 621-635.

-----, «Movimenti e nuove comunità nelle Chiese particolari», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 49-70.

COCCOPALMERIO, F., *La parroquia*, Madrid 2015.

DEL RÍO ALBA, J. A., «Accompagnamento pastorale dei movimenti e delle nuove comunità», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 121-126.

DELGADO GALINDO, M., «Asociaciones internacionales de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 263-281.

DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos y los laicos», en *Derecho canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. Y PRISCO J. S., Madrid 2019³, pp. 156-185.

ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Il "munus docendi ecclesiae", diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991.

- FELICIANI, G., «Los movimientos eclesiales y las tareas del obispo diocesano», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 211-219.
- FUENTES, J.A., «Aspectos fundamentales en la realidad actual de las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 11-30.
- , *La función de enseñar en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2017.
- FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación en la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 59-79.
- FUSI, G., *L'educazione al tempo del Concilio. Percorso redazionale della Gravissimum educaciones*, Padova 2018.
- GEROSA, L., *Carisma e diritto nella Chiesa. Riflessioni canonistiche sul carisma originario dei nuovi movimenti ecclesiali*, Milano 1989.
- GHIRLANDA G., «Criterios de eclesialidad para el reconocimiento de los movimientos eclesiales por parte del obispo diocesano», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 201-210.
- GONZÁLEZ ALONSO, Á., *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983. Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita*, Roma 2014.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio. La evangelización en Derecho Eclesial*, Murcia 2011.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, F., «Carismas y movimientos en la historia de la Iglesia», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 71-103.
- GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2005.
- HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973.
- JULIO GARCÍA, M., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014³.
- LE TOURNEAU, D., «Criterios de eclesialidad de los movimientos», en *Iglesia universal e Iglesias particulares: IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad*

- de Navarra, ed. RODRÍGUEZ, P. - MOLANO, E. - CATTANEO, A. - VILLAR, J. R. - ZUMAQUERO, J. M., Navarra 1989, pp. 445-464.
- MARTÍNEZ SISTACH, L., «La libertad de asociación en la Iglesia», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 185-200.
- , *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004⁵.
- , «Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 31-58.
- ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, Pamplona 2005².
- PELLITERO, R., *Laicos en la nueva evangelización. Autenticidad y compromiso*, Madrid 2013.
- , «Los fieles laicos y la trilogía “profeta-rey-sacerdote”», en *Dar razón de la esperanza. Homenaje al Prof. Dr. José Luis Illanes*, ed. TRIGO T., Navarra 2004, pp. 423-440.
- PIÉ-NINOT, S., «La *Christifideles laici* de 1988 y los criterios de discernimiento de los nuevos movimientos eclesiales», en *Magisterio de la Iglesia sobre el laicado. Documentos del Concilio Vaticano II, de los Papas y de la Conferencia Episcopal Española*, ed. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Madrid 2020.
- PRISCO JOSÉ, S. J., «La misión de enseñar de la Iglesia», en *Derecho canónico. II: El derecho en la misión de la Iglesia*, ed. PRISCO JOSÉ, S. J. Y CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., Madrid 2006, pp. 3-47.
- , «Las estructuras de gobierno de la Iglesia», en *Derecho canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. Y PRISCO JOSÉ, S. J., Madrid 2019³, pp. 407-472.
- RATZINGER, J., «Dialogo con il Cardinale Joseph Ratzinger», in *I movimenti ecclesiali nella sollecitudine pastorale dei vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 223-255.
- , «I movimenti ecclesiali e la loro collocazione teológica», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, pp. 23-51.
- RATZINGER, J. – MESSORI, V., *Informe sobre la fe*, Madrid 1985².

- , *Palabra en la Iglesia*, Salamanca 1972.
- REY, D., «Accoglienza dei movimenti e delle nuove comunità nelle Chiese particolari», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 103-126.
- RYŁKO, S., «Il Concilio Vaticano II, pietra miliare nel cammino del laicato cattolico», in *Il Congresso del laicato cattolico. Roma 2000*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2002, pp. 115-139.
- , «Movimenti ecclesiali e nuove comunità nell'insegnamento di Giovanni Paolo II e di Benedetto XVI», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 19-31.
- SCOLA, A., «Movimenti ecclesiali e nuove comunità nella missione della Chiesa. Priorità e prospettive», in *La bellezza di essere cristiani. I movimenti nella Chiesa. Atti del II Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali e delle nuove comunità*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2007, pp. 57-80.
- TAVEIRA CORRÊA, A., «Discernimento dei carismi: alcuni criteri pratici», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 97-102.
- VELASIO, D. P., *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2014².
- , *Los estados de vida de las personas en la Iglesia. Fieles cristianos, laicos, clérigos, consagrados y asociaciones de fieles*, Madrid 2020.
- , *Normas generales*, Madrid 2013.

2.2. Artículos

- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «La relación entre jerarquía y carismas en la historia del Derecho Canónico», en *Revista Española de Teología* 1-2 (2017) pp. 189-211.
- AREITIO, M., «Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas», en *Ius Canonicum* 99 (2010) pp. 129-161.
- ARRIETA, J. I., «Jerarquía y laicado», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 113-137.
- BAMBERG, A., «Protección de los votos y nuevas realidades eclesiales», en *Ius Canonicum* 98 (2009) pp. 603-614.
- BOSCH, V., «La vocación cristiana laical: renovar el mundo con Cristo», en *Scripta Theologica* 2 (2018) pp. 407-432.
- BORRAS, A., «Instituer des catéchètes / catéchistes», en *Revue Lumen Vitae* 3 (2010) pp. 259-272.
- , «La lettre de mission : une garantie de légitimité ?», en *L'année canonique* 50 (2008) pp. 183-207.
- , «Le droit canonique et la vitalité des communautés nouvelles», en *Nouvelle revue théologique* 2 (1996) pp. 200-218.
- , «Quand les prêtres viennent à manquer... Quelques repères théologiques et canoniques en temps de précarité», en *L'année canonique* 55 (2013) pp. 69-102.
- CATTANEO, A., «Los movimientos eclesiales: cuestiones eclesiológicas y canónicas», en *Ius Canonicum* 76 (1998) pp. 571-594.
- , «El sacerdote al servicio de la misión de los laicos», en *Ius Canonicum* 93 (2007) pp. 51-72.
- COCCOPALMERIO, F., «De conceptibus «christifidelis» et «laici» in Codice Iuris Canonici. Evolutio textuum et quaedam animadversiones», en *Periodica* 77 (1988) pp. 381-424.
- COLOMBO, M. D., «Los nuevos movimientos eclesiales y su encuadramiento canónico en la Iglesia particular», en *Anuario Argentino de Derecho Argentino* 14 (2007) pp. 89-130.
- CLEMENS, J., «Los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades en el pensamiento del cardenal Joseph Ratzinger», en *Ecclesia* 1-4 (2013) pp. 7-22.
- DELGADO GALINDO, M., «Asociaciones internacionales de fieles», en *Ius Canonicum* 99 (2010) pp. 9-29.

- , «L'exercice de la vigilance de l'autorité ecclésiastique à l'égard des associations de fidèles», en *L'année canonique* 52 (2010) pp. 257-270.
- , «Les statuts des associations de fidèles», en *L'année canonique* 52 (2010) pp. 271-284.
- , «Los fieles laicos ante la Nueva Evangelización», en *Salmanticensis* 59 (2012) pp. 65-82.
- , «Los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades: entre institución y carisma», en *Cuestiones Teológicas* 110 (2021) pp. 367-380.
- DÍAZ MORENO, J. M., «Los laicos en el nuevo Código de Derecho canónico. Temática actual», en *Revista Española de Derecho Canónico* 126 (1989) pp. 7-67.
- DUHAU, J. B., «Carisma e institución en las nuevas realidades carismáticas. Crecimiento y crisis en los movimientos eclesiales y nuevas comunidades», en *Teología* 127 (2018) pp. 189-212.
- DURAND, J. P., «Movimientos y comunidades católicas de fieles nacidas en el siglo XX: algunos retos para el derecho canónico», en *Concilium* 301 (2003) pp. 109-122.
- ERDÖ, P., «Il senso della capacità dei laici agli uffici nella Chiesa», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 165-186.
- ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales: fenomenología y cuestiones abiertas», en *Estudios Eclesiásticos* 296 (2001) pp. 5-33.
- , «Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI», en *Revista Española de Derecho Canónico* 151 (2001) pp. 577-616.
- FORNÉS, J., «La condición jurídica del laico en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 35-61.
- , «Notas sobre el “*Duo sunt genera christianorum*” del Decreto de Graciano», en *Ius Canonicum* 60 (1990) pp. 607-632.
- FUENTES, J.A., «Comentario al segundo Decreto de la Conferencia Episcopal española», en *Ius Canonicum* 50 (1985) pp. 639-655.
- , «Regulación canónica de las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero», en *Ius Canonicum* 58 (1989) pp. 559-574.
- GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles a la Palabra de Dios y el deber del anuncio del Evangelio», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) pp. 15-69.

- GEROSA, L., «Carismi e movimenti nella Chiesa oggi. Riflessioni canonistiche alla chiusura del Sinodo dei Vescovi sui laici», en *Ius Canonicum* 56 (1988) pp. 665-680.
- GHIRLANDA G., «Colocación canónica de los movimientos eclesiales», en *Ecclesia* 1-4 (2013) pp. 33-66.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., «Algunos retos de la catequesis y de la educación católica en el Derecho Eclesial», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) pp. 71-100.
- , «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del Derecho eclesial», en *Anuario de derecho canónico* 5 (2016) pp. 105-140.
- GONZÁLEZ GRENÓN, J. E., «Los laicos en el Código a treinta años de la Exhortación Apostólica *Christifideles Laici*», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 24 (2018) pp. 79-96.
- GREINER, P., «Les relations canoniques entre ministres ordonnés et laïcs exerçant des charges ecclésiales», en *L'année canonique* 52 (2010) pp. 315-330.
- GUTIÉRREZ MARTÍN, J. L., «Los ministerios laicales», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 185-208.
- HERRANZ, J., «Le statut juridique des laïcs: l'apport des documents conciliaires et du Code de Droit Canonique de 1983», en *Studia Canonica* 19 (1985) pp. 229-257.
- HÜNERMANN, P., «La predicación de los laicos: una tarea para la Iglesia de hoy», en *Selecciones de teología* 185 (2008) pp. 23-34.
- ILLANES MAESTRE, J. L., «Consejo pontificio para los laicos», en *Ius Canonicum* 60 (1990) pp. 493-510.
- JACOBS, A., «La participation des laïcs à la mission de l'Église dans le Code de droit canonique», en *Revue théologique de Louvain* 18 (1987) pp. 317-336.
- , «Les laïcs, membres du peuple de Dieu, à travers le Code de droit canonique», en *Revue théologique de Louvain* 18 (1987) pp. 30-47.
- LE TOURNEAU, D., «La prédication de la Parole de Dieu et la participation des laïcs au *munus docendi*: Fondements conciliaires et codifications», en *Ius ecclesiae* 1 (1990) pp. 101-125.
- , «La prédication des laïcs dans la législation universelle et dans la législation complémentaire des conférences des évêques (c. 766)», en *Fidelium Iura* 4 (1994) pp. 163-206.

- , «Le sacerdoce commun et son incidence sur les obligations et les droits des fidèles en général et des laïcs en particulier», en *Revue de Droit Canonique* 3-4 (1989) pp. 155-194.
- , «Les droits des fidèles du canon 215 de fonder des associations et de se réunir et leur protection en droit français», en *Ius ecclesiae* 2 (2018) pp. 543-569.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., «Estudio comparado de los decretos generales de las Conferencias Episcopales», en *Ius Canonicum* 63 (1992) pp. 173-229.
- , «Note sul diritto particolare delle Conferenze Episcopali», in *Ius Ecclesiae* 2 (1990) pp. 593-632.
- MARTÍN, M., «Presupuestos constitucionales de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes. Notas sobre la Instrucción *Ecclesiae de Mystero*, de 15 de agosto de 1997», en *Fidelium Iura* 14 (2004) pp. 55-97.
- MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos en la legislación actual», en *Cuadernos doctorales* 11 (1993) pp. 16-76.
- MARTÍNEZ SISTACH, L. «Asociaciones públicas y privadas de laicos», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 139-183.
- , «La incardinación en los movimientos eclesiales: una solución reciente y una propuesta», en *Ius communionis* 2 (2018) pp. 235-257.
- MELLONI, A., «Movimientos: De significatione verborum», en *Concilium* 301 (2003) pp. 9-30.
- NAVARRO, L., «El laico y los principios de igualdad y variedad», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 93-112.
- , «I nuovi movimenti ecclesiali nel magistero di Benedetto XVI», in *Ius ecclesiae* 3 (2009) pp. 569-584.
- , «L'incardinazione nei movimenti ecclesiali. Problemi e prospettive», in *Fidelium Iura* 15 (2005) pp. 63-96.
- , «La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales», en *Ius Canonicum* 95 (2008) pp. 247-276.
- , «Lo statuto giuridico del laico sacerdozio comune e secolarità», in *Fidelium Iura* 7 (1997) pp. 1-32.
- , «Nuevos movimientos eclesiales. Naturaleza de los carismas, cuestiones jurídicas y límites», en *Ius Canonicum* 116 (2018) pp. 611-634.

- OCÁRIZ, F., «La partecipazione dei laici alla missione della chiesa», in *Annales theologici* 1 (1987) pp. 7-26.
- OLMOS ORTEGA, M. E., «La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos», en *Ius Canonicum* (1999) pp. 139-147.
- PADOVANI, A., «I laici nella canonistica medievale (secoli XII-XV)», en *Ius Ecclesiae* 1 (2020) pp. 133-158.
- PARADA, E., «La posición activa de los laicos en el ejercicio del “*munus docendi*”», en *Ius Canonicum* 53 (1987) pp. 99-118.
- PELLITERO, R., «La identidad de los cristianos laicos a la luz del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 2 (2015) pp. 483-506.
- , «El sacerdocio común de los fieles en la reflexión posterior al Concilio Vaticano II», en *Annales theologici* 2 (2019) pp. 319-353.
- POULAT, E., «La gran aventura del movimiento católico en Francia (siglos XIX-XX)», en *Concilium* 301 (2003) pp. 67-76.
- , «Privatización y liberalización del culto en Francia: la ley francesa de 9 de diciembre de 1905», en *Anuario de historia de la Iglesia* 14 (2005) pp. 69-82.
- PRADO-ARIAS, F. E., «El sujeto del ministerio de la Palabra en la “Tradición apostólica”: consideraciones en torno a la participación del laico en la función de enseñar», en *Cuadernos doctorales* 6 (1988) pp. 295-332.
- RAMÓN OLTRA, E., «La homilía: algunas cuestiones canónicas», en *Anuario de derecho canónico* 2 (2013) pp. 269-282.
- RECCHI, S., «I movimenti ecclesiali e l'incardinazione dei sacerdoti membri», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (2002) pp. 168-176.
- , «Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1998) pp. 57-66.
- SALVATORI, D., «I laici *cooperatori* nell'esercizio del ministero della Parola all'interno della parrocchia», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 17 (2004) pp. 269-291.
- SANJUÁN, R. P., «Asociaciones de fieles y consagración: a propósito del art. 7 del Estatuto del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida», en *Estudios eclesiásticos* 367 (2018) pp. 875-892.

- , «Las asociaciones internacionales privadas de fieles en el CIC 1983: una aproximación canónica», en *Proyección: Teología y mundo actual* 258 (2015) pp. 325-342.
- SOLER FERRÁN, C., «El derecho fundamental a la palabra y los contenidos de la predicación», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 305-331.
- TAMMARO, C., «Profili storico-giuridici del ruolo attivo dei fedeli laici nella Chiesa», en *Revista Española de Derecho Canónico* 62 (2005) pp. 231-250.
- VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos canónicos en relación con los movimientos eclesiales y nuevas comunidades», en *Folia theologica et canonica Supplementum* (2016) pp. 211-244.
- VALDRINI, P., «La mission des laïcs dans le magistère de Jean-Paul II», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 81-92.
- VANZETTO, T., «Commento alle delibere CEI. Predicazione dei laici nelle chiese e negli oratori», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1990) pp. 127-137.
- VAUCHEZ, A., «Los movimientos religiosos laicales durante la Edad Media», en *Concilium* 301 (2003) pp. 57-65.
- VELA, L. S., «Dialéctica eclesial: Carismas y Derecho Canónico», en *Estudios eclesiásticos* 252 (1990) pp.19-57.
- VIANA, A., «El laico en el Concilio Vaticano II», en *Ius Canonicum* 51 (1986) pp. 63-79.
- VILLAR, J. L., «Gli elementi definatori dell'identità del fedele laico», en *Ius Ecclesiae* 2 (2011) pp. 339-358.
- VITALI, D., «Ministero e ministeri nella chiesa», en *Estudios eclesiásticos* 381-382 (2022) pp. 591-624.
- ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione dei diversi Movimenti», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1998) pp. 14-25.
- ZANETTI, E., «I laici possono predicare e insegnare nella Chiesa?», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1989) pp. 258-286.
- , «Movimenti eclesiali e Chiese locali», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1998) pp. 26-57.

INTRODUCCIÓN

La función de enseñar de toda la Iglesia abarca varios ámbitos: la predicación de la palabra de Dios, la formación catequética, la actividad misional de la Iglesia, la educación católica, los instrumentos de comunicación social y la profesión de fe. En nuestro trabajo, expondremos el *munus docendi* del laico y nos detendremos, esencialmente, en el ámbito de la predicación.

En general, los laicos que se dedican a la predicación de la palabra de Dios pertenecen a los así llamados movimientos eclesiales y nuevas comunidades. Son nuevas realidades en la Iglesia que han surgido del Concilio Vaticano II. El problema es que el contenido de la predicación pronunciada por algunos miembros de estos movimientos no siempre ha sido fiel a lo que prescriben las normas litúrgicas y canónicas. Por otra parte y por desgracia, algunos miembros e incluso responsables de estos movimientos han engendrado escándalos espirituales y morales. También se puede añadir a todo esto el miedo de algunos clérigos, a veces justificado, a una libre e independiente actuación de los movimientos. En efecto, puesto que, en general, se identifica la actuación de los movimientos con la Iglesia misma, algunos clérigos proponen que estos movimientos estén bajo el control total de la autoridad eclesiástica, socavando así el derecho de fundar y dirigir libremente una forma u otra de asociación¹. Pues, los movimientos suscitan, a menudo, una desconfianza por parte de algunos clérigos, cuando deberían ser considerados como un verdadero don de Dios para la evangelización y la actividad misional cuando se integran humildemente en la vida de las Iglesias locales y son acogidos humanamente por los Obispos y sacerdotes en las

¹ Cf. FUENTES, J.A., «Aspectos fundamentales en la realidad actual de las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, p. 28; VELASIO, D. P., *Los estados de vida de las personas en la Iglesia. Fieles cristianos, laicos, clérigos, consagrados y asociaciones de fieles*, Madrid 2020, p. 372. En cualquiera tipología de asociación, tanto pública como privada, el CIC 83 prevé la *debita relatio* con la autoridad eclesiástica. Se fundamenta en la obligación de vigilancia de la autoridad eclesiástica competente sobre la fe, los sacramentos y la disciplina eclesiástica (CIC cc. 205, 209, 305 y 392). Por lo que no debe entenderse como una interferencia indebida de la autoridad, o, para las asociaciones privadas, como una voluntad de la autoridad de dirigir por sí misma dicha asociación.

estructuras mismas de las diócesis y parroquias (RM 72)². En efecto, muchos son los miembros de movimientos eclesiales que, participando en el anuncio del Evangelio, son escuchados ya sea en las iglesias, ya sea a través de los medios de comunicación social como la radio y las redes sociales, por lo que creemos que importa detenernos en el fundamento jurídico de estos movimientos, sus características estructurales y su utilidad, con la finalidad no solo de acompañar sino también de fomentar las formas asociativas para el bien de la Iglesia de hoy.

Por ello tenemos tres objetivos en nuestro trabajo: El primero es resaltar la función activa del laico en la Iglesia de hoy respecto a la función de enseñar, que no solo comprende la predicación de la palabra de Dios³ o demás oficios eclesiásticos propios de los ministros sagrados, sino más bien el deber peculiar de impregnar y perfeccionar el orden temporal con espíritu evangélico (CIC cc. 225 y 759) y la catequesis y educación católica de los hijos por sus padres, que son funciones propias de los laicos (CIC cc. 226 §2, 774 §2). El segundo es subrayar, con perspectiva jurídico-canónica, la legitimidad y utilidad de los movimientos eclesiales y nuevas comunidades para la Iglesia de hoy. En efecto, desde el Concilio Vaticano II, ha sido proclamado y explícitamente formalizado en el CIC 83 el derecho de asociación de los fieles⁴ así que, puede resultar útil para la Iglesia de hoy, que los fieles, tanto laicos como clérigos, se organicen para perseguir juntos fines eclesiásticos. Nuestro tercer objetivo es, por una parte, suscitar o promover en los clérigos la acogida de los movimientos con la finalidad de una colaboración entre ambas condiciones de vida en la única misión evangelizadora de la Iglesia (LG 30). Y por otra parte, queremos subrayar la necesaria vigilancia de la autoridad eclesiástica, sobre todo del Obispo, como moderador de toda la acción

² Cf. CATTANEO, A., «Los movimientos eclesiales: cuestiones eclesiológicas y canónicas», en *Ius Canonicum* 76 (1998) pp. 576-578. Es necesario tener en cuenta la importante contribución que los movimientos eclesiales están providencialmente ofreciendo a la Iglesia en la época posconciliar; FUENTES, J.A., «Aspectos fundamentales...» cit. p. 16. “*Si se tenía que reconocer que algunas estructuras tradicionales de acción pastoral resultaban menos útiles y que, al menos, perdían capacidad de convocatoria, también se tenía que reconocer que las iniciativas evangelizadoras de los fieles asociados iban mostrando gran capacidad movilizadora*”.

³ En primer lugar, la predicación de la palabra de Dios no es una función propia del laico. Importante será corregir el equívoco que consiste en atribuir a los laicos funciones propias del clérigo con el objeto de promover a los laicos. Los laicos tienen funciones u obligaciones propias con las que participan activamente en la misión de toda la Iglesia y con las que están llamados a la santidad. En segundo lugar, esto no impide que algunos reciban y desarrollen la función de predicar en situaciones concretas previstas por el Derecho canónico. A estos laicos, hay que proporcionar acogida, ayuda, dirección espiritual y otros medios que prescribe el mencionado Derecho.

⁴ VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 370.

evangelizadora en su diócesis (CIC cc. 756 §2, 394), y también del párroco, como ministro de la comunión eclesial en su parroquia (CIC c. 529 §2). En efecto, creemos que es necesario que los movimientos insertados en las diócesis y en las parroquias vivan la comunión eclesial.

Siguiendo nuestros propósitos, después de la introducción, desarrollaremos tres capítulos y unas conclusiones. En el primero, nos dedicaremos a distinguir las funciones propias del laico en cuanto laico, respecto a la función de enseñar de la Iglesia, de las que puede él ser llamado a desempeñar. Para lograr este fin, intentaremos entender mejor la noción canónica de laico y el contenido actual de la función de enseñar de la Iglesia. La predicación de la palabra de Dios por el laico es el tema que nos ocupará en el segundo capítulo de nuestro trabajo. Y ya que esta predicación se hace, muy a menudo, por los miembros de los movimientos eclesiales, nos detendremos, principalmente en la primera parte del capítulo, a reflexionar sobre la normativa canónica acerca de estos movimientos. El tercer capítulo será consagrado a la normativa canónica sobre la vigilancia, pero también sobre el fomento de las asociaciones laicales por parte, sobre todo, del Obispo diocesano y del párroco.

Para el desarrollo de nuestro trabajo, seguimos una metodología que recurre a la historia, en cuanto es necesario contemplar la evolución de la noción de laico en la vida y misión de la Iglesia; además, en cuanto se citan normas, recurriremos a la metodología exegetica.

La acción evangelizadora puede subdividirse en tres etapas-acciones: La primera, la acción misionera de la Iglesia (AG 11-12), dirigida principalmente a los no creyentes. La segunda, la acción catecumenal o catequética-iniciadora (AG 14), a los que desean ser cristianos o los que desean profundizar la iniciación cristiana. Y por último, la acción pastoral (AG 15), para la profundización permanente de la fe. En nuestro trabajo, nos centramos en la tercera etapa: la acción pastoral de la Iglesia, es decir, en la predicación en las Iglesias ya implantadas, dejando de lado la actividad misional de la Iglesia en territorios o pueblos donde aún no está implantada (CIC c. 786). No es objeto de esta tesina tratar el tema de los laicos-predicadores enviados por la autoridad competente en tierra de misión, conforme al CIC c. 784, sino el papel de los laicos-predicadores en las Iglesias ya enraizadas.

CAPÍTULO 1: EL *MUNUS DOCENDI LAICI* EN GENERAL

La función activa y sobre todo propia del laico en la Iglesia ha sido puesta de relieve con fuerza en el Concilio Vaticano II. No abordamos la historia desde una perspectiva canónica de la figura del laico desde los inicios del cristianismo. Más bien, para una mejor comprensión de la participación del laico en la función de enseñar de la Iglesia es necesario detenernos primero en la evolución canónica del concepto de laico a partir de la Edad Media. Después veremos en qué consiste su participación en la función de enseñar de la Iglesia, subrayando sobre todo aquella función que le compete de manera propia.

1. LA SITUACIÓN CANÓNICA DEL LAICO EN RELACIÓN CON EL *MUNUS DOCENDI*

1.1. *Anotaciones canónicas sobre el laico (de la Edad Media hasta el CIC 17)*

1.1.1. Noción canónica de laico en la Edad Media

El término laico se empleará para distinguir los clérigos de los que “*no tienen encargo en la Iglesia*”⁵. El laico es aquel que pertenece a la Iglesia pero que “*no es clérigo, es decir, no posee la ordenación ministerial que es la que le habilita para las funciones públicas o de gobierno en la Iglesia*”⁶. Así que el laico se define en cuanto a lo que no es. En la Edad Media, la figura del laico llegó a ser menospreciada: “*Duo sunt genera Christianorum*” afirmará el Decreto de Graciano⁷. Es decir, se distingue entre los fieles dos clases de cristianos:

⁵ Cf. HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, p. 25. “*El término laico ha hecho su aparición en el contexto de la Iglesia por la necesidad de dar un nombre a una determinada categoría de fieles*”. Los laicos son “*los simples fieles sin más especificación. Podríamos decir, aunque sea una paradoja, que se trata de denominar a aquellos fieles que se caracterizan por no estar caracterizados y, en consecuencia, por no necesitar de ningún nombre*”.

⁶ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2005, p. 111.

⁷ Cf. «*Decretum Magistri Gratiani*», in *Corpus Iuris Canonici*, ed. FRIEDBERG, Graz 1955², C.12, q.1, c.7: “*Duo sunt genera Christianorum. Est autem genus unum, quod mancipatum divino offitio, et deditum contemplationi et orationi, ab omni strepitu temporalium cessare convenit, ut sunt clerici, et Deo devoti, videlicet conversi. Κλήρος enim grece latine sors. Inde huiusmodi homines vocantur clerici, id est sorte electi. Omnes enim Deus in suos elegit. Hi namque sunt reges, id est se et alios regentes in virtutibus, et*

“El primer género lo forman los clérigos y monjes a los que les corresponde una intensa vida cristiana, se dedican a la oración y a la contemplación, viven la pobreza y se apartan del mundo. El segundo género es el de los laicos, que tienen permiso para poseer bienes temporales, para contraer matrimonio, y se afirma que incluso pueden salvarse si evitan los vicios”⁸.

La situación secular en la que se encuentran los laicos les dificulta para desarrollar una vida de santidad, mientras que los clérigos y monjes son los representantes de la perfección evangélica. La condición laical, como tal, no constituye una condición en la Iglesia⁹. El binomio clero-laicos –los *duo genera christianorum*– suena como el binomio Iglesia-mundo, dos formas de vida opuestas¹⁰. A los clérigos compete adoctrinar a los laicos, y a éstos, los “*simples fieles*”¹¹, solo les corresponde recibir el auxilio espiritual de los clérigos, como lo atestigua el mismo Decreto de Graciano cuando dice: “*Populus non debet preire, sed subsequi. Docendus est populus, non sequendus*”¹². En resumen, la noción de laico en la Edad Media puede resumirse así:

“[el] fiel que no es clérigo ni monje y que está metido en las tareas temporales, tareas que son consideradas más bien como un obstáculo para poder alcanzar la santidad. Se entiende con facilidad que en este periodo la misión de la Iglesia tiende a identificarse, cada vez más, y, en ocasiones con acentos de

ita in Deo regnum habent. Et hoc designat corona in capite. Hanc coronam habent ab institutione Romanae ecclesiae in signo regni, quod in Christo expectatur. Rasio vero capitis est temporalium omnium depositio. Illi enim victu et vestitu contenti nullam inter se proprietatem habentes, debent habere omnia communia. § 1. Aliud vero est genus Christianorum, ut sunt laici. Λαός enim est populus. His licet temporalia possidere, sed non nisi ad usum. Nihil enim miserius est quam propter nummum Deum contempnere. His concessum est uxorem ducere, terram colere, inter virum et virum iudicare, causas agere, oblationes super altaria ponere, decimas reddere, et ita salvari potuerunt, si vicia tamen beneficiendo evitarint”.

⁸ GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 113.

⁹ Cf. FORNÉS, J., «Notas sobre el “*Duo sunt genera christianorum*” del Decreto de Graciano», en *Ius Canonicum* 60 (1990) pp. 627-628. “Los laicos, al estar inmersos en la vida secular, tienen una condición de vida menos perfecta. Precisamente hablar de una concesión que se hace a los laicos indica a las claras que no se trata, de acuerdo con sus ideas, de que el estado secular obedezca a un principio constitucional de la Iglesia - en sentido propio, no en el sinónimo de Cristiandad -, sino más bien de que esos cristianos se ven de hecho -por haber asumido un estado no eclesial- dificultados para alcanzar la plenitud del único mensaje cristiano, que en principio es también para ellos, como demuestran no sólo los escritos y sermones de la época, sino también los intentos que se hacen, sobre todo a partir del s. XII, para elevar el nivel cristiano del laicado.”

¹⁰ Cf. *Ibid.* p. 608. “A lo largo de la historia, los autores hablaron de que en la Iglesia había *duae vitae* (la espiritual, propia de clérigos y religiosos, y la carnal, propia de los laicos), *duo populi*, según esas dos vidas (clérigos y laicos), *duo genera christianorum*, dos o tres especies o clases de personas o fieles, etc. Es la concepción estamental de la Iglesia.”; PADOVANI, A., «I laici nella canonistica medievale (secoli XII-XV)», en *Ius Ecclesiae* 1 (2020) p. 148. Por un lado están los religiosos, especialmente los cistercienses, dominicos y frailes menores que, guiados por la teología, se dedican a la contemplación. En el otro están los jueces y abogados que llevan una vida activa y sirven al derecho romano.

¹¹ Cf. HERVADA, J., *Tres estudios...*, cit. p. 25.

¹² Cf. «*Decretum Magistri...*» cit. D 62, c. 2; ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, Pamplona 2005², p. 156. “El pueblo no debe ir en cabeza sino seguir”.

exclusividad, con la misión propia de los clérigos, y, por tanto, la perfección cristiana, la santidad sea considerada como algo propio de este estamento. En este contexto, el papel activo del laico en la Iglesia queda reducido casi exclusivamente a la colaboración con la acción apostólica de la jerarquía: se reducirá a colaborar con la jerarquía y la santidad será una imitación –necesariamente difícil y extrínseca a su ser laico –, de los religiosos y de los clérigos, que es a quienes pertenece, propiamente hablando, el ejercicio de la santidad”¹³.

En este punto de nuestro trabajo, nos interesa investigar sobre el motivo de la desconfianza de la Jerarquía, en cuanto a una posible participación activa de los laicos en la misión Iglesia. El motivo de esta desconfianza se puede encontrar en las herejías ocurridas en el periodo medieval: la Pataria o movimiento patarino, los cátaros, los valdenses, etc. Había que salvaguardar una correcta doctrina de la fe cristiana¹⁴. A esto, habrá también que añadir el llamado *esprit laïque* – espíritu laico – que comenzó a socavar los mismos cimientos del edificio de la Cristiandad¹⁵. En efecto, con la Ley francesa de separación de la Iglesia y el Estado de 1905 se confirmó el proceso de laicización (secularización) iniciado con la Revolución Francesa ya desde 1789: la consagración de un Estado laical. El problema es que llegó al punto de crear un ambiente conflictivo entre laicos y clérigos¹⁶. Por cierto, el conflicto que tuvo lugar entre laicos y clérigos encontró algunas concesiones por parte del clero¹⁷. Sin embargo, se puede comprender la prudencia del clero respecto a una participación de los laicos en la vida y misión de la Iglesia en este momento. Esta visión del laico de la Edad Media se prolongará hasta el CIC 17.

¹³ GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. pp. 113-114; Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, cit. p. 156. En cuanto a la colaboración de los laicos con los clérigos se puede indicar “*la función que cumplían algunos capitulares eclesiásticos en la Francia carolingia: imponer, no solo como precepto religioso, sino también como obligación civil, el bautismo de los niños, la instrucción religiosa, el descanso dominical, la asistencia a Misa los días de precepto, la Comunión pascual, etc.*”.

¹⁴ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, cit. p. 156.

¹⁵ Cf. *Ibid.* p. 156; POULAT, É., «Privatización y liberalización del culto en Francia: la ley francesa de 9 de diciembre de 1905», en *Anuario de historia de la Iglesia* 14 (2005) p. 70. “*El espíritu laico hace referencia a la libertad de pensamiento reconocida a todos sin comprometer a nadie y el régimen laico que se impone a todos en nombre del Estado y de su ley*”.

¹⁶ Cf. POULAT, É., «Privatización y liberalización...» cit. pp. 69-71. “*Al rebufo de las luces y de la Revolución Francesa se ha desarrollado un poderoso movimiento de emancipación religiosa. Francia se ha dividido en dos: ha surgido como una nueva oposición entre laicos y clérigos, entre laicismo y clericalismo. (...) Este conflicto ha conocido momentos épicos y a veces trágicos. Los tiempos han cambiado mucho. Vivimos hoy una laicidad apaisada*”.

¹⁷ Cf. *Ibid.* pp. 72-73. “*Entre el principio de catolicidad y el principio de laicidad hay una incompatibilidad radical, sin compromiso posible. La primera reacción, refleja o espontánea, de la Iglesia y del «partido clerical» fue, por tanto, el rechazo intransigente fundado sobre la esperanza de una restauración religiosa de Francia a falta de una restauración política. La consolidación del régimen republicano condujo al papa León III a la idea de un ralliement* de los católicos, que abocó, con el paso de los años, en la idea de una sana y justa laicidad, aceptable mediante algunas precisiones*”.

1.1.2. Noción de laico en el CIC 17

El CIC 17 dedicó muy poca atención al laico¹⁸. En el Libro II “*De personis*”, sólo dos cánones tratan de los laicos: los CIC 17 cc. 682 y 683¹⁹, mientras que a los clérigos se les dedican trescientos setenta y siete cánones, y a los religiosos, ciento noventa y cuatro cánones. Es más, el CIC 17 c. 682 reconoce como derecho del laico un derecho que pertenece a todos los fieles²⁰: recibir la ayuda necesaria para alcanzar la salvación, mientras que el CIC 17 c. 683 les prohíbe llevar el traje eclesiástico. O sea, la figura del laico en el CIC 17 es la de un sujeto considerado desde un punto de vista pasivo, a quien solo le corresponde recibir (CIC 17 c. 682). Otro dato relevante: cuarenta y uno cánones ubicados en la sección “*De los laicos*” están dedicados a las asociaciones de fieles, pero ninguno de ellos hace referencia a las asociaciones exclusivamente compuestas por laicos. O sea, “*apenas tiene relevancia la posición del laico en la Iglesia*”²¹.

La legislación sobre las asociaciones se debe al desarrollo de un movimiento asociativo que tuvo lugar en el siglo XX en el que destacaban la Acción Católica y muchos otros movimientos de carácter caritativo, gestionados por los propios laicos²². Los laicos habían empezado a sentirse parte de la Iglesia²³ y había que legislar no sólo para proporcionar respuestas concretas ante este florecimiento de movimientos, sino también para garantizar el carácter eclesial de los movimientos²⁴. Aun así, habrá que esperar hasta el Concilio Vaticano II para proclamar y formalizar explícitamente el

¹⁸ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 114.

¹⁹ Cf. *Ibid.* p. 114. Los dos capítulos “*De fidelium associationibus in genere*” y “*De fidelium associationibus in specie*”, aunque forman parte de la tercera parte del libro II del CIC 17 “*De Personis*”: “*De laici*”, tratan de las asociaciones compuestas por todos los fieles y no solo de los fieles laicos como tales.

²⁰ Cf. *Ibid.* p. 114; JACOBS, A., «Les laïcs, membres du peuple de Dieu, à travers le Code de droit canonique» en *Revue théologique de Louvain* 18 (1987) p. 30.

²¹ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 114.

²² Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, cit. p. 158. “*El ejercicio de la caridad fue la finalidad de varias asociaciones laicales y pías uniones, entre las que destacaron las Conferencias de San Vicente Paúl, fundadas en el siglo XIX, por Federico Ozanam. En el siglo XX, Órdenes y congregaciones, religiosas promovieron un movimiento de asociacionismo imbuido por su propio espíritu, y que tuvo particular repercusión entre la juventud: las Congregaciones marianas constituyen un buen ejemplo. La Acción Católica, concebida como forma de participación del laicado en el apostolado jerárquico de la Iglesia y longa manus del episcopado, conoció durante la pasada centuria tiempos de gran desarrollo.*”

²³ Cf. JACOBS, A., «Les laïcs...» cit. p. 30. Los laicos, después de la legislación del CIC 17 y la Segunda Guerra Mundial, comenzaron a tomar una parte cada vez más importante en el apostolado de la Iglesia, principalmente a través de los Movimientos antes mencionados, a los que sucedieron diversos grupos y Movimientos más o menos estructurados.

²⁴ Cf. *Ibid.* p. 31.

derecho de asociación²⁵, que incluye también el derecho de erigir asociaciones privadas, o las exclusivamente compuestas por laicos.

En resumen, “en el CIC 17 no encontramos una definición de laico como, por el contrario, sí la encontramos en el caso de los clérigos y religiosos”²⁶. Sin embargo, por vía negativa, lo distinguía del clero como aquel que no está diputado por medio del sacramento del Orden a la guía de los fieles y al culto divino (CIC 17 c. 948). Pues, el CIC 17 “identifica al laico con el fiel común con su nota específica de no ser clérigo y vivir en el siglo”²⁷. No es pues de extrañar que el CIC 17 no trate de su participación en la función de enseñar de la Iglesia. Aún más, con total nitidez, se precisará su prohibición de predicar en la Iglesia (CIC 17 c. 1342 §2)²⁸.

1.2. Novedad del Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano II, en su Const. *Lumen Gentium*, redefiniendo la Iglesia, nos ha ofrecido una nueva visión del laico y de su responsabilidad en la Iglesia²⁹. En efecto, el Concilio Vaticano II define a la Iglesia como Pueblo de Dios (LG 9), y no como *societas perfecta et inæqualis*. Así, pone de manifiesto el paso de una visión desigual³⁰ y clerical de la Iglesia a una visión donde el protagonista es el *christifidelis* (CIC c. 204)³¹, es decir, el *christifidelis* clérigo o el *christifidelis* laico (CIC c. 224). De esta manera el Concilio recuerda que cada una de las dos condiciones esenciales en la Iglesia (CIC c. 207) está llamada a realizar la única misión de la Iglesia: la salvación de las almas (AA 2)³².

²⁵ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 370.

²⁶ GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 114.

²⁷ *Ibid.* p. 114.

²⁸ CIC 17 c. 1342: “§1. *Concionandi facultas solia sacerdotibus vel diaconis fiat, non vero cetera clericis, nisi rationabili de causa, iudicio Ordinarii et in casibus singularibus.* §2. *Concionari in ecclesia vetantur laici omnes, etsi religiosi*”.

²⁹ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 114.

³⁰ Cf. FORNÉS, J., «Notas sobre...» cit. p. 608. “El Concilio Vaticano II ha subrayado con singular vigor lo que era claro en la vida y en la doctrina de los primeros siglos del Cristianismo: la igualdad radical o fundamental de los fieles. Se trata del principio de igualdad -en cuanto fieles- que no es óbice en modo alguno a la existencia de una distinción esencial entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, como no lo es tampoco a la diversidad de vocaciones, carismas y condiciones de vida. «La proclamación del principio de igualdad comporta la ruptura de la concepción estamental. No hay en la Iglesia *duae vitae*, sino una sola vida: la vida espiritual; no hay *duo populi*, sino un solo pueblo: el pueblo de Dios; no hay *duo genera christianorum*, sino un solo género de cristianos: los fieles”.

³¹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 30-31.

³² AA 2: “En la Iglesia hay variedad de ministerios, pero unidad de misión”.

1.2.1. La Iglesia Pueblo de Dios

Nos interesa primero la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II. El CIC 83, siendo sin duda una prolongación del Concilio Vaticano II, hizo un gran esfuerzo para traducir en lenguaje jurídico la eclesiología del Concilio³³. Basta con mirar los cambios realizados en el nuevo CIC 83 para entender la nueva concepción que la Iglesia tenía de sí misma en el momento de la redacción del nuevo Código³⁴.

Código de 1917	Código de 1983
<p>Libro II: De las Personas. - cánones preliminares</p> <p>Parte I: De los clérigos.</p> <p>Sección 1: De los clérigos en general. (cc. 108-214) (106 cánones)</p> <p>Sección 2: De los clérigos en particular. (cc. 215-486) (271 cánones)</p> <p>Parte II: De los religiosos. (cc. 487-681). (194 cánones).</p> <p>Parte III: De los laicos - cánones preliminares (cc. 682-683). De las Asociaciones de fieles (cc 684-725)</p>	<p>Libro II: Del pueblo de Dios.</p> <p>Parte I: De los fieles cristianos. - cánones preliminares</p> <p>Título I: De las obligaciones y derechos de todos los fieles.</p> <p>Título II: De las obligaciones y derechos de los fieles laicos.</p> <p>Título III: De los ministros sagrados o clérigos.</p> <p>Título IV: De las prelaturas personales.</p> <p>Título V: De las Asociaciones de fieles.</p> <p>Parte II: De la constitución jerárquica de la Iglesia.</p> <p>Parte III: De los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.</p>

³³ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio apostolica “*Sacrae disciplinae leges*”, 25.01.1983», in AAS 75 (1983) p. 11.

³⁴ Cf. JACOBS, A., «Les laïcs...» *cit.* pp. 31-32.

El Código de 1917 hablaba de “*Personas*”, mientras que el nuevo Código habla de “*Pueblo de Dios*”. Salta pues a la vista el paso de una Iglesia considerada desde el punto de vista individual a una Iglesia como comunión³⁵. En segundo lugar, vemos que el nuevo Código ya no trata en primer lugar de los clérigos, de la constitución jerárquica de la Iglesia y de los religiosos, para finalmente hablar de los laicos –con apenas dos cánones– como una categoría más bien insignificante de fieles y puesta al servicio de la Jerarquía, sino que mira primero al conjunto de los fieles. Dicho de otro modo, lo primero no son los clérigos, tampoco los laicos o religiosos, sino los fieles cristianos en su conjunto, y en su común incorporación a Cristo y a la Iglesia por el bautismo, y su común vocación en cuanto bautizados³⁶. A partir de ahora, el fiel cristiano será considerado desde su igual dignidad y vocación en la Iglesia, fundamentadas en el sacramento del bautismo (CIC cc. 204 y 208).

1.2.2. El término *christifidelis*

Cabe detenerse en el término *christifidelis*, una de las principales novedades del CIC 83, reflejo de la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II³⁷ en cuanto a la misión de todos los fieles en la Iglesia³⁸, tanto clérigos como laicos, porque nos proporciona una mejor comprensión de la noción de laico hoy y el fundamento de su misión en la Iglesia. La definición del *christifidelis* “*fiel cristiano*” se da en el CIC c. 204 §1³⁹:

“*Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*”.

El *christifidelis* es el *bautizado*. Por el bautismo, se constituye persona en la Iglesia y es sujeto de derechos y obligaciones en la misma (CIC c. 96); pero el

³⁵ Cf. *Ibid.* p. 33.

³⁶ Cf. *Ibid.* p. 33.

³⁷ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 30-31. Cabe precisar que el término *Christifidelis* no aparece en los documentos conciliares, ya que la noción de *Christifidelis* se desarrollará en el periodo posconciliar, especialmente con el proyecto de la *Lex Ecclesiae fundamentalis*.

³⁸ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub cc. 208-223*, en *ComSal*, p. 146. Importa señalar que los CIC cc. 208-223 que tratan de las obligaciones y derechos de todos los fieles son “*una novedad sustantiva (no existía en el CIC 17)*”.

³⁹ CIC c. 204 §1: “*Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit*”.

bautizado más que gozar de derechos y obligaciones en la Iglesia, participa en la función sacerdotal, profética y real de Cristo, en cuanto es incorporado a Cristo por el bautismo⁴⁰, lo que fundamenta su vocación en la misión de la Iglesia. El laico, como el clérigo, por la recepción del bautismo y por su incorporación a Cristo sacerdote profeta y rey, es ante todo un *christifidelis* y, como tal, está obligado a cooperar en la misión de la Iglesia. La posterior precisión del canon: “*cada uno según su propia condición*”⁴¹ concreta el modo propio de realizar la misión en la Iglesia, dependiendo de la situación canónica en la que se encuentra cada *christifidelis*⁴². Pero la primera intención del canon ha sido tomar como punto de partida lo común a todos los fieles, es decir, la condición o situación común a todos los bautizados, que es la condición de *christifidelis*⁴³. Ahora, el laico, por ser bautizado al igual que el clérigo, no constituye un segundo género como ocurría anteriormente, más bien es constituido persona en Cristo y en la Iglesia: participa de la triple función de Cristo “*maestro, sacerdote y rey*” y, como tal, goza de una “*verdadera igualdad en la dignidad y en la misión de la Iglesia*” (LG 9, CIC c. 208)⁴⁴. Por eso está llamado a una vida de santidad (LG 11, CIC c. 210)⁴⁵ y a la misión de la Iglesia (LG 12, CIC cc. 211, 225)⁴⁶.

Por otra parte, la precisión del canon: “*cada uno según su propia condición*” revela una segunda intención relevante del CIC 83. En efecto, quiere subrayar que, dentro de la condición común de *christifidelis*, habrá que tener en cuenta la situación o

⁴⁰ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 20-21.

⁴¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio. La evangelización en Derecho Eclesial*, Murcia 2011, pp. 55-56. “*El término condicio es usado frecuentemente en el Código y expresa una situación fáctica que parte del dato ontológico de base común, el bautismo, que constituye persona en la Iglesia, con los derechos y deberes que son propios de los fieles. Pero, la condición canónica comprende una diversidad de planos o posiciones que determinan la forma de participar y actuar los fines de la Iglesia de cada fiel cristiano que está en un específico plano de la condición*”.

⁴² Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 27. Puede ser la situación canónica de un clérigo o la de un laico, así como la situación canónica del mayor de edad o la del menor de edad.

⁴³ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos y los laicos», en *Derecho canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. Y PRISCO JOSÉ, S. J., Madrid 2019³, p. 160.

⁴⁴ CIC c. 208: “*Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo*”; Cf. JACOBS, A., «Les laïes...» cit. p. 34. “*Le canon 208, reprenant Gaudium et spes 29 §1 et Lumen Gentium 32, affirme l'égalité fondamentale, ontologique, de tous les membres du peuple de Dieu*”. El c. 208, recogiendo GS 29 §1 y LG 32, afirma la igualdad fundamental, ontológica, de todos los miembros del Pueblo de Dios.

⁴⁵ LG 11: “*Todos los fieles, cristianos, de cualquier condición y estado, fortalecidos con tantos y tan poderosos medios de salvación, son llamados por el Señor, cada uno por su camino, a la perfección de aquella santidad con la que es perfecto el mismo Padre*”.

⁴⁶ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 21.

condición específica de cada *christifidelis*⁴⁷, es decir, que aun siendo de condición común, no se debe confundir una condición con otra. La condición del *christifidelis* clérigo es distinta de la del *christifidelis* laico; y ambas condiciones son distintas de la condición del *christifidelis*. Precisaremos esta distinción cuando estudiemos la noción precisa de laico en el CIC 83, objeto del apartado siguiente.

En resumen, podemos decir que la voluntad del legislador –fiel a la eclesiología de comunión del Concilio Vaticano II⁴⁸– ha sido subrayar lo común entre todos los bautizados: la común incorporación a Cristo, la común participación a la misión de la Iglesia, la común llamada a la santidad⁴⁹, con el fin de suscitar la cooperación entre ambas condiciones canónicas en la Iglesia, en cuanto a la santidad y la misión de la Iglesia⁵⁰, como lo precisa aquí la Const. dogm. *Lumen gentium*:

“Sabén los Pastores que no han sido instituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo, sino que su eminente función consiste en apacentar a los fieles y reconocer sus servicios y carismas de tal suerte que todos, a su modo, cooperen unánimemente en la obra común. Pues es necesario que todos, «abrazados a la verdad en todo crezcamos en caridad, llegándonos a Aquel que es nuestra cabeza, Cristo, de quien todo el cuerpo, trabado y unido por todos los ligamentos que lo unen y nutren para la operación propia de cada miembro, crece y se perfecciona en la caridad» (Ef 4.15-16)” (LG 30).

Dentro de esta vocación común a la santidad y misión, se podrá entender con precisión las funciones o caminos diversos, pero no opuestos, sino complementarios⁵¹, de cada una de las dos condiciones canónicas en la Iglesia, como lo subraya la misma Constitución:

“Si bien en la Iglesia no todos van por el mismo camino, sin embargo, todos están llamados a la santidad y han alcanzado idéntica fe por la justicia de Dios (cf. 2 P 1,1). Aun cuando algunos, por voluntad de Cristo, han sido constituidos doctores, dispensadores de los misterios y pastores para los demás, existe una auténtica igualdad entre todos en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo” (LG 32).

⁴⁷ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 160; VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 21.

⁴⁸ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub liber II. De populo Dei*, en *ComSal*, p. 143.

⁴⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 46.

⁵⁰ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 208*, en *ComSal*, p. 146.

⁵¹ Cf. *Ibid.* p. 146.

1.3. Noción de laico en el CIC 83

El título II de la parte I del libro II del CIC 83: “*De las obligaciones y derechos de los fieles laicos*” no sólo es un título totalmente nuevo, sino que su ubicación, inmediatamente después del título sobre “*las obligaciones y derechos de los fieles*” y antes del título sobre los clérigos, demuestra la importancia de los laicos para el Concilio Vaticano II y para el legislador⁵². Seguidamente nos detendremos en el estudio de los CIC cc. 224, 204 y 207 y más adelante en los CIC cc. 225 y 226 para entender el estatuto jurídico del laico en fidelidad a la doctrina conciliar.

1.3.1. Un título del CIC 83 dedicado a los laicos y el CIC c. 224

El título II: “*De las obligaciones y derechos de los fieles laicos*” ya quiere subrayar la peculiaridad del laico, en cuanto tal, y su papel en la Iglesia. En efecto, advierte que no solo tienen los laicos obligaciones y derechos por ser fieles, sino que también tienen obligaciones y derechos por ser fieles laicos, obligaciones propias a su condición canónica de laicos⁵³. Es como una señal para poner de relieve lo propio del laico, su condición propia y su función propia, algo que no hay que confundir con la noción y función común a todos los fieles⁵⁴. De hecho, creemos que el título quiere mostrar que el laicado no debe ser visto como una condición de vida residual,

⁵² Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 123. Desde un punto de vista sistemático, es clara la importancia que el legislador concede a los laicos; PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 224-231*, en *ComSal*, p. 154.

⁵³ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 119; NAVARRO, L., «Lo statuto giuridico del laico sacerdotio comune e secolarità», in *Fidelium Iura* 7 (1997) p. 16. Otros autores han subrayado, en cambio, que casi todas las obligaciones y derechos mencionados no son específicos de los laicos, sino que pertenecen a todos los fieles. Por lo tanto, este título sería al menos superfluo, ya que el estatuto jurídico de los fieles habría sido suficiente. “*Altri, finemente hanno evidenziato che quasi tutti i menzionati obblighi e diritti non sono specifici dei laici, ma appartenenti a tutti i fedeli. Perciò questo titolo avrebbe soprattutto un ruolo psicologico, perché non sarebbe stato opportuno che dopo aver dedicato tanta attenzione al laicato nel Concilio, non ci fosse stato nemmeno un titolo nel quale si trattasse di loro. Di conseguenza, secondo questa interpretazione, il titolo sarebbe per lo meno superfluo, perché sarebbe bastato lo statuto giuridico del fedele*”; COCCOPALMERIO, F., «De conceptibus «christifidelis» et «laici» in Codice Iuris Canonici. Evolutio textuum et quaedam animadversiones», en *Periodica* 77 (1988) pp. 381-424; CAPARROS, E., *sub titulus II. De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, en *ComEx* 2/1, p. 164. “*Se trata de obligaciones y derechos, algunos de ellos de Derecho natural, correspondientes a todos los miembros del Pueblo de Dios. (...) ¿Por qué, entonces, un título especial para encuadrar estas obligaciones y estos derechos? Podría haber sido considerado por el legislador como una cuestión de oportunidad, o puede que hasta de necesidad histórica, a fin de que los progresos obtenidos por el Concilio Vaticano II en el redescubrimiento del papel y de la participación de los laicos en la misión salvífica de la Iglesia no queden en penumbra*”.

⁵⁴ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 44. Es significativo el hecho de que, en el hablar común, el término *fiel* a menudo se identifique con el de *laico*. El término *laico* debe distinguirse de la noción común de *fiel*: “*El laico es un fiel, como también lo es el clérigo, pero se distingue del fiel, como también se distingue el clérigo*”.

constituida por quienes no han sido llamados al ministerio ordenado o a la vida consagrada⁵⁵, sino más bien como una condición jurídica concreta de la Iglesia, con funciones concretas y propias en la Iglesia⁵⁶. Creemos que esto es lo que intenta confirmar el CIC c. 224 que abre el título consagrado a las obligaciones de los laicos.

Dice el CIC c. 224⁵⁷: “*Los fieles laicos, además de las obligaciones y derechos que son comunes a todos los fieles cristianos y de los que se establecen en otros cánones, tienen las obligaciones y derechos que se enumeran en los cánones de este título*”. El canon precisa que, además de las obligaciones comunes a todos los *christifideles*, los laicos también tienen las obligaciones propias a su condición de *christifideles laici*. Esto hace pensar que la condición común de fiel es distinta de la del fiel laico. De lo contrario, no hubiera sido necesario especificar obligaciones para los laicos en cuanto laicos⁵⁸. Creemos que la intención del CIC 83 es subrayar la especificidad del laico respecto al fiel común, porque – importa señalarlo – si la distinción entre el clérigo y el fiel común se percibe con total claridad, no ocurre lo mismo entre el laico y el fiel común. Al contrario, son dos condiciones que muy a menudo se confunden. Por ello, para una buena comprensión de la noción canónica de laico, nos preguntamos en qué consiste esta peculiaridad del laico, y para responder, analizamos la noción de laico en la LG 31.

⁵⁵ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 180; *Id.*, «Los laicos en el nuevo Código de Derecho canónico. Temática actual», en *Revista Española de Derecho Canónico* 126 (1989) pp. 49-51. “*El matrimonio y la familia no son un «estado residual» de quienes no han recibido de Dios la vocación al ministerio ordenado o a la vida consagrada. Se trata, por tanto, de una vocación específica que exige conciencia de la misma, estimación y preparación para saber vivirla y para mantener la fidelidad al compromiso que lleva consigo. Y el derecho debe establecer también los dispositivos jurídicos, necesarios o convenientes, para que esa vocación y ese estado se pueda vivir en plenitud*”.

⁵⁶ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 44. “*Existen obligaciones y derechos comunes a todos los fieles, y obligaciones y derechos específicos de los laicos. Además de un estado jurídico del fiel en cuanto tal, existe también un estado jurídico de los fieles laicos en cuanto laicos. El laico, por una parte, participa en el estado común del christifidelis, en virtud del bautismo; por otra, se diversifica debido a una colocación propia dentro de la Iglesia, distinta de la del clérigo, que también es christifidelis, y distinta de la colocación de la persona consagrada, que también es christifidelis*”.

⁵⁷ CIC c. 224: “*Christifideles laici, praeter eas obligationes et iura, quae cunctis christifidelibus sunt communia et ea quae in aliis canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae in canonibus huius tituli recensentur*”.

⁵⁸ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 44; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p. 119. “*El canon 224 abre el Título afirmando que todos los fieles laicos son receptores de los derechos y obligaciones comunes a todos los fieles y por ello deja claro que no basta constatar que son fieles, sino que es preciso especificar aquellos derechos y deberes que les pertenecen a ellos como tales laicos*”; HERRANZ, J., «Le statut juridique des laïcs: l'apport des documents conciliaires et du Code de Droit Canonique de 1983», en *Studia Canonica* 19 (1985) pp. 229-257.

1.3.2. La LG 31 y el CIC c. 204

La noción canónica del *christifidelis* que el CIC c. 204 nos ofrece también parece fundirse, a primera vista, en la noción del fiel laico de la LG 31. En efecto, como podemos ver en la tabla comparativa siguiente, cuando el CIC c. 204 §1 define el fiel cristiano, parece no añadir nada a la noción de laico de la LG 31.

LG 31 ⁵⁹	CIC c. 204 §1 ⁶⁰
<p>Con el nombre de <i>laicos</i> se designan aquí todos los fieles cristianos, a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso aprobado por la Iglesia. Es decir, los fieles que,</p> <p>en cuanto incorporados a Cristo por el bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes, <i>a su modo</i>, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano</p> <p><i>en la parte que a ellos corresponde.</i></p>	<p>Son <i>fieles cristianos</i> quienes,</p> <p>incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, <i>cada uno según su propia condición</i>, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.</p>

Está claro que –como ya lo hemos subrayado– la primera intención del Concilio Vaticano II y del legislador ha sido subrayar lo común entre las dos condiciones esenciales en la Iglesia, con el fin de poner de manifiesto la igualdad entre laicos y

⁵⁹ LG 31: “*Nomine laicorum hic intelleguntur omnes christifideles praeter membra ordinis sacri et status religiosi in Ecclesia sanciti, christifideles scilicet qui, utpote baptismate Christo concorporati, in Populum Dei constituti, et de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali suo modo participes facti, pro parte sua missionem totius populi christiani in Ecclesia et in mundo exercent*”.

⁶⁰ CIC c. 204 §1: “*Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit*”.

clérigos en la dignidad y la misión en la Iglesia, y suscitar la colaboración entre ambas partes en la única misión de la Iglesia (LG 30). En efecto, la intención del Concilio fue precisar que cuando el laico actúa, lo hace en cuanto bautizado: “*los fieles en cuanto incorporados a Cristo por el bautismo*” (LG 31), en el cual se fundamenta su participación en la misión de la Iglesia. Y lo mismo en el CIC c. 204. El canon, cuando define el fiel, omite la parte negativa del Concilio: “*a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso aprobado por la Iglesia*”⁶¹, para poner el acento sobre lo común a todos los fieles: el bautismo, que fundamenta su participación en la misión común de la Iglesia⁶². Por eso, la noción del *christifidelis* como principal protagonista en la misión de la Iglesia.

No obstante, existe una distinción entre la condición laical y la común a todos los fieles, como existe una distinción entre la condición clerical y la común a todos los fieles⁶³. Esta distinción se expresa con las precisiones del Concilio: “*a su modo*” y “*en la parte que a ellos le corresponde*”, como también en la precisión del CIC c. 204: “*cada uno según su propia condición*”. En efecto, inmediatamente después de definir al laico como bautizado, el Concilio señala que el carácter secular es propio y peculiar de los laicos y precisa en qué consiste la vocación del laico en cuanto laico: “*tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios*”⁶⁴. De esta manera, el Concilio indica que el cumplimiento de la común llamada a la vida y misión de la Iglesia se realizará por cada fiel en cuanto bautizado, pero no de

⁶¹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 48.

⁶² Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» cit. p. 160.

⁶³ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 44.

⁶⁴ LG 31b: “*A los laicos corresponde, por propia vocación, tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios. Viven en el siglo, es decir, en todos y cada uno de los deberes y ocupaciones del mundo, y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, con las que su existencia está como entretrejida*”; Cf. GHIRLANDA G., «Laico (Laicus)», en *NDDC*, p. 612. “*La LG 31a, non volendo prendere posizione tra le diverse opinioni, nel contesto in cui la propone, dà una definizione non solo per via negativa: laici sono tutti i fedeli che non sono membri dell'ordine sacro, né dello stato religioso; ma anche per via positiva: laici sono tutti coloro che, incorporati a Cristo per il battesimo, sono costituiti popolo di Dio e partecipano «nella loro misura» (suo modo) alla missione (munus) sacerdotale, profetica e regale di Cristo, quindi «per la loro parte» (pro parte sua) compiono nella Chiesa e nel mondo la missione propria di tutto il popolo cristiano. Tuttavia non c'è dubbio che gli elementi dati in questa seconda definizione siano propri di tutti fedeli, non solo dei laici, come infatti nel cn. 204, 1, del nuovo Codex viene sancito. La LG 31b ci dà l'elemento peculiare, proprio dei laici, che chiarifica le due qualifiche: «nella loro misura» e «per la loro parte», che troviamo nella definizione data nel primo paragrafo dello stesso numero*”.

modo igual⁶⁵, sino según la condición y vocación propias de cada fiel⁶⁶. El fiel laico, en cuanto bautizado, vivirá su vocación a la santidad y misión de la Iglesia a través de la “*restauración del orden temporal*” (AA 7, LG 31), que consistirá, por ejemplo, en el testimonio cristiano de su vida laboral, social, política, conyugal, y en la educación cristiana de sus hijos (AA 11), mientras que el fiel clérigo, en cuanto bautizado y consagrado por el sacramento del Orden, la vivirá a través del testimonio cristiano de su vida célibe y dedicada al ministerio sagrado (LG 31, CIC c. 277 §1)⁶⁷.

Esto no solo deja claro la peculiaridad de cada condición y vocación propia dentro de la condición y vocación comunes de todos los fieles, sino que revela que, de hecho, la condición o vocación común debe cumplirse a través de una condición o vocación propia. Lo mismo en el CIC c. 204 §1, cuando precisa “*cada uno según su propia condición*” quiere dejar claro que si existe una condición común a todos los fieles, también existe una condición propia para cada uno. Una condición que es común a todos no puede ser, al mismo tiempo, propia de uno⁶⁸. Es más, la condición de *christifidelis*, común a todos los bautizados, debe expresarse concreta y específicamente o en la condición clerical o en la laical, y no existe en abstracto, como pura y simple⁶⁹. Y esto es lo que creemos que intenta advertir y precisar el CIC c. 207 §1 cuando trata de las dos condiciones canónicas esenciales en la Iglesia.

1.3.3. El CIC c. 207

CIC c. 207 §1⁷⁰: “*Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos*”. Creemos que el CIC c. 207, cuando distingue los clérigos de los

⁶⁵ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 160. La igualdad en la misión de la Iglesia tampoco se traduce en categorías seculares de democracia.

⁶⁶ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia*, Madrid 2015, p. 92. Una función se define como propia en cuanto es nativa y no delegada, porque es conferida por el bautismo, la confirmación, el matrimonio o el Orden. También es propia porque cada fiel, laico o clérigo, no tiene toda la misión de la Iglesia, sino una parte a la que está llamado por Dios.

⁶⁷ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* pp. 35-42.

⁶⁸ Cf. *Ibid.* p. 46. “*Es clara la voluntad del legislador de presentar el estado de christifidelis, en virtud del bautismo, como «estado común» a todos los bautizados. Si es estado común a todos los bautizados no puede serlo de modo específico para los laicos, pues de lo contrario, no podrá ser un estado común. (...) Al igual que el Código ha elaborado el estado clerical sobre la noción de fiel, así también sobre esa misma noción de fiel elabora la noción de estado laical.*”

⁶⁹ Cf. *Ibid.* p. 46.

⁷⁰ CIC c. 207 §1: “*Ex divina institutione, inter christifideles sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur; ceteri autem et laici nuncupantur*”.

laicos, también quiere precisar que la condición canónica de *christifidelis* del CIC c. 204 se concreta o en la condición canónica de clero o en la de laico, es decir, o bien el fiel es clérigo o es laico. El párrafo segundo del CIC c. 207⁷¹ no añade una tercera condición esencial en la Iglesia; solo precisa que los consagrados pueden ser o fieles consagrados clérigos o fieles consagrados laicos⁷². Por otra parte, no cabe duda que la primera intención del CIC c. 207 ha sido establecer la distinción, de derecho divino, entre el clérigo y el laico, fundamentada por la recepción del sacramento del orden (LG 32). Sin embargo, fue llamativo el esfuerzo del CIC 83 que quiso “*no correr el peligro de contraponer las dos categorías –como se ha lamentado a menudo en el pasado–*”⁷³, tomando como punto de partida fundamental el sacramento del bautismo y, de hecho, la igualdad radical entre todos los fieles en la Iglesia (CIC c. 204), antes de llegar a la precisa distinción del CIC c. 207, que sirve para recordar que el reconocimiento de una condición canónica común originaria no debe dar lugar a confusiones en las condiciones canónicas y misiones específicas de cada condición determinada. “*Igualdad no significa igualitarismo*”⁷⁴. Así, en virtud del orden sagrado, hay algunos *christifideles* que han sido consagrados, dedicados al ministerio sagrado. Les corresponde, por lo tanto, como propio, las funciones sagradas. Así como a los *christifideles* laicos, en virtud de los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del matrimonio, les corresponde como propio la santificación del orden temporal y la educación cristiana de sus hijos. De aquí, la precisa distinción entre el sacerdocio bautismal y el ministerial. Distinción de naturaleza ministerial, funcional⁷⁵.

Sin embargo, cabe señalar que a pesar de la voluntad del legislador de precisar el modo laical de ser un *christifidelis*, el CIC 83 nunca empleó explícitamente la expresión “*estado laical*” para designar a los laicos, como sí lo hizo para los clérigos, consagrados

⁷¹ CIC c. 207 §2: “*En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma.*”

⁷² Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 162. La forma consagrada no constituye un estado intermedio entre el de los clérigos y el de los laicos (LG 43).

⁷³ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 46.

⁷⁴ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 160.

⁷⁵ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* pp. 33-34. La distinción no se refiere al fin de la vida cristiana, es decir, a la santidad y la misión de la Iglesia, que son las mismas para todos los bautizados, sino a los medios, caminos o funciones diversos que deben emplearse para alcanzar este fin.

y cónyuges (CIC cc. 574 §1 y 226 §1)⁷⁶. Esto se debe a que el Código ha querido subrayar la posibilidad que tiene el laico que no está casado, ni consagrado por la profesión de los consejos evangélicos ni por la sagrada ordenación, de poder elegir entre el matrimonio o la consagración⁷⁷.

En resumen, podemos subdividir en cuatro puntos la noción de laico en el CIC 83: Primero, contrariamente al CIC 17 que definía el laico sobre la base de su distinción del clérigo, el CIC 83 subraya su condición de bautizado⁷⁸. El laico es, ante todo, un bautizado (CIC c. 96), goza de derecho y obligaciones en la Iglesia; es también un *christifidelis* (CIC c. 204 §1), hecho partícipe de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, y llamado, por eso, a la santidad y a la misión de la Iglesia. Segundo, el laico es distinto del *christifidelis* en virtud de su condición canónica propia de *christifidelis laicus*⁷⁹ (CIC cc. 204 §1 y 224) y del clérigo en virtud de la condición canónica propia de *christifidelis clericus* por la sagrada ordenación (CIC c. 207 §1, LG 31)⁸⁰. Tercero, su llamada a la santidad y misión de la Iglesia viene precisada por su condición propia de *christifidelis laicus* (CIC c. 224). Y cuarto, se le encomiendan como funciones propias, la santificación del orden temporal y la educación cristiana de sus hijos (CIC cc. 225 y 226). Así que los laicos, más que un nombre con el que se denomina a los fieles no ordenados, ocupan un lugar importante en la Iglesia de hoy, como lo demuestra el vasto campo de su acción y responsabilidad en la vida de santidad y misión de la Iglesia⁸¹. Estudiamos ahora su participación en la función de enseñar de la Iglesia.

⁷⁶ Cf. *Ibid.* pp. 43 y 54.

⁷⁷ Cf. *Ibid.* p. 54.

⁷⁸ Cf. *Ibid.* p. 49; DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 160; GHIRLANDA G., «Laico (Laicus)», en *NDDC*, p. 612.

⁷⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 44. «El laico, por una parte, participa en el estado común del *christifidelis*, en virtud del bautismo; por otra, se diversifica debido a una colocación propia dentro de la Iglesia, distinta de la del clérigo, que también es *christifidelis*, y distinta de la colocación de la persona consagrada, que también es *christifidelis*».

⁸⁰ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» *cit.* p. 162.

⁸¹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* pp. 50-51. En cuanto al *munus regendi*, el laico puede ser titular de algunos oficios eclesiásticos, como el del ecónomo diocesano (CIC c. 494 §1), o de juez en un tribunal eclesiástico (CIC c. 1421 §2), según las normas del derecho. En cuanto al *munus sanctificandi*, los laicos pueden suplir a los ministros sagrados en algunas de sus funciones, es decir, ejercer funciones propias de los ministros sagrados, cuando la necesidad lo requiere; como presidir las oraciones litúrgicas (CIC c. 230 §3), administrar el bautismo (CIC c. 861 §2), distribuir la sagrada comunión (CIC c. 910 §2), o asistir al matrimonio (CIC c. 1112), según las normas del derecho. Pero también, como funciones propias, pueden ellos bendecir a sus hijos.

2. LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR Y EL LAICO

La función de enseñar de la Iglesia, con la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II, ha conocido varias novedades que interesa subrayar. Será el objeto del primer subapartado; en los siguientes veremos en qué consiste concretamente la participación del laico en la función de enseñar de la Iglesia; y en el último subrayaremos aquellas que le son propias.

2.1. *Anotaciones canónicas sobre el munus docendi de la Iglesia*

2.1.1. La Iglesia, sujeto activo del *munus docendi* (CIC c. 747)

El título del libro III del CIC 83 dedicado a la función docente es significativo ya que se intitula “*Función de enseñar de la Iglesia*” y sustituye al título “*Del magisterio eclesiástico*” (CIC 17 cc. 1322 - 1408) de la parte IV del libro III, “*De las cosas*” del CIC 17⁸². Se trata de la responsabilidad de toda la Iglesia, es decir, de todos los bautizados, como destinatarios, portadores y también transmisores de la palabra de Dios y no únicamente de la Jerarquía de la Iglesia⁸³.

“*El CIC 17 distinguía y diferenciaba claramente una Iglesia docente, a la que correspondía enseñar, y otra discente, a la que correspondía ser enseñada. De ahí que titulase esta parte como «Del magisterio eclesiástico», centrando la atención codicial en quienes en la Iglesia ostentaban la autoridad en el terreno doctrinal. El CIC 83 acentúa, más allá de la función magisterial, la de enseñar de la Iglesia, que trasciende el magisterio, aunque lo connota y presupone. Se entiende, por tanto, que es la Iglesia entera la depositaria del mensaje de Cristo y responsable de su efectiva difusión. La misma Iglesia existe para evangelizar y es, a la vez e inseparablemente, discente y docente, ya que, a la vez, escucha y trasmite el Evangelio, aunque ambos aspectos sean realizados por los distintos grupos eclesiales en formas y con características diversas*”⁸⁴.

⁸² Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 28. “*En 1917 la atención se centraba en quienes, en la Iglesia, ostentan autoridad y, más concretamente, autoridad en el terreno doctrinal; se hablaba, pues, ante todo y casi exclusivamente, de quienes tienen función de enseñar en la Iglesia. En 1983 se habla, en cambio, de la función de enseñar de la Iglesia, presuponiendo, y documentándolo después en el desarrollo del libro, que la Iglesia entera es depositaria del mensaje y responsable de su efectiva difusión*”.

⁸³ Cf. *Ibid.* pp. 28-31; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar en el derecho y en la vida de la Iglesia*, Madrid 2013, p. 25.

⁸⁴ CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 25.

Este cambio de perspectiva en el CIC 83 se debe a la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II⁸⁵. En efecto, dos principios fundamentan la exposición sobre la función de enseñar de la Iglesia: en primer lugar, la Iglesia como comunidad enviada al mundo, que no puede ser comprendida sin la referencia a la misión (AG 35)⁸⁶. Y, en segundo lugar, la Iglesia como comunidad integrada por una diversidad de personas que participan todas ellas, aunque de formas distintas, en la misión común⁸⁷.

“El lib. III del CIC se sitúa en continuidad con el Concilio Vaticano II con vistas a la aplicación de las declaraciones y disposiciones conciliares – particularmente la Const. Lumen Gentium, la Const. Dei Verbum y el Decr. Ad gentes – sobre la Iglesia como comunidad que recibe de Cristo la misión de enseñar, en el doble aspecto que esta misión implica: difundir el mensaje evangélico entre quienes todavía no lo han recibido o conocido, e impulsar a profundizar en la fe y a vivir de ella a quienes ya la profesan”⁸⁸.

2.1.2. La acción evangelizadora de toda la comunidad cristiana

La Iglesia existe para evangelizar (EN 14)⁸⁹ respondiendo al mandato de Cristo a sus discípulos: *“Id, pues, y enseñad a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado”⁹⁰*. Esta tarea evangelizadora de la Iglesia se cumple principalmente en la función de enseñar y en la de santificar, ambas profundamente implicadas⁹¹. La

⁸⁵ Cf. *Ibid.* p. 24. La doctrina conciliar, particularmente en las Const. *Lumen Gentium* y *Dei Verbum* y el Decr. *Ad gentes*, muestra a la Iglesia como una *“comunidad que recibe de Cristo la función de enseñar en el doble aspecto que esa misión implica: difundir el mensaje evangélico entre quienes todavía no lo han recibido o conocido, e impulsar a profundizar en la fe y vivir de ella a quienes ya la profesan”*.

⁸⁶ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 25; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 25; AG 35: *“La Iglesia es misionera y la obra de la evangelización es deber fundamental del Pueblo de Dios”*.

⁸⁷ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 25; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 25.

⁸⁸ ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 31.

⁸⁹ EN 14: *“Siquidem evangelizandi munus habendum est gratia ac vocatio Ecclesiae propria, verissimamque eius indolem exprimit. Ecclesia evangelizandi causa exstat, id est ut praedicet ac doceat verbum Dei, ut per eam donum gratiae ad nos perveniat, ut peccatores cum Deo reconcilientur, ut denique Christi sacrificium in perpetuum repraesentet in Missa celebranda, quae eius mortis eiusque gloriosae Resurrectionis memoriale est”*.

⁹⁰ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 16.

⁹¹ Cf. *Ibid.* p. 20. *“Los medios de salvación se resumen en dos: Palabra de Dios y sacramentos, mediante los cuales Cristo permanece presente en su Iglesia y ésta realiza su misión evangelizadora. La palabra es preparación para el sacramento y la celebración sacramental incluye la palabra. (...) El Libro III hace referencia directa a la misión de la Iglesia de comunicar el Evangelio recibido por Cristo, tanto ad intra, en lo que se refiere a la formación de la conciencia de los fieles para que la fe recibida en el bautismo se desarrolle adecuadamente, como ad extra, en la relación de la Iglesia con el mundo. Es objeto de la evangelización «ofrecer a los hombres el mensaje y la gracia de Cristo», y también «impregnar y perfeccionar todo el orden temporal con el espíritu evangélico.”*

evangelización es la que fundamenta la función de enseñar⁹². La función de enseñar aparece como un medio necesario para la evangelización y consiste precisamente en el anuncio del mensaje divino de salvación⁹³. Sin embargo, este anuncio del mensaje divino de salvación ha sido encomendado a toda la Iglesia (LG 12, 17 y 35, EN 15)⁹⁴.

La misión evangelizadora o función de enseñar ya no solo es una tarea exclusiva de la Jerarquía o de los clérigos, sino de toda la Iglesia⁹⁵, de todos los bautizados (CIC c. 759)⁹⁶. Hablar de la función de enseñar será, por lo tanto, no sólo hablar de la función de magisterio (CIC cc. 749-754), sino de toda la tarea evangelizadora de la Iglesia (CIC cc. 747-833)⁹⁷. O sea, también del ministerio de la palabra divina (CIC cc. 756-780): la predicación (CIC cc. 762-772) y la catequesis (CIC cc. 773-780), de la actividad misional de la Iglesia (CIC cc. 781-792), de la educación católica (CIC cc. 793-821), tanto en las escuelas o centros de educación preuniversitaria católicas (CIC cc. 796-806)

⁹² Cf. *Ibid.* p. 22. “La misión evangelizadora de la Iglesia vertebrada la función docente eclesial, y aunque se pretenda precisar el contenido de dicha tarea evangelizadora: el anuncio de Cristo a aquellos que no le conocen, así como la predicación, la catequesis, y la administración de los demás sacramentos, ninguna definición dará razón suficiente de todo lo que supone evangelizar. (...) Partiendo del magisterio de la Iglesia, el objeto de la evangelización se cifra en «ofrecer a los hombres el mensaje y la gracia de Cristo»; y también en «impregnar y perfeccionar todo el orden temporal con el espíritu evangélico”.

⁹³ Cf. *Ibid.* p. 20; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 29-30. El término evangelización tiene dos sentidos: El primero, más preciso, es “el primer anuncio, o kerygma, que se hace a quienes aún no conocen a Cristo”. El segundo, más amplio, se refiere a “cualquier actuación apostólica en la Iglesia”. En este sentido, se incluye “la predicación, la catequesis y también la administración de los sacramentos de la Iglesia. (...) La función de enseñar se debe entender coincidente con la consideración amplia de lo que es evangelizar”.

⁹⁴ LG 35: “Cristo, el gran Profeta, que proclamó el reino del Padre con el testimonio de la vida y con el poder de la palabra, cumple su misión profética hasta la plena manifestación de la gloria, no sólo a través de la Jerarquía, que enseña en su nombre y con su poder, sino también por medio de los laicos, a quienes, consiguientemente, constituye en testigos y les dota del sentido de la fe y de la gracia de la palabra (cf. Hch 2, 17-18; Ap 19, 10) para que la virtud del Evangelio brille en la vida diaria, familiar y social”; Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 49. También la figura del fiel, que participa en el *triplex munus* de Cristo y encuentra su peculiar dignidad en el bautismo, forma parte de la Iglesia pueblo profético (LG 12) llamado a participar en la misión de anunciar el Evangelio.

⁹⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 54. “El munus docendi es tarea de toda la Iglesia, es una común responsabilidad que compete a toda la Iglesia, a todos los fieles, al entero Pueblo de Dios. Hay que entender al sujeto de la Iglesia en su globalidad, en su conjunto, sin reducirlo a la jerarquía, porque el mandato misionero recae primariamente en la Iglesia, en toda la Iglesia y en cada bautizado en ella.”

⁹⁶ Cf. CIC c. 759: “En virtud del bautismo y de la confirmación, los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida cristiana; también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra”. Como ya vimos, el fiel cristiano, el bautizado, en cuanto incorporado a Cristo y a la Iglesia, participa de la función sacerdotal, profética y real de Cristo. El bautismo fundamenta su participación en la misión de la Iglesia (LG 31, EG 120; CIC c. 204).

⁹⁷ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, pp. 28-29. La misión de enseñar es tarea y responsabilidad de toda la comunidad cristiana. La referencia al magisterio es situada en el interior de la referencia a la Iglesia en su globalidad.

así como en las universidades católicas (CIC cc. 807-814) o las universidades y facultades eclesiásticas (CIC cc. 815-821), y del empeño en los medios de comunicación social (CIC cc. 822-832). En cada una de estas materias específicas de todo el *munus docendi*⁹⁸, el CIC 83 recordará la participación del laico en la misión evangelizadora de la Iglesia; bien sea con la obligación al apostolado de los laicos en el orden temporal (CIC cc. 225 §2 y 759)⁹⁹, así como su papel insustituible en la catequesis familiar (CIC c. 774 §2)¹⁰⁰ y la educación católica (CIC cc. 793 §1, 796, 797, 810)¹⁰¹, o su colaboración con la Jerarquía en la predicación (CIC c. 766), la catequesis parroquial (CIC cc. 773-774 §1)¹⁰², la obra misional (CIC c. 781)¹⁰³ y los medios de comunicación social (CIC cc. 822 §§2 y 3)¹⁰⁴.

⁹⁸ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 35. La evangelización no se agota con una específica tarea evangelizadora, como lo recuerda el Romano Pontífice el Papa Pablo VI cuando dice: “*Toda la Iglesia está pues llamada a evangelizar y, sin embargo, en su seno tenemos que realizar diferentes tareas evangelizadoras. Esta diversidad de servicios en la unidad de esta misión constituye la riqueza y la belleza de la evangelización*” (EN 66).

⁹⁹ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 30. En orden a la transmisión del mensaje evangélico, el CIC 83 señala la trascendencia que tiene el testimonio de la vida de los laicos en las condiciones ordinarias de su existencia y sus tareas seculares.

¹⁰⁰ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 774*, en *ComSal*, p. 487.

¹⁰¹ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, pp. 30-31. Al mismo tiempo que el CIC 83 proclama el derecho que compete a la Iglesia para fundar y promover escuelas y centros de estudios superiores y precisa el deber de orientación, impulso, promoción y vigilancia que compete a la Jerarquía, subraya también el papel insustituible no sólo de los padres en lo referente a la educación de sus hijos (CIC cc. 793 §1, 796, 797), sino también de los profesores (CIC cc. 796 §2, 810), así como el de los fieles en general en orden a promover una legislación civil que respete el derecho a la educación religiosa (CIC c. 799).

¹⁰² Cf. *Ibid.* p. 30. La catequesis es un deber no sólo de los pastores sino de la totalidad del pueblo cristiano; FRANCISCUS PP., «Carta apostólica “*Antiquum ministerium*”, en forma de “*Motu Proprio*” con la que se instituye el ministerio de Catequista, 10.05.2021», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210510_antiquum-ministerium.html (consulta 27.10.2022). Al instituir el ministerio laical de catequista, el Papa pone mayor énfasis en el compromiso misionero propio de cada bautizado. “*Sin quitar nada a la misión propia del obispo de ser el primer catequista en su diócesis junto con el presbiterio que con él comparte la misma atención pastoral, y a la responsabilidad peculiar de los padres respecto a la formación cristiana de sus hijos (cf. CIC can. 774 §2; CCEOcan. 618), es necesario reconocer la presencia de laicos y laicas que, en virtud del primer bautismo, se sienten llamados a colaborar en el servicio de la catequesis (cf. CIC, can 225; CCEO cann. 401 y 406)*”.

¹⁰³ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 84.

¹⁰⁴ Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 31. El CIC 83 “*subraya la importancia que los medios de comunicación social, y los seglares que en ellos trabajan, tienen respecto a la difusión del Evangelio y la consiguiente formación cristiana (cc. 772 §2, 822 §§2 y 3)*”.

2.1.3. La función de magisterio (CIC cc. 749-754)

Que toda la Iglesia sea el sujeto de la función de enseñar, no significa que

*“(...) todos en la Iglesia tengan una función igual. Su función es diferenciada. Uno es el cuerpo jerárquico que enseña como testigo cualificado de la fe apostólica, con autoridad para determinar lo que corresponde a la fe; otro es el conjunto de los fieles que da testimonio de esa fe con la palabra y la vida. Teniendo esto en cuenta, el legislador va considerando unas veces la función del Pueblo de Dios en su totalidad, y otras, las distintas funciones de los miembros que lo componen”*¹⁰⁵.

Los testigos cualificados de la fe apostólica, que enseñan con autoridad para determinar lo que corresponde a la fe, son únicamente el Romano Pontífice y los Obispos en comunión con él. Se trata del magisterio o *munus magisterii* definido como el “*oficio de interpretar y exponer auténticamente, o sea, con autoridad y en nombre de Jesucristo, la Palabra de Dios, contenida en la Sagrada Escritura y en la Tradición*”¹⁰⁶. Este *munus* de interpretación y exposición de la palabra de Dios es distinto del *munus docendi* de la Iglesia que es más amplio. Sin embargo, el *munus magisterii* es la manifestación más cualificada del *munus docendi*¹⁰⁷ y el Romano Pontífice y los Obispos, es decir, la Jerarquía¹⁰⁸, son los únicos maestros auténticos de la palabra de Dios, los elegidos por Cristo como pastores de su Pueblo (LG 18)¹⁰⁹ para predicar la fe al pueblo de Dios (LG 19, 20 y 25)¹¹⁰. El *munus magisterii* está vinculado con “*el munus petrinum, de «no desfallecer en la fe» y de «confirmar en ella sus hermanos» (cfr Lc 22, 32), y en coherencia también con la misión de enseñar a todas las gentes, recibida por los Obispos, como sucesores de los Apóstoles (LG, 24)*”¹¹¹.

¹⁰⁵ CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 25.

¹⁰⁶ *Ibid.* p. 45. Cf. TEJERO, E., *sub c. 749*, en *ComEx 3/1*, pp. 46-47. El *munus magisterii* consiste en “*la interpretación, ilustración, defensa y aplicación auténticas del depósito de la fe, contenido en la Escritura o transmitida por la Tradición*”.

¹⁰⁷ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. pp. 46-47.

¹⁰⁸ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 81. La expresión *ministros sagrados* hace referencia al conjunto de los clérigos, es decir, los Obispos, presbíteros y diáconos (CIC cc. 207, 1008 y 1009). Mientras que se reserva el término Jerarquía para el Papa y los que participan de responsabilidades episcopales.

¹⁰⁹ Cf. LG 18. La Iglesia Pueblo de Dios está apacentada por aquellos a quienes Jesucristo eligió como pastores de su Pueblo, los Apóstoles y sus sucesores, los Obispos, y encomendó vigilar sobre la fe del Pueblo.

¹¹⁰ LG 25: “*Los Obispos son los pregoneros de la fe que ganan nuevos discípulos para Cristo y son los maestros auténticos, o sea los pastores que predicán al pueblo que les ha sido confiado la fe que ha de creerse y ha de aplicarse a la vida, la ilustran con la luz del Espíritu Santo (...) la hacen fructificar y con vigilancia apartan de la grey los errores que la amenazan*”.

¹¹¹ Cf. TEJERO, E., *sub c. 749*, en *ComEx 3/1*, p. 46.

Es preciso señalar que, si el *munus magisterii* (CIC cc. 749-754) consiste en la interpretación y exposición auténticas del depósito de la fe y es tarea exclusiva de la Jerarquía, el *munus docendi* que consiste en custodiar, profundizar, anunciar y exponer fielmente el depósito de la fe ha sido encomendado a toda la Iglesia (CIC c. 747)¹¹². Así que también los laicos cumplen con el *munus docendi* cuando, por ejemplo, guardan la comunión de la fe (CIC c. 209)¹¹³, o cuando, cumplen con la tarea de catequista (CIC c. 774)¹¹⁴, o cuando, dedicándose a las sagradas disciplinas y ejerciendo su derecho a la investigación (CIC c. 218), profundizan la fe¹¹⁵. Sin embargo, en este último caso, la investigación siempre se cumplirá dentro de lo opinable (CIC c. 751) y guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia (CIC c. 218), dos requisitos que recuerdan el *munus magisterii* de la Jerarquía, respondiendo a la necesidad y obligación de los Obispos de preservar la integridad de la fe y costumbres de los fieles (CIC cc. 823-830, GS 62).

Esta precisión también es relevante para la comprensión – sin riesgo de confusión – de la vocación de cada fiel, tanto laico como clérigo, sea el Papa, el Obispo, el presbítero o el diácono, dentro de la común vocación de enseñar que compete a toda la Iglesia. Por ello que los CIC cc. 749-754, que tratan del magisterio auténtico¹¹⁶, estén ubicados antes del título dedicado “*al ministerio de la palabra de Dios*”. En efecto, aunque es misión de toda la Iglesia anunciar el mensaje divino de salvación, la función de enseñar “*recae propiamente en los pastores, quienes tienen la responsabilidad de exponer íntegramente y con autoridad el mensaje de salvación al pueblo que se les ha confiado*”¹¹⁷. De ahí que la responsabilidad en la misión docente de la Iglesia no sea de igual nivel para todos los miembros de la Iglesia¹¹⁸, como lo precisarán, más adelante,

¹¹² Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 57.

¹¹³ Cf. *Ibid.* p. 57. Custodiar es “*defender y proteger la pureza y autenticidad del depósito de la fe de todo error, alteración, deformación y de herejía*” y también “*conservar la comunión de la fe, incluso en su forma de actuar (cf. c. 209). En este sentido, el guardar la verdad revelada significa conservarla en su ser, darle vigor o viveza y permanencia, no sólo por la profesión de fe, sino también en el obrar del fiel*”.

¹¹⁴ Cf. *Ibid.* pp. 58-59. La tarea de profundización de la fe como *escrutar, examinar, o penetrar en el depósito de la fe* para llegar a un conocimiento mayor puede darse en la predicación, la catequesis, el servicio y el testimonio de los cristianos y la vida litúrgica.

¹¹⁵ Cf. *Ibid.* p. 59.

¹¹⁶ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 749-754*, en *ComSal*, p. 472.

¹¹⁷ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 35.

¹¹⁸ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 80. “*En las actuaciones evangelizadoras, es básico y fundamental distinguir el título de actuación de los sujetos, es decir, si se trata de una actuación jerárquica, si es una actuación pública, o si son actuaciones de cooperación con la actuación pública o*

los CIC cc. 756-759 que presentan a los diferentes responsables de la función de enseñar de la Iglesia: el Obispo será considerado como doctor y maestro auténtico de la palabra de Dios (CIC c. 753); el presbítero, como cooperador del Obispo (CIC c. 757); el laico, como testigo del anuncio de la palabra de Dios, por su palabra y su vida (CIC c. 759). Sólo en condiciones de suplencias, el laico podrá ser llamado a colaborar con el Obispo y con los presbíteros en el ministerio de la Palabra¹¹⁹.

Sin embargo, aunque todavía parezca que el CIC 83 minimiza la responsabilidad de los laicos, recalcando el papel de la Jerarquía y de los demás ministros sagrados, y relegando muy a menudo a una mera función de suplencia el de los laicos, es saludable el nuevo punto de partida de la legislación sobre el *munus docendi* de la Iglesia: la Iglesia entera como sujeto activo enviado por Cristo para anunciar el Evangelio¹²⁰. Lo cual es una novedad cualitativa que nos sirve ya de base para urgir la participación del laico en la misión evangelizadora de la Iglesia, como lo pidió el Santo Concilio, subrayando el modo propio, y no solo supletorio, de participar en dicha misión¹²¹.

2.2. *La participación del laico en la función de enseñar*

2.2.1. Censo general de las funciones

La segunda novedad del Concilio y del CIC 83 respecto a la función de enseñar de la Iglesia y el laico ha sido proporcionar a los laicos funciones precisas, concretando así, su implicación en la tarea evangelizadora de la Iglesia. Se puede dividir en dos modos la participación de los laicos en la función de enseñar de la Iglesia: aquello que deben realizar los laicos, es decir, como obligaciones propias en cuantos laicos¹²²; y aquello

de suplencia. Fuera de estas actuaciones estarán aquellas en las que los fieles enseñan y profundizan en la verdad revelada, pero sin representar a la Iglesia como institución”.

¹¹⁹ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 86. La suplencia del laico al clérigo se da, por ejemplo, en el ministerio de la predicación (CIC c. 766).

¹²⁰ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 26.

¹²¹ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 80. La cooperación de los laicos con los clérigos que pidió el Santo Concilio (LG 30) debe ser entendida no en el mero sentido de ayuda a la función propia de los clérigos, sino que, cumpliendo la función que les corresponde propiamente, participen también en la misión única de la Iglesia; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 84-87. Se puede entonces distinguir la cooperación de los laicos en la misión de la Iglesia de su colaboración con los ministros sagrados en algunos oficios eclesiales. La cooperación hace referencia al ejercicio de su función propia dentro de la única misión de la Iglesia, y la colaboración hace referencia a la posible suplencia del laico al clérigo.

¹²² Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 49-51; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 75-87.

que pueden realizar, en forma de colaboración con la Jerarquía, con representación pública de la Iglesia¹²³, o también a modo de suplencia a los clérigos¹²⁴.

De aquello que deben realizar los laicos, podemos enumerar la obligación de trabajar para la difusión del mensaje evangélico de los CIC cc. 225 y 759, y el gravísimo deber de educación cristiana de los hijos por parte de sus padres de los CIC cc. 226 §2, 774 §2 y 793. Volveremos, con más detalle sobre ambas obligaciones en los siguientes subapartados.

De aquello que pueden realizar los laicos, como participación en el ministerio público de la Iglesia, podemos enumerar la capacidad de recibir de la legítima autoridad eclesiástica el mandato de enseñar las ciencias sagradas (CIC cc. 229 §3 y 812)¹²⁵. Esta función docente estaba reservada a los clérigos y consagrados¹²⁶. Asimismo, los laicos provistos de la *missio canonica* pueden participar en la misión *ad gentes* de la Iglesia, según las normas del derecho (CIC c. 781)¹²⁷. También pueden ser llamados al ministerio estable del lectorado (CIC c. 230 §1)¹²⁸. O, sin tener de modo estable el ministerio del lectorado, pueden desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas, así como las funciones de comentador, cantor y otras funciones semejantes (CIC c. 230 §2)¹²⁹. Desde la publicación y la entrada en vigor de la Carta apostólica

¹²³ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp.79-80. El ministerio es público cuando es desarrollado por un sujeto designado o autorizado por la autoridad eclesiástica para actuar en nombre de la Iglesia, comprometiendo así la misma Iglesia. El sujeto actúa no a título privado, sino como responsable de un determinado ministerio u oficio eclesiástico.

¹²⁴ Cf. *Ibid.* pp. 86-87. En la suplencia un fiel sustituye, suple, a otro en una función que en principio no le corresponde, pero que en situaciones particulares puede desempeñar. El laico puede suplir a un clérigo para la predicación, así como un clérigo puede suplir a un laico en la instrucción catequética de su hijo.

¹²⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 812*, en *ComSal*, p. 510. “*La garantía de la transmisión de la fe es la Jerarquía*”. Con el mandato, se testimonia que la enseñanza del laico se hace en comunión con la Jerarquía, con su respaldo y su confianza. Así, el laico no solo actúa como católico, sino también en nombre de la autoridad eclesiástica.

¹²⁶ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 229*, en *ComSal*, p. 157.

¹²⁷ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 84.

¹²⁸ Cf. FRANCISCUS PP., «Carta apostólica “*Spiritus Domini*”, en forma de “*Motu Proprio*” sobre la modificación del canon 230 §1 del Código de Derecho Canónico acerca del acceso de las mujeres al ministerio instituido del lectorado y acolitado, 10.01.2021», en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/01/11/carta.html> (consulta 27.10.2022). El CIC c. 230 §1 ha sido modificado para posibilitar el acceso de las mujeres al ministerio instituido del lectorado y acolitado.

¹²⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 49-51.

Antiquum ministerium en forma de *Motu Proprio* del Papa Francisco, los laicos pueden desempeñar el ministerio de catequista (CIC c. 774 §1)¹³⁰.

También los laicos pueden suplir a los ministros sagrados en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar una función que, en principio, corresponde a los clérigos. En efecto, el Derecho canónico vigente distingue los oficios para cuyo ejercicio se requiere la potestad de orden, que viene conferida por el sacramento del orden, de los que no necesitan esta potestad para ejercerse¹³¹. En los últimos, los laicos pueden suplir a los ministros sagrados. Así que, el laico, en condiciones concretas previstas por el Derecho, podrá suplir a un clérigo en el ministerio de la palabra (CIC c. 230 §3): la predicación (CIC c. 766), la catequesis (CIC c. 773) o la presidencia de unas oraciones litúrgicas (CIC c. 230 §3), pero nunca lo podrá en una celebración de la Eucaristía, en el ministerio de la confesión ni en la unción de enfermos (CIC cc. 900, 965 y 1003)¹³². Recordamos que la predicación de la palabra de Dios por los laicos estaba prohibida en el CIC 17 (CIC 17 c. 1342 §2).

Por otra parte, cabe señalar, que también los laicos, provistos del *nihil obstat* del Ordinario, pueden publicar su parecer en obras que versan sobre materia de fe (CIC c. 218), así como exponer la doctrina católica mediante una catequesis sistemática¹³³ en los medios de comunicación, según las prescripciones del Derecho (CIC c. 822 §§2 y 3). Nos adentramos, ahora, en las obligaciones propias de los laicos en cuantos laicos, respecto a la función de enseñar de la Iglesia.

¹³⁰ Cf. FRANCISCUS PP., «Carta apostólica “*Antiquum ministerium*”, en forma de “*Motu Proprio*” con la que se instituye el ministerio de Catequista, 10.05.2021», en https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210510_antiquum-ministerium.html (consulta 27.10.2022).

¹³¹ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio “*Ecclesiae de Mystero*”, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.08.1997», in AAS 89 (1997) p. 860, n. 4. “*In conciliaribus documentis, inter varios modos participationis fidelium Ordinis caractere carentium Ecclesiae missionis, eorum directa consideratur cooperatio cum propriis pastorum muneribus. «Quotiens Ecclesiae vel necessitas vel utilitas id exigit, pastores, iuxta normas iure universali constitutas, possunt christifidelibus laicis concedere quasdam functiones, quae sunt cum proprio pastorum munere conexas, non tamen exigunt characterem Ordinis». Talis cooperatio postconciliaribus legibus deinde temperata est, ac peculiari modo novo Iuris Canonici Codice»; CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., *sub cc. 145-196*, en *ComSal*, pp. 111-112. Es oficio eclesiástico cualquier cargo de derecho divino o de derecho eclesiástico que se ejerce para un fin espiritual (CIC c. 145). La actual legislación no vincula necesariamente, como sí hacía la anterior, el oficio a la potestad de régimen o al ejercicio de un poder necesariamente jurídico.*

¹³² Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 51; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 84-86.

¹³³ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 78.

2.2.2. La difusión del mensaje evangélico (CIC cc. 759 y 225)

La primera obligación del laico respecto a la función de enseñar de la Iglesia es el apostolado, subrayado por los CIC cc. 759 y 225. El estudio de ambos cánones nos permitirá comprender el contenido preciso del apostolado laical. Dice el CIC c. 759¹³⁴:

“En virtud del bautismo y de la confirmación, los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida cristiana; también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra”.

El CIC c. 759 trata de la participación de los laicos en el ministerio de la palabra de Dios. Sin embargo, el canon habla de los laicos en cuanto testigos del anuncio evangélico, mientras que en los CIC cc. 756-758, respecto a los ministros sagrados, la expresión utilizada es la de sujetos que anuncian el Evangelio, mostrando así la diferencia en las capacidades de los diversos sujetos en orden al ministerio de la palabra¹³⁵. O sea, el ministerio público de la palabra de Dios, como lo son la predicación o la catequesis, es competencia propia de los ministros sagrados, mientras que el propio de los laicos es el testimonio con la palabra y la vida¹³⁶. El mismo CIC c. 759 precisará después que los laicos pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra, confirmando así que el ministerio de la palabra de Dios no es lo propio de los laicos. Por ello que los laicos tendrán que prepararse adecuadamente para el ejercicio del ministerio de la Palabra (CIC c. 229) y recibir de la Jerarquía la *missio canonica* antes de cumplir dicho ministerio¹³⁷. Nos encontramos, pues, en el ámbito de la cooperación con la Jerarquía en el ministerio público de la Iglesia, pero ahora nos interesa el propio del laico en la tarea evangelizadora de la Iglesia, es decir, ¿a qué se refiere el CIC c. 759 cuando habla del testimonio del anuncio evangélico con la palabra y la vida? o ¿cómo participan los laicos propiamente en la función evangelizadora de la Iglesia?

¹³⁴ CIC c. 759: “*Christifideles laici, vi baptismatis et confirmationis, verbo et vitae christianae exemplo evangelici nuntii sunt testes; vocari etiam possunt ut in exercitio ministerii verbi cum Episcopo et presbyteris cooperantur*”.

¹³⁵ CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. pp. 39-40.

¹³⁶ *Ibid.* p. 30. “*Es cierto que deberá diferenciarse el testimonio de los laicos con su vida y su palabra en virtud de su condición de cristianos de su posible participación en actividades públicas relacionadas con el ministerio de la palabra en cooperación con el Obispo y los presbíteros, y así parece advertirlo el canon*”.

¹³⁷ FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 84.

La respuesta se encuentra en varios documentos del Concilio Vaticano II, más precisamente en la Const. dogm. *Lumen Gentium* sobre el misterio de la Iglesia y en el Decr. conciliar *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los laicos: Los laicos participan *propriamente* de la función evangelizadora de la Iglesia con su apostolado en el orden temporal (LG 31)¹³⁸.

“En realidad, ejercen el apostolado con su trabajo para la evangelización y santificación de los hombres, y para la función y el desempeño de los negocios temporales, llevando a cabo con espíritu evangélico de forma que su laboriosidad en este aspecto sea un claro testimonio de Cristo y sirva para la salvación de los hombres. Pero siendo propio del estado de los laicos el vivir en medio del mundo y de los negocios temporales, ellos son llamados por Dios para que, fervientes en el espíritu cristiano, ejerzan su apostolado en el mundo a manera de fermento” (AA 2).

La realidad secular o el orden temporal (AA 7, LG 31, EN 70)¹³⁹ – como lo son el matrimonio, la economía, las artes y profesiones, las asociaciones sindicales, la política¹⁴⁰, las instituciones para la educación de los niños y jóvenes, los medios de comunicación – es lo propio de los laicos, ya que se encuentran, de hecho, inmersos en estas realidades temporales. Y, estando su vida involucrada en estas realidades, es allí donde son llamados a dar testimonio de su vida cristiana; a diferencia de las demás condiciones de vida¹⁴¹. Los clérigos, por su parte, están comprometidos en el ministerio sagrado que exige un estilo de vida ajeno al compromiso en las cosas temporales; y los religiosos están llamados a dar testimonio del desprendimiento de las cosas (LG 31)¹⁴². Así que para que el Evangelio logre penetrar con profundidad en la mentalidad, en la vida y en el trabajo de los pueblos (AG 21), el empeño cristiano de los laicos en las realidades temporales nunca debe faltar (AA 1). De allí la importancia del apostolado laical, traducida canónicamente en el CIC c. 225.

¹³⁸ LG 31: “A los laicos corresponde, por propia vocación, tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios”.

¹³⁹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 110.

¹⁴⁰ El n. 2442 del *Catecismo de la Iglesia Católica* afirma: “No corresponde a los pastores de la Iglesia intervenir directamente en la actividad política y en la organización de la vida social. Esta tarea forma parte de la vocación de los fieles laicos, que actúan por su propia iniciativa con sus conciudadanos. La acción social puede implicar una pluralidad de vías concretas. Deberá atender siempre al bien común y ajustarse al mensaje evangélico y a la enseñanza de la Iglesia. Corresponde a los fieles laicos “animar, con su compromiso cristiano, las realidades y, en ellas, procurar ser testigos y operadores de paz y de justicia” (SRS 47; cf. 42).

¹⁴¹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 53.

¹⁴² *Ibid.* p. 53.

Establece el CIC c. 225 §2¹⁴³:

“Tienen también el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares”.

El CIC c. 225 después de establecer, en su primer párrafo, la obligación del apostolado de los laicos fundada en el bautismo y la confirmación¹⁴⁴ precisa, en su segundo párrafo, el modo propio de cumplir dicho apostolado: *“impregnar y perfeccionar el orden temporal con espíritu evangélico”*¹⁴⁵. Esta función en el orden temporal no sólo es propia de la condición laical, sino también necesaria:

*“La Iglesia no está verdaderamente fundada, ni vive plenamente, ni es signo perfecto de Cristo entre las gentes, mientras no exista y trabaje con la Jerarquía un laicado propiamente dicho. Porque el Evangelio no puede penetrar profundamente en la mentalidad, en la vida y en el trabajo de un pueblo sin la presencia activa de los laicos. Por tanto, desde la fundación de la Iglesia hay que atender, sobre todo, a la constitución de un laicado cristiano maduro” (AG 21)*¹⁴⁶.

Por ello, creemos que la posible colaboración de los laicos con la Jerarquía o con los ministros sagrados en los ministerios eclesiales no debería sustituir su vocación propia¹⁴⁷, como lamentó, en 2013, el Papa Francisco¹⁴⁸. Pues el campo de actuación de

¹⁴³ CIC c. 225 §2: *“Hoc etiam peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant”.*

¹⁴⁴ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Los fieles cristianos...» cit. p. 180; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 124; VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 52. “En virtud del bautismo y de la confirmación...” Tanto el CIC c. 759 como el CIC c. 225 fundamentan la obligación del compromiso laical en el bautismo y la confirmación. La recepción del bautismo y la confirmación es lo que *capacita* a todo fiel para la evangelización.

¹⁴⁵ El CIC c. 225 §1 reconoce a los laicos la obligación de anunciar el Evangelio, obligación más bien común a todos los bautizados (CIC c. 211). Sin embargo, el CIC c. 225 §2 es el que precisa el modo propio de los laicos de realizar dicha obligación.

¹⁴⁶ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 225*, en *ComSal*, p. 155. “Los laicos participan plenamente en la misión salvífica de la Iglesia y, por tanto, su función es solo subsidiaria cuando se trata de tareas especialmente encomendadas a los clérigos”.

¹⁴⁷ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 84. Los laicos cooperan en la única misión de la Iglesia a través de sus funciones propias. La eventual colaboración con la Jerarquía en funciones que no les corresponden propiamente no debe sustituir sus funciones propias.

¹⁴⁸ EG 102: “Si bien se percibe una mayor participación de muchos en los ministerios laicales, este compromiso no se refleja en la penetración de los valores cristianos en el mundo social, político y económico. Se limita muchas veces a las tareas intraeclesiales sin un compromiso real por la aplicación del Evangelio a la transformación de la sociedad. La formación de laicos y la evangelización de los grupos profesionales e intelectuales constituyen un desafío pastoral importante”.

los laicos es tan amplio (AA 9 y 14)¹⁴⁹ que sería un error querer reducir su papel en funciones propiamente clericales, encomendándoles dichas funciones con motivo de una supuesta promoción de los laicos¹⁵⁰. El laico cumple perfectamente con su obligación, respecto a la función de enseñar de la Iglesia, a través de su compromiso cristiano, por ejemplo en el orden laboral, siendo maestro en una escuela que no necesariamente sea católica, o siendo un político.

No obstante, hablar de índole secular como propio de los laicos, tampoco significa que solo en este campo puedan y deban ellos actuar. Creemos que es lo que intenta subrayar el CIC c. 225 cuando se subdivide en dos párrafos. El primero presenta la función del laico dentro de la Iglesia, funciones más eclesiales, con ministerios eclesiales, y el segundo, su función en cuanto miembro de la Iglesia en el orden temporal¹⁵¹. Por eso, “*tienen también el deber peculiar*” precisa el CIC c. 225 §2. En efecto, que el propio de los laicos sea el testimonio de la vida y de la palabra en el mundo secular, no establece que sea la única forma de cumplir su cometido en el apostolado, sino que también consistirá, aunque no de forma propia, en el anuncio de Cristo con la palabra (AA 6)¹⁵². Así que el fiel laico cuando se dedica, por ejemplo, a ayudar a los novios a prepararse mejor para el matrimonio, o a prestar ayuda a la catequesis, o sostener a los cónyuges y familias que están en peligro material o moral (AA 11) también cumple con su obligación en la función de enseñar de la Iglesia.

¹⁴⁹ AA 9: “*Los laicos ejercen un apostolado múltiple, tanto en la Iglesia como en el mundo. En ambos órdenes se abren varios campos de actividad apostólica, de los que queremos recordar aquí los principales, que son: las comunidades de la Iglesia, la familia, la juventud, el ámbito social, el orden nacional e internacional. Como en nuestros tiempos participan las mujeres cada vez más activamente en toda la vida social, es de sumo interés su mayor participación también en los campos del apostolado de la Iglesia*”.

¹⁵⁰ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub c. 225*, en *ComSal*, p. 155; RS 43-45. La Congregación para el Culto Divino y la disciplina de los Sacramentos escribe en la *Inst. Redemptionis sacramentum*: “*Algunos de entre los fieles laicos ejercen, recta y laudablemente, tareas relacionadas con la sagrada Liturgia, conforme a la tradición, para el bien de la comunidad y de toda la Iglesia de Dios. Conviene que se distribuyan y realicen entre varios las tareas o las diversas partes de una misma tarea. (...) Se debe evitar el peligro de oscurecer la complementariedad entre la acción de los clérigos y los laicos, para que las tareas de los laicos no sufran una especie de «clericalización», como se dice, mientras los ministros sagrados asumen indebidamente lo que es propio de la vida y de las acciones de los fieles laicos*”.

¹⁵¹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 44 y 52.

¹⁵² AA 6: “*Pero este apostolado no consiste sólo en el testimonio de la vida: el verdadero apóstol busca las ocasiones de anunciar a Cristo con la palabra, ya a los no creyentes para llevarlos a la fe; ya a los fieles para instruirlos, confirmarlos y estimularlos a una vida más fervorosa: "la caridad de Cristo nos urge" (2 Cor., 5,14), y en el corazón de todos deben resonar aquellas palabras del Apóstol: "¡Ay de mí si no evangelizare"! (1 Cor., 9,16)*”.

Es necesario precisar algunas ideas. En primer lugar, el apostolado de la Iglesia no es competencia exclusiva de la Jerarquía o de los demás ministros sagrados, y el laico está obligado por el apostolado (CIC c. 225 §1). Esto significa que nadie debería impedir a los laicos que participen activamente en el apostolado¹⁵³, pues es un derecho originario¹⁵⁴ de los laicos, ya que todos los fieles están obligados a la evangelización en virtud del bautismo. Se trata de una verdadera obligación para los laicos, y no contribuciones facultativas¹⁵⁵; una obligación imprescindible, como lo subrayó varias veces el Santo Concilio (AA 1, LG 31, AG 21). Por ello, los laicos no necesitan mandato ninguno de la Jerarquía para cumplir con su obligación de anunciar el Evangelio¹⁵⁶. Sin embargo, cabe también precisar que la misión evangelizadora de los laicos, a diferencia de la que corresponde a la Jerarquía, no tiene carácter público, es decir, no se realiza en nombre de la Iglesia, sino en nombre propio, aunque en cuanto bautizado¹⁵⁷. En efecto, muy a menudo, viene mejor una iniciativa privada, cumplida asociadamente o individualmente, para lograr también fines eclesiales como la caridad o la justicia. No obstante, si dicha iniciativa privada desea atribuirse el nombre de católica, deberá contar con el consentimiento de la autoridad competente, a tenor del CIC c. 216 (AA 24)¹⁵⁸. También existe la posibilidad que los laicos reciban un mandato de la Jerarquía que les capacita para actuar en nombre de la Iglesia. Esto se produce cuando la Jerarquía une a sí una actividad apostólica privada que pertenece propiamente al orden secular (AA 20)¹⁵⁹.

En segundo lugar, matizar que aunque el carácter secular sea lo propio de los laicos, no quiere decir que lo sea en el sentido de exclusividad¹⁶⁰. La misma Const. dogm. *Lumen Gentium* subrayó la posible intervención de los clérigos y consagrados en

¹⁵³ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 124. “Nadie puede arrojarse la exclusividad en la tarea apostólica y tampoco puede nadie exonerar a los laicos de su obligación de participar activamente, según su función, en la misión de la Iglesia.”

¹⁵⁴ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 55. El derecho originario significa “que no depende de concesión ninguna, de mandato, autorización o delegación de la Jerarquía”.

¹⁵⁵ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 77.

¹⁵⁶ Cf. *Ibid.* p. 78; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 55.

¹⁵⁷ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 75-76.

¹⁵⁸ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 216*, en *ComSal*, p. 150. El fundamento de esta norma se encuentra en la necesidad de salvaguardar la comunión en la Iglesia. Con el fin de evitar abusos o ambigüedades, corresponderá siempre a la Jerarquía el discernimiento de las iniciativas.

¹⁵⁹ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 77.

¹⁶⁰ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 53, GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 120.

el campo secular (LG 31)¹⁶¹, siempre que dicha intervención esté en armonía con su condición, pues es misión de toda la Iglesia, y no solo de los laicos, impregnar con el espíritu evangélico las realidades temporales¹⁶².

En tercer y último lugar, que la participación del laico en la función evangelizadora de la Iglesia sea una obligación, no lleva consigo una sanción por el incumplimiento de la misma. Se trata de una obligación genérica¹⁶³.

2.2.3. La catequesis y la educación católica (CIC cc. 226 §2, 774 §2, 793)

La segunda obligación propia de los laicos con respecto al *munus docendi* es la catequesis (CIC c. 774 §2) y la educación católica de los hijos por parte sus padres (CIC cc. 226 §2 y 793)¹⁶⁴. Dice el CIC c. 774 §2¹⁶⁵: “*Antes que nadie, los padres están obligados a formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana, mediante la palabra y el ejemplo; y tienen una obligación semejante quienes hacen las veces de padres, y los padrinos*”. La catequesis es un deber propio y grave, sobre todo de los pastores de almas (CIC c. 773). En efecto, la evangelización como proceso en el que está incluida la catequesis ha sido confiada principalmente al Papa y al Colegio Episcopal (CIC c. 756 §1)¹⁶⁶. El Obispo en su diócesis es el primer responsable de la catequesis (CIC c. 775 §1)¹⁶⁷. A nivel parroquial, es el párroco quien tiene la obligación de cuidar de la catequesis de todas las edades (CIC c. 528 §1). Es él quien, buscando la colaboración de los clérigos adscritos, miembros de Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica¹⁶⁸ o laicos, los elige como catequistas y organiza la formación catequética (CIC c. 776).

¹⁶¹ Cf. también ChL 15 y GS 43.

¹⁶² VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 45. “*En realidad, el christifidelis, en virtud del bautismo, ya está llamado a realizar la misión de la Iglesia, y también forma parte de la misión de la Iglesia impregnar con el espíritu evangélico las realidades temporales.*”

¹⁶³ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 124.

¹⁶⁴ Cf. CASELLATI ALBERTI, M. E., *L'educazione dei figli nell'ordinamento canonico*, Padova 1990; FUSI, G., *L'educazione al tempo del Concilio. Percorso redazionale della Gravissimum educaciones*, Padova 2018.

¹⁶⁵ CIC c. 774 §2 : “*Prae ceteris parentes obligatione tenentur verbo et exemplo filios in fide et vitae christianae praxi efformandi ; pari obligatione adstringuntur, qui parentum locum tenent atque patrini*”.

¹⁶⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 149.

¹⁶⁷ Cf. *Ibid.* p. 150; CIC c. 775 §1: “*Observadas las prescripciones de la Sede Apostólica, corresponde al Obispo diocesano dictar normas sobre la catequesis y procurar que se disponga de instrumentos adecuados para la misma, incluso elaborando un catecismo, si parece oportuno; así como fomentar y coordinar las iniciativas catequísticas*”.

¹⁶⁸ Dentro siempre del respecto a su naturaleza propia (CIC c. 674).

Sin embargo, la solicitud por la catequesis, bajo la dirección de la legítima autoridad eclesial, corresponde a todos los miembros de la Iglesia en la medida de cada uno (CIC c. 774 §1)¹⁶⁹. La catequesis es una acción esencialmente eclesial cuyo sujeto es la Iglesia, es decir, el sujeto que catequiza es la Iglesia¹⁷⁰. Hablar de una solicitud por la catequesis en lugar de una obligación por la catequesis no quita el deber de todo fiel, fundamentado en su condición de bautizado, por lo tanto de evangelizador, de participar y sentirse responsable de la catequesis¹⁷¹. Por ello que, los designados por el párroco¹⁷², si no se encuentran legítimamente impedidos, están exhortados a no declinar la llamada del párroco a colaborar en el servicio catequético (CIC c. 776)¹⁷³.

No obstante, la catequesis de la que se trata aquí en los CIC cc. 776 y 774 §1 es la llamada catequesis oficial o más exactamente catequesis parroquial, distinta de la llamada catequesis familiar del CIC c. 774 §2¹⁷⁴. La catequesis familiar tiene su

¹⁶⁹ CIC c. 774 §1: “*Sollicitudo catechesis, sub moderamine legitima ecclesiasticae auctoritatis, ad omnia Ecclesiae membra pro sua cuiusque parte pertinet*”; Cf. FRANCISCUS PP., Carta apostólica “*Antiquum ministerium*” en forma de “*Motu Proprio*” con la que instituye el ministerio de catequista, en https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210510_antiquum-ministerium.html (consulta 27.10.2022). “*Sin quitar nada a la misión propia del obispo de ser el primer catequista en su diócesis junto con el presbiterio que con él comparte la misma atención pastoral, y a la responsabilidad peculiar de los padres respecto a la formación cristiana de sus hijos (cf. CIC can. 774 §2; CCEO can. 618), es necesario reconocer la presencia de laicos y laicas que, en virtud del primer bautismo, se sienten llamados a colaborar en el servicio de la catequesis (cf. CIC, can. 225; CCEO can. 401 y 406)*”.

¹⁷⁰ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 773-780 y 774*, en *ComSal*, pp. 486-487; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 219; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 147.

¹⁷¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 147. “*El texto codicial contiene una expresión jurídica «débil», Sollicitudo catechesis /.../ pertinet. De este modo, para algunos la solicitud no puede calificarse como una obligación de carácter jurídico, sino como una responsabilidad moral. Sin embargo, la doctrina pontificia califica la acción catequética como un deber sagrado y un derecho perpetuo de la Iglesia*”; COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 77. El CIC c. 773, con la cláusula “*sobre todo*”, advierte que la responsabilidad por la catequesis corresponde no solo a los pastores de almas, sino a todos los fieles; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 220. La catequesis es “*un verdadero derecho de los fieles como concreción del derecho a extender el mensaje de salvación y al apostolado (cc. 211, 216)*”.

¹⁷² Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 80. El CIC c. 777 que establece las obligaciones del párroco en cuanto a la catequesis, empieza diciendo: “*Procure el párroco especialmente teniendo en cuenta las normas dictadas por el Obispo: 1. Que se imparta una catequesis adecuada para la celebración de los sacramentos*”. En la expresión “*procure*” se indica, al menos, implícitamente que la actividad catequética se desarrolla tanto por el párroco que por otros fieles.

¹⁷³ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 776-777*, en *ComSal*, p. 489; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 148. La catequesis es responsabilidad de “*toda la comunidad de fieles y no sólo de los sacerdotes y catequistas, en correspondencia con la necesidad y el derecho de todo bautizado a una catequesis que lleve a la madurez de la fe (c. 217)*”.

¹⁷⁴ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. pp. 222-223. Las catequesis *oficiales* son las que comprometen más directamente a la autoridad de la Iglesia, con una actuación *pública* de la Iglesia. Entre ellas, se puede enumerar la catequesis *parroquial*, o también la catequesis impartida por los religiosos,

fundamento en la doctrina conciliar sobre la familia, según la cual, la familia es una Iglesia doméstica en la que los padres, con la palabra y el ejemplo de vida cristiana, son para sus hijos los primeros educadores en la fe y los testigos del amor de Cristo (LG 11 y 35)¹⁷⁵. En efecto, en la catequesis familiar se trata concretamente del

“(...) despertar religioso de los hijos, la responsabilidad concreta de que a los hijos se les imparta una educación católica (c. 793) y adquieran la preparación conveniente para la celebración de los sacramentos del bautismo, y la confirmación y la primera participación en la comunión eucarística (cc. 851, 2.º; 890; 914). Así, los padres asumen un papel eminentemente catequético en la preparación de sus hijos para la celebración de los sacramentos de la iniciación cristiana como entrada en la vida comunitaria del cristiano”¹⁷⁶.

Es más, la catequesis familiar se define como

“(...) la enseñanza catequética de los padres a sus propios hijos que se desarrolla viviendo con espíritu cristiano el matrimonio y la vida familiar y proyectando la educación cristiana de los hijos, por la fe vivida y el testimonio cristiano en la vida ordinaria y acontecimiento importantes”¹⁷⁷.

Por todo ello, a tenor de los CIC cc. 774 §2, 226 §2, 793 y 1136¹⁷⁸, la catequesis y la educación son responsabilidades propias de los padres para con sus hijos. “*Antes que a nadie*” (CIC c. 774 §2); el derecho-deber de los padres no solo precede al de cualquier otro fiel, sino que se califica como “*deber gravísimo*”, primario e incluso insustituible¹⁷⁹. Los que desempeñan la función de catequistas en la catequesis oficial o parroquial deben contar con el consentimiento de la autoridad competente, mientras que los padres gozan de un derecho nativo en cuanto a la formación catequética de sus hijos. No necesitan, pues, ninguna autorización para cumplir con su deber en cuanto a la catequesis familiar. Es más, el párroco debe promover y fomentar este deber propio de los padres (CIC c. 776).

por ejemplo, en una acción misionera. Mientras que la catequesis *familiar* se encuentra entre las que, no teniendo un carácter institucionalizado, dependen de la libre actuación de los fieles.

¹⁷⁵ LG 11: “*En esta especie de Iglesia doméstica los padres deben ser para sus hijos los primeros predicadores de la fe, mediante la palabra y el ejemplo, y deben fomentar la vocación propia de cada uno, pero con un cuidado especial la vocación sagrada*”.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ ARGENTE, J., «Algunos retos de la catequesis y de la educación católica en el Derecho Eclesial», en *Anuario de derecho canónico*, 1 (2012) p. 82.

¹⁷⁷ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. pp. 158-159. “*Es una educación en la fe de carácter más testimonial que de instrucción, por eso es una catequesis más ocasional que sistemática, más permanente y cotidiana que dividida en etapas*”.

¹⁷⁸ Cf. CIC c. 1136: “*Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar, en la medida de sus fuerzas, de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa*”.

¹⁷⁹ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 220.

Dice el CIC c. 793 §1¹⁸⁰:

“Los padres y quienes hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos”.

El deber de los padres de educar cristianamente a sus hijos es tan imprescindible que se les invita a encomendar a sus hijos a las escuelas católicas en las que tienen una ayuda primordial para cumplir con esta obligación (CIC cc. 793 §2 y 796)¹⁸¹. No obstante, si resulta imposible encontrar una escuela católica, están obligados a procurar que, fuera de las escuelas no católicas donde están matriculados sus hijos, se organice la debida educación católica para sus hijos (CIC c. 798)¹⁸². Ahora bien, los padres deben cuidar de que las escuelas no católicas en las que por defecto se encuentran matriculados sus hijos no vayan en contra de la fe católica. En efecto, cabe señalar que incluso el Derecho canónico prevé una censura o una pena justa para los padres católicos, o quienes hacen sus veces, que entregan dolosamente a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica (CIC c. 1367)¹⁸³. También cabe señalar aquí que, a la obligación y al derecho de los padres de elegir escuelas católicas para sus hijos (CIC c. 793 §1), corresponde la obligación del Obispo procurar la creación de tales escuelas donde no existen (CIC c. 802). La catequesis, como la educación católica, compete propia y primariamente a los padres. Por eso, será un ejemplo de suplencia de los clérigos y, en particular, del párroco, si éstos tienen que sustituir a aquellos padres que, porque no saben o no quieren, no cumplen con su obligación¹⁸⁴.

¹⁸⁰ CIC c. 793 §1: *“Parentes, necnon qui eorum locum tenent, obligatione adstringuntur et iure gaudent prolem educandi; parentes catholici officium quoque habent ea eligendi media et instituta quibus, iuxta locorum adiuncta, catholicae filiorum educationi aptius prospicere queant”.*

¹⁸¹ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 796*, en *ComSal*, p. 501. Las escuelas constituyen una ayuda a la obligación de los padres de educar cristianamente a sus hijos. La ayuda no puede, por lo tanto, sustituirse a la obligación de los padres. Debe existir una colaboración entre padres y escuelas; EN 71. La Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi* del Pontífice Romano Pablo VI trata de los sujetos empeñados en la tarea catequética, no solo en los ámbitos eclesiásticos y escuelas, sino también en la familia; AA 11. Es deber de los padres afirmar abiertamente su derecho y obligación de educar cristianamente a sus hijos.

¹⁸² Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 798*, en *ComSal*, p. 502. Cabe precisar que la educación católica se distingue y va más allá de la mera enseñanza de la religión que significaría un primer paso, sobre todo si se trata de la religión católica y en las condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

¹⁸³ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c.1366*, en *ComSal*, p. 881.

¹⁸⁴ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 87.

CAPÍTULO 2: FUNDAMENTACIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA DE LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES Y NUEVAS COMUNIDADES, Y EL TEMA DE LA PREDICACIÓN

El CIC 83 no se ocupa de los movimientos eclesiales¹⁸⁵, sin embargo, pueden considerarse como parte de las diversas formas del apostolado asociado de las que trata el Decr. conciliar *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los laicos (AA 18-19, 24 y 26). Constituyen una novedad en la Iglesia y su desarrollo debe considerarse como uno de los frutos de la renovación eclesiológica y pastoral del Concilio Vaticano II¹⁸⁶. Tanto el Concilio como los Romanos Pontífices posteriores al Concilio han subrayado el impulso, el valor y la actualidad de las asociaciones en la Iglesia. En la misma perspectiva que el Concilio, el CIC 83 procederá a la proclamación explícita del derecho de asociación de los fieles y a su primera codificación canónica¹⁸⁷. Para una mejor comprensión de este fenómeno nuevo en la Iglesia, en primer lugar, nos detendremos en el fundamento teológico de los movimientos eclesiales y nuevas comunidades¹⁸⁸. Lo haremos estudiando el impulso de la nueva eclesiología del mismo Concilio sobre los movimientos y las consideraciones de los Papas después del Concilio sobre los movimientos. En segundo lugar, estudiaremos algunos aspectos de la legislación vigente sobre las asociaciones de fieles y la vida consagrada, con la finalidad de describir una posible y adecuada configuración canónica de los movimientos. Finalmente, nos centraremos en la predicación de los laicos, tema principal de nuestro estudio.

¹⁸⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 298-392*, en *ComSal*, p. 143-370. “*Quedan fuera (del Título V) otras manifestaciones importantes del hecho asociativo, por tener su estatuto propio: los institutos de vida consagrada y sociedad de vida apostólica (cc. 573-746) y las prelaturas personales (en los cc. precedentes), como tampoco se recoge la complejidad de los denominados «movimientos» o «nuevas realidades eclesiales» difíciles de catalogar*”.

¹⁸⁶ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas planteadas por los nuevos movimientos eclesiales», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, pp. 283-284.

¹⁸⁷ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* pp. 368-371. “*Aunque el derecho de asociación ha tenido un papel importante en la Iglesia, hasta el Código de 1983 no había sido formalizado en un cuerpo legal como un derecho de los fieles explícitamente reconocido. Este paso adelante en el reconocimiento y en la tutela de los derechos de los fieles es fruto de la doctrina conciliar y de las propuestas de iure condono de la canonística postconciliar*”; FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación en la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, p. 61.

¹⁸⁸ A partir de ahora, con el nombre movimientos nos referiremos a los movimientos eclesiales y nuevas comunidades.

1. FUNDAMENTACIÓN TEOLÓGICA DE LOS MOVIMIENTOS

La nueva eclesiología conciliar, es decir, la Iglesia como Pueblo de Dios en la que se pusieron de relieve no sólo la comunión eclesial entre todos los fieles para perseguir fines congruentes con la misión de la Iglesia, sino sobre todo la vocación bautismal y el papel de los laicos en la Iglesia, es la que fundamentó teológica y canónicamente el derecho de asociación de los fieles y contribuyó así al desarrollo de los movimientos (AA 18-19)¹⁸⁹. Así que, para una mejor comprensión de los movimientos, importa subrayar estos “*impulsos conciliares que contribuyeron a forjar las líneas de fuerza de dichos movimientos*”¹⁹⁰. Más adelante, nos detendremos en el magisterio de los Papas.

1.1. *El Concilio Vaticano II*

Los principales temas del Concilio Vaticano II que influyeron en el desarrollo de los movimientos, constituyendo así una base teológica notable para comprender la realidad de los movimientos, han sido: la noción de Iglesia como Pueblo de Dios o como comunión y la vocación y misión de los laicos en la Iglesia, la revalorización del bautismo y del sacerdocio común, la relevancia de los carismas y la llamada universal a la plenitud de la vida cristiana¹⁹¹.

Definiendo a la Iglesia como Pueblo de Dios, o como comunión, y ya no como *societas perfecta et inæqualis*, el Concilio prestó una particular atención a los laicos y su misión en la Iglesia¹⁹². La plena revalorización e integración del laico en la misión de la Iglesia ha sido uno de los más importantes frutos del Santo Concilio. La especificidad cristiana y eclesial de los fieles laicos se definió por su peculiar inserción en las realidades temporales (LG 31-36), lo cual produjo una actitud positiva hacia el mundo,

¹⁸⁹ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» *cit.* pp. 283-284. “*Aunque algunos de los movimientos eclesiales surgieron en años anteriores al Concilio Vaticano II, y pueden haber contribuido a la fermentación de las ideas durante el Concilio, su desarrollo debe considerarse como uno de los frutos de la renovación eclesiológica y pastoral promovida por el Vaticano II*”. En un estudio anterior sobre el tema de los movimientos, el mismo autor presentó algunos aspectos de mayor incidencia en el desarrollo de los movimientos, fundamentados en la renovación eclesiológica conciliar. A continuación, nos detendremos en resaltarlos; FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación...» *cit.* p. 62; VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos canónicos en relación con los movimientos eclesiales y nuevas comunidades», en *Folia theologica et canonica Supplementum* (2016) p. 212.

¹⁹⁰ Cf. CATTANEO, A., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* p. 573.

¹⁹¹ Cf. *Ibid.* pp. 573-576.

¹⁹² Además del capítulo IV de la *Lumen Gentium* y de diversos números de *Gaudium et Spes*, el Concilio ha dedicado a los laicos el Decr. *Apostolicam actuositatem*.

entendido no ya como reino del pecado, sino como parte integrante del plan salvífico de Dios. Todo esto llevó a entender el apostolado de los laicos como algo que surge de su vocación bautismal, abierto a las innumerables iniciativas personales y comunitarias, y superando así la visión limitada del apostolado laical como colaboración con la Jerarquía. Como prueba, una de las características de los movimientos es el fuerte testimonio de fe y el espíritu apostólico que los anima. Los frutos de la actuación de sus miembros son bien evidentes¹⁹³.

En cuanto a la revalorización del bautismo y del sacerdocio común, podemos señalar que el Concilio Vaticano II, subrayando la dimensión cristológica y eclesiológica del bautismo, hizo redescubrir la dignidad, vocación, misión y comunión entre los que, por Cristo y en su Espíritu, se han hecho hijos de Dios Padre y pertenecen a su Pueblo. Como fruto de este redescubrimiento, los movimientos se han caracterizado por la manera de presentar y ayudar a descubrir (o a redescubrir) la vida cristiana como encuentro personal con Cristo. Encuentro que necesariamente lleva consigo una gracia que pone en movimiento, que empuja a seguir a Cristo, arrastrando a otros en su seguimiento¹⁹⁴.

También el Concilio puso el acento sobre el carácter cristológico-pneumatológico de la Iglesia, prestando atención a los carismas (LG 12), frutos de la acción del Espíritu que otorga sus dones a quienes Él quiere, capacitándoles para cooperar con sus propias iniciativas al bien de la Iglesia¹⁹⁵. El carisma del movimiento tiene generalmente inicio en la persona fundadora para extenderse luego y ser participado a otros fieles¹⁹⁶.

La Const. dogm. *Lumen Gentium*, tras tratar de los laicos en su capítulo cuatro, dedicó el quinto a la llamada universal a la santidad (LG 39-42). Se trata de una llamada a la plenitud de la vida cristiana y a la perfección de la caridad (LG 40). Esta doctrina ha sido recogida por el CIC 83 afirmando que todos los fieles deben esforzarse, según su

¹⁹³ Cf. CATTANEO, A., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* pp. 575-576.

¹⁹⁴ Cf. *Ibid.* pp. 573-574.

¹⁹⁵ Cf. GEROSA, L., *Carisma e diritto nella Chiesa. Riflessioni canonistiche sul carisma originario dei nuovi movimenti ecclesiali*, Milano 1989, pp. 43-56; El n. 799 del *Catecismo de la Iglesia Católica* define los carismas como gracias del Espíritu Santo. “*Extraordinarios o sencillos y humildes, los carismas son gracias del Espíritu Santo, que tienen directa o indirectamente una utilidad eclesial; los carismas están ordenados a la edificación de la Iglesia, al bien de los hombres y a las necesidades del mundo*”.

¹⁹⁶ Cf. CATTANEO, A., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* p. 574.

propia condición, por llevar una vida santa (CIC c. 210). Se superaron así ciertas tendencias que consideraban que la santidad sólo era posible en la condición religiosa o clerical. Los movimientos pueden considerarse unos cauces providenciales para difundir esta llamada entre los laicos, ayudándolos a buscar aquella plenitud de vida cristiana¹⁹⁷.

1.2. *Los Romanos Pontífices después del Concilio Vaticano II*

Después del Concilio, los últimos Papas también nos ofrecen una guía para explicar el fenómeno de los movimientos¹⁹⁸.

1.2.1. El Papa Juan Pablo II

El Papa Juan Pablo II, en su Exh. Ap. postsinodal *Christifideles laici*, subrayó el nacimiento y la difusión en los tiempos modernos de múltiples formas agregativas: asociaciones, grupos, comunidades, y movimientos, con fisionomías y finalidades específicas. “*Tanta es la riqueza y versatilidad de los recursos que el Espíritu alimenta en el tejido eclesial; y tanta es la capacidad de iniciativa y la generosidad de nuestro laicado*” (ChL 29). Una nueva época asociativa de los fieles laicos, pero también nuevas energías de santidad y de participación de los laicos en la misión de la Iglesia:

“Dirigiendo la mirada al posconcilio, los Padres sinodales han podido comprobar cómo el Espíritu Santo ha seguido rejuveneciendo la Iglesia, suscitando nuevas energías de santidad y de participación en tantos fieles laicos. Ello queda testificado, entre otras cosas, por el nuevo estilo de colaboración entre sacerdotes, religiosos y fieles laicos; por la participación activa en la liturgia, en el anuncio de la Palabra de Dios y en la catequesis; por los múltiples servicios y tareas confiados a los fieles laicos y asumidos por ellos; por el lozano florecer de grupos, asociaciones y movimientos de espiritualidad y de compromiso laicales; por la participación más amplia y significativa de la mujer en la vida de la Iglesia y en el desarrollo de la sociedad” (ChL 2).

No obstante, para el Pontífice, es oportuna la institucionalización de algunas nuevas asociaciones y movimientos no sólo por el bien de la Iglesia, sino además por el bien de las mismas asociaciones laicales (ChL 31)¹⁹⁹, lo que implica por parte de la autoridad eclesiástica una labor de discernimiento de la autenticidad de los carismas

¹⁹⁷ Cf. *Ibid.* p. 575.

¹⁹⁸ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 212.

¹⁹⁹ ChL 31: “*Es del todo oportuno que algunas nuevas asociaciones y movimientos, por su difusión nacional e incluso internacional, tengan a bien recibir un reconocimiento oficial, una aprobación explícita de la autoridad eclesiástica competente*”.

(ChL 30)²⁰⁰, y por tanto un verdadero desafío para ella, ya que la historia de los movimientos eclesiales se cuenta sólo en décadas, hay todavía poca experiencia para evaluar y al mismo tiempo el Espíritu Santo continuamente suscita nuevas realidades²⁰¹.

También el Romano Pontífice, en la Carta encíclica *Redemptoris missio* sobre la permanente validez del mandato misionero, habló de los movimientos como un verdadero don de Dios para la nueva evangelización y para la actividad misionera, cuando se integran con humildad en la vida de las Iglesias locales y son acogidos cordialmente por Obispos y sacerdotes en las estructuras diocesanas y parroquiales. Por esto recomendó difundirlos y valerse de ellos para dar nuevo vigor, sobre todo entre los jóvenes, a la vida cristiana y a la evangelización, con una visión pluralista de los modos de asociarse y de expresarse (RM 72)²⁰².

Del Romano Pontífice, que también tuvo varios encuentros internacionales con los representantes de los movimientos eclesiales²⁰³, tenemos una primera aproximación a la definición de los movimientos como una realidad eclesial concreta en la que participan principalmente laicos, un itinerario de fe y de testimonio cristiano que basa su método pedagógico en un carisma preciso.

*“Che cosa si intende, oggi, per “movimento”? Il termine viene spesso riferito a realtà diverse fra loro, a volte, persino per configurazione canonica. Se, da un lato, esso non può certamente esaurire né fissare la ricchezza delle forme suscitate dalla creatività vivificante dello Spirito di Cristo, dall’altro sta però ad indicare una concreta realtà ecclesiale a partecipazione in prevalenza laicale, un itinerario di fede e di testimonianza cristiana che fonda il proprio metodo pedagogico su un carisma preciso donato alla persona del fondatore in circostanze e modi determinati”*²⁰⁴.

²⁰⁰ Cf. ChL 30. Al respecto, el Pontífice ofreció en la misma Exh. Ap. *Christifideles laici* criterios de discernimiento de los carismas en el proceso de institucionalización de las asociaciones y los movimientos.

²⁰¹ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 211.

²⁰² RM 72: “*Memoramus, velut rem novam apud complures ortam Ecclesias recentiore hac aetate, permagnos sane progressus «Motuum ecclesialium», quibus vehemens est missionarius impulsus. Cum autem demisso modo hi motus in Ecclesiarum localium vitam se inserant humaniterque ab Episcopis et presbyteris in ipsas dioecesis et paroeciarum structuras suscipiuntur, verum Dei donum ad evangelizationem proprieque dictam navitatem missionalem. Quocirca valide hortamur ut propagentur hi motus et adhibeantur, unde, apud iuvenes praesertim, alacris reddatur vitae christianae vis atque ipsi evangelizationi, intra multiformem complexum rationum consociandi se cum aliis et propriam proferendi mentem”*.

²⁰³ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 213.

²⁰⁴ IOANNES PAULUS PP. II, «Messaggio di sua Santità Giovanni Paolo II, 27.05.1998», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, p. 18, n. 4; Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» cit. p. 285.

Para el Papa, los movimientos son una respuesta suscitada por el Espíritu Santo al dramático desafío del secularismo o de la crisis de la fe del fin del milenio.

“Nel nostro mondo, spesso dominato da una cultura secolarizzata che fomenta e reclamizza modelli di vita senza Dio, la fede di tanti viene messa a dura prova e non di rado soffocata e spenta. Si avverte, quindi, con urgenza la necessità di un annuncio forte e di una solida ed approfondita formazione cristiana. Quale bisogno vi è oggi di personalità cristiane mature, consapevoli della propria identità battesimale, della propria vocazione e missione nella Chiesa e nel mondo! Quale bisogno di comunità cristiane vive! Ed ecco, allora, i movimenti e le nuove comunità ecclesiali: essi sono la risposta, suscitata dallo Spirito Santo, a questa drammatica sfida di fine millennio. Voi siete questa risposta provvidenziale”²⁰⁵.

En su discurso, el Papa recuerda la dimensión carismática que la Iglesia redescubrió con motivo del Santo Concilio, como parte constitutiva de su esencia²⁰⁶ y precisa que los aspectos institucional y carismático son casi coesenciales en la constitución de la Iglesia y concurren, aunque de modo diverso, en su vida, para su renovación y santificación del pueblo de Dios²⁰⁷. El Pontífice es consciente de que el nacimiento y la difusión de los movimientos han suscitado interrogantes, malestares y tensiones; algunas veces ha implicado presunciones e intemperancias, por un lado; y no pocos prejuicios y reservas, por otro. Sin embargo, invita, hoy, a la madurez eclesial. No porque todos los problemas se hayan resuelto, sino porque se trata de un desafío, un camino por recorrer: *“La Chiesa si aspetta da voi frutti «maturi» di comunione e di impegno”²⁰⁸*. Así que, además de considerar los movimientos con esperanza y simpatía, el Pontífice les invitó a someterse al discernimiento de la autoridad eclesiástica²⁰⁹.

²⁰⁵ IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso di Sua Santità Giovanni Paolo II in occasione dell'Incontro con i Movimenti Ecclesiali e le Nuove Comunità, 30.05.1998», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIVM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, pp. 222-223, n. 7. El discurso del Papa tuvo lugar con motivo del mismo primer Congreso mundial de Movimientos Eclesiales celebrado en Roma del 27 al 29 de mayo de 1998. El discurso fue pronunciado a modo de conclusión del Congreso en la Vigilia de Pentecostés.

²⁰⁶ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso...» cit. p. 221, n. 4. *“Lo Spirito Santo non si limita a santificare e a guidare il popolo di Dio per mezzo dei sacramenti e dei ministeri, e ad adornarlo di virtù, ma «distribuendo a ciascuno i propri doni come piace a lui» (1 Cor 12, 11), dispensa pure tra i fedeli di ogni ordine grazie speciali (...) utili al rinnovamento e alla maggiore espansione della Chiesa”*; LG 12.

²⁰⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso...» cit. p. 221, n. 4.

²⁰⁸ Cf. *Ibid.* p. 222, n. 6.

²⁰⁹ Cf. *Ibid.* p. 223, n. 8. *“Come custodire e garantire l'autenticità del carisma? È fondamentale, al riguardo, che ogni movimento si sottoponga al discernimento dell'Autorità ecclesiastica competente. Per questo nessun carisma dispensa dal riferimento e dalla sottomissione ai Pastori della Chiesa”*; FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación...» cit. pp. 68-69.

1.2.2. El Papa Benedicto XVI

El Papa Benedicto XVI también tuvo gran consideración por los movimientos. Ya como Cardenal y Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, tenía mucha esperanza en los movimientos. Para él, los movimientos son un signo de esperanza para la Iglesia²¹⁰ ya que aparecen como un nuevo Pentecostés de finales del siglo XX en un contexto de invierno de la Iglesia²¹¹. Con motivo del primer Congreso Mundial de Movimientos Eclesiales celebrado en Roma del 27 al 29 de mayo de 1998, el Cardenal Ratzinger contribuyó con una conferencia sobre el lugar teológico de los movimientos²¹². El año siguiente, el Cardenal tuvo un coloquio con algunos Obispos, en el marco de un seminario de estudio organizado por el Pontificio Consejo para los Laicos, en el que recordó la necesaria institucionalización de los movimientos²¹³.

Una vez Papa, tendrá también, como su predecesor, una pastoral cercana hacia los movimientos. Reafirmará la importancia de los movimientos en la vida de la Iglesia, su origen carismático y la necesidad de ser acogidos con atención y respeto por los Pastores, así como su inserción y entrega al servicio a la Iglesia²¹⁴. En efecto, para el Pontífice, los movimientos son dones del Espíritu, un regalo para la Iglesia, y que son providenciales²¹⁵. El vínculo entre los movimientos eclesiales y el Espíritu Santo es particularmente estrecho. Con una expresión sencilla pero llena de contenido dirá a los

²¹⁰ Cf. RATZINGER, J. – MESSORI, V., *Informe sobre la fe*, Madrid 1985², pp. 49-50. “*Lo que a lo largo y ancho de la Iglesia universal resuena con tonos de esperanza —y esto sucede justamente en el corazón de la crisis de la Iglesia en el mundo occidental— es la floración de nuevos movimientos que nadie planea ni convoca y surgen de la intrínseca vitalidad de la fe. En ellos se manifiesta — muy tenuemente, es cierto— algo así como una primavera pentecostal en la Iglesia*”.

²¹¹ Cf. RATZINGER, J., «Dialogo con il Cardinale Joseph Ratzinger», in *I movimenti ecclesiali nella sollecitudine pastorale dei vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, p. 225. “*Così ho avuto la gioia e la grazia, direi, di vedere giovani cristiani toccati dalla forza dello Spirito Santo, vedere che in un momento di fatica della Chiesa, in un momento nel quale si parlava di «inverno della Chiesa», lo Spirito Santo creava una nuova primavera e che nei giovani si risve gliava la gioia di essere cristiani, una esperienza di fede viva, la gioia di essere cattolici, di vivere nella Chiesa che è il Corpo vivo di Cristo, il popolo di Dio in pellegrinaggio*”.

²¹² Cf. RATZINGER, J., «I movimenti ecclesiali e la loro collocazione teológica», in *I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*, ed. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 1999, pp. 23-51.

²¹³ Cf. RATZINGER, J., «Dialogo...» *cit.* pp. 228-229; NAVARRO, L., «Nuevos movimientos eclesiales. Naturaleza de los carismas, cuestiones jurídicas y límites», en *Ius Canonicum* 116 (2018) p. 612.

²¹⁴ Cf. NAVARRO, L., «I nuovi movimenti ecclesiali nel magistero di benedetto XVI», in *Ius ecclesiae* 3 (2009) p. 573; VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 214.

²¹⁵ Cf. NAVARRO, L., «I nuovi movimenti ecclesiali...» *cit.* p. 573.

Obispos alemanes en su visita *ad limina*: “*Dopo il Concilio lo Spirito Santo ci ha donato i movimenti*”²¹⁶.

En cuanto al tema de los carismas, el Papa recordará que todo don del Espíritu está necesariamente al servicio de la edificación del Cuerpo de Cristo²¹⁷. Por eso, los movimientos existen para servir a la Iglesia, y lo harán insertados adecuadamente en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares²¹⁸. Por último, en cuanto a la relación entre los Pastores y los movimientos, el Papa recordará, como ya lo subrayó su predecesor, que no existe contraste entre las dimensiones institucional y carismática en la Iglesia²¹⁹. Por ello, si ha habido prejuicios, resistencias y tensiones, debido a la dificultad de entender la novedad que constituyen los movimientos o, a veces, por la falta de madurez de algunos movimientos, los pastores siempre están invitados a salir al encuentro de los movimientos con mucho amor²²⁰.

En su Exh. Ap. post sinodal *Verbum Domini*, el Pontífice hará referencia a la utilidad de los movimientos en cuanto al anuncio del Evangelio diciendo: “*El Sínodo reconoce con gratitud, además, que los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades son en la Iglesia una gran fuerza para la obra evangelizadora en este tiempo, impulsando a desarrollar nuevas formas de anunciar el Evangelio*” (VD 94).

²¹⁶ Cf. *Ibid.* p. 573.

²¹⁷ Cf. *Ibid.* p. 574. “*Ogni dono dello Spirito si trova originariamente e necessariamente al servizio dell’edificazione del Corpo di Cristo, offrendo una testimonianza dell’immensa carità di Dio per la vita di ogni uomo*”.

²¹⁸ Cf. *Ibid.* p. 574. “*Se i movimenti non sono adeguatamente inseriti nella Chiesa universale e nelle Chiese particolari non servono, non edificano*”.

²¹⁹ Cf. *Ibid.* p. 578.

²²⁰ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Discorso di Sua Santità Benedetto XVI. Ai partecipanti al Seminario per vescovi ricevuti in udienza nella Sala del Concistoro del Palazzo apostolico, 17.05.2008», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 14-15. “*I movimenti ecclesiali e le nuove comunità sono una delle novità più importanti suscitate dallo Spirito Santo nella Chiesa per l’attuazione del Concilio Vaticano II. (...) Come non rendersi conto, al contempo, che una tale novità attende ancora di essere adeguatamente compresa alla luce del disegno di Dio e della missione della Chiesa negli scenari del nostro tempo? (...) Ho molto apprezzato che sia stata scelta, come traccia del seminario, l’esortazione da me rivolta a un gruppo di vescovi tedeschi in visita ad limina, che oggi senz’altro ripropongo a tutti voi, Pastori di tante Chiese particolari: «Vi chiedo di andare incontro ai movimenti con molto amore» (18 novembre 2006)*”.

1.2.3. El Papa Francisco

La solicitud del Papa Francisco por los movimientos ha sido subrayada en su Exh. Ap. *Evangelii gaudium*. Abordando el tema de la renovación eclesial, el Papa se refirió tanto a los movimientos como a las comunidades de base y pequeñas comunidades y otras formas de asociación como una riqueza de la Iglesia que el Espíritu suscita para evangelizar todos los ambientes y sectores. En efecto, – proseguirá el Papa – los movimientos o asociaciones aportan un nuevo fervor evangelizador y una capacidad de diálogo con el mundo que renueva a la Iglesia (EG 29)²²¹. Sin embargo, como lo hicieron sus predecesores, el Santo Padre también recordó la necesaria inserción de los movimientos en la Iglesia particular y en sus respectivas parroquias (EG 29)²²². Con motivo del tercer Congreso Mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades celebrado el 22 de noviembre de 2014, el Papa Francisco exhortó a los participantes a mantener la frescura del carisma²²³ y buscar la comunión eclesial²²⁴. Por último, en su Exh. Ap. *Gaudete et exsultate* sobre el llamado a la santidad en el mundo actual, el Papa, la única vez que mencionó los movimientos, llamó la atención sobre los peligros de una nueva forma de pelagianismo que puede acechar a los grupos, movimientos o comunidades cristianas (GEx 57-58).

²²¹ EG 29. “*Le altre istituzioni ecclesiali, comunità di base e piccole comunità, movimenti e altre forme di associazione, sono una ricchezza della Chiesa che lo Spirito suscita per evangelizzare tutti gli ambienti e settori. Molte volte apportano un nuovo fervore evangelizzatore e una capacità di dialogo con il mondo che rinnovano la Chiesa*”.

²²² EG 29. “*Ma è molto salutare che non perdano il contatto con questa realtà tanto ricca della parrocchia del luogo, e che si integrino con piacere nella pastorale organica della Chiesa particolare. Questa integrazione eviterà che rimangano solo con una parte del Vangelo e della Chiesa, o che si trasformino in nomadi senza radici*”.

²²³ Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio ad Participes III Conventus mundialis ecclesialium Motuum necnon novarum christianarum Communitatum, 22.11.2014», in AAS 106 (2014) pp. 989-990, n. 1. “*Anzitutto è necessario preservare la freschezza del carisma: che non si rovini quella freschezza! Freschezza del carisma! Rinnovando sempre il « primo amore ». Con il tempo infatti cresce la tentazione di accontentarsi, di irrigidirsi in schemi rassicuranti, ma sterili. La tentazione di ingabbiare lo Spirito: questa è una tentazione! Tuttavia, « la realtà è più importante dell'idea »; (...) Se forme e metodi sono difesi per sé stessi diventano ideologici, lontani dalla realtà che è in continua evoluzione; chiusi alla novità dello Spirito, finiranno per soffocare il carisma stesso che li ha generati. Occorre tornare sempre alle sorgenti dei carismi e ritroverete lo slancio per affrontare le sfide. Voi non avete fatto una scuola di spiritualità così; non avete fatto una istituzione di spiritualità così; non avete un gruppetto... No! Movimento! Sempre sulla strada, sempre in movimento, sempre aperto alle sorprese di Dio, che vengono in sintonia con la prima chiamata del movimento, quel carisma fondamentale*”.

²²⁴ Cf. *Ibid.* p. 990, n. 3. “*Un'altra indicazione è quella di non dimenticare che il bene più prezioso, il sigillo dello Spirito Santo, è la comunione*”.

2. FUNDAMENTACIÓN CANÓNICA DE LOS MOVIMIENTOS.

EL CIC 83 no se ocupa específicamente de los movimientos, pero, como bajo el concepto de movimientos se entiende una realidad asociativa²²⁵, procede estudiar la legislación en vigor sobre las asociaciones de fieles con la finalidad no sólo de entender esta nueva realidad asociativa, sino también proponer una posible configuración canónica. Siguiendo la línea conciliar, el CIC 83 estimó y recomendó las asociaciones de los fieles (CIC cc 278 §2, 327), pero también exhortó los pastores a reconocer y promover la función que corresponde a los laicos en la misión de la Iglesia fomentando sus asociaciones para fines religiosos (CIC c. 529 §2)²²⁶. Por ello, en este apartado analizaremos en primer lugar la fundamentación canónica del derecho de asociación, novedad relevante del CIC 83; lo que nos permitirá comprender el desarrollo de las asociaciones en general, y de los movimientos en particular. En segundo lugar veremos la dificultad que hay en encajar los movimientos en el ordenamiento canónico vigente. Dificultad que, sin embargo, no debe constituir un obstáculo para su inserción en las Iglesias particulares, sino más bien un desafío para los teólogos y canonistas, en cuanto a su adecuada configuración canónica²²⁷.

2.1. *Las asociaciones de fieles en el CIC 17 (CIC 17 cc. 684 - 725)*

En el Código Pío-benedictino encontramos una primera regulación de las asociaciones de fieles (CIC 17 cc. 684 - 725). Pero no se reconocía explícitamente un derecho de asociación de los fieles como lo contemplará el CIC 83²²⁸. El CIC 17 establecía, por un lado, una distinción entre las asociaciones de fieles en razón de su finalidad. Aquellas cuyo fin era la perfección espiritual de sus miembros, como las

²²⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub cc. 298-329*, en *ComSal*, p. 208; GHIRLANDA G., «Colocación canónica de los movimientos eclesiales», en *Ecclesia* 1-4 (2013) p. 33; VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 212. “El concepto de movimientos eclesiales no es una expresión canónica. Bajo este concepto se entienden una gran variedad de realidades asociativas que se difieren en su espiritualidad, en sus fines apostólicos, en su estructura etc. Su configuración canónica es en la mayoría de las veces la de asociación privada pero existen otras formas también”.

²²⁶ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. FUENTES, J.A., Pamplona 2011, p. 34.

²²⁷ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* pp. 211 y 217; NAVARRO, L., «I nuovi movimenti ecclesiali...» *cit.* p. 581.

²²⁸ Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales privadas de fieles en el CIC 1983: una aproximación canónica», en *Proyección: Teología y mundo actual* 258 (2015) p. 326.

terceras órdenes (CIC 17 c. 702); las obras de piedad o caridad, como las pías uniones (CIC 17 c. 707 §1); y las que buscaban el incremento del culto público, como las cofradías (CIC 17 c. 707 §2). Por otro lado, y con respecto a la relación con la autoridad de la Iglesia, distinguía entre las asociaciones erigidas por la autoridad competente, dotadas por este mismo hecho de personalidad jurídica, y las aprobadas, aquellas que pudiendo nacer de la iniciativa privada, su existencia era reconocida por la autoridad competente y, aunque no tuvieran personalidad jurídica, podían recibir gracias espirituales; ambas asociaciones eclesiásticas, en estrecha relación con la Jerarquía (CIC 17 c. 686 §1)²²⁹. Sin embargo, es el Concilio Vaticano II quien, ofreciendo un fundamento antropológico y eclesiológico del derecho de asociación en la Iglesia, dio un paso decisivo en la formalización y regulación del fenómeno asociativo eclesial²³⁰.

2.2. *El derecho de fundar y dirigir asociaciones en el CIC 83 (CIC c. 215)*

2.2.1. Las asociaciones privadas

Establece el CIC c. 215²³¹: “*Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines*”. El CIC 83 reconoce y proclama expresamente el derecho de asociación de los fieles, tal como lo contempla y fundamenta el Concilio Vaticano II. El derecho de asociación de los fieles tiene un fundamento antropológico y eclesiológico (AA 18)²³².

En la proclamación y regulación del derecho de asociación radica la diferencia entre la legislación sobre las asociaciones del CIC 17 y la del CIC 83. En efecto, el derecho de asociación consagrado en el CIC 83 por el c. 215 incluye también la posibilidad de fundar y dirigir asociaciones privadas (CIC c. 299 §1), las cuales

²²⁹ Cf. *Ibid.* pp. 326-327; CIC 17 c. 686 §1: “*Nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae a legitima auctoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit*”.

²³⁰ Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales...» *cit.* p. 327.

²³¹ CIC c. 215: “*Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos*”.

²³² Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales...» *cit.* p. 328. “*Al igual que todos los que aparecen en el Título I de la Parte I del Libro II del CIC 1983 (cc. 208-223), [el derecho de asociación] deriva del bautismo en cuanto sacramento que llama a todos los cristianos a participar activamente en la comunión y misión de la Iglesia, y no es fruto de la concesión de la autoridad; tampoco es un fin en sí mismo, sino un medio para llevar a cabo la misión de la Iglesia*”.

recibirán, sólo después de su libre constitución por los fieles, el reconocimiento de la autoridad eclesiástica tras la revisión de sus estatutos (CIC c. 299 §3). Sin embargo, en el CIC 17, el protagonista de la constitución de las asociaciones, tanto las erigidas como las aprobadas, era sin duda la autoridad de la Iglesia²³³. De modo que, los fieles laicos que fundaban las asociaciones y también los que integraban las asociaciones erigidas por la autoridad eclesiástica, lo hacían no con la conciencia de poder cumplir con su vocación propia, sino a modo de *longa manus* de la Jerarquía. Por el contrario, con la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II que tiene en cuenta la propia condición del laico y su modo propio de participar en la misión de la Iglesia, el CIC 83 permitió la posibilidad de crear y gestionar asociaciones privadas por parte de los mismos laicos, que responden a su vocación propia en la Iglesia y en el mundo²³⁴. Las asociaciones privadas aparecen, así, como la mejor expresión del derecho de asociación de los fieles²³⁵, aunque se invita a los fieles a que se inscriban preferentemente en asociaciones erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica (CIC c. 298 §2)²³⁶. Es importante precisar que el carácter privado de las asociaciones no las exime de perseguir fines únicamente congruentes con la misión de la Iglesia (CIC cc 299 §1, 327)²³⁷, lo cual nos lleva a abordar el tema de los límites del derecho de asociación.

²³³ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 375-376. Muchas asociaciones, “durante muchos siglos y ciertamente en la época moderna”, tenían su origen en el impulso de la autoridad eclesiástica y aparecían en estrecho servicio a su misión pastoral. Éstas asociaciones, aunque creadas por laicos, actuaban “con la idea clara de participar, en el sentido literal de tomar parte, por el bien de la Iglesia, en una iniciativa de otro, sin la mínima conciencia de estar ejerciendo un derecho propio y de desarrollar una función que les corresponde a ellos de modo originario en la sociedad eclesial. El derecho de asociación se reducía, en otras palabras, al derecho de adherirse a las estructuras dadas desde arriba”.

²³⁴ Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales...» cit. p. 332. “Las asociaciones privadas de fieles son aquellas que brotan del derecho fundamental de todos los fieles a participar de la misión de la Iglesia y a colaborar en ella con sus iniciativas, creando asociaciones para mejor llevar a cabo su apostolado”.

²³⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 299*, en *ComSal*, p. 209. Con la figura de asociaciones privadas se “adquiere mayor valor la iniciativa de los fieles, algo que se introdujo no sin polémica en el proceso de codificación (...), por considerarlas inspiradas más en la legislación civil que en la legislación canónica”; MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles...» cit. p. 46. “El principio de la libertad de asociación aparece claramente en las asociaciones privadas”.

²³⁶ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 298*, en *ComSal*, p. 209. El CIC c. 298 §2 invita a los fieles a que se inscriban preferentemente en asociaciones erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica, condiciones que, de por sí, ya poseen todas las asociaciones públicas, pero también pueden concederse a las privadas, lo que daría a la asociación una mayor certeza de comunión y eclesialidad.

²³⁷ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 299*, en *ComSal*, p. 209.

2.2.2. Los límites del derecho de asociación

Tres son los límites principales al derecho de asociación de los fieles: la comunión eclesial, la *debita relatio* con la autoridad eclesiástica y los fines de las asociaciones²³⁸. En primer lugar, tratamos de los fines de las asociaciones. Constituyen un límite al derecho de asociación de los fieles en el sentido de que las asociaciones sólo pueden constituirse para fines espirituales (CIC cc. 215, 298 §1, 299 §1, 301 §§1-2 y 327)²³⁹. De hecho, la autoridad competente también debe revisar incluso los estatutos de las asociaciones privadas para asegurarse de que cumplen con la normativa canónica (CIC c. 299 §3)²⁴⁰. El CIC 83 también reserva a las asociaciones públicas algunos fines como la transmisión de la doctrina cristiana *in nomine ecclesiae*, la promoción del culto público, o la persecución de otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica (CIC cc. 299 §1 y 301 §1); así como prohíbe a los clérigos que participen en asociaciones cuyos fines, aunque legales, son incompatibles a su condición clerical o pueden ser un obstáculo para el cumplimiento diligente de su ministerio clerical (CIC c. 278 §3). Así que, si las asociaciones pueden perseguir cualquier fin eclesiástico²⁴¹, el CIC 83 insta a los fieles a participar en aquellas asociaciones que mejor corresponden a su condición y vocación. Por ello, el CIC c. 327 §1 exhorta a los laicos a participar en las asociaciones que buscan sobre todo la animación cristiana del orden temporal.

En segundo lugar, tratamos de la comunión eclesiástica. “*El límite que incluye todos los demás es el de la comunión eclesiástica que los fieles están obligados a observar*”²⁴². Todos los fieles están obligados a observar la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar (CIC c. 209). En consecuencia, el derecho de asociación, como todo derecho del bautizado, debe ejercerse en conformidad con el espíritu y la finalidad de la comunidad eclesial²⁴³. En efecto, las asociaciones no tienen a sí mismas

²³⁸ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 371-374.

²³⁹ Cf. FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación...» cit. p. 61. “*Los fines conectados a cuestiones meramente temporales no son objeto de este derecho fundamental sino, si acaso, del derecho natural*”; VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 371.

²⁴⁰ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 299*, en *ComSal*, p. 209.

²⁴¹ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 298*, en *ComSal*, p. 208.

²⁴² VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 372.

²⁴³ Cf. FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación...» cit. p. 63.

como fin, sino que sirven para llevar a cabo la misión de la Iglesia (AA 19)²⁴⁴. Tienen, por lo tanto, un carácter de eclesialidad; y como tal, deben tratar de no romper los vínculos de comunión con la Iglesia, expresados en la integridad de fe y costumbres y en el respeto de la disciplina eclesiástica²⁴⁵. Por otra parte, la obligación de vivir la comunión con la Iglesia va de la mano con la de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como los derechos y deberes de los demás (CIC c. 223)²⁴⁶. La autoridad de la Iglesia, y más precisamente el Obispo, dado que tiene la obligación de defender la unidad de la Iglesia, debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia y vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (CIC c. 392 §1)²⁴⁷. Por todo ello, con respecto a las asociaciones laicales en general, y los movimientos eclesiales en particular, la Exh. Ap. *Christifideles laici* ofrecerá a la autoridad competente unos criterios de eclesialidad cuyo uso sirve para discernir la eclesialidad o el carácter eclesial de las asociaciones que deseen ser reconocidas en la Iglesia (ChL 30)²⁴⁸. Estos criterios – precisa la Exhortación – deben ser comprendidos siempre en la perspectiva de la comunión y misión de la Iglesia, y no, por tanto, en contraste con la libertad de asociación (ChL 30). Asimismo, para la garantía de la comunión eclesial, todas las asociaciones, cualquiera que sea su tipología específica, deben estar bajo la vigilancia de la autoridad competente (CIC c. 305).

Por último, abordamos el límite de guardar la debida relación con la autoridad eclesiástica, tal como lo establece el Decr. conciliar *Apostolicam Actuositatem* (AA 19)²⁴⁹. La obligación de la comunión eclesial (CIC c. 209) y la garantía de esta comunión por parte de la autoridad eclesiástica (CIC c. 305 §1) imponen la debida

²⁴⁴ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 374.

²⁴⁵ Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales...» cit. p. 329. “El carácter eclesial de las agregaciones en la Iglesia ha llevado a subrayar que el derecho de asociación del fiel no es un derecho absoluto, sino que está siempre en relación con el ser de la Iglesia”.

²⁴⁶ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 373; CIC c. 223 §1: “En el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros. Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles”.

²⁴⁷ Cf. FUMAGALLI CARULLI O., «El derecho de asociación...» cit. p. 63. Con respecto, el CIC 83 declarará sin equívoco que no pueden ser admitidos válidamente en las asociaciones públicas quienes públicamente han abandonado la fe católica, o se han apartado de ella (CIC c. 316 §1). Incluso deben ser expulsados si ya estaban adscritos (CIC c. 316 §2).

²⁴⁸ Cf. SANJUÁN, R. P., «Las asociaciones internacionales...» cit. p. 329; Volveremos sobre el tema de la comunión eclesial y los criterios de eclesialidad en el último capítulo de nuestro trabajo.

²⁴⁹ AA 19: “Guardada la sumisión debida a la autoridad eclesiástica, pueden los laicos fundar y regir asociaciones, y una vez fundadas, darles un nombre”.

relación de las asociaciones con la Jerarquía. La autoridad eclesiástica tiene la grave obligación de velar por la comunión en la Iglesia (CIC c. 305 §1, AA 24)²⁵⁰, sin embargo, la vigilancia de la autoridad será distinta según el tipo de asociación: “*Para las asociaciones creadas libremente por los fieles, la vigilancia se refiere a la fe, la moral y la disciplina eclesiástica, y su dependencia del régimen de la autoridad no podrá transformarse nunca en alta dirección – que corresponde a la autoridad – de las asociaciones erigidas por ella*”²⁵¹ (AA 24).

Los límites que acabamos de ver, así como otros posibles límites, no deben hacer minusvalorar la importancia y el significado de las normas sobre las asociaciones²⁵². Son verdaderas normas jurídicas establecidas por el legislador supremo y no afirmaciones genéricas de principio. En consecuencia, “*si la autoridad eclesiástica tiene el poder de regular el ejercicio de los derechos de los fieles, no puede comportarse como si no existieran o estuvieran íntegramente abandonados a su discrecionalidad*”²⁵³. Será entonces de gran valor estudiar la normativa canónica sobre las asociaciones para comprender mejor la realidad asociativa y así tener una base adecuada para tratar de comprender la realidad aún más amplia de los movimientos eclesiales.

2.3. Tipología de las asociaciones de fieles

Las asociaciones de fieles se subdividen en tres grupos principales: En cuanto a los miembros, distinguimos las asociaciones clericales (CIC c. 302), de clérigos (CIC c. 278), laicales (CIC c. 298 §1) o mixtas (CIC c. 298 §1). Por lo que se refiere a la intervención de la autoridad eclesiástica, identificamos las asociaciones privadas (CIC c. 299 §2), católicas (CIC c. 300), o públicas (CIC c. 301 §3). Y en cuanto al ámbito territorial, diferenciamos las asociaciones diocesanas, nacionales, universales e internacionales (CIC c. 312).

²⁵⁰ AA 24: “*Es deber de la jerarquía promover el apostolado de los laicos, prestar los principios y subsidios espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se respeten la doctrina y el orden*”; Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 305*, en *ComSal*, p. 212. “*Se trata de evitar abusos (c. 392), o coordinar actividades (c. 323 §2), respetando la autonomía de cada asociación (c. 309) y el legítimo pluralismo*”.

²⁵¹ VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 372.

²⁵² Cf. *Ibid.* p. 373.

²⁵³ *Ibid.* pp. 373-374; Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles...» cit. p. 43. “*Los pastores han de regular el derecho de asociación de los fieles según el ordenamiento canónico, al margen de sus gustos y preferencias*”.

2.3.1. Asociaciones clericales, de clérigos, laicales, o mixtas

Según el CIC c. 302, las asociaciones clericales son “*aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente*”. Las asociaciones clericales se distinguen de las asociaciones de clérigos²⁵⁴, porque las segundas están compuestas exclusivamente por clérigos que persiguen fines que estén de acuerdo con su condición clerical (CIC c. 278 §1). Así que cabe la posibilidad de que en las asociaciones clericales haya miembros laicos que persigan, junto con los clérigos, fines que corresponden a la naturaleza de la asociación. Dice el CIC c. 298 §1²⁵⁵:

“Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

El canon establece la existencia de asociaciones exclusivamente constituidas por laicos. Sin embargo, hay asociaciones laicales que tienen miembros de institutos de vida consagrada (CIC cc. 307 §3, 311) y a veces clérigos²⁵⁶, así como asociaciones laicales cuyos miembros quieren acoger la vida consagrada sin constituir por ello un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica²⁵⁷. Sobre las asociaciones constituidas propiamente por laicos, el CIC 83 recoge una serie de tres cánones específicos que las regulan (CIC cc. 327-329), cánones que son más exhortativos que normativos, pues las asociaciones de laicos no tienen una naturaleza jurídica distinta de las asociaciones de fieles en general²⁵⁸.

²⁵⁴ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 302*, en *ComSal*, p. 211.

²⁵⁵ CIC c. 298: “*In Ecclesia habentur consociationes distinctae ab institutis vitae consecratae et societatis vitae apostolicae, in quibus christifideles, sive clerici sive laici sive clerici et laici simul, communi opera contendunt ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum*”.

²⁵⁶ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 354.

²⁵⁷ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» *cit.* p. 292. A tenor del CIC c. 573, la vida consagrada se caracteriza por la profesión de los consejos evangélicos en un Instituto de Vida Consagrada. Sin embargo, este género canónico no constituye la única forma de vivir la vida consagrada. También la vida consagrada puede adoptarse de forma privada y extracanálica.

²⁵⁸ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub cc. 327-329*, en *ComSal*, p. 224.

También el CIC c. 298 §1 señala la existencia de asociaciones mixtas, es decir, compuestas por clérigos y laicos. Las dificultades que pueden surgir en este tipo de asociación pueden referirse a la unidad de los carismas propios de cada condición de vida²⁵⁹. Recordamos a propósito que el CIC c. 278 §3 prohíbe a los clérigos participar en asociaciones cuyos fines, aunque legales, son incompatibles a su condición clerical o pueden ser un obstáculo para el cumplimiento diligente de su ministerio clerical. Por otro lado, cabe señalar que varias vocaciones sacerdotales han nacido de la pertenencia a los movimientos (PDV 41)²⁶⁰; y al respecto, la Exh. Ap. postsinodal *Pastores dabobis* recuerda a los seminaristas provenientes de un movimiento que no hace falta apartarse del movimiento, ni tener por qué cancelar los rasgos característicos de la espiritualidad que allí aprendieron y vivieron, en todo aquello que tienen de bueno, edificante y enriquecedor (PDV 68)²⁶¹.

En todas las asociaciones, a excepción de las asociaciones clericales y, por supuesto, de las compuestas exclusivamente por clérigos, los laicos pueden desempeñar la función de presidente (CIC c. 317 §3). Esto significaría que puede haber asociaciones laicales con miembros clérigos, pero cuya presidencia sea ejercida por un laico. También el CIC 83 prohíbe, en todas las asociaciones, a excepción de las clericales, la función de presidencia al capellán o al asistente eclesiástico de la asociación (CIC c. 317 §3), así como a los que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos si se trata de asociaciones públicas (CIC c. 317 §4).

²⁵⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 354.

²⁶⁰ PDV 41: “*Commemorandi hic quoque sunt ii crebriores coetus, motus, consociationes chritus sparsim per Ecclesias enasci ac crescere efficit, eo consilio ut testimonium persequantur praesentiae christianae, missionariae praesertim, in mundo. Haec varietas aggregationum laicorum, sese in dies clarius ostendit ut campum peculiariter fertilem unde enascantur vocationes consecratae, ut vera ac propria loca proponendis ac maturandis vocationibus opportuna. Nam non pauci reperiuntur iuniores, qui in his consociationibus Dominum audierunt eos vocantem ut se in via sacerdotii ministerialis sequerentur, atque liberum ac liberale dederunt responsum*”; Cf. ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales: fenomenología y cuestiones abiertas», en *Estudios Eclesiásticos* 296 (2001) p. 26.

²⁶¹ PDV 68: “*Iuvenes igitur illi, qui primariam formationem in huiusmodi consociationibus receperunt quique ad easdem sese referre pergunt pro sua ipsorum Ecclesiae experientia, nullam obligationem omnino sentire, quasi per interiorem invitationem, debebunt sese e praeterito tempore eradicandi easque scindendi relationes cum ambitu, qui non parvo auxilio fuit eorum vocationis et initio et incremento, ñeque illas notas spiritualitatis proprias delere debent, quas illic didicerunt atque vixerunt, quidquid boni, quidquid aedificationis virtutumque copiae in ipsis fuerint*”; Cf. ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» cit. pp. 26-27.

2.3.2. Asociaciones privadas, católicas, o públicas

Recordemos que en cuanto a la intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones, puede haber asociaciones privadas, católicas, o públicas. Empezamos con las asociaciones privadas. Dice el CIC c. 299²⁶²:

“§1: *Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 § 1.*

§2: *Estas asociaciones se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica.*

§3: *No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente”.*

La asociación es privada cuando es constituida por los mismos fieles, tanto laicos como clérigos, para fines espirituales (CIC c. 299 §1) y goza de la *agnitio* de la autoridad competente (CIC c. 299 §3). En efecto, la *agnitio* o admisión es el reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica de la asociación que ya existe por el acuerdo privado celebrado entre los mismos fieles (CIC c. 299 §1)²⁶³. Por tanto, no es la *agnitio* de la autoridad eclesiástica la que la constituye en asociación, sino el acuerdo privado. Pero para gozar del título de asociación privada, es decir, la inserción de la asociación en la vida eclesial, se requiere la *agnitio* de la autoridad eclesiástica tras la revisión de los estatutos de la asociación por esta autoridad (CIC c. 299 §3).

La asociación privada puede ser alabada o recomendada por la autoridad competente²⁶⁴, lo que ofrece una mayor certeza de comunión y eclesialidad sin que se modifique su naturaleza jurídica de asociación²⁶⁵, ni que se otorgue por ello más poder a la Jerarquía²⁶⁶. Cabe la posibilidad que la asociación privada adquiera o no la personalidad jurídica (CIC c. 322 §1) sin que se modifique su naturaleza jurídica de

²⁶² CIC c. 299: “§1. *Integrum est christifidelibus, privata inter se conventionem inita, consociationes constituere ad fines de quibus in can. 298, § 1 persequendos, firmo praescripto can. 301, § 1. §2. Huiusmodi consociationes, etiamsi ab auctoritate ecclesiastica laudentur vel commendentur, consociationes privatae vocantur. §3. Nulla christifidelium consociatio privata in Ecclesia agnoscitur, nisi eius statuta ab auctoritate competenti recognoscantur”.*

²⁶³ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 357.

²⁶⁴ Cf. *Ibid.* pp. 355-357. El acto formal de la “*agnitio*” o reconocimiento de la asociación privada por la autoridad también puede darse sin la alabanza o la recomendación. Tampoco se excluye que la autoridad pueda dar simplemente la alabanza sin la recomendación que parece ser más comprometida, ya que implica que una cierta exhortación a los fieles para que se inscriban en estas asociaciones.

²⁶⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 298*, en *ComSal*, p. 209; VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 357.

²⁶⁶ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 357.

asociación privada (CIC c. 322 §2). Adquisición que requiere la *approbatio statutorum* de la asociación privada por la autoridad eclesiástica y no su mera revisión o *recognitio* (CIC c. 322 §2)²⁶⁷. Asimismo la adquisición de la personalidad jurídica conlleva que la asociación se convierta en sujeto de derechos y deberes (CIC cc. 113 §2, 310)²⁶⁸.

En definitiva, las asociaciones privadas aunque erigidas en persona jurídica, conservan su autonomía (CIC c. 322 §2); es decir tienen la facultad de designar libremente a sus miembros y oficiales mayores conforme a sus estatutos (CIC c. 324 §1), como la de elegir el sacerdote consejero espiritual (CIC c. 324 §2) que, sin embargo, necesitará confirmación del Ordinario del lugar (CIC c. 324 §2). Además tienen la facultad de administrar los bienes que poseen, que no son bien eclesiásticos (CIC c. 325 §1). En sus propios estatutos pueden prever el modo de cesar (CIC c. 326 §1) y determinar el destino de sus bienes (CIC c. 326 §2). Sin embargo, la autoridad eclesiástica puede suprimir la asociación si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles (CIC c. 326 §1)²⁶⁹.

Seguimos con las asociaciones con la denominación de “*católicas*”. Dice el CIC c. 300²⁷⁰: “*Ninguna asociación puede llamarse «católica» sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312*”. Los fieles tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas (CIC c. 216) y por lo tanto no en nombre de la Iglesia. No obstante, “*la manifestación pública de la confesionalidad compromete no solamente a las personas particulares directamente implicadas, sino también al interés común de la Iglesia y a su nombre*”²⁷¹. Por eso, el CIC c. 300 establece el requisito del consentimiento de la autoridad para que una asociación pueda llamarse “*católica*”. El canon hace referencia a los criterios de

²⁶⁷ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c.322*, en *ComSal*, p. 221.

²⁶⁸ Cf. *Ibid.* p. 221; CIC c. 310: “*La asociación privada no constituida en persona jurídica no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos*”.

²⁶⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* p. 359-360.

²⁷⁰ CIC c. 300: “*Nulla consociatio nomen "catholicae" sibi assumat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae, ad normam c. 312*”.

²⁷¹ PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 300*, en *ComSal*, pp. 209-210; Cf. AA 24: “*Hay en la Iglesia muchas obras apostólicas constituidas por la libre elección de los laicos y se rigen por su juicio y prudencia. En algunas circunstancias, la misión de la Iglesia puede cumplirse mejor por estas obras y por eso no es raro que la jerarquía las alabe y recomiende. Ninguna obra, sin embargo, puede arrogarse el nombre de católica sin el asentimiento de la legítima autoridad eclesiástica*”.

eclesialidad que la Exh. Ap. *Christifideles laici* ofrece a la autoridad eclesiástica para el discernimiento y reconocimiento de las asociaciones laicales (ChL 30)²⁷².

Por último, vemos las asociaciones públicas. Dice el CIC c. 301 §1²⁷³:

“Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica”.

Las asociaciones públicas de fieles son las erigidas por la autoridad eclesiástica competente (CIC c. 301 §3), actúan *in nomine ecclesiae* (CIC c. 301 §1) y sirven para la consecución de los fines establecidos por el primer párrafo del canon. Sin embargo, hablar de erección de la asociación por la autoridad eclesiástica no significa que la asociación pierda su naturaleza asociativa²⁷⁴. Las asociaciones públicas son, ante todo, asociaciones de fieles tales como las contempladas en el CIC c. 298 §1 y, por lo tanto, fruto del derecho de asociación (CIC c. 215). Esto implica que la intervención de la autoridad eclesiástica no puede substituir el ejercicio de este derecho de asociación. No obstante, no cabe duda que la autoridad eclesiástica tenga más deber de vigilancia con estas asociaciones ya que actúan *in nomine ecclesiae* o persiguen fines reservados a la misma autoridad (CIC c. 301 §1)²⁷⁵. Así se entiende el CIC c. 315 que combina la libre iniciativa de los fieles y la alta dirección de la autoridad eclesiástica²⁷⁶.

Las asociaciones públicas quedan constituidas *ipso iure* en persona jurídica, es decir, son sujeto de derecho y deberes en virtud del mismo decreto de erección de la autoridad eclesiástica (CIC c. 313). Recordamos que el CIC 83 insta a los fieles a que se inscriban preferentemente en las asociaciones públicas (CIC c. 298 §2). Por otra parte, la asociación pública se desarrolla bajo el *altius moderamen* de la autoridad (CIC c. 315). En ellas no pueden ser admitidos nada más que los que estén en plena comunión

²⁷² Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub c. 300*, en *ComSal*, p. 210.

²⁷³ CIC c. 301 §1: “*Unius auctoritatis ecclesiasticae competentis est erigere christifidelium consociationes, quae sibi proponant doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere aut cultum publicum promovere, vel quae alios intendant fines, quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur*”.

²⁷⁴ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 390-391.

²⁷⁵ Cf. *Ibid.* pp. 390-394.

²⁷⁶ CIC c. 315: “*Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1*”.

con la Iglesia (CIC cc. 316 y 205). La autoridad eclesiástica puede confirmar o ratificar el nombramiento del moderador o incluso nombrarlo, así como nombrar al capellán de la asociación, tras haber oído previamente el parecer de los oficiales mayores de la asociación (CIC c. 317)²⁷⁷. Los bienes de las asociaciones públicas son bienes eclesiásticos y su administración se rige por el Código y por sus propios estatutos (CIC c. 1257 §2), bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica a la que deben rendir cuentas cada año (CIC c. 319)²⁷⁸.

Una forma de suplencia de las asociaciones privadas por las asociaciones públicas se da en el CIC c. 301 §2²⁷⁹. Así, dice el canon: “*Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada*”. La autoridad eclesiástica, al faltar iniciativas de los fieles laicos en los campos que les corresponden como propio, puede erigir asociaciones públicas para lograr estos fines²⁸⁰.

2.4. *Dificultades para definir el estatuto jurídico de los movimientos*

La flexibilidad de la figura canónica de las asociaciones de fieles ofrece muchas posibilidades para dar cabida a los diversos movimientos²⁸¹. Sin embargo, como los movimientos son grupos compuestos de hombres y mujeres, de clérigos y laicos, tanto casados como célibes, e incluso de miembros de institutos de vida consagrada²⁸², a la hora de tratar de su configuración canónica, nos encontramos con ciertas dificultades. En efecto, algunos movimientos tienden a ser reconocidos como institutos de vida

²⁷⁷ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 361.

²⁷⁸ Cf. *Ibid.* p. 362

²⁷⁹ Cf. *Ibid.* p. 393.

²⁸⁰ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub c.301*, en *ComSal*, p. 210. Sin embargo, más allá de la suplencia, también puede tratarse de que la autoridad lo haga para reforzar la iniciativa de los fieles por razón de peso. En este caso, la decisión de la autoridad eclesiástica puede ser a iniciativa propia, en diálogo con la asociación, o provocada por los fundadores de la asociación.

²⁸¹ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» cit. p. 288; GHIRLANDA G., «Colocación canónica...» cit. p. 33.

²⁸² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles...» cit. p. 53; CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» cit. p. 285; RECCHI, S., «Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1998) p. 59. “*Oltre al diritto sulle associazioni anche il riferimento al diritto sulla vita consacrata è d’obbligo. E ciò per un motivo fondamentale, ancor prima, che per il fatto che nei movimenti ecclesiali esistono gruppi di consacrati che spesso rappresentano il motore trainante del movimento stesso*”.

consagrada, otros como nuevas formas de vida consagrada a tenor del CIC c. 605 y otros prefieren permanecer como asociaciones de fieles²⁸³.

2.4.1. ¿Institutos de vida consagrada y sociedad de vida apostólica?

La vida consagrada se caracteriza por la profesión de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia y la forma estable de vivir en la cual los fieles se dedican totalmente a Dios (CIC c. 573). Puede adoptarse tanto en la forma privada y extracanáónica como en la forma pública y canónica²⁸⁴. Se contempla canónicamente tanto en los institutos de vida consagrada, que son los institutos religiosos (CIC c. 607) y los institutos seculares (CIC c. 710), como en la vida eremítica (CIC c. 603) y el orden de las vírgenes (CIC c. 604). No obstante, el CIC 83 prevé la posibilidad de adoptar otras formas canónicas de la vida consagrada bajo el título de “*nuevas formas de vida consagrada*” contempladas en el CIC c. 605 y reserva su aprobación a la exclusiva competencia de la Sede Apostólica y su discernimiento y ayuda a los Obispos diocesanos (CIC c. 605). Volvemos al estudio del CIC c. 298 §1:

“Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

El canon establece una clara distinción entre las asociaciones de fieles y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que tienen su legislación propia en los CIC cc. 573-746. Sin embargo, existe asociaciones que tienen miembros de institutos religiosos (CIC c. 307 §3)²⁸⁵, hecho que, a menudo, ha sembrado

²⁸³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles...» *cit.* p. 53; ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* p. 7. “Hoy no existe una definición de este fenómeno asociativo eclesial por parte del legislador o aceptada por los diversos autores que investigan sobre el tema debido a la novedad y a la riqueza de sus diferentes manifestaciones. En el momento de establecer una terminología clara y evidente sobre este fenómeno, nos encontramos con la dificultad de la gran variedad terminológica y la diversidad de clasificaciones. De este modo podemos hablar de «asociaciones, grupos, comunidad y movimientos» (ChL 29); «nuevas formas de vida evangélica, nuevas Fundaciones» (VC 62); «los nuevos protagonistas: movimientos, asociaciones, grupos»; «movimientos eclesiales»; «*communautés nouvelles*»”.

²⁸⁴ Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub c. 573*, en *ComSal*, p. 373.

²⁸⁵ Cf. CIC c. 307 §3: “*Sodales institutorum religiosorum possunt consociationibus, ad normam iuris proprii, de consensu sui Superioris nomen dare*”.

confusiones a la hora de distinguir y vivir los carismas específicos del instituto religioso o de la asociación²⁸⁶. No obstante, la doctrina canónica es clara: No hay incompatibilidad entre las asociaciones y los institutos religiosos siempre que concurra el consentimiento del Superior del instituto religioso, conforme a la norma del derecho propio (CIC c. 307 §3)²⁸⁷. Al respecto, la Exh. Ap. postsinodal *Vita consecrata* del Papa Juan Pablo II, sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo, recordará que la participación de personas consagradas en los movimientos trae a menudo un auténtico beneficio en cuanto a una renovación espiritual. Por supuesto, es necesario procurar que la adhesión a estos movimientos se realice respetando la identidad y la disciplina de la institución a la que se pertenece (VC 56)²⁸⁸.

Sobre la cuestión de los candidatos a la vida religiosa que provienen de un movimiento, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica ha sido inequívoca:

“El candidato a la vida religiosa que proviene de un movimiento debe ponerse bajo la autoridad de sus superiores y formadores; y no puede, por tanto, depender al mismo tiempo de un responsable ajeno al instituto, aunque antes de entrar perteneciera a dicho movimiento. Porque están aquí en juego la unidad del instituto y la unidad de vida de los novicios” (PI 93)²⁸⁹.

²⁸⁶ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» *cit.* p. 291. En efecto, aunque los movimientos eclesiales sean prioritariamente laicales, hay bastantes movimientos en los cuales se encuentran miembros de institutos de vida consagrada o de sociedad de vida apostólica. Esta situación ha enriquecido la vida de numerosos miembros de Institutos de antiguos carismas, pero no puede ocultar un riesgo para la espiritualidad propia del Instituto y, de manera especial, con las exigencias de la vida en común.

²⁸⁷ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub cc. 306-307*, en *ComSal*, p. 213. “*La pertenencia a una asociación no significa exclusividad (§2) mientras se puedan cumplir bien los compromisos contraídos con cada una, ni tampoco incompatibilidad con la vida religiosa (§2), mientras no perturbe el cumplimiento de las obligaciones que tiene como consagrado*”.

²⁸⁸ VC 56. “*His proximis annis, non paucae personae consecratae illorum cuidam ecclesialium motuum nomen dederunt, qui nostra aetate succreverunt. Hic mos emolumento iis plerumque est, spirituali praesertim considerata renovatione. Negari tamen non potest, quibusdam in rerum adiunctis, incommoda perturbationesque et singulis et communitatibus inde oriri, tum potissimum cum experientiae hae cum necessitatibus vitae communis et Instituti spiritualitatis contendunt. Curandum igitur erit ut ecclesiales motus suscipiantur charismatica servata proprietate et cuiusque Instituti disciplina, Superiorum de licentia atque subsidiaria data condicione excipiendi eorum decreta*”; Cf. RECCHI, S., «Per una configurazione...» *cit.* p. 58.

²⁸⁹ PI 93: “*Candidatus ad vitam religiosam, originem licet duxerit ex quolibet motu ecclesiali, cum in novitiatum ingrediatur, sub auctoritate ponitur superiorum et moderatorum legitime designatorum, ut instituat; nequit igitur una dependere ab externo moderatore, qui degat extra saepta instituti cui iam est incorporatus, etiamsi antequam ingressus sit huiusmodi motum participaverit, cum in discrimine ponatur unitas instituti et unitas vitae novitiorum*”.

Otra cuestión que planteamos es “*en qué medida o en qué sentido puede haber miembros de un movimiento que acojan la vida consagrada, sin constituir un Instituto de vida consagrada o Instituto secular*”²⁹⁰. Sobre esto, el CIC c. 573 §1, que trata de la vida consagrada, afirma en su primer párrafo:

“La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial”.

El CIC c. 573 §1 establece los requisitos siguientes para hablar de vida consagrada: 1) una dedicación total a Dios, sumamente amado; 2) mediante la profesión de los consejos evangélicos; 3) en un modo de vida estable; 4) que se configura con la forma de vida de Cristo Jesús; 5) bajo la acción del Espíritu Santo²⁹¹. Y el CIC c. 573 §2 precisa que los consejos evangélicos que se profesan son la castidad, la pobreza y la obediencia. En referencia a dichos requisitos, la Exh. Ap. postsinodal *Vita consecrata* dejó claro que no se puede hablar de vida consagrada para los cónyuges cristianos:

“No pueden ser comprendidas en la categoría específica de vida consagrada aquellas formas de compromiso, por otro lado loables, que algunos cónyuges cristianos asumen en asociaciones o movimientos eclesiales cuando, deseando llevar a la perfección de la caridad su amor «como consagrado» ya en el sacramento del matrimonio, confirman con un voto el deber de la castidad propia de la vida conyugal y, sin descuidar sus deberes para con los hijos, profesan la pobreza y la obediencia” (VC 62).

Dos motivos pueden justificar la afirmación de la Exh. Ap. postsinodal: El primero, que la castidad conyugal es distinta del consejo evangélico de castidad del que tratan los CIC cc. 573 y 599, pues “*la castidad conyugal en el matrimonio no comporta la continencia perfecta por el Reino de los Cielos exigido por el c. 599 en referencia a la vida consagrada*”²⁹². Y el segundo es que a la castidad conyugal y a la profesión de la pobreza y de la obediencia se le pone un límite en la medida que no se debe descuidar los deberes hacia los hijos²⁹³.

²⁹⁰ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» cit. p. 292.

²⁹¹ Cf. VELASIO, D. P., *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2014², pp. 58-59.

²⁹² Cf. ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» cit. p. 32.

²⁹³ Cf. *Ibid.* p. 32.

2.4.2. ¿Nuevas formas de vida consagrada (CIC c. 605)?

¿Acaso se puede hablar de nuevas formas de vida consagrada para los movimientos cuyos miembros quieren profesar los consejos evangélicos sin ser necesariamente miembros de institutos de vida consagrada? En efecto, el CIC c. 573 §2 contempla la vida consagrada en sus formas institucionalizadas, es decir, en los institutos de vida consagrada, que son los institutos religiosos (CIC c. 607) y los institutos seculares (CIC c. 710)²⁹⁴. El CIC 83 también reconoce la vida eremítica (CIC c. 603) como una realidad excepcional de la vida consagrada²⁹⁵ y el orden de las vírgenes como una forma asemejada a la vida consagrada (CIC c. 604); e incluso dedica el CIC c. 605²⁹⁶ a ciertas nuevas formas de vida consagrada²⁹⁷. Esto nos lleva a plantear la posibilidad de hablar de nuevas formas de vida consagrada para algunos movimientos. Pero es evidente que hablar de nuevas formas de vida consagrada no significa que los requisitos o elementos esenciales de la vida consagrada cambien. Si los movimientos desean ser aprobados como nuevas formas de vida consagrada, “*todos los miembros deberían asumir con algún vínculo sagrado los tres consejos evangélicos de castidad en el celibato, de pobreza y de obediencia (c. 605; VC 62)*”²⁹⁸. Por ello, tampoco se puede hablar de nueva forma de vida consagrada para los movimientos cuyos miembros están casados²⁹⁹. Permanece, pues, la cuestión del estatuto jurídico canónico de numerosos grupos o comunidades de fieles que “*asumen importantes valores evangélicos y espirituales, y que están integrados, a la vez o en ramas distintas, por célibes, casados y clérigos*”³⁰⁰.

²⁹⁴ Cf. VELASIO, D. P., *La vida consagrada...*, cit. p. 59.

²⁹⁵ Cf. *Ibid.* p. 59; GARCÍA MATAMORO, L. A., sub c. 573, en *ComSal*, p. 373.

²⁹⁶ CIC c. 605: “*La aprobación de nuevas formas de vida consagrada se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica. Sin embargo, los Obispos diocesanos han de procurar discernir los nuevos dones de vida consagrada otorgados a la Iglesia por el Espíritu Santo y ayudar a quienes los promueven para que formulen sus propósitos de la mejor manera posible y los tutelen mediante estatutos convenientes, aplicando sobre todo las normas generales contenidas en esta parte*”.

²⁹⁷ Cf. VELASIO, D. P., *La vida consagrada...*, cit. pp. 512-515. El CIC c. 605 prevé la posibilidad de nuevas formas de vida consagrada fuera de las dos típicas pero no exhaustivas que son los institutos religiosos y los institutos seculares.

²⁹⁸ Cf. ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» cit. p. 16.

²⁹⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles...» cit. pp. 53-54. “*La diversidad de estados canónicos de los miembros, contando también con matrimonios impide considerar estos movimientos como una nueva forma de vida consagrada, según establece el c. 605 y más en concreto el número 62 de la Vita Consecrata*”; ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» cit. pp. 14-17.

³⁰⁰ Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., sub c. 605, en *ComSal*, p. 390. “*Algunos de estos grupos, que no encajan en las formas canónicas de vida consagrada existentes en la actualidad, están a la búsqueda de soluciones canónicas, incluso dentro de la vida consagrada*”; RECCHI, S., «Per una configurazione...» cit.

2.4.3. ¿Nuevas formas asociativas cuya configuración canónica hay que precisar?

En general, los movimientos se han ido configurando como asociaciones de fieles (CIC cc. 298-329)³⁰¹ y más precisamente como asociaciones privadas de fieles³⁰², aunque también hay movimientos de tipología pública³⁰³. Es cierto que no se puede igualar el carisma vivido en los movimientos a los fines que cumplen los miembros de una asociación³⁰⁴ o dicho de otro modo, nos preguntamos si la figura canónica de asociación de fieles es la adecuada para reflejar la realidad de los movimientos³⁰⁵.

p. 60. “*Il can. 605 può essere un importante punto di riferimento anche se il movimento ecclesiale non può essere considerato ipso facto una nuova forma di vita consacrata. Il canone invita i vescovi a discernere i nuovi carismi, ad aiutare i promotori di nuovi gruppi e di nuove comunità a esprimere nel miglior modo i propri progetti e a proteggere queste nuove realtà con statuti adeguati. Il can. 605 invita così a effettuare un primo discernimento e offrire una prima protezione ai movimenti ecclesiali*”; ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» cit. p. 14. “*En conclusión, estos grupos constituidos en asociaciones buscan su camino en la fidelidad a su carisma originario, a veces muy diferente de los institutos ya existentes. Sería recomendable que puedan vivir, durante un tiempo, bajo un régimen general, que no les encierre en un estatuto que podría resultar inapropiado, pero les conceda el tiempo necesario para un discernimiento y una inserción en la realidad eclesial*”.

³⁰¹ Cf. RECCHI, S., «Per una configurazione...» cit. pp. 59-60. “*È un dato di fatto che molti degli attuali movimenti ecclesiali sono approvati canonicamente come associazione di fedeli. Senza dubbio il diritto sulle associazioni nel nuovo Codice della Chiesa offre una struttura canonica di base per tali movimenti, una struttura aperta che permette di proteggere senza determinare rigidamente una realtà eclesiale che ha bisogno di sufficiente organizzazione, ma anche di libertà per esprimersi e ricercare una propria identità strutturale. L’attuale diritto associativo previsto dal legislatore canonico, malgrado i suoi limiti e le sue insufficienze, si è rivelato di una importanza capitale per la vita di queste realtà ecclesiali*”.

³⁰² Cf. NAVARRO, L., «Nuevos movimientos eclesiales...» cit. pp. 616-617. “*Habitualmente se ha empleado la categoría de asociación de fieles y casi siempre privada. Se trata de la solución jurídica más flexible, que reconoce amplio espacio a la autonomía del ente, permite dar notoriedad a la naturaleza eclesial de un ente, facilitando su plena inclusión en la estructura eclesial como asociación diocesana, nacional o internacional. (...) Menos frecuente ha sido el recurso a la figura de la asociación pública. Ésta garantiza, como en el caso de las asociaciones privadas, la unidad del movimiento. Pero sitúa al ente en una dependencia más estrecha respecto a la autoridad eclesiástica (la alta dirección) y determina que, en cuanto persona jurídica pública, los bienes del movimiento sean bienes eclesiásticos, sometidos por tanto a los controles previstos en el derecho canónico*”.

³⁰³ Cf. CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas...» cit. p. 288. A título de ejemplo, el autor cita algunas asociaciones de tipología pública: la Comunidad de Sant’Egidio, la Comunidad Misionaria de Villaregia, la Federación Mundial de las Comunidades de Vida Cristiana, la Milicia de la Inmaculada y el World Apostolate of Fatima.

³⁰⁴ Cf. *Ibid.* pp. 288-289. “*Algunos han observado que los movimientos eclesiales no se especifican por uno o algunos fines determinados –como prevé el CIC para las asociaciones de fieles– sino que persigan la misma misión de la Iglesia, expresada y vivida de manera original, según un carisma determinado*”; RECCHI, S., «Per una configurazione...» cit. pp. 59-60. “*Occorre infatti considerare il movimento ecclesiale come una realtà carismatica nella Chiesa che, come tale, deve essere accolta, protetta e a cui si deve riservare una disciplina adeguata*”.

³⁰⁵ Cf. RECCHI, S., «I movimenti ecclesiali e l’incardinazione dei sacerdoti membri», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (2002) p. 175. “*Per il legislatore canonico si tratta di dare uno spazio appropriato ai nuovi carismi collettivi. Questi sono diversi dalle forme di vita consacrata cui non possono essere assimilati, ma non possono essere ridotti a semplici associazioni di fedeli. Nei confronti dei movimenti,*

Los movimientos, por su naturaleza, están configurados canónicamente como asociaciones, sin embargo, tienen características carismáticas que los acercan, en algunos aspectos, a los institutos de vida consagrada, aunque no pueden entrar en esta categoría canónica, sobre todo porque los miembros que no abrazan los consejos evangélicos no pueden hacerlo³⁰⁶. Así como el legislador ha reconocido con razón que la vida consagrada tiene un valor jurídico propio, que no se funda en un elemento asociativo, sino en una iniciativa del Espíritu Santo que suscita carismas para la edificación de la Iglesia³⁰⁷, se debe reconocer también a los movimientos su origen carismático³⁰⁸.

Con esto, se intentó una primera tipología de los movimientos³⁰⁹. Primero, los movimientos laicales que agrupan mayoritariamente a fieles laicos que desean vivir plenamente su vocación y misión en la Iglesia. Es el caso de la Acción Católica (ChL 31)³¹⁰. Después, los movimientos espirituales que tienden más bien a promover una vida espiritual más profunda de sus miembros: laicos, sacerdotes y religiosos³¹¹. El

infatti, è valido lo stesso atteggiamento che il legislatore ha avuto per le forme di vita consacrata, quando modificò l'opzione che caratterizzava gli schemi precedenti del Codice e che collocava gli istituti tra le semplici associazioni. Il legislatore ha giustamente riconosciuto alla vita consacrata una valenza giuridica propria, che ha il suo fondamento non su un elemento associativo, ma su un'iniziativa dello Spirito che suscita i carismi per edificare la Chiesa. Tra la natura dei movimenti e quella delle associazioni dei fedeli esiste lo stesso scarto che tra queste ultime e gli istituti di vita consacrata".

³⁰⁶ Cf. GHIRLANDA G., «Colocación canónica...» *cit.* p. 43.

³⁰⁷ Cf. RECCHI, S., «I movimenti ecclesiali...» *cit.* p. 175.

³⁰⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Messaggio...» *cit.* p. 18, n. 4; GHIRLANDA G., «Colocación canónica...» *cit.* pp. 35-36. Como vimos, el Papa Juan Pablo II, en el mensaje enviado el 27 de mayo de 1998 a los participantes en el IV Congreso Mundial de los Movimientos y Nuevas Comunidades, declaraba que el término movimiento indica una realidad eclesial concreta en la que participan principalmente laicos, un itinerario de fe y de testimonio cristiano que basa su método pedagógico en un carisma preciso. Por tanto, el punto de partida debe ser la consideración de la acción del Espíritu Santo en la Iglesia, en la cual, análogamente al misterio del Verbo encarnado (LG 8a), el elemento invisible y de gracia, es decir, el carisma asume un cuerpo que es la forma externa jurídica.

³⁰⁹ Cf. BEYER, J., «Movimiento eclesial (Motus ecclesialis)», en *NDDC*, p. 707; RECCHI, S., «Per una configurazione...» *cit.* p. 58; ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* p. 7; ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione dei diversi Movimenti», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1998) p. 16; VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 215.

³¹⁰ Cf. RECCHI, S., «Per una configurazione...» *cit.* p. 58; ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione...» *cit.* p. 16. En general, estos movimientos suelen ofrecer a sus miembros una vida de compromiso cristiano en el ámbito social. Puede tratarse de un compromiso, por ejemplo, en el ámbito de la salud –con los minusválidos, los enfermos de sida, etc. – o en las escuelas, donde intentan dar un rostro cristiano a su entorno de trabajo. También puede ser un compromiso misionero, cultural, parroquial o incluso político.

³¹¹ Cf. ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione...» *cit.* pp. 16-17. La particularidad de estos movimientos es que sus miembros desean profundizar en su vida espiritual a través de la oración y la meditación, tanto individualmente como en comunidad. Por ello, se reúnen periódicamente para rezar juntos, celebrar juntos la liturgia y compartir un momento de la vida en común. Se trata de grupos compuestos por personas heterogéneas en cuanto a profesión, vocación cristiana, sexo, edad..., que se

Apostolado de la oración, los *Equipos de Notre Dame* y las terceras órdenes son algunos ejemplos de este tipo. Y por último están los movimientos propiamente eclesiales que se caracterizan por el hecho de que en ellos participan diversas categorías y órdenes de fieles –laicos, casados, consagrados, sacerdotes y Obispos– para vivir más plenamente la vida en la Iglesia, según los diversos aspectos de su vocación y su ministerio. Estos últimos también se distinguen por la acción pública y el testimonio, involucrando la vida de sus miembros en una dimensión que no es sólo espiritual, sino que incorpora estructuras precisas de vida³¹².

En cuanto a la posible configuración canónica de los movimientos, se han hecho tres propuestas. Por una parte, hay algunos autores que afirman que la normativa actual sobre las asociaciones de fieles, de momento, es suficientemente amplia para ser adaptada a los movimientos³¹³. Otros abogan por una ley cuadro e incluso por un nuevo dicasterio para los movimientos porque, según ellos, la aprobación de los diferentes componentes en distintas formas jurídicas daña la unidad del movimiento³¹⁴. El último grupo propone el movimiento como nueva forma jurídica, ya que las formas actuales no son satisfactorias y no reflejan la naturaleza carismática de los movimientos³¹⁵.

reúnen una vez a la semana en casa de unos y otros o en una iglesia para un momento de oración comunitaria. Los movimientos espirituales cuidan mucho este aspecto, mientras que su compromiso en el ámbito social no está directamente vinculado a los objetivos del movimiento.

³¹² Cf. ZANETTI, E., «Movimenti ecclesiali e Chiese locali», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1998) p. 26; ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione...» cit. pp. 17-19. Los movimientos eclesiales son los más extendidos hoy en día. Es precisamente su particularidad lo que atrae a la gente. En efecto, suelen ofrecer a sus miembros la oportunidad de vivir todos los aspectos de la vida impregnados del carisma: ya sea en el plano espiritual, ya sea en el compromiso de vida cristiana, en el ámbito social, en el trabajo, en la parroquia, etc. Y esto no sólo como individuos, sino junto con todos los miembros del movimiento. Los movimientos eclesiales pueden considerarse los más modernos, precisamente porque su carisma abarca toda la vida de sus miembros, tanto en el plano espiritual como en el de su vida concreta. En esto se distinguen claramente de los otros dos tipos de movimientos que, por el contrario, se centran sólo en el cuidado de la vida espiritual o sólo en el compromiso evangélico en el ámbito social. En los movimientos eclesiales, se involucra la persona en su totalidad, comprometiéndose ante todo a vivir la caridad hacia todos, a rezar diariamente, a poner en práctica una comunión de bienes a menudo proporcional al grado de pertenencia al movimiento y a tener un Superior al que dar cuenta de su vida.

³¹³ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 216; MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004⁵, p. 136.

³¹⁴ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 216; RECCHI, S., «Per una configurazione...» cit. p. 64; GHIRLANDA G., «Colocación canónica...» cit. p. 35. «Sería tal vez deseable que la Santa Sede diese una ley cuadro, suficientemente flexible, bajo la cual, de una parte, los movimientos pudieran redactar sus estatutos, expresando su carisma según un estilo de vida específico y sus actividades apostólicas propias y, de otra, los obispos pudiesen encontrar la ayuda de unos criterios comunes a seguir en el discernimiento y aprobación de los mismos».

³¹⁵ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. p. 216; RECCHI, S., «I movimenti ecclesiali...» cit. p. 175. Para la configuración canónica de los movimientos y ante la cuestión de la relación entre carisma y

La práctica actual es que la mayoría de los movimientos están reconocidos como asociaciones internacionales privadas de fieles³¹⁶. Un ejemplo de un movimiento de tipología espiritual o eclesial es la Comunidad del Emmanuel. Originariamente constituida sólo por laicos, casados o no, hoy también cuenta entre sus miembros con sacerdotes y laicos consagrados que han madurado la propia vocación gracias a la experiencia vivida dentro de la Comunidad. El proceso pedagógico privilegia la dimensión espiritual y la formación a la vida comunitaria y a la evangelización. Cada vez son más los Obispos que confían a la Comunidad misiones parroquiales y la animación de las parroquias, que llegan a ser verdaderos centros de vida fraterna y de evangelización. La asociación de los Cooperadores Amigonianos es un ejemplo de movimiento dedicado principalmente al orden temporal. Nació por iniciativa de los Religiosos Terciarios Capuchinos (Padres Amigonianos), cuya obra entre los laicos atraídos por el carisma de Luis Amigó y Ferrer (1854-1934), capuchino y Obispo, se remonta a 1937. La identidad de los Cooperadores Amigonianos, delineada en el “*Proyecto de vida*”, se concreta en el compromiso de recuperación de los menores que han quebrantado la ley y están en conflicto con la justicia, y en el cuidado de jóvenes y

movimiento, el autor propone el modelo de regulación canónica de la vida consagrada. “*Attualmente, nel Codice il diritto sulla vita consacrata è il risultato più avanzato della riflessione sul rapporto tra carismi collettivi e formalizzazione di strutture corrispondenti. Certamente tale diritto non è adeguato ai movimenti ecclesiali, ma esso offre analogie importanti che possono essere sfruttate, anche a riguardo dell’incardinazione, a servizio dei movimenti*”.

³¹⁶ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» cit. pp. 216-217; DELGADO GALINDO, M., «Asociación internacional de fieles», en *DGDC* 1, pp. 528-529. El CIC c. 312 §1, 1º establece que la Santa Sede es la autoridad eclesiástica competente para la erección de asociaciones públicas universales e internacionales de fieles. Lo mismo sucede en el caso de las asociaciones privadas (CIC c. 322). Las normas citadas han sido completadas con la Const. Ap. *Pastor bonus*, sobre la Curia Romana. El art. 134 de la Const. dispone que el *Pontificium Consilium Pro Laicis* (=PCpL), en el ámbito de su competencia, trata de todo cuanto concierne a las asociaciones laicales de fieles. El dicasterio erige o reconoce asociaciones internacionales de fieles integradas en su gran mayoría por fieles laicos, aunque también pueden pertenecer a ellas clérigos (CIC c. 298 §1), así como miembros de institutos religiosos, contando con el consentimiento de sus respectivos superiores (cc. CIC c. 307 §3). En efecto, las asociaciones internacionales compuestas solamente por clérigos dependen de la Congregación para el Clero (PB art. 97, 1º). Las asociaciones internacionales de fieles que se erigen con la finalidad de llegar a ser un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica dependen de la Congregación para los IVC (PB art. 111); PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Asociaciones Internacionales de fieles. Repertorio*, sine data, Città del Vaticano 2005, (=PCpL, *Repertorio*) pp. 15-16. Considerando la riqueza de los carismas y de formas que caracterizan la vida asociativa de los laicos en la Iglesia de hoy, el Dicasterio para los Laicos, respondiendo a la petición del Papa Juan Pablo II (ChL 31), maduró la idea de publicar un Repertorio de las asociaciones internacionales de fieles que represente un cuadro –dentro de lo posible, completo y al día– del fenómeno asociativo en el vasto y variado mundo del laicado católico. El Directorio cuenta con 122 asociaciones de fieles de difusión internacional –distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica– en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

adolescenti con diverse difficoltà. Il 8 dicembre 1992, il Consiglio Pontificio per i Laici decretò il riconoscimento della Comunità dell'Emmanuel e della associazione dei Cooperatori Amigoniani come associazioni internazionali di fedeli di diritto pontificio^{317y318}.

En resumen, es cierto que la configuración de los movimientos como asociación de fieles no siempre es adecuada para salvaguardar la unidad de los elementos que componen el movimiento, pero hay que admitir que, de hecho, la mayoría de ellos son asociaciones de fieles³¹⁹. Pero, como apuntábamos anteriormente, el cuadro asociativo ha mostrado sus límites porque no puede faltar el elemento carismático de cada movimiento³²⁰. Por ello, permanece abierta la reflexión sobre la adecuada configuración canónica de los movimientos³²¹, cuestión importante dada la necesaria institucionalización de los movimientos³²².

³¹⁷ Cf. PCpL, *Repertorio*, pp. 96-97.

³¹⁸ Cf. *Ibid.* p. 123.

³¹⁹ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 217.

³²⁰ Cf. GEROSA, L., «Carismi e movimenti nella Chiesa oggi. Riflessioni canonistiche alla chiusura del Sinodo dei Vescovi sui laici», en *Ius Canonicum* 56 (1988) pp. 679-680. «A livello dei fondamenti dottrinali del diritto delle associazioni nella Chiesa c'è da chiedersi se i tentativi compiuti dalla canonistica contemporanea, pur presentando spunti di notevole interesse, non abbiano trascurato un po' affrettatamente sia il fatto che molte aggregazioni ecclesiali, antiche (come per esempio gli ordini e le confraternite) o recenti (come ad esempio associazioni e movimenti ecclesiali) non sono nate dalla volontà puramente umana di associarsi, bensì dalla forza aggregativa acquisita dal loro fondatore o dalla loro fondatrice attraverso il dono di un «carisma originario»; sia il fatto che, spesso, tali forme di vita ecclesiale non hanno scopi specifici o particolari, bensì si propongono -conformemente all'insegnamento del Concilio Vaticano II- «il fine generale della Chiesa» (AA 19,1). Per rispettare entrambi questi dati, occorre andare alla ricerca di una nuova definizione del diritto canonico delle associazioni, in grado di rispettarne fino in fondo la loro natura ecclesiologicala, emergente nel fatto che la cosiddetta «nuova stagione associativa dei fedeli» ha la sua origine nel dono di nuovi carismi alla Chiesa»; NAVARRO, L., «Nuevos movimientos eclesiales...» *cit.* p. 617, «Los límites del cuadro asociativo diseñado por el CIC 1983 afectan, por una parte, a la voluntad de algunos movimientos de tener clérigos incardinados directamente en el movimiento y, por otra parte, al deseo de tener vida consagrada reconocida como tal por la Iglesia, dentro del mismo movimiento».

³²¹ Cf. BEYER, J., «Movimiento eclesiale (Motus eclesialis)», en *NDDC*, p. 709. «Difficoltà sorgono riguardo all'approvazione. Poiché la realtà dei movimenti ecclesiali appare nuova, sarebbe errato ridurre tali nuove forme di vita a forme già riconosciute nella Chiesa, e quindi approvarli come istituti religiosi o istituti secolari o società di vita apostolica o prelature personali. Si ripeterebbe l'errore già fatto in passato di non aver saputo cogliere una nuova forma di vita suscitata dallo Spirito nella Chiesa e di averla coartata sotto forme canoniche già esistenti, con il danno della perdita dell'identità originaria».

³²² Cf. RATZINGER, J., «Dialogo...» *cit.* p. 229; NAVARRO, L., «Nuevos movimientos eclesiales...» *cit.* p. 612. «Una struttura ovviamente limita in qualche modo il dinamismo iniziale, ma d'altra parte canalizza anche le forze e così consente anche un effetto più ordinato e aiuta l'integrazione nell'insieme della vita della Chiesa, nella parrocchia e nella diocesi. Una certa istituzionalizzazione dunque è inevitabile. Dobbiamo soltanto stare molto attenti per evitare che l'istituzione diventi un'armatura che alla fine schiaccia la vita e fare il possibile perché l'elemento istituzionale resti per così dire semplice, in modo che non spenga lo Spirito».

3. LA PREDICACIÓN DE LA PALABRA DE DIOS

La predicación es una de las principales preocupaciones de nuestro estudio. En este último apartado del capítulo analizaremos en primer lugar la noción, el contenido y la finalidad de la predicación. En segundo lugar nos detendremos en los sujetos activos de la predicación. Y por último nos centraremos en la predicación de los laicos.

3.1. *Noción, contenido y finalidad de la predicación*

Empezamos por la noción de predicación. La predicación es una forma o medio de anuncio de la palabra de Dios (DV 24; CIC c. 761)³²³. De hecho, la distinción de la predicación de las demás formas de anunciar la palabra de Dios nos puede ayudar a comprender la noción de predicación. El *Directorio para la catequesis* del Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización subdivide el proceso de evangelización en tres grandes acciones y finalidades (DPC 32-36)³²⁴: la primera, la acción misionera (DPC 33) que se orienta al primer anuncio del Evangelio a los no creyentes, a la adhesión de fe y a la implantación de la Iglesia; la segunda, la acción catequética (DPC 34) que se orienta a la fundamentación de la fe; y la última, la acción pastoral (DPC 35) que se orienta a la educación permanente de la fe o el crecimiento de la misma. La predicación se sitúa en esta última etapa, pues tiene como finalidad la educación permanente de la fe o el crecimiento en todas las dimensiones de la misma (DPC 35)³²⁵. La acción misionera se dirige a los que aún no han oído hablar de Cristo y

³²³ DV 24: “*Sacrae autem Scripturae verbum Dei continent et, quia inspiratae, vere verbum Dei sunt ; ideoque Sacrae Paginae studium sit veluti anima Sacrae Theologiae. Eodem autem Scripturae verbo etiam ministerium verbi, pastoralis nempe praedicationis, catechesis omnisque instructio christiana, in qua homilia liturgica eximium locum habeat oportet, salubriter nutritur sancteque virescit*”; Según el CIC c. 761, los medios para anunciar la palabra de Dios son “*la predicación y la catequesis, que ocupan siempre un lugar primordial; pero también la enseñanza de la doctrina en las escuelas, academias, conferencias y reuniones de todo tipo, así como su difusión mediante declaraciones públicas, hechas por la autoridad legítima con motivo de determinados acontecimientos mediante la prensa y otros medios de comunicación social*”.

³²⁴ DPC 32: “*La evangelización comprende varias etapas y momentos que pueden repetirse si es necesario, con el fin de dar el alimento evangélico más adecuado al crecimiento espiritual de cada persona o comunidad. Debe tenerse en cuenta que esos momentos no son solamente etapas sucesivas, una después de otra, sino, ante todo, dimensiones de un proceso*”; Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

³²⁵ DPC 35: “*La acción pastoral alimenta la fe de los bautizados y los ayuda en el proceso permanente de conversión a la vida cristiana. En la Iglesia «los bautizados, movidos siempre por el Espíritu, alimentados por los sacramentos, la oración, el ejercicio de la caridad y ayudados por las diversas formas de educación permanente de la fe, procuran hacer suyo el deseo de Cristo “sean perfectos, como su Padre celestial es perfecto” (Mt 5, 48)»*”; Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

de su Evangelio, mientras que la predicación tiene como destinatarios el Pueblo de Dios (CIC c. 762) o los fieles (CIC c. 768), es decir, los fieles cristianos iniciados en los elementos básicos de la fe y que necesitan madurar su fe a lo largo de toda la vida³²⁶. En cuanto a la catequesis, se puede señalar que se distingue de la predicación en cuanto presenta el contenido del mensaje evangélico de forma orgánica y sistemática³²⁷. Por otra parte, también se distingue la predicación de la homilía, esta es una forma de predicación y se destaca entre las demás formas de predicación (CIC c. 767 §1). Está reservada al sacerdote o al diácono y prohibida a los laicos (CIC cc. 766 y 767 §1)³²⁸, mientras que la predicación no está prohibida a los laicos (CIC c. 766). La predicación puede definirse³²⁹ como “*el anuncio del Evangelio por medio de la palabra hablada, cuya finalidad es mover a la fe y a la conversión por el encuentro con la persona de Cristo, centro de toda predicación*”³³⁰.

*“Predicar es anunciar el Evangelio o la Palabra de Dios, exponer a los fieles los misterios de la fe y las normas de la vida cristiana, proponer a los fieles lo que se ha de creer y hacer para la gloria de Dios y la salvación de los hombres, enseñar la doctrina que propone el magisterio de la Iglesia, proponer la doctrina cristiana o el mensaje evangélico, hablar sobre temas de doctrina cristiana y eminentemente tener la homilía”*³³¹.

Es imprescindible señalar que la predicación es una acción eclesial³³², un ministerio con carácter público ejercido por aquellos que han sido mandados o autorizados³³³, ejercido, pues, en nombre de la Iglesia³³⁴.

³²⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

³²⁷ Cf. *Ibid.* p. 205.

³²⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 77.

³²⁹ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 762, en *ComEx* 3/1, p. 99; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 205. En el CIC 83 no se da una definición de predicación.

³³⁰ PRISCO JOSÉ, S. J., sub cc. 762-772, en *ComSal*, p. 481.

³³¹ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 205.

³³² Cf. *Ibid.* p. 206. “*En un sentido amplio el entero Pueblo de Dios es el sujeto del ministerio de la Palabra, que incluye la predicación y la catequesis, en la medida en que todos los fieles son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó a la Iglesia y tienen el deber de llevar el mensaje de salvación a todos los hombres. (...) En un sentido más preciso de predicación como acción eclesial llevada a término por la Iglesia, el predicador es el fiel que bien por la ordenación tiene la responsabilidad del anuncio del Evangelio, o bien por alguna forma de diputación ejerce la predicación, como es el caso de los laicos que pueden ser llamados a cooperar con los ministros sagrados en el ejercicio de la Palabra y pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio*”.

³³³ Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Il “munus docendi ecclesiae”, diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991, p. 217; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos en la legislación actual», en *Cuadernos doctorales* 11 (1993) p. 16. “*En el momento actual se entiende por predicación aquel aspecto del ministerio de la palabra en el que, con un carácter público, se ejerce ese ministerio por aquellos que*

En cuanto al contenido de la predicación, engloba el misterio de Cristo (CIC c. 760), los misterios de la fe y las normas de vida cristiana (CIC c. 767 §1), lo que es necesario creer y hacer para la gloria de Dios y salvación de los hombres (CIC c. 768 §1) y los principios morales, incluso los referentes al orden social. Es decir, la doctrina de la Iglesia sobre la persona humana, la familia la sociedad, y en general el modo de disponer los asuntos temporales según el orden establecido por Dios (CIC c. 768 §2), así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas (CIC c. 747)³³⁵. La redacción del CIC c. 768 se inspira en el Decr. conciliar *Christus Dominus*³³⁶. En referencia a las fuentes del contenido de la predicación, se incluyen la sagrada Escritura, la Tradición, la liturgia, el magisterio y la vida de la Iglesia, como prevé el CIC c. 760³³⁷: “*Ha de proponerse íntegra y fielmente el misterio de Cristo en el*

han sido legítimamente comisionados por la Iglesia teniendo como fin no sólo proclamar la fe cristiana a los oyentes, sino también inducirles a practicarla”; SOLER FERRÁN, C., «El derecho fundamental a la palabra y los contenidos de la predicación», en *Fidelium Iura* 2 (1992) pp. 321-323. La predicación tiene un carácter público.

³³⁴ Cf. RATZINGER, J., *Palabra en la Iglesia*, Salamanca 1972, p. 19; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 206. En cuanto al carácter público de la predicación, “*no es necesario, a nuestro juicio, el uso de esta terminología, porque, al afirmar que es una acción eclesial se identifica al sujeto que es la Iglesia, es decir, el que predica, como acto eclesial, no lo hace por autoridad propia, en nombre de grupo o comunidad, sino en nombre de la Iglesia*”.

³³⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. pp. 203-204.

³³⁶ Cf. CD 12: “*In exercendo suo munere docendi, Christi Evangelium hominibus annuntient, quod inter praecipua Episcoporum munera eminet, eos in Spiritus fortitudine ad fidem vocantes aut in fide viva confirmantes; integrum Christi mysterium ipsis proponant, illas nempe veritates quarum ignorantia, Christi ignorantia est, itemque viam quae divinitus revelata est ad glorificationem Dei atque eo ipso ad beatitudinem aeternam consequendam. Ostendant insuper res ipsas terrestres et humana instituta secundum Dei Creatoris consilium, ad hominum salutem quoque ordinari et ideo ad aedificationem Corporis Christi non parum conferre posse. Edoceant ideo quanti, iuxta doctrinam Ecclesiae, aestimanda sit persona humana, cum sua libertate et ipsa corporis vita; familia eiusque unitas et stabilitas, prolisque procreatio et educatio; civile consortium cum suis legibus et professionibus; labor et otia, artes et technica inventa; paupertas et opum affluentia; rationes denique exponant quibus solvendae sunt de bonorum materialium possessione, incremento ac recta distributione, de pace et bello, de fraterna omnium populorum conversatione gravissimae quaestiones*”; CIC c. 768 §1: “*Divini verbi praecones christifidelibus imprimis proponant, quae ad Dei gloriam hominumque salutem credere et facere oportet. §2: Impertiant quoque fidelibus doctrinam, quam Ecclesiae magisterium proponit de personae humanae dignitate et libertate, de familiae unitate et stabilitate eiusque muniis, de obligationibus quae ad homines in societate coniunctos pertinent, necnon de rebus temporalibus iuxta ordinem a Deo statutum componendis*”; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 87. “*Los dos párrafos del c. 768 se complementan e incluyen en el sentido de que predicar sobre los aspectos «temporales» que refiere la segunda parte es necesario para la gloria de Dios y la salvación de las almas, finalidades a las que va orientada toda la predicación y que vienen reflejadas en la primera parte del canon*”.

³³⁷ CIC c. 760: “*In ministerio verbi, quod sacra Scriptura, Traditione, liturgia, magisterio vitaque Ecclesiae innitatur oportet, Christi mysterium integre ac fideliter proponatur*”; Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 88. “*Da la impresión de que, según el canon, el predicador está obligado a ser cauce de la autoridad magisterial: «Enseñen (...) la doctrina que propone el magisterio»*”.

ministerio de la palabra, que se debe fundar en la sagrada Escritura, en la Tradición, en la liturgia, en el magisterio y en la vida de la Iglesia”. Explicita también el canon que la palabra de Dios debe ser anunciada íntegra y fielmente³³⁸: El predicador no puede callar las partes que resulten menos agradables o dar interpretaciones incorrectas, sino exponerla en la totalidad y autenticidad de su contenido³³⁹. Es más, la palabra de Dios tiene que ser anunciada teniendo en cuenta la condición de los destinatarios de esta palabra: “*Propóngase la doctrina cristiana de manera acomodada a la condición de los oyentes y adaptada a las necesidades de cada época*” (CIC cc. 769 y 779; CD 13, GS 4, PO 4 y EN 63)³⁴⁰. En efecto, la palabra de Dios no sólo debe ser anunciada rectamente sino también eficazmente, de otro modo resultaría abstracto e ineficaz³⁴¹. Y esto nos lleva a hablar de la finalidad de la predicación.

El CIC c. 528 §1 trata de las obligaciones del párroco en cuanto al anuncio de la palabra de Dios. Del canon se pueden destacar dos finalidades del anuncio de la palabra de Dios: el adoctrinamiento en las verdades de la fe y la promoción del espíritu evangélico³⁴².

³³⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204. “*Del contenido se origina la obligación de proponer íntegra y fielmente el mensaje de salvación (c. 760)*”.

³³⁹ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. pp. 72-73; PRISCO JOSÉ, S. J., «La misión de enseñar de la Iglesia», en *Derecho canónico. II: El derecho en la misión de la Iglesia*, ed. PRISCO JOSÉ, S. J. Y CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., Madrid 2006, p. 12. “*El ministerio de la palabra tiene por objeto anunciar el misterio de Cristo (Col 4,3; Ef 6,19). Las fuentes son la Sagrada Escritura, la Liturgia, la Tradición, el magisterio y la misma vida de la Iglesia, en la vida de los santos y su doctrina y las enseñanzas de los doctores. Y esto íntegra y fielmente, anunciando todos los misterios de la fe, ya que están íntimamente relacionados entre sí, sin omitir ninguno aunque no esté de moda (c.760; EN 32; 62; 65; CT 30)*”.

³⁴⁰ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 89. “*Este principio de adaptación es un principio de fidelidad al Evangelio y al misterio de la Encarnación, que requiere adaptar la Palabra a los distintos contextos y necesidades del mundo. En este mismo sentido, no deberá nunca olvidarse la metodología catequética en toda la predicación: el lugar, la cultura o la oportunidad en el tiempo*”; SOLER FERRÁN, C., «El derecho fundamental...» cit. p. 326. “*La consecuencia más palpable, aunque no la única, es que la determinación concreta de los contenidos de la predicación ha de tener en cuenta la condición socio-ecclesial de la comunidad a la que se dirige, como exigencia de fidelidad a la palabra que se debe anunciar. No se puede decir en todas partes lo mismo y de la misma manera. Esta exigencia ha sido acogida en el c. 769, que a su vez recoge en síntesis la misma idea detallada más explícitamente en Christus Dominus 13*”; CD 13: “*Expongan la doctrina cristiana de modo acomodado a las necesidades de los tiempos, es decir, que responda a las dificultades y problemas que más preocupan y angustian a los hombres*”.

³⁴¹ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 75.

³⁴² Cf. *Ibid.* pp. 75-76. “*Ante todo, el texto quiere que los fieles sean adoctrinados. Esto significa que debe ser formada la mente de los fieles, es decir, se subraya el conocimiento de la verdad. En un primer momento, podría parecer que se trata de un conocimiento puramente intelectual. Pero esto se clarifica en el segundo elemento del texto. En segundo lugar, la norma quiere que se promueva el espíritu evangélico. Se trata, por tanto, de un conocimiento más práctico, es decir, de un conocimiento de la verdad que conduce a la vida cristiana*”; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 206. “*El fin general*

3.2. Los sujetos activos de la predicación

En este apartado nos preocupa estudiar los sujetos activos de la predicación y la configuración jurídica de su participación en la misma. “*En virtud de la recepción del orden sagrado o del bautismo y de la confirmación o en virtud de la propia consagración a Dios se configuran jurídicamente la participación de los fieles cristianos en el ministerio de la Palabra*”³⁴³. La predicación será un deber-derecho para el Obispo (CIC cc. 762 y 763), una obligación para el párroco (CIC cc. 757 y 762), una facultad para los presbíteros y diáconos (CIC cc. 762 y 764) y una posibilidad, en condiciones particulares y en las iglesias y oratorios, para los laicos (CIC c. 766)³⁴⁴.

3.2.1. La predicación, propia de los ministros sagrados (CIC c. 762)

Establece el CIC c. 762³⁴⁵:

“Como el pueblo de Dios se congrega ante todo por la palabra de Dios vivo, que hay absoluto derecho a exigir de labios de los sacerdotes, los ministros sagrados han de tener en mucho la función de predicar, entre cuyos principales deberes está el de anunciar a todos el Evangelio de Dios”.

La obligación de la predicación de los ministros sagrados se fundamenta en el principio eclesiológico según el cual el Pueblo de Dios se congrega ante todo por la palabra de Dios (PO 4; CIC c. 762)³⁴⁶. Al derecho del Pueblo de Dios a recibir la palabra de Dios (CIC c. 213) corresponde la obligación de los ministros sagrados de predicar la palabra (CIC c. 762), obligación principal del Obispo y del párroco, por la peculiar responsabilidad que tienen en la Iglesia particular³⁴⁷. Sin embargo, “*también*

de la predicación es el despliegue de la vida teologal. Los fines específicos de la predicación son la instrucción en los misterios de la fe (predicación didáctica) y en normas de la vida cristiana (predicación sobre la vida moral) y la introducción del fiel cristiano en la liturgia (predicación mistagógica)”.

³⁴³ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

³⁴⁴ Cf. *Ibid.* p. 203.

³⁴⁵ CIC c. 762: “*Cum Dei populus primum coadunetur verbo Dei vivi, quod ex ore sacerdotum omnino fas est recipere, munus praedicationis magni habeant sacri ministri, inter quorum praecipua officia sit Evangelium Dei omnibus annuntiare*”.

³⁴⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

³⁴⁷ Cf. *Ibid.* p. 204; PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 762*, en *ComSal*, p. 481. “*El derecho a recibir la Palabra de Dios es uno de los derechos básicos del fiel, sin el cual no podría desarrollar su vida cristiana (c. 213). Esto supone la disponibilidad a la predicación por parte del ministro, según las exigencias propias de su oficio, y la preparación asidua teniendo en cuenta el respeto que merecen los fieles*”; GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles a la Palabra de Dios y el deber del anuncio del Evangelio», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) p. 33. Este derecho-obligación protege un interés del fiel en orden a los bienes espirituales, sin los cuales no podría vivir una vida santa conforme a su condición (CIC c. 210).

alcanza a todo sacerdote, a quien la ordenación le hace ministro de la Palabra, aunque no ejerza la cura pastoral parroquial”³⁴⁸. En efecto, el sacramento del orden consagra, constituye y destina para el ministerio sagrado: Los ministros sagrados, por la consagración –“que es una intervención de Dios que llama a sí e introduce en la esfera del propio mundo divino para que se pueda hablar en su nombre”– son constituidos como ministros sagrados y destinados a la cosa sagrada³⁴⁹. Por ello, la predicación es propia de los ministros sagrados³⁵⁰; y la posibilidad de predicar del laico sólo se entiende en forma de suplencia³⁵¹. En casos especiales y singulares, la predicación puede ser delegada a personas no consagradas y, por lo tanto, no destinadas a la predicación³⁵². Ahora bien, cabe señalar que dentro del ministerio sagrado también habrá que tener en cuenta distintos grados³⁵³ que nos toca examinar ahora.

3.2.2. La obligación de predicar del Obispo y de los párrocos

El Obispo y el párroco, como pastores³⁵⁴, tienen la obligación de predicar. Referente al Obispo, dice el CIC c. 763³⁵⁵: “Los Obispos tienen derecho a predicar la

³⁴⁸ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 481.

³⁴⁹ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. pp. 35-36. “El sacramento del orden no habilita sólo o ante todo para desempeñar unas funciones en la Iglesia. El sacramento produce una realidad ontológica, estable, permanente, en quienes lo reciben: están marcados por un carácter indeleble. Y precisamente por esto no están simplemente habilitados para desempeñar unas funciones, sino que son constituidos como ministros sagrados”.

³⁵⁰ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 762, en *ComEx 3/1*, p. 102. “En el canon se nombra sólo a los ministros porque desde un punto de vista institucional el deber recae sobre ellos, sobre todo en cuanto están llamados a ejercitar las responsabilidades del ministerio público, y porque de forma directa en este canon se está tratando de un ministerio público concreto, el de la predicación, que se considera propio de los ministros ordenados”.

³⁵¹ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 86. “El principio para las actuaciones de suplencia es el siguiente: la autoridad, donde la necesidad o la verdadera utilidad lo exija, y cumpliendo las normas establecidas por el derecho universal¹⁸, puede confiar a los fieles laicos –y, en general, a los no ordenados– algunas tareas que, si bien suelen realizar los ministros, no exigen, sin embargo, el sacramento del orden (CL 23). Un ejemplo de suplencia en este ámbito es la predicación de un laico en una iglesia u oratorio (c. 766). El ejercicio de estas tareas de suplencia no hace del laico un pastor, pues, en realidad lo que constituye el ministerio no es la tarea sino la ordenación ministerial. Las suplencias de un laico, o una laica, en algunas tareas parroquiales nunca pueden hacer que ese fiel pueda ser el párroco ya que no tiene el sacramento del orden”.

³⁵² Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, cit. p. 39.

³⁵³ Cf. *Ibid.* p. 39. “Sin embargo, hay que poner de relieve que esta consagración que imprime el sello indeleble, para que el ministro sagrado esté habilitado para apacentar al pueblo de Dios, como el buen pastor Jesús, tiene distintos grados: «según el grado de cada uno», es decir, el episcopado, el presbiterado y el diaconado. El Código dice claramente que se trata de tres órdenes (c. 1099, §1) que se confieren «por la imposición de las manos» (c. 1099, §2)”.

³⁵⁴ CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. pp. 84-85. “El derecho de la Iglesia, reflejado sobre todo en los cánones 757 y 762, determina que los pastores (o sea, los clérigos que tienen un oficio de cura de almas: Obispo diocesano, párroco, capellán, etc.) tienen el deber de predicar a los fieles que les

palabra de Dios en cualquier lugar, sin excluir las iglesias y oratorios de los institutos religiosos de derecho pontificio, a no ser que, en casos particulares, el Obispo del lugar se oponga expresamente”. El canon trata del derecho-deber de predicar del Obispo, lo cual es

“(…) consecuencia de la particular dignidad episcopal y de que la misma ordenación en el grado del episcopado configura de forma particular en relación con la palabra y con las responsabilidades por toda la Iglesia (LG, 25; CD, 12); por eso este derecho no corresponde a los Vicarios, prefectos y Administradores apostólicos que no sean Obispos”³⁵⁶.

La predicación del Obispo se configura canónicamente como un *ius*³⁵⁷, que tiene fundamento en la misma ordenación sagrada y no en virtud de una misión canónica³⁵⁸. El deber de predicar del Obispo va muy unido al deber de enseñar y explicar las verdades de fe que se han de creer y vivir (CIC c. 386 §1)³⁵⁹, y predica en cuanto doctor

han sido encomendados y les incumbe organizar la predicación en su jurisdicción, de manera que todos, incluso los que están alejados de la Iglesia, reciban el anuncio de la palabra de forma adecuada a su condición”.

³⁵⁵ CIC c. 763: “*Episcopis ius est ubique, non exclusis ecclesiis et oratoriis institutorum religiosorum iuris pontificii, Dei verbum praedicare, nisi Episcopus loci in casibus particularibus expresse renuerit*”.

³⁵⁶ FUENTES, J.A., *sub c. 763*, en *ComEx 3/1*, pp. 103-104.

³⁵⁷ Cf. PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mi Patribus Commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, (= PCCICR, *Relatio complectens*) p. 172. “*Dicatur «Episcopi facultatem habent» loco «ius est» ut facilius Ordinario loci reddatur vetare Episcopo extraneo et non desiderato praedicationem (Card. Bafile). R. Videtur melius verbum «ius», cum agatur de vero iure, cuius tamen exercitium limitari potest*”; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 207. “*En la Relatio se pidió sustituir Episcopus ius es por Episcopi facultatem habent. La respuesta afirmó que parece mejor la palabra ius, cum agatur de vero iure, cuius tamen exercitium limitari potest*”; PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 763*, en *ComSal*, p. 481. El derecho del Obispo de predicar en todas partes no es un privilegio ni una facultad que dependan de otra autoridad, sino que se fundamenta “*en la afirmación conciliar de que «el cuidado de anunciar el Evangelio en todo el mundo pertenece al cuerpo de los Pastores» (LG 23) y por la necesaria solicitud de los Obispos por la Iglesia universal (cf. c. 756 §1)*”; PRISCO JOSÉ, S. J., «*La misión de enseñar...*» *cit.* p. 13. “*La legislación ha pasado de contemplarlo como privilegio reservado a los cardenales (CIC 17, c.349) a verlo como un derecho del obispo diocesano, pastor propio de su Iglesia*”; FUENTES, J.A., *sub c. 763*, en *ComEx 3/1*, p. 103. El CIC 83 precisa que el Obispo tiene el derecho de predicar en cualquier lugar, incluso en las iglesias y oratorios de los institutos de Derecho pontificio. “*Se trata, pues, de un verdadero derecho reconocido por ley universal y no un privilegio*”.

³⁵⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 207. El Obispo al que se hace referencia aquí es cualquier Obispo, ya sea diocesano o titular (CIC c. 376), coadjutor o auxiliar (CIC c. 403).

³⁵⁹ CIC c. 386 §1: “*El Obispo diocesano debe enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse, predicando personalmente con frecuencia; cuide también de que se cumplan diligentemente las prescripciones de los cánones sobre el ministerio de la palabra, principalmente sobre la homilía y la enseñanza del catecismo, de manera que a todos se enseñe la totalidad de la doctrina cristiana*”; Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 207; FUENTES, J.A., *sub c. 763*, en *ComEx 3/1*, p. 104.

y maestro auténtico de los fieles a él encomendados (LG 25; CIC c. 753)³⁶⁰. Importa señalar, como lo precisa el CIC c. 753, que el magisterio auténtico del Obispo se ejerce dentro de los límites de su jurisdicción, por lo que cualquier predicador, incluso cualquier otro Obispo, sólo podrá predicar dentro de los límites que el Obispo propio de los fieles haya establecido³⁶¹. Sin embargo, el impedimento a la predicación del Obispo debe manifestarse expresamente y en casos particulares (CIC c. 763), ya que el derecho de predicar del Obispo se fundamenta en la comunión (CIC c. 375 §2) y el Obispo diocesano no puede legislar en contra de esta norma³⁶².

En cuanto a la obligación de predicar del párroco, se fundamenta en el principio de la cura pastoral (CIC cc. 528 §1; 757)³⁶³. Como recuerda el CIC c. 528 §1, la principal obligación del párroco es

“(...) procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto”.

³⁶⁰ LG 25: “Entre los principales oficios de los Obispos se destaca la predicación del Evangelio. Porque los Obispos son los pregoneros de la fe que ganan nuevos discípulos para Cristo y son los maestros auténticos, o sea los que están dotados de la autoridad de Cristo, que predicán al pueblo que les ha sido encomendado la fe que ha de ser creída y ha de ser aplicada a la vida, y la ilustran bajo la luz del Espíritu Santo, extrayendo del tesoro de la Revelación cosas nuevas y viejas (cf. Mt 13, 52), la hacen fructificar y con vigilancia apartan de su grey los errores que la amenazan (cf. 2 Tm 4,1-4)”; CIC c. 753: “Los Obispos que se hallan en comunión con la Cabeza y los miembros del Colegio, tanto individualmente como reunidos en Conferencias Episcopales o en concilios particulares, aunque no son infalibles en su enseñanza, son doctores y maestros auténticos de los fieles encomendados a su cuidado, y los fieles están obligados a adherirse con asentimiento religioso a este magisterio auténtico de sus Obispos”. Cf. TEJERO, E., *sub c. 753*, en *ComEx 3/1*, p. 66; PRISCO JOSÉ, S. J., «Las estructuras de gobierno de la Iglesia», en *Derecho canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. Y PRISCO JOSÉ, S. J., Madrid 2019³, p. 445. El Obispo “tiene el derecho y el deber de defender con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad, auxiliándose en esta tarea de los teólogos (c.386; PG 28-31.44; ApS V)”.

³⁶¹ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 763*, en *ComEx 3/1*, p. 104. El CIC 83 reconoce el derecho de los Obispos de predicar en cualquier lugar, pero a la vez prevé que en su jurisdicción cada Obispo es el moderador y responsable de la predicación.

³⁶² Cf. *Ibid.* p. 104. “Todos aquellos que a través del episcopado han recibido la plenitud del sacerdocio, y se mantienen en comunión, pueden predicar en cualquier parte, no pudiendo el Obispo diocesano legislar de modo general contra esta norma. Sólo en casos particulares podrá el Obispo diocesano limitar y, llegado el caso, incluso prohibir la actuación de otro Obispo”; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. pp. 80-81.

³⁶³ CIC c. 757: “Presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt, proprium est Evangelium Dei annuntiare; praesertim hoc officio tenentur, quoad populum sibi commissum, parochi aliique quibus cura animarum concreditur”; Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles...» cit. pp. 57-58.

También en virtud del mismo principio de la cura pastoral, el párroco está obligado a velar que se cumplan las prescripciones sobre la homilía (CIC c. 767 §4), así como a utilizar todos los demás medios disponibles para anunciar la doctrina cristiana (CIC c. 761), la catequesis sobre todo (CIC c. 528 §1), y proponer la doctrina cristiana de modo adaptado a los oyentes y sus necesidades (CIC c. 769)³⁶⁴. Debe también, según las prescripciones del Obispo diocesano, organizar aquellas otras formas de predicación denominadas ejercicios espirituales y misiones sagradas u otras adaptadas a las necesidades (CIC c. 770)³⁶⁵, y estar atento a los fieles que no gozan suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria o carecen completamente de ella (CIC c. 771 §1)³⁶⁶, así como a los no creyentes (CIC c. 771 §2, EN 55, CD 13 y AG 5-8)³⁶⁷.

3.2.3. La facultad de predicar de los presbíteros y diáconos (CIC c.764)

Dice el CIC c. 764³⁶⁸:

“Quedando a salvo lo que prescribe el c. 765, los presbíteros y los diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes, que han de ejercer con el consentimiento al menos presunto del rector de la iglesia, a no ser que esta facultad les haya sido restringida o quitada por el Ordinario competente, o que por ley particular se requiera licencia expresa”.

El canon trata de la facultad de predicar de los presbíteros y diáconos, fundada en la sagrada ordenación, que, jurídicamente, no es un *ius* de predicar en sentido estricto

³⁶⁴ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 204.

³⁶⁵ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 770*, en *ComSal*, p. 485; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 87. Según la necesidad y la conveniencia, el párroco debe organizar formas extraordinarias de predicación, como ejercicios espirituales, retiros o misiones. Apuntamos que la predicación extraordinaria en forma de misiones populares, que preceptuaba el anterior CIC 17 c. 1349 §1 que se hiciera cada diez años en cada Iglesia local, es ahora sustituida por una fórmula mucho más flexible: ejercicios espirituales, misiones sagradas u otras formas de predicación adaptadas a las necesidades. Sin embargo, importa aclarar que *“el canon no deja a la discrecionalidad de Obispo, y menos del párroco, decidir si son necesarias o no esas iniciativas, lo que establece es que el Obispo decidirá el modo, periodicidad, amplitud, etc. de dichas formas de predicación., pero su organización es obligatoria”.*

³⁶⁶ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 89. *“La Iglesia ha sentido siempre la necesidad de crear estilos de predicación para alcanzar a grupos sociales, tanto por razón de raza, cultura o forma de vida y trabajo, que no les alcance la pastoral ordinaria. Otra forma concreta de procurar esa cura pastoral puede ser el nombramiento de capellanes que lleguen adonde no puede alcanzar la cura pastoral parroquial, como las capellanías de emigrantes. En Christus Dominus 18 se ejemplifican otras de esas situaciones particulares: emigrantes, exiliados y prófugos, navegantes, nómadas y feriantes, etc.”*

³⁶⁷ Cf. *Ibid.* p. 90. *“El canon no habla del derecho de los no creyentes a recibir la predicación del Evangelio, sino del deber de los pastores de ofrecerla en el tiempo y modos oportunos”.*

³⁶⁸ CIC c. 764: *“Salvo praescripto c. 765, facultate ubique praedicandi, de consensu saltem praesumpto rectoris ecclesiae exercendae, gaudent presbyteri et diaconi, nisi ab Ordinario competenti eadem facultas restricta fuerit aut sublata, aut lege particulari licentia expressa requiratur”.*

como el del Obispo³⁶⁹, pero una obligación para los presbíteros, tal como lo precisa el CIC c. 757³⁷⁰:

“Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas; también a los diáconos corresponde servir en el ministerio de la palabra al pueblo de Dios, en comunión con el Obispo y su presbiterio”.

El CIC c. 757 aclara que los presbíteros son *Episcoporum cooperatores*, y anunciar el Evangelio de Dios es un *officium primum* (PO 4)³⁷¹. Por lo tanto, la facultad de la que trata el CIC c. 764 no debe entenderse como una posibilidad u oportunidad de actuar o de no actuar que requeriría una licencia, autorización³⁷², o permiso de la autoridad competente para su ejercicio³⁷³, como ocurría en el CIC 17³⁷⁴, sino el

³⁶⁹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 209. “Por la ordenación sacerdotal los presbíteros son diputados para predicar el Evangelio y tienen la obligación principal (*primum officium*) de anunciarlo (c. 1008; LG 28; PO 4). Por su parte los diáconos son habilitados para servir en la diaconía de la palabra (c. 1009 §3). A esta obligación corresponde la facultad de predicar la Palabra de Dios, que jurídicamente no está configurada como un derecho en sentido estricto (*ius*), sino como facultad reconocida, en virtud de la ordenación, por el mismo Derecho”.

³⁷⁰ CIC c. 757: “*Presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt, proprium est Evangelium Dei annuntiare; praesertim hoc officio tenentur, quoad populum sibi commissum, parochi aliique quibus cura animarum concreditur; diaconorum etiam est in ministerio verbi populo Dei, in communione cum Episcopo eiusque presbyterio, inservire*”.

³⁷¹ PO 4: “*Populus Dei primum coadunatur verbo Dei vivi, quod ex ore sacerdotum omnino fas est requirere. Cum enim nemo salvari possit, qui prius non crediderit, Presbyteri, utpote Episcoporum cooperatores, primum habent officium Evangelium Dei omnibus evangelizandi*”; Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., sub c. 757, en *ComSal*, p. 478. “Los presbíteros aparecen aquí como «cooperadores de los Obispos», en esencial relación con ellos, maestros auténticos y doctores en su Iglesia particular (c. 753). La predicación es un oficio consustancial al ministerio (*proprium*) que el presbítero no puede dejar de hacer (el primero de entre los oficios)”; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. pp. 209-210.

³⁷² Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 81. “Los presbíteros y diáconos tienen, en principio, facultad para predicar en todas partes, y no necesitan una capacitación especial para este ministerio, ni recibir una autorización del Obispo del lugar (c. 764)”.

³⁷³ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 209. En el CIC 17 c. 1328, se requería la *missio canonica* para los presbíteros para el ejercicio del ministerio de la predicación “*porque para predicar hacía falta jurisdicción*”. En cambio, con el CIC 83, la facultad de predicar se origina de la misma ordenación sagrada; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 81. “La misión canónica requerida para el ministerio de la predicación en la anterior disciplina se otorgaba directamente o se consideraba incluida en el nombramiento de un oficio que llevaba anejo el cargo de predicar”; FUENTES, J.A., sub c. 757, en *ComEx* 3/1, p. 85. El anuncio de la palabra de Dios, “*por ser un derecho, no se puede comprender como una concesión de los Obispos, o como si fuera necesaria una misión específica, o el otorgamiento de una facultad, para que los presbíteros puedan anunciar el Evangelio. La formulación canónica supone que esa misión se tiene por la misma ordenación, que por supuesto se deberá ejercer dentro de la necesaria dependencia que cada presbítero tiene de un ordinario y de las normas de la Iglesia*”.

³⁷⁴ Cf. CIC 17 cc. 1337 y 1338; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 81. “En el CIC 17 se establecía que los clérigos necesitaban para la predicación facultad del Ordinario del lugar, y si la predicación se dirigía a los religiosos o a los fieles que habitaban en sus casas, licencia del superior

consentimiento al menos presunto del rector de la iglesia (CIC c. 764). Asimismo, la facultad de la que se trata aquí no se equipara a las facultades en el ámbito sacramental³⁷⁵.

No obstante, sobre la facultad de los presbíteros y diáconos de predicar en todas partes (LG 28-29, PO 10, PDV 16-18, CIC c. 764)³⁷⁶, el mismo CIC c. 764 establece algunas limitaciones: “*Salvo praescripto c. 765, (...) de consensu saltem praesumpto rectoris ecclesiae exercendae, (...) nisi ab Ordinario competente eadem facultas restricta fuerit aut sublata, aut lege particulari licentia expressa requiratur*”. Primera: para predicar a los religiosos en sus iglesias, se requiere la licencia expresa del Superior competente (CIC c. 765)³⁷⁷. Segunda: el rector de una iglesia puede denegar su consentimiento para que un presbítero o diácono predique allí³⁷⁸. Tercera: el Ordinario competente, tanto el Ordinario del predicador o de los fieles como el Ordinario del lugar³⁷⁹, puede restringir o quitar esta facultad por razones disciplinares³⁸⁰. Asimismo, la facultad de predicar de los presbíteros y diáconos puede estar restringida por los

religioso”; FUENTES, J.A., *sub c. 764*, en *ComEx 3/1*, pp. 105-106. El CIC c. 764 establece una disciplina diferente de la anteriormente vigente. Tradicionalmente, la facultad de predicar de los presbíteros ha estado muy limitada. Antes del CIC 17 el Ordinario del lugar y los Superiores concedían esta facultad a quienes de ellos dependían. En el CIC 17 los clérigos necesitaban la facultad del Ordinario del lugar o del Superior religioso en el caso de la predicación dirigida a los religiosos. Se proclamaba expresamente que a nadie le era lícito ejercer el ministerio de la predicación a no ser que había recibido la misión canónica del Superior competente. Con el CIC 83, los presbíteros y diáconos tienen la facultad de predicar por la misma ordenación.

³⁷⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 212. En virtud de la ordenación sagrada los presbíteros ya son facultados o habilitados para los sacramentos de confirmación (CIC c. 888), penitencia (CIC c. 976) y matrimonio (CIC cc. 1111-1113). Sin embargo, se requiere además una facultad en sentido de concesión, autorización o delegación de la autoridad competente para la válida administración de los sacramentos citados.

³⁷⁶ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 81.

³⁷⁷ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 765*, en *ComEx 3/1*, p. 108. Para predicar, a los religiosos se requiere la licencia de acuerdo con su Derecho propio. Se pretende respetar la responsabilidad del Pastor del grupo de fieles a él confiado.

³⁷⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 212; PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 764*, en *ComSal*, p. 482. El rector de la iglesia (párroco, capellán, cabildo o superior) a quien corresponde la vigilancia de la predicación, dentro del ámbito de su cuidado pastoral, puede oponerse a la predicación del presbítero o diácono; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 202. “*El predicador debe tener en cuenta que se requiere siempre el permiso, al menos presunto, del rector o de otro superior legítimo de la iglesia (cc. 528 §1, 561, 764). Por lo tanto, los párrocos y rectores tienen derecho a ejercer un control sobre las predicaciones que se pronuncian en aquellos lugares sagrados que dependen de su responsabilidad pastoral*”.

³⁷⁹ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 764*, en *ComEx 3/1*, p. 107.

³⁸⁰ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 212; FUENTES, J.A., *sub c. 764*, en *ComEx 3/1*, p. 107. El Ordinario restringe o impide el uso de la facultad de predicar con el fin de proteger los derechos de los fieles en torno a la palabra de Dios.

efectos de la imposición de la excomunión o de la suspensión³⁸¹. Y cuarta: la ley particular puede requerir una licencia expresa³⁸². Todas estas limitaciones confirman la configuración canónica de la predicación de los presbíteros y diáconos como una facultad y no como un derecho³⁸³. Sin embargo, importa subrayar que, dado que la predicación es una obligación fundada en la ordenación sagrada para la salvación de las almas³⁸⁴,

“(...) los criterios por los que se establece la necesidad de licencia, o de otros requisitos que limitan, restringen, prohíben o quitan la facultad de predicar no pueden ser arbitrarios, debe existir una causa justa fundamentada en el hecho de que la predicación no cumpla su función propia según su naturaleza”³⁸⁵.

3.2.4. La admisión a predicar de los laicos (CIC c. 766)

El CIC c. 766³⁸⁶ establece que “los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal y sin perjuicio del c. 767 §1”. Desaparece del CIC 83 la prohibición de la predicación del laico del CIC 17 c. 1342³⁸⁷, por necesidad de suplencia de los clérigos o por situaciones de especial utilidad de la predicación de los laicos³⁸⁸.

³⁸¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 213; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 202. “Los Ordinarios pueden revocar la facultad existiendo una causa grave, como ocurre cuando el clérigo enseña contra las verdades de la fe y la disciplina de la Iglesia, o cuando por su modo de vida haya perdido la buena fama, de modo que de su ministerio resulten daños para los fieles (cc. 764, 132 §1)”.

³⁸² Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 212.

³⁸³ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 82.

³⁸⁴ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 764*, en *ComEx 3/1*, p. 106. “Se ha procurado simplificar la normativa para que en ningún momento queden los fieles privados del anuncio público de la palabra”.

³⁸⁵ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 213; Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 82. “Parece que al igual que en el CIC 17 (c. 1339§1) la limitación o suspensión de la facultad de predicar a los clérigos requiere una causa grave, pudiendo el ordenado recurrir a la Santa Sede contra esa disposición, aunque dicho recurso no tendrá efectos suspensivos. Pero, ante todo, habrá que tener siempre en cuenta que la presunción para que los clérigos puedan predicar es siempre favorable”.

³⁸⁶ CIC c. 766: “Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum conferentiae praescripta, et salvo c. 767, § 1”.

³⁸⁷ CIC 17 c. 1342: “§1. Concionandi facultas solia sacerdotibus vel diaconis fiat, non vero cetera clericis, nisi rationabili de causa, iudicio Ordinarii et in casibus singularibus. §2. Concionari in ecclesia vetantur laici omnes, etsi religiosi”.

³⁸⁸ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 110. “El c. 766 permite la predicación de los laicos en algunas circunstancias. La razón del cambio de disciplina no hay que buscarla en el reconocimiento de las responsabilidades del laico en la Iglesia operado en Concilio Vaticano II, pues las fuentes de este

El iter redaccional del canon revela que la posibilidad de la predicación de los laicos se fue formulando cada vez más abiertamente³⁸⁹. En primer lugar, se expresó la prohibición de predicar en una formulación negativa, pero con la posibilidad de predicar en caso de necesidad: “*laicos non posse praedicare nisi in casibus necessitatis*”³⁹⁰. En segundo lugar, se señaló la posibilidad de predicar en caso de utilidad, formulada en sentido positivo: “*Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, et salvo can. 19, § 1 (de homilia)*”³⁹¹. En virtud del bautismo y de la confirmación, el laico participa en el *munus profeticum* de Cristo según su propia condición (CIC cc. 204 §1, 759)³⁹².

No obstante, la expresión *admitti possunt laici* indica que la predicación de los laicos se entiende sólo en el sentido de suplencia o de forma excepcional y en

canon no son LG, ni AA, es decir los textos del concilio donde se proclama su misión. La nueva normativa se apoya en las necesidades de suplencia de los clérigos y en particulares situaciones de especial utilidad: esto es lo que textualmente se dice en el canon y lo que se deduce de las fuentes del mismo”.

³⁸⁹ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 110; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 214; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 22.

³⁹⁰ PCCICR, Coetus: De Magisterio ecclesiastico, «“*De verbi Dei praedicatione*”, Sessio I, 23.-28.1.1967», in *Comm 19* (1987) p. 246. “*Can. 1342 Codicis. Agitur in hoc canone de facultate praedicandi quae diaconis et ceteris clericis dari potest et de prohibitione ne laici in ecclesia praedicent. Ad § 1: ad mentem duorum Exc.morum Consultorum, servari potest textus, dum, de sententia Rev.mi alterius Consultoris, verba de ceteris clericis supprimi possunt. At, Rev.mus Consultor est qui contrarius est huic propositioni, quia hodie etiam alii clerici, immo et laici possunt Liturgiam verbi exercere in casibus necessitatis. Ad § 2: proponit Exc.mus Consultor ut omittatur. Sed, proponit Rev.mus Secretarius Ad. ut dicatur laicos non posse praedicare nisi in casibus necessitatis, iuxta praescripta Conferentiarum Episcoporum. Hanc propositionem admittunt omnes. Eiusdem canonis textum postea proponit Rev.mus Secretarius Ad*”; Cf. *Ibid.* p. 256. “*Can. 1338 § 1. Facultatem praedicandi Ordinarii et Superiores religiosi concedant solis sacerdotibus aut diaconis, non vero ceteris clericis, nisi iusta de causa et in casibus singularibus. § 2. Praedicare in ecclesia vetantur laici omnes, etsi religiosi, nisi in casibus necessitatis, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta*”.

³⁹¹ PCCICR, Coetus: De Ecclesiae munere docendi, «“*De verbi Dei praedicatione*”, Sessio I, 4.-9.2.1980», in *Comm 29* (1997) p. 36.

³⁹² Cf. ZANETTI, E., «I laici possono predicare e insegnare nella Chiesa?», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale 3* (1989) p. 269. “*Ogni cristiano in forza del battesimo e della confermazione è reso partecipe del munus profetico di Cristo e quindi è chiamato ad attuare, secondo le proprie condizioni, la missione che Dio ha affidato alla Chiesa nel mondo. È questa, dunque, la radice della possibilità che anche i laici hanno di predicare la Parola di Dio*”; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 221. “*A tenor de los cc. 211; 225; 759 y 766, los laicos participan en el munus propheticum de Cristo y, por tanto, en el anuncio del Evangelio en virtud de los sacramentos de la iniciación cristiana y, en la predicación, en virtud de la admisión por parte de la autoridad competente, cuando ésta se lleva a cabo en Iglesias u oratorios*”.

colaboración con el Obispo y los presbíteros (EdM art. 2 §§1-4)³⁹³. Como ya vimos, el ministerio de la predicación es propio del Obispo y de los presbíteros, sus cooperadores, y corresponde también a los diáconos en comunión con el Obispo y su presbiterio (EdM art. 2 §1). Los laicos, en cambio, no cumplen con una función propia, sino que son llamados en calidad de colaboradores en el ejercicio de un ministerio que compete propiamente a los sacerdotes (EdM art. 2 §2)³⁹⁴. No se trata por lo tanto de un derecho propio, como el de los Obispos, o de una facultad, como es el caso de los presbíteros y diáconos, sino de un simple permiso³⁹⁵, una admisión³⁹⁶, una concesión³⁹⁷, una posibilidad³⁹⁸, como lo explica la Inst. interdicasterial *Ecclesiae de mysterio*:

“Praedicatio in ecclesiis et oratoriis fidelibus non ordinatis concedi potest ad sacros ministros supplendos vel ob peculiare utilitatis rationes in casibus particularibus a communi Ecclesiae iure vel a Conferentiis Episcoporum praevisis: quod quidem se con vertere nequit in rem ordinariam nec intellegi debet uti authentica laicatus promotio” (EdM art. 2 §4).

³⁹³ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. pp. 215-216; SANTOS, J. L., «Predicazione (Praedicatio)», en *NDDC*, p. 815; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 83; FUENTES, J.A., sub c. 766, en *ComEx* 3/1, pp. 110-111.

³⁹⁴ EdM art. 2 §2: *“Fideles non ordinati, sua quisque indole, propheticum Christi munus participant, eius testes facti atque fidei sensu verbique dono praediti. Omnes vocantur ut in dies magis fiant «validi praecones fidei sperandarum rerum (cfr Heb 11, 1)». Nostra aetate peculiari ratione opus catechesis haud parum pendet ex eorum navitate largitateque in Ecclesiae famulatu. Quapropter fideles, ac potissimum sodales Institutorum vitae consecratae et Societatum vitae apostolicae, vocari possunt ut in exercitio ministerii verbi legitime cooperentur”*; Cf. MARTÍN, M., «Presupuestos constitucionales de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes. Notas sobre la Instrucción *Ecclesiae de Mysterio*, de 15 de agosto de 1997», en *Fidelium Iura* 14 (2004) p. 84.

³⁹⁵ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. *“Non admittitur: non agitur de vera facultate sed de simplici permissione”*; FUENTES, J.A., sub c. 766, en *ComEx* 3/1, pp. 110-111. *“La predicación es una función pública e institucional reservada normalmente a los clérigos, para la cual los otros fieles sólo son titulares de una capacidad. Por esta razón en la misma tarea codificadora, ante una propuesta para modificar el canon con la intención de que en él se hablara de facultad, se respondió: «Non admittitur: non agitur de vera facultate sed de simplici permissione». Se trata. Por lo tanto, de una capacidad que requiere un concreto permiso para poder ser ejercida, y no de un derecho regulado y limitado por la norma codicial”*; PRISCO JOSÉ, S. J., sub c. 766, en *ComSal*, p. 483; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 216. Nos encontramos en una *“situación jurídica que es menos estable que la posesión de la facultad. La concesión del permiso también pone de relieve que los laicos predicán en calidad de colaboradores de los ministros ordenados y no como quien ejerce una función de la cual es titular (cc. 759; 230 §3)”*; ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Il “munus docendi...”*, cit. p. 217; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 28-29. La predicación es una función pública e institucional encomendada a los clérigos, para la cual los demás fieles sólo son titulares de una capacidad; ZANETTI, E., «I laici possono...» cit. pp. 269-270.

³⁹⁶ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., «La misión de enseñar...» cit. p. 13.

³⁹⁷ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs dans la législation universelle et dans la législation complémentaire des conférences des évêques (c. 766)», en *Fidelium Iura* 4 (1994) p. 179. *“La concession faite aux laïcs de prêcher pendant les actions liturgiques doit être, elle, exceptionnelle. Si elle (était donnée modo habituali et non per modum exceptionis, le danger serait grand de voir s’obscurcir la différence essentielle qui existe entre le sacerdoce ministériel et le sacerdoce commun des fidèles”*.

³⁹⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, cit. p. 81.

Por eso, el canon establece dos requisitos o condiciones para la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios: la necesidad (*necessitas*) y la utilidad (*utilitas*)³⁹⁹, antes de excluir la homilía de la predicación de los laicos y obligar a que se obre siempre de acuerdo con las prescripciones complementarias de las Conferencias Episcopales. La *necessitas* puede ser la situación de escasez de ministros sagrados (AG 17, CIC c. 230 §3)⁴⁰⁰ o de persecución (AA 17)⁴⁰¹ mientras que la *utilitas* puede ser la predicación con ocasión de una fiesta de familia o de una obra de caridad y la propaganda misional⁴⁰² y está más bien relacionada con el hecho de que la predicación pueda servir y aprovechar la comunidad cristiana⁴⁰³.

³⁹⁹ Cf. SANTOS, J. L., «Predicazione (Praedicatio)», en *NDDC*, p. 815; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. pp. 217-218; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 31-32.

⁴⁰⁰ CIC c. 230 §3: “Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho”.

⁴⁰¹ AA 7: “Este apostolado individual urge con gran apremio en aquellas regiones en que la persecución desencadenada impide gravemente la libertad de la Iglesia. Los laicos, supliendo en cuanto pueden a los sacerdotes en estas circunstancias difíciles, exponiendo su propia libertad y en ocasiones su vida, enseñan a los que están junto a sí la doctrina cristiana, los instruyen en la vida religiosa y en el pensamiento católico, y los inducen a la frecuente recepción de los Sacramentos y a las prácticas de piedad, sobre todo eucarística. El Sacrosanto Concilio, al tiempo que da de todo corazón gracias a Dios, que no deja de suscitar laicos de fortaleza heroica en medio de las persecuciones, aun en nuestros días, los abraza con afecto paterno y con gratitud”.

⁴⁰² Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 32; PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 766*, en *ComSal*, p. 483.

⁴⁰³ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 217; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. pp. 83-84. “Parece, asimismo, que es suficiente una utilidad pastoral que puede verificarse en ocasiones de ejercicios espirituales, misiones populares, jornadas particulares, vigiliias de oración, revisiones de vida, etc., pero las determinadas circunstancias y los casos particulares de los que habla el c. 766 suponen siempre ocasiones particulares y puntuales que las distintas Conferencias Episcopales habrán de precisar más”; ZANETTI, E., «I laici possono...» cit. p. 270. “Se la condizione di necessità richiama subito certe situazioni precarie in terra di missione o di persecuzione o di penuria dei sacerdoti, la condizione di utilità apre invece il campo ad interventi più specialistici e mirati di certi laici, ritenuti idonei e competenti”; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 179. “Contrairement au c. 230 §3, la norme considérée n'exige pas un manque de prêtres pour s'appliquer”. En la situación de utilidad, no es necesario que falten sacerdotes para que los laicos prediquen; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 218. Las situaciones de utilidad y necesidad pueden ser: “la falta de sacerdotes o de diáconos y la necesidad de la atención pastoral; que el sacerdote esté impedido o que las dificultades geográficas o meteorológicas impidan trasladarse a los ministros sagrados; la edificación de los fieles con la predicación de tipo testimonial; la no-existencia de ministro ordenado que hable convenientemente la lengua de los presentes; la celebración de la liturgia de la Palabra en la cual no hay presente ni un sacerdote ni un diácono; los seminaristas que son enviados a las parroquias para su formación pastoral; para tratar cuestiones relacionadas con la economía, con campañas o circunstancias especiales; el laico que administra el bautismo, asiste el matrimonio, distribuye la comunión fuera de la Misa, celebra exequias, imparte bendiciones o ejerce funciones a tenor del c. 230 §3”.

Es la Conferencia Episcopal la que debe establecer normas que regulan la predicación de los laicos⁴⁰⁴, es ella la que debe definir más concretamente las situaciones de necesidad y de utilidad, dependiendo de las realidades de cada territorio⁴⁰⁵. Las prescripciones de la Conferencia Episcopal “*han de establecer quien es la autoridad que admite el laico y los requisitos personales, las cualidades y condiciones, y la formación que se ha de exigir, elementos que configuran la idoneidad*”⁴⁰⁶. Importa señalar que, en los países o regiones donde la Conferencia Episcopal no ha establecido normas al respecto, corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre la predicación (CIC c. 772 §1)⁴⁰⁷. En cuanto a la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios, se puede señalar que debe ser regulada por el derecho particular: las normas dadas por el Obispo diocesano (CIC c. 772 §1) y las Conferencias Episcopales según sus competencias⁴⁰⁸.

A los dos requisitos, el canon añade un límite a la posibilidad de predicar de los laicos, la homilía (CIC c. 767 §1): “*Entre las formas de predicación destaca la homilía, que es parte de la misma liturgia y está reservada al sacerdote o al diácono; a lo largo del año litúrgico, expónganse en ella, partiendo del texto sagrado, los misterios de la fe y las normas de vida cristiana*”. Los sujetos hábiles para predicar la homilía son únicamente los ministros sagrados⁴⁰⁹. E incluso el Obispo diocesano no puede dispensar

⁴⁰⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. “*Interventus Conferentiae Episcoporum iudicatur necessarius uniformitatis causa*”; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* p. 183; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 219. La función de la Conferencia Episcopal se explica por la *uniformitatis causa*, es decir, por el deseo del legislador de ver establecida una línea común de conducta en un mismo país.

⁴⁰⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* pp. 218-219; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* pp. 25 y 33. “*La norma del canon 766 es más compleja de lo que aparenta a simple vista. El legislador universal, en esta materia, como ha ocurrido con otras, se ha limitado a establecer unos pocos y esenciales principios, pues se ha tenido presente la notable diversidad de las situaciones que pueden presentarse en los varios países*”.

⁴⁰⁶ GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 219. Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 766*, en *ComSal*, p. 483. “*En el caso de España ha señalado tres otras condiciones: que destaquen por su vida cristiana, sean situaciones excepcionales y estén bien preparados (CEpE; D II, art. 2)*”; MARTÍN DE AGAR, J. T., «Note sul diritto particolare delle Conferenze Episcopali», in *Ius Ecclesiae* 2 (1990) pp. 602-605; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* pp. 191-206. De las cien Conferencias Episcopales existentes en 1990, cincuenta y una aún no han tomado medidas al respecto, y las que lo han hecho han endurecido, en cambio, la legislación universal; FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx* 3/1, p. 112. “*La mayoría de las Conferencias han concebido en términos restrictivos la posibilidad que ofrece el canon*”; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, *cit.* p. 84.

⁴⁰⁷ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 220; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* p. 183.

⁴⁰⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 217.

⁴⁰⁹ Cf. *Ibid.* pp. 225-231; FUENTES, J.A., *sub c. 767*, en *ComEx* 3/1, pp. 115-116.

de esta norma que reserva la homilía al sacerdote y al diácono⁴¹⁰. La fundamentación de esta norma se encuentra en el principio según el cual la homilía es parte de la misma liturgia (CIC c. 767 §1, EdM art. 3 §1)⁴¹¹. La homilía como exposición a partir de los textos sagrados de los misterios de la fe y las normas de la vida cristiana (SC 52, IOe 54)⁴¹² se distingue de las llamadas intervenciones testimoniales, que pueden ser pronunciadas por los laicos siempre que se evite el riesgo de confusión entre ambas (EdM art. 3 §2)⁴¹³. También se debe evitar las llamadas homilías participadas⁴¹⁴ –o

⁴¹⁰ Cf. PCCICAI, «Acta commissionum “Responsones ad proposita dubia”, 20.6.1987», in AAS 79 (1987) p. 1249. “D. «Utrum Episcopus dioecesanus dispensare valeat a praescripto can. 767 § 1, quo sacerdoti aut diacono homilia reservatur ». R. Negative”; RAMÓN OLTRA, E., «La homilía: algunas cuestiones canónicas», en *Anuario de derecho canónico* 2 (2013) p. 272. La respuesta negativa de la Comisión confirmaba la prohibición de que los laicos predicasen la homilía, al mismo tiempo que se daba a entender que la norma del CIC c. 767 §1 era constitutiva (CIC c. 86) y no meramente disciplinar.

⁴¹¹ Cf. PCCICR, Coetus: De Magisterio ecclesiastico, «“De verbi Dei praedicatione”, sine data», in *Comm* 7 (1975) p. 152. “Régula est eandem facultatem per se solis sacerdotibus et diaconis concedi posse atque ad praedicandum in ecclesia non esse admittendos laicos, nisi, de iudicio Ordinarii loci, certis in adiunctis necessitas id requirat aut certis in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta. Mens autem est laicos admitti non posse ad praedicationem quae revera sit pars ipsius sacrae Liturgiae, uti v.g. est homilia in celebratione eucharistica”; EdM art. 3 §1: “Homilia, eminens praedicationis forma «qua per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponuntur», ipsius liturgiae partem constituit. Quapropter homilia intra Eucharisticam celebrationem sacro reservatur ministro, vel presbytero vel diacono. Excluduntur fideles non ordinati, etsi ilud impleant munus quod esse dicitur «assistentium pastoralium» vel catechistarum apud quodlibet genus communitatis vel associationis. Etenim non agitur de maiore speciali ingenio ad rem exponendam vel praeparatione theologica, sed de munere reservato illi qui sacramento Ordinis est insignitus”; PRISCO JOSÉ, S. J., sub c. 767, en *ComSal*, p. 483. “La homilía como proclamación oficial de la Palabra de Dios, goza de una especial consideración, dado que es parte integral de la acción litúrgica y no una simple manifestación de testimonios (§1). El canon se refiere específicamente a la homilía durante la celebración de la Eucaristía. En este caso se debe reservar al ministro sagrado, sacerdote o diácono, sin posibilidad de dispensa por parte del Obispo diocesano, dado que no se trata de una ley meramente disciplinar, sino de una ley que toca las funciones de enseñanza y santificación estrechamente unidas entre sí (cf. PCI, Respuesta auténtica, 26-5-1987: AAS 79 [1987] 1249)”.

⁴¹² SC 52: “Homilia, qua per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponuntur, ut pars ipsius liturgiae valde commendatur”; IOe 54: “Nomine homiliae ex textu sacro faciendae intellegitur explicatio aut alicuius aspectus lectionum Sacrae Scripturae aut alterius textus ex Ordinario vel Proprio Missae diei, ratione habita sive mysterii quod celebratur sive peculiarium necessitatum auditorum”.

⁴¹³ EdM art. 3 §2: “Es lícita la propuesta de una breve monición para favorecer la mayor inteligencia de la liturgia que se celebra y también cualquier eventual testimonio siempre según las normas litúrgicas y en ocasión de las liturgias eucarísticas celebradas en particulares jornadas (jornada del seminario, del enfermo, etc.), si se consideran objetivamente convenientes, como ilustrativas de la homilía regularmente pronunciada por el sacerdote celebrante. Estas explicaciones y testimonios no deben asumir características tales de llegar a confundirse con la homilía”. Cf. PRISCO JOSE, S. J., sub c. 767, en *ComSal*, p. 483; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 188. Para evitar confusiones, la intervención del laico debe hacerse en un momento distinto del dedicado habitualmente a la homilía.

⁴¹⁴ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 767, en *ComEx* 3/1, p. 115; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 85.

utilizarlas prudentemente alguna vez (EdM art. 3 §3)⁴¹⁵—, así como la práctica de invitar a los seminaristas a predicar como ensayo para su futuro ministerio (EdM art. 3 §1)⁴¹⁶.

Cabe precisar que el término laico del CIC c. 766 se ha de entender en el sentido del CIC c. 207 §1, es decir, los fieles cristianos que no han recibido el sacramento del Orden, tanto los seglares como los religiosos⁴¹⁷.

¿Qué pasa con las homilías fuera de la celebración eucarística? La homilía fuera de la misa puede ser pronunciada por los laicos según lo establecido por el derecho o las normas litúrgicas y observando las cláusulas allí contenidas (EdM art. 3 §4)⁴¹⁸. A este respecto, el Directorio de la Congregación para el Culto Divino sobre las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero recuerda que aunque no haya celebración eucarística, el rito de la celebración debe ordenarse de tal modo que favorezca la oración y presente la imagen de una asamblea litúrgica y no de una simple reunión (DCDAP 35), pues se trata de un verdadero acto litúrgico y no un acto paralitúrgico⁴¹⁹ en el que la asamblea podrá tener alguna explicación de las lecturas u observar un sagrado silencio para meditar lo escuchado (DCDAP 43). No obstante, precisa el Directorio, que dado que la homilía está reservada al sacerdote o al diácono, lo aconsejable (*optandus est*) es que el moderador de la celebración lea la homilía ya preparada por el párroco (DCDAP 43)⁴²⁰. En cualquier caso, se debe observar lo establecido al respecto por la Conferencia Episcopal (DCDAP 43).

⁴¹⁵ Cf. PRISCO JOSE, S. J., *sub c. 767*, en *ComSal*, p. 483.

⁴¹⁶ EdM art. 3 §1: “*No se puede admitir, por tanto, la praxis, en ocasiones asumida, por la cual se confía la predicación homilética a seminaristas estudiantes de teología, aún no ordenados. La homilía no puede, en efecto, considerarse como una práctica para el futuro ministerio. Se debe considerar abrogada por el can. 767, § 1 cualquier norma anterior que haya podido admitir fieles no ordenados a pronunciar la homilía durante la celebración de la Santa Misa*”.

⁴¹⁷ Cf. PRISCO JOSÉ, S. J., *sub c. 766*, en *ComSal*, p. 482; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 215; FUENTES, J.A., *sub c. 767*, en *ComEx* 3/1, p. 115. El sujeto del CIC c. 766 es el laico, hombre o mujer; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 26. “*Aunque los religiosos constituyen de algún modo un status distinto en la Iglesia (c. 207 §2), sin embargo, para este canon, los religiosos que no son ordenados están incluidos bajo la calificación de «laicos». Los seminaristas, antes de recibir el diaconado, también se incluyen bajo la denominación de «laicos». Estos, en el periodo de su estudio y formación, pueden desarrollar encargos pastorales, pero necesitan el permiso para predicar y tienen las mismas restricciones que se aplican a los otros laicos bajo este y otros cánones*”.

⁴¹⁸ EdM art. 3 §4: “*Homilia extra Eucharisticam celebrationem a Christifideli non ordinato haberi potest ad normam iuris vel ad normas liturgicas, dummodo serventur condiciones quae in iisdem continentur*”.

⁴¹⁹ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* p. 182.

⁴²⁰ DCDAP 43: “*Ut participantes verbum Dei retinere valeant, habeatur vel lectionum quaedam explanatio, vel sacrum silentium ad audita meditanda. Cum homilia sacerdoti vel diacono reservetur,*

En resumen, el CIC 83 establece la posibilidad de que los laicos prediquen con ciertos requisitos que recuerdan una vez más que la predicación no es propia de los laicos (EdM art. 2 §§1-3) y que, por tanto, no puede llegar a ser habitual, sino ocasional, excepcional (EdM art. 2 §3)⁴²¹. Lo propio de los laicos respecto a la transmisión del mensaje evangélico es el testimonio de la vida cristiana en el orden temporal (CIC c. 759, EdM art. 2 §2)⁴²², función imprescindible que debe ser protegida, promovida y no correr el riesgo de ser sustituida por una indebida clericalización (EdM art. 2 §4)⁴²³. No obstante, si el laico es llamado a predicar, puede hacerlo, pero antes debe recibir una formación adecuada y actuar en comunión con la Jerarquía, disposiciones que abren nuestro capítulo sobre la responsabilidad de la autoridad competente respecto a la predicación de los laicos.

optandum est ut parochus homiliam a se antea praeeparatam tradat moderatori coetus, qui eam legat"; Cf. FUENTES, J.A., «Regulación canónica de las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero», en *Ius Canonicum* 58 (1989) pp. 569-572; RAMÓN OLTRA, E., «La homilía...» cit. p. 276; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 43. «La explicación de la palabra se identifique con la homilía. De este modo sólo el diácono podrá explicar la palabra de Dios. Si el que preside es laico, se aconseja que este lea la homilía preparada por el párroco».

⁴²¹ EdM art. 2 §3: «*Conditio quibus talis subest admissio — «si certis in adiunctis necessitas id requiratur», «si in casibus particularibus utilitas id suadeat» — aperte ostendunt hic agi de casibus exceptionis*».

⁴²² EdM art. 2 §2: «*Fideles non ordinati, sua quisque indole, propheticum Christi munus participant, eius testes facti atque fidei sensu verbique dono praediti*». Cf. ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 30. «Al tratar del ministerio de la palabra y de la predicación (...) se señala la transcendencia que, en orden a la transmisión del mensaje evangélico, tiene el testimonio de vida, tanto el que es propio de los miembros de los institutos de vida consagradas (c. 757) como el dado por los fieles laicos en las condiciones ordinarias de su existencia y sus tareas seculares (c. 759)».

⁴²³ EdM art. 2 §4: «*Praedicatio in ecclesiis et oratoriis fidelibus non ordinatis concedi potest ad sacros ministros supplendos vel ob peculiare utilitatis rationes in casibus particularibus a communi Ecclesiae iure vel a Conferentiis Episcoporum praevisis: quod quidem se con vertere nequit in rem ordinariam nec intellegi debet uti authentica laicatus promotio*». Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication de la Parole de Dieu et la participation des laïcs au «munus docendi»: Fondements conciliaires et codifications», en *Ius ecclesiae* 1 (1990) pp. 112-113. «L'on aura remarqué la prudence des expressions utilisés, qui vont toutes dans le même sens d'une restriction de cette prédication des laïcs dans une église ou un oratoire, même non homélitique. Cela s'explique aisément du fait qu'un comportement contraire gommerait la différence essentielle entre le sacerdoce commun et le sacerdoce ministériel et clériciserait indument les laïcs»; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. pp. 179-181. «(Il faut éviter de) continuer d'envisager le laïc comme un fidèle «mineur», qui ne peut remplir adéquatement des tâches ecclésiales qu'à condition d'abandonner sa condition et de faire partie de la hiérarchie ecclésiastique. C'est précisément ce que la norme veut éviter, en visant au développement et au concours mutuel harmonieux du sacerdoce commun et du sacerdoce ministériel, vraiment complémentaires dans l'Église. (...) Il convient d'agir avec une extrême prudence, afin de respecter la dignité et la spécificité des laïcs. Il faut éviter de «créer dans le laïcat une classe à part de prêcheurs, ce qui irait contre la nature même du laïcat [...]. Si les prêtres ont besoin d'être aidés par de tels prédicateurs, tout consacrés aux tâches cléricales, le concile y a pourvu en restaurant dans sa valeur propre le diaconat. C'est d'une façon occasionnelle, pour des besoins précis auxquels il est mieux à même que le clerc de répondre – auxquels aussi, parfois, les clercs ne peuvent pas répondre à cause de leur trop petit nombre –, que les laïcs peuvent être appelés à prêcher. Non que cette fonction ne puisse leur être confiée, mais leur situation de laïc leur interdit de s'y consacrer»»; MARTIN, M., «Presupuestos constitucionales...» cit. p. 84.

CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, DEL OBISPO DIOCESANO Y DEL PÁRROCO RESPECTO A LA PREDICACIÓN LAICAL Y LOS MOVIMIENTOS

La autoridad competente para dar normas complementarias acerca de la predicación de los laicos es la Conferencia Episcopal (CIC c. 766)⁴²⁴. Sin embargo, el Obispo diocesano, en cuanto doctor y maestro auténtico de los fieles encomendados a su cuidado (CIC cc. 386, 753) y moderador del ministerio de la palabra en su diócesis (CIC c. 756 §2), puede y a veces debe dar normas sobre la predicación (CIC c. 772 §1)⁴²⁵. Por último, el párroco, aunque no pueda dar normas al respecto⁴²⁶, debe, en cuanto pastor propio de la parroquia (CIC c. 519) y ministro de la comunión eclesial (CIC c. 529 §2), fomentar el apostolado propio de los laicos así como su colaboración en la difusión del mensaje evangélico (CIC cc. 528 §1, 529 §2). En este último capítulo analizaremos las obligaciones de la Conferencia Episcopal, del Obispo diocesano y del párroco en relación con la predicación y los movimientos laicales.

1. LA CONFERENCIA EPISCOPAL

El CIC c. 766⁴²⁷ establece que *“los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal y sin perjuicio del c. 767 §1”*. El canon capacita a las Conferencias Episcopales para dar normas complementarias sobre la predicación de los laicos, dentro de los límites señalados por el mismo canon, es decir, la homilía como tarea exclusiva

⁴²⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. *“Videretur opportunius substituendi verba «iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta», cum «magna adhibita cautela de iudicio loci Ordinarii» (Card. Siri). R. Interventus Conferentiae Episcoporum iudicatur necessarius uniformitatis causa”*.

⁴²⁵ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 220; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 183; FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 112; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 84.

⁴²⁶ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. pp. 183-184.

⁴²⁷ CIC c. 766 : *“Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum conferentiae praescripta, et salvo c. 767, §1”*.

de los clérigos⁴²⁸, la predicación exclusivamente en las iglesias y oratorios⁴²⁹, y los requisitos de necesidad o utilidad⁴³⁰. En este primer apartado del capítulo, por una parte, reflexionaremos sobre las disposiciones normativas concretas de las Conferencias Episcopales relativas a las circunstancias en las que los laicos pueden ser admitidos a predicar, la idoneidad y formación doctrinal de los predicadores laicos, y la naturaleza jurídica de la autorización para predicar y la autoridad de la que depende. Por otra parte, como acabamos de mencionar, el CIC c. 766 trata exclusivamente de la predicación de los laicos en iglesias y oratorios, pero reflexionaremos –aunque sucintamente– sobre la predicación de los laicos fuera de los lugares sagrados (CIC c. 772 §1)⁴³¹, como pueden ser la televisión o la radio (CIC c. 772 §2). Por ello, estudiaremos la normativa de la Conferencia Episcopal acerca de la posible predicación de los laicos en los medios de comunicación social⁴³².

⁴²⁸ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 183. “L’*autorité compétente pour prendre des dispositions relatives à l’admission des laïcs à la prédication est, selon le c. 766, la conférence des évêques, compte tenu toutefois du c. 767 §1*”.

⁴²⁹ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx* 3/1, pp. 112-113; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 27-28. “*Las Conferencias episcopales no pueden dar normas para la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios, pues la norma del canon 766 atribuye a la Conferencia la competencia legislativa en una materia específica, la cual no puede ser ampliada por tal vía sin contradecir la prescripción del canon 455 §1. Nada impide, sin embargo, que las Conferencias episcopales den indicaciones o recomendaciones para la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios, aunque no tendrán carácter vinculante, a menos que se haya dado un mandato especial de la Santa Sede*”.

⁴³⁰ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx* 3/1, p. 112.

⁴³¹ Cf. *Ibid.* p. 113. “*Fuera de los supuestos en los que tienen las Conferencias competencia normativa, corresponde al Obispo diocesano, a tenor del c. 772 §1, y como moderador de todo el ministerio de la palabra, determinar sobre actuaciones de los laicos*”. Trataremos, pues, la cuestión de la predicación laical fuera de los lugares sagrados en el apartado sobre la responsabilidad del Obispo, ya que es a él a quien el Derecho faculta para legislar en esta materia.

⁴³² Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 32. “*Hay que hacer notar que los primeros esquemas propuestos por la Comisión para la revisión de Código asignaban a las Conferencias episcopales diversas tareas legislativas en el campo de la predicación, que hacían referencia, entre otras cosas, a las modalidades con las cuales se invitaría a los sacerdotes extradiocesanos a predicar y a la celebración de misiones y ejercicios espirituales. Con el desarrollo de los trabajos, la Comisión ha visto mejor apoyar la autonomía diocesana y, consiguientemente ha limitado la competencia de las Conferencias episcopales a sólo dos casos: la predicación de los laicos en las iglesias y oratorios y la proposición de temas de doctrina cristiana en radio y televisión*”.

1.1. Prescripciones sobre la predicación de los laicos (CIC c. 766)

La capacidad normativa de las Conferencias Episcopales acerca de la predicación de los laicos “*va dirigida a determinar sobre las circunstancias en las que se podría admitir esta actuación de los laicos, sobre condiciones que deben reunir esos fieles, sobre el tiempo y modo de actuación, sobre quién puede autorizar en cada caso, etc.*”⁴³³ En este subapartado examinaremos en primer lugar la exposición de las circunstancias que justificarían la predicación de los laicos, a continuación su idoneidad y, por último, el acto jurídico por el que se lleva a cabo su admisión a la predicación, para determinar quién es la autoridad que los admite.

1.1.1. Circunstancias en las que pueden ser admitidos los laicos

Las circunstancias de necesidad y utilidad previstas en el CIC c. 766 por las cuales los laicos pueden ser admitidos a predicar son especificadas por las Conferencias Episcopales, teniendo en cuenta la variedad de condiciones culturales, sociales, geográficas, etc. de cada país⁴³⁴. Así, para algunas Conferencias Episcopales, la condición de necesidad se concretará en la situación de falta de ministros sagrados señalada como la principal razón que podría justificar la predicación de los laicos⁴³⁵. En este caso, se prestará especial atención a la celebración de la palabra en ausencia de presbíteros⁴³⁶. En cambio, los casos particulares en los que la utilidad aconseja que los laicos prediquen no han sido determinados en la mayoría de las Conferencias Episcopales⁴³⁷. Las que se han pronunciado señalan que es útil, ventajoso o conveniente

⁴³³ FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx* 3/1, p. 112; Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 52. “*Atendiendo a la norma del canon 766, compete a las Conferencias episcopales determinar las circunstancias y los casos particulares, según la necesidad y la utilidad, en las que los laicos pueden ser admitidos a predicar en las iglesias u oratorios. Pero además, en algunos casos también las Conferencias episcopales se encargan de establecer las cualidades necesarias que deben reunir estos laicos y los instrumentos jurídicos por los que se lleva a cabo su admisión en esta función*”.

⁴³⁴ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 55; RAMÓN OLTRA, E., «La homilía...» *cit.* p. 282. “*Las situaciones de las diócesis son muy variadas. Por este motivo se deja a la prudencia de los que las gobiernan la aplicación, en su territorio, de estas normas, de acuerdo con los criterios elaborados en la Conferencia Episcopal*”.

⁴³⁵ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Note sul diritto particolare...» *cit.* p. 603. “*La maggioranza della CE sottolinea la necessità che un laico predichi soprattutto ove manchi un chierico idoneo. Tuttavia altre circostanze possono renderlo opportuno (Cile, Rep. Dominicana, Portogallo)*”.

⁴³⁶ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 55.

⁴³⁷ Cf. *Ibid.* p. 56. “*Varias Conferencias episcopales han preferido sustraerse de la dificultad de precisar las circunstancias que hacen oportuna la predicación de los laicos en iglesias u oratorios, por lo que puede pensarse que se remiten a la discrecionalidad del obispo diocesano, para que sea el quien determine en esta materia*”.

que los laicos prediquen cuando se trata de dar un testimonio particular que pueda servir de orientación o apoyo a la vida de otros cristianos, o cuando se han de tratar asuntos en los que el laico es particularmente competente, o cuando se trata de favorecer las relaciones ecuménicas⁴³⁸. En la mayoría de los casos, se subraya el carácter excepcional o especial de estas intervenciones laicales.

Cabe parar sobre el tema de la homilía en celebración dominical en ausencia de presbítero y diácono. Como prescriben las normas canónicas y litúrgicas al respecto, se debe observar lo establecido por la Conferencia Episcopal (CIC cc. 766 y 767, DCDAP 43)⁴³⁹. Algunas Conferencias Episcopales, en sus prescripciones, no han hecho distinción entre la homilía pronunciada en la Misa y la pronunciada en otras celebraciones litúrgicas⁴⁴⁰. Otras, en cambio, sí lo han hecho. Para estas, los laicos tienen prohibido hacer la homilía en la Misa, pero pueden predicar en las celebraciones de la palabra cuando están ausentes el sacerdote o el diácono. En este caso, sin embargo, las Conferencias Episcopales han evitado utilizar el término homilía para referirse a la predicación de los laicos⁴⁴¹. Importa apuntar aquí la novedad de la Inst. *Ecclesiae de Mystero*, de 15 de agosto de 1997, que permite que la homilía, cuando es fuera de la misa, pueda ser pronunciada por fieles no ordenados, de acuerdo con las disposiciones del Derecho (EdM art. 3 §4)⁴⁴².

⁴³⁸ Cf. *Ibid.* p. 56.

⁴³⁹ DCDAP 43: “*Ut participantes verbum Dei retinere valeant, habeatur vel lectionum quaedam explanatio, vel sacrum silentium ad audita meditanda. Cum homilia sacerdoti vel diacono reservetur, optandum est ut parochus homiliam a se antea praeparatam tradat moderatori coetus, qui eam legat. Serventur vero ea quae a Conferentia episcoporum ad hoc sint statuta*”.

⁴⁴⁰ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 60. “*De una parte, se dice en las prescripciones de algunas Conferencias episcopales que la homilía, que es parte de la liturgia, está reservada a sacerdotes y diáconos y, por tanto, no puede ser confiada a los laicos (Brasil, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana, Italia, Venezuela). En estos casos no se hace distinción entre la Misa y otras celebraciones litúrgicas*”.

⁴⁴¹ Cf. *Ibid.* p. 60. “*Por otra parte, normas de otra Conferencias, mientras que prohíben a los laicos pronunciar la homilía en la Misa, permiten que estos prediquen en las celebraciones de la Palabra cuando está ausente el sacerdote o el diácono (Canadá, India, Malta, Nigeria, Perú). Hay que hacer notar que en este caso no se menciona el término homilía, del que sí se habla en los documentos de la Santa Sede referidos a las celebraciones de la Palabra aunque en el sentido que ya hemos explicado*”.

⁴⁴² Cf. MARTÍN, M., «Presupuestos constitucionales...» cit. p. 93. “*Frente al c. 767 del Código de Derecho Canónico de 1983, que reserva al sacerdote y al diácono la predicación de la homilía, la Instrucción permite que la homilía, cuando es fuera de la misa, pueda ser pronunciada por fieles no ordenados*”; *Ibid.* p. 86. Sin embargo, se requiere el mandato especial del Obispo para la animación de celebración dominical en ausencia de presbítero y diácono (EdM art. 7); RAMÓN OLTRA, E., «La homilía...» cit. p. 282. Se distingue “*entre la homilía dentro de la Misa –reservada al sacerdote o diácono –, debido a la unidad entre palabra y liturgia, de manera que forman un solo acto de culto (SC,*

En definitiva, si las condiciones de necesidad y utilidad establecidas por el CIC c. 766 pueden considerarse imprecisas, es de destacar la intención del legislador que, atento a la diversidad de circunstancias y exigencias de cada Iglesia particular, prefirió dejar a las Conferencias Episcopales la determinación de las condiciones y circunstancias más precisas de la predicación⁴⁴³. Es aún más significativo que el Código no limite la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios a los casos de necesidad, sino que la admita también en otras ocasiones consideradas simplemente útiles⁴⁴⁴. Sin embargo, para evitar confusiones entre el ministerio de los clérigos y la posible predicación de los laicos, las Conferencias Episcopales han preferido ser prudentes, no sólo sobre la cuestión precisa de la condición de utilidad para la predicación de los laicos, sino sobre la predicación laical en general.

*“Puede parecer que la legislación de las Conferencias episcopales con respecto a la predicación de los laicos es demasiado restrictiva, pero hay que tener en cuenta que la actitud prudencial asumida por los episcopados responde a una situación nueva y, ante todo, al deseo de evitar posibles confusiones o inconvenientes que puedan derivarse de una indiscriminada predicación de los laicos”*⁴⁴⁵.

1.1.2. Idoneidad de los predicadores laicos (CIC cc. 228 §1 y 149 §1)

Sobre la cuestión de la idoneidad de los laicos para la predicación, los Obispos se han mostrado particularmente atentos, pues, acudiendo a los CIC cc. 228 §1 y 149 §1⁴⁴⁶, no han descuidado en indicar las cualidades que deben poseer los laicos⁴⁴⁷. La primera exigencia de las Conferencias Episcopales ha sido la adecuada formación (CIC cc. 229

56), y la homilía fuera de la Misa, en la que razones de urgencia pastoral pueden legitimar a los fieles no ordenados a leer o predicar la explicación de las lecturas del acto de culto o paralitúrgico –previa aprobación de las autoridades pertinentes y los criterios acordados por la Conferencia Episcopal. Todo ello cuidando que no haya confusión sobre la constitución divina de la Iglesia”.

⁴⁴³ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 66.

⁴⁴⁴ Cf. *Ibid.* p. 66.

⁴⁴⁵ *Ibid.* p. 69.

⁴⁴⁶ CIC c. 228 §1: “Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesíasticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho”. CIC c. 149 §1: “Para que alguien sea promovido a un oficio eclesíastico, debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación”.

⁴⁴⁷ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 59. “En principio se puede afirmar que en esta materia los episcopados se muestran preocupados de asegurar el control jerárquico, como demuestran las no pocas prescripciones dirigidas a orientar o limitar la discrecionalidad del Obispo diocesano o del Ordinario en la elección de los laicos que pueden ser admitidos a predicar”.

§2 y 231 §1), a la que se añaden la buena fama y la integridad, así como la aceptación por parte de la comunidad⁴⁴⁸.

*“Para que un laico pueda ser admitido a predicar en iglesias u oratorios debe tener una sólida formación catequética (Bolivia), preparación teológica adecuada (Haití), preparación teológico-espiritual (Italia), buena preparación en doctrina cristiana y Sagrada Escritura (Filipinas). Debe constar además la buena fama, la ejemplaridad e integridad de vida (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Filipinas, Haití, Honduras, Italia, Nigeria, Venezuela, Portugal, Perú), su ortodoxia de fe y fidelidad al magisterio (Filipinas, Haití, Italia, Malta, Portugal). También se tiene en cuenta la aceptación por parte de la comunidad (Honduras, Colombia), las dotes pedagógicas (Honduras) o de comunicación (Ecuador) e incluso la edad (Filipinas -mayores de 18 años)”*⁴⁴⁹.

El CIC c. 229 §1 establece la necesaria formación doctrinal de los laicos para que puedan vivir de acuerdo con esta doctrina, proclamarla, defenderla cuando sea necesario y ejercer su parte de apostolado según su capacidad y condición⁴⁵⁰. El CIC c. 229 §2, por su parte, establece el derecho a una formación más profunda en las ciencias sagradas, que irá acompañada de la recepción del grado correspondiente⁴⁵¹. Esta

⁴⁴⁸ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 220. “Suelen exigirse como requisitos personales la formación o preparación adecuada, la buena fama y la aceptación por la comunidad, la vida cristiana ejemplar y capacidad de comunicación o dotes para hablar en público”.

⁴⁴⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 59-60; Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Note sul diritto particolare...» cit. p. 603. “Spesso, tra le condizioni che deve avere un laico per poter predicare è espressamente richiesta una vita coerente con la fede (Venezuela, Nigeria, Italia, Cile)”; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Segundo Decreto General sobre las normas complementarias del nuevo Código de Derecho Canónico, 26.11.1984-1.12.1984», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 6 (1985) p. 62. “A tenor del c. 766, laicos que destaquen por su vida cristiana pueden ser admitidos a predicar también en una iglesia u oratorio si circunstancias excepcionales lo piden o aconsejan, a juicio del Ordinario del lugar, y supuesta tanto la debida preparación como la necesaria misión canónica. En cualquier caso queda excluida la predicación de la homilía de acuerdo con el c. 767, reservada siempre al ministro ordenado”; CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, «Atti ufficiali in applicazione del Codice di Diritto Canonico, 22-26.10.1984, in *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 3 (1985) p. 44. “I laici, alle condizioni previste dal c. 766 del Codice di diritto canonico e salvo quanto stabilito dal c. 767, par. 1, possono essere ammessi a predicare nelle chiese e negli oratori quando: – presentino come requisiti necessari: l’ortodossia di fede, la preparazione teologico-spirituale, l’esemplarità di vita a livello personale e comunitario, la capacità di comunicazione; – abbiano ricevuto il mandato dall’ordinario del luogo. Cfr. can. 766”.

⁴⁵⁰ CIC c. 229 §1: “Laici, ut secundum doctrinam christianam vivere valeant, eandemque et ipsi enuntiare atque, si opus sit, defendere possint, utque in apostolatu exercendo partem suam habere queant, obligatione tenentur et iure gaudent acquirendi eiusdem doctrinae cognitionem, propriae uniuscuiusque capacitati et conditioni aptatam”; Cf. CAPARROS, E., sub c. 229, en *ComEx* 2/1, p. 194. “La vocación a la santidad y al apostolado impone a los laicos el deber de adquirir la formación pertinente, pues sin ella no podrían perseverar en su afán de santidad ni ejercer el apostolado. Al menos en su dimensión humana, la obligación de adquirir formación se impone al laico con la misma fuerza que las que conciernen a la santidad y al apostolado”.

⁴⁵¹ CIC c. 229 §2: “Iure quoque gaudent pleniorum illam in scientiis sacris acquirendi cognitionem, quae in ecclesiasticis universitatibus facultatibusve aut in institutis scientiarum religiosarum traduntur, ibidem lectiones frequentando et gradus academicos consequendo”; Cf. ILLANES, J. L., sub liber III. *De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx* 3/1, p. 31. “Se reconoce que la formación teológica, en todos sus

formación puede resultar útil para su participación en la predicación, como precisa el CIC c. 231 §1: “*Los laicos que de modo permanente o temporal se dedican a un servicio especial de la Iglesia tienen el deber de adquirir la formación conveniente que se requiere para desempeñar bien su función, y para ejercerla con conciencia, generosidad y diligencia*”⁴⁵². Por otra parte, el CIC c. 229 §3⁴⁵³ establece incluso la capacidad de recibir de la autoridad competente el mandato de enseñar ciencias sagradas.

Los criterios exigidos por las Conferencias Episcopales dependerán de las circunstancias concretas en que los laicos sean llamados a predicar. Si, por ejemplo, en un día dedicado a la familia, se pide a un cónyuge que hable sobre el matrimonio cristiano, es obvio que, estando presentes todos los demás requisitos, la ejemplaridad de vida en relación con el tema es decisiva⁴⁵⁴. En cambio, para una vigilia de oración y escucha de la palabra de Dios, es necesario que, además de la ejemplaridad de vida y la ortodoxia, el orador tenga, sobre todo, una sólida formación teológico-espiritual, obtenida, por tanto, siguiendo cursos específicos y reconocidos⁴⁵⁵. También importa la

grados, debe ser accesible a la totalidad de los cristianos, estableciendo que en las universidades y centros de estudios superiores católicos debe existir una facultad, un instituto o, al menos, una cátedra de teología en la que se impartan clases también a estudiantes laicos (c. 811) y prescindiendo de toda disposición limitativa en cuanto al acceso de seculares a las facultades de estudios eclesiásticos (cc. 811 ss.)”.

⁴⁵² CIC c. 231 §1: “*Laici, qui permanenter aut ad tempus speciali Ecclesiae servitio addicuntur, obligatione tenentur ut aptam acquirant formationem ad munus suum debite implendum requisitam, utque hoc munus conscie impense et diligenter adimpleant*”; Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 69. “*En efecto, la condición de laico no conlleva de una forma constitutiva la recepción de una formación, al contrario de lo que sucede con los ministros sagrados. Es por esto que antes de ser admitidos para asumir la función de la predicación, los laicos deban tener una preparación para el ejercicio de este oficio particular*”; SANTOS, J. L., «Predicazione (Praedicatio)», en *NDDC*, p. 815. “*Anche se, in forza del battesimo e della confermazione, come dice lo stesso cn. 759, sono testimoni dell’annuncio evangelico con la parola e con l’esempio della loro vita cristiana, occorre tener presente che per questa missione hanno bisogno di una conveniente preparazione, proclamata, a sua volta, dallo stesso legislatore, come un dovere e un diritto (cn. 229)*”.

⁴⁵³ CIC c. 229 §3: “*Item, servatis praescriptis quoad idoneitatem requisitam statutis, habiles sunt ad mandatum docendi scientias sacras a legitima auctoritate ecclesiastica recipiendum*”.

⁴⁵⁴ Cf. VANZETTO, T., «Commento alle delibere CEI. Predicazione dei laici nelle chiese e negli oratori», in *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 1 (1990) pp. 134-135. El autor añade que la ejemplaridad de vida implica también una vida vivida evangélicamente en su totalidad. Esto significa que la misma persona no sólo debe estar en sintonía con la vida de la Iglesia e integrarse serenamente en ella, sino también tener integridad moral y competencia en relación con la comunidad civil, los deberes profesionales y, sobre todo, los deberes familiares.

⁴⁵⁵ Cf. *Ibid.* p. 134.

cuestión de la capacidad de comunicación del orador⁴⁵⁶ y su aceptación por parte de la comunidad⁴⁵⁷. Sobre la cuestión de la idoneidad en general, la Inst. *Ecclesiae de Mysterior* recuerda que no sólo hay que elegir católicos de sana doctrina y conducta ejemplar, sino también proveer al perfeccionamiento de su formación⁴⁵⁸:

“Es deber de la Autoridad competente, cuando se diera la objetiva necesidad de una “suplencia”, en los casos anteriormente detallados, de procurar que la persona sea de sana doctrina y ejemplar conducta de vida. No pueden, por tanto, ser admitidos al ejercicio de estas tareas aquellos católicos que no llevan una vida digna, no gozan de buena fama, o se encuentran en situaciones familiares no coherentes con la enseñanza moral de la Iglesia. Además, la persona debe poseer la formación debida para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le confían. A norma del derecho particular perfeccionen sus conocimientos frecuentando, por cuanto sea posible, cursos de formación que la Autoridad competente organizará en el ámbito de la Iglesia particular, en ambientes diferentes de los seminarios, que son reservados sólo a los candidatos al sacerdocio, teniendo gran cuidado que la doctrina enseñada sea absolutamente conforme al magisterio eclesial y que el clima sea verdaderamente espiritual” (EdM art. 13).

1.1.3. Naturaleza jurídica de la autorización y autoridad de la que depende

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la autorización que necesitan los laicos para predicar: la *missio canonica*⁴⁵⁹, el mandato⁴⁶⁰, o simplemente el permiso⁴⁶¹? La Secretaría de la Comisión codificadora habla de *simplex permissio*:

⁴⁵⁶ Cf. *Ibid.* p. 135. “*Ai nostri giorni le persone esigono molto su questo punto. Abituati ai mezzi di comunicazione sociale, non si accetta un parlare che non sia corretto linguisticamente, esposto in forma chiara e adatto, nel tono, al tipo di assemblea che si ha davanti*”.

⁴⁵⁷ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 220; VANZETTO, T., «Commento alle delibere...» cit. p. 135. “*È evidente che tutti questi requisiti non devono essere valutati solamente da una persona, ma sentito il parere di alcuni tra quanti conoscono il soggetto in questione. Se poi si tratta di una predicazione all'interno di una comunità parrocchiale, si deve sentire anche il Consiglio Pastorale Parrocchiale, in modo da valutare se e come la persona e l'iniziativa della predicazione sono valutate e accettate dalla comunità*”.

⁴⁵⁸ Cf. MARTÍN, M., «Presupuestos constitucionales...» cit. p. 87.

⁴⁵⁹ Cf. CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 40. “*Los laicos pueden ejercer su misión apostólica aceptando la llamada de la jerarquía a cooperar con ella en un ámbito concreto de la evangelización y del ministerio de la Palabra. La cooperación del fiel con las actuaciones de la Iglesia institucional se ha venido determinando fundamentalmente a través de la missio canonica, a través de la cual se recibe un ministerio jerárquico o una específica llamada a la cooperación*”; SOLER FERRÁN, C., «El derecho fundamental...» cit. p. 323. “*La misión canónica pone de manifiesto que los predicadores son enviados por la Iglesia para predicar; son embajadores, pues, de la Iglesia*”.

⁴⁶⁰ Cf. VANZETTO, T., «Commento alle delibere...» cit. p. 136. La necesidad del mandato subraya la importancia de la predicación como tarea asignada por el Señor a los apóstoles y a sus sucesores, y el hecho de que no es ni puede ser nunca una iniciativa privada, sino un servicio que se presta en favor de la comunidad y en comunión con la Iglesia universal; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. pp. 184, 205-206.

“Proponitur: «Facultas praedicandi, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, concedi potest etiam laicis, si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, salvo tamen semper can. 722, § 1». Ratio: ut pateat quod non sufficit simplex permissio, sed requiritur facultas ut aliquis nomine Ecclesiae praedicet. (...) R. Non admittitur: non agitur de vera facultate sed de simplici permissione”⁴⁶².

El CIC c. 766 tampoco menciona la necesidad de una misión canónica, o de un mandato, ya que habla de una simple admisión a predicar⁴⁶³. Con el mandato o la misión canónica se quiere subrayar el carácter público que desempeñan los laicos en el ejercicio de la predicación, mientras que el permiso y la licencia pretenden simplemente significar el levantamiento de una prohibición, permitiendo así a los laicos ejercer lo que de otra forma no podrían hacer⁴⁶⁴. Sin embargo, el permiso o la licencia no implican que se deje de ejercer un control por parte de la autoridad competente⁴⁶⁵, sino que un

⁴⁶¹ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Note sul diritto particolare...» cit. p. 603; FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx* 3/1, p. 112. La naturaleza de la autorización varía de una Conferencia Episcopal a otra. “La Conferencia Episcopal española exige que reciban una misión canónica, la italiana exige un mandato, y numerosas Conferencias exigen el permiso del Ordinario (España, Francia, Italia, etc.) o del Obispo (Chile, Filipinas, Irlanda, Perú, etc.)”.

⁴⁶² PCCICR, *Relatio complectens*, pp. 173-174; Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 184. “Quant à la nature juridique de l’autorisation, le projet de *Lex Ecclesiae Fundamental* prévoyait une mission de la hiérarchie. Pareillement, la réponse de la sacrée congrégation pour le clergé aux évêques allemands parle de «mission canonique ou délégation de l’évêque». Certains auteurs ont parlé de mandat. (...) Cependant le code n’a pas suivi, parce que l’autorisation donnée à des laïcs de prêcher dans une église ou dans un oratoire n’est pas une «vraie faculté», mais une «simple permission»”.

⁴⁶³ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication de la Parole de Dieu...» cit. p. 112; MARTINEZ PEREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 28. “El término misión no aparece ni siquiera en el canon 230 §3, relativo al ejercicio por parte de los laicos, entre otras cosas, del ministerio de la palabra en ausencia de ministros sagrados, ni en el canon 759, que hace referencia a la eventual «vocatio» a cooperar con los Obispos y presbíteros en este ministerio. Tampoco aparece en el canon 766”; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 84. “El Código sólo parece requerir para estos casos la simple autorización o licencia, ya que habla sólo de *admissio*, no de *missio*. Pero el derecho particular puede posibilitar para esta misión sólo a los laicos que hayan recibido la *missio* canónica, y las Conferencias Episcopales suelen incluir las dos”; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Segundo Decreto...» cit. p. 62; FUENTES, J.A., «Comentario al segundo Decreto de la Conferencia Episcopal española», en *Ius Canonicum* 50 (1985) p. 642. “El decreto de la Conferencia Episcopal exige que los laicos reciban la misión canónica. Es decir que se realice un acto en virtud del cual se les capacite para desempeñar una función pública. Se ha optado por concretar el canon de una mayor exigencia, que no altera la mente de la regulación del Codex si se entiende la *missio* en su estricto sentido jurídico y sin entenderla en este caso como delegación de potestad – ni de orden ni de jurisdicción –. No se puede ver en ella un trasfondo teológico que signifique una especie de «institución en un ministerio», con un sentido de transmisión de poderes sagrados de tipo cuasi sacramental. La *missio* no significa que se otorgue facultad alguna, sino que se determina con ella que se puedan realizar concretas funciones en nombre de la Iglesia; es decir que son enviados y actúan representado a otro, en este caso la Iglesia”.

⁴⁶⁴ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 59.

⁴⁶⁵ Cf. *Ibid.* pp. 58-59. En cualquier caso, las Conferencias Episcopales han optado hacer depender la predicación de los laicos de un acto especialmente configurable que manifiesta la dependencia de la autoridad; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 220. “Tanto el modo como se admite como aquel que admite ponen de manifiesto la intervención de la autoridad eclesial”.

permiso, en lugar de un mandato o una misión canónica, quiere indicar una situación jurídica menos estable y, sobre todo, menos arraigada en la condición del sujeto laico⁴⁶⁶.

Podemos apuntar que el hecho de que, según la Secretaría de la Comisión codificadora y el CIC c. 766, se trate de un simple permiso y no de un mandato, puede tener como consecuencia que el párroco pueda concederlo o denegarlo directamente, sin recurrir al Obispo⁴⁶⁷; así lo expresó la misma Secretaría precisando, sin embargo, que no le corresponde a él determinar las condiciones para conceder el permiso⁴⁶⁸. En cambio, el Directorio de la Congregación para los Obispos sobre el ministerio pastoral de los Obispos habla de mandato extraordinario conferido temporalmente por el Obispo en situaciones de escasez de sacerdotes y diáconos mediante previa formación adecuada (DMPO 112).

En resumen, de las prescripciones de las Conferencias Episcopales se desprenden dos tendencias respecto a la autoridad que admite a los laicos a predicar: la primera es aquella según la cual corresponde al Obispo diocesano admitir a los laicos, y la segunda es la que atribuye al Ordinario del lugar la responsabilidad de admitir a los laicos⁴⁶⁹. Una tercera opción, que cuenta con menos partidarios, es la que encomienda al párroco, o incluso al rector de la iglesia, la responsabilidad de admitir a los laicos a predicar⁴⁷⁰.

⁴⁶⁶ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 67. “Un cierto número de Conferencias episcopales ha restringido las posibilidades que ofrece el canon 766. Cuando utilizan los términos de mandato o misión no parece que se busque directamente esa mayor estabilidad en el encargo encomendado, sino que la autoridad disponga de un mejor control sobre esa predicación, que entiende como algo excepcional”.

⁴⁶⁷ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* p. 185.

⁴⁶⁸ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. “Non admittitur: non agitur de vera facilitate sed de simplici permissione. Conferentiae Episcoporum est conditiones statuere sed in praxi est parochus qui admittit vel minus”.

⁴⁶⁹ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 57; MARTÍN DE AGAR, J. T., «Estudio comparado de los decretos generales de las Conferencias Episcopales», en *Ius Canonicum* 63 (1992) p. 188. “En algunos casos la CE se limita a señalar que corresponde al Obispo autorizar a laicos a predicar habitualmente (Uruguay, Brasil, Canadá, Irlanda, Venezuela, Chile). En otros lugares quien debe autorizar es el Ordinario (Puerto Rico, Italia, España, Colombia, Honduras). En otros también puede hacerlo el párroco (Berlín) por lo menos ocasionalmente (Chile, Venezuela, Brasil). En cuanto a la forma de esta autorización, es muy variada: se habla de mandato (Honduras, Italia, Uruguay), misión canónica (España), permiso (Puerto Rico), licencia (Colombia), facultad (Ecuador)”; FUENTES, J.A., «Comentario al segundo...» *cit.* p. 643. Son los Ordinarios quienes autorizan a los laicos a predicar.

⁴⁷⁰ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 57; LE TOURNEAU, D., «La prédication de la Parole de Dieu...» *cit.* p. 112.

Las Conferencias Episcopales no tienen competencia para dar normas sobre la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios (CIC cc. 455 §1, 766)⁴⁷¹, pero nada les impide dar indicaciones o recomendaciones aunque no tendrán carácter vinculante, a menos que se haya dado un mandato especial de la Santa Sede⁴⁷². En cambio, son competentes para dar normas sobre cualquier intervención sobre temas de doctrina cristiana en radio o televisión (CIC c. 772 §2).

1.2. Prescripción sobre intervenciones en radio o televisión (CIC c. 772 §2)

Dice el CIC c. 772 §2⁴⁷³: “*Para hablar sobre temas de doctrina cristiana por radio o televisión, se han de cumplir las prescripciones establecidas por la Conferencia Episcopal*”. El canon trata no sólo de la predicación, sino de todo el ministerio de la palabra de Dios ejercido a través de los medios de comunicación social⁴⁷⁴. Deja la legislación de estas intervenciones a las Conferencias Episcopales, dada la importancia de los medios de comunicación en el campo de la evangelización y su influencia más allá de los límites de la diócesis⁴⁷⁵. Sin embargo, para saber a quién afecta el canon, es necesario remitirse al CIC c. 831 §2⁴⁷⁶, que contiene una norma similar a la del CIC c. 772 §2 y que indica que en la regulación de la materia hay que distinguir entre las actuaciones de clérigos, religiosos y las actuaciones del resto de los fieles⁴⁷⁷:

⁴⁷¹ CIC c. 455 §1: “*La Conferencia Episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado motu proprio o a petición de la misma Conferencia*”.

⁴⁷² Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 27-28.

⁴⁷³ CIC c. 772 §2: “*Ad sermonem de doctrina christiana faciendum via radiophonica aut televisifica, serventur praescripta ab Episcoporum conferentia statuta*”.

⁴⁷⁴ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 772, en ComEx 3/1, p. 130; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 90. “*A juicio del legislador (c. 772 §2), la predicación por radio o televisión (hoy seguramente incluiría también Internet) tiene una cualificación especial y estará sometida a las normas de la Conferencia Episcopal que, según juzguen prudente, utilizarán o no esa capacidad normativa. El enunciado de este párrafo: «Para hablar sobre temas de doctrina cristiana», parece indicar que dicha competencia se extiende más allá de la mera predicación, y alcanza a todo el ministerio de la Palabra*”.

⁴⁷⁵ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 772, en ComEx 3/1, p. 130; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 90. “*Este precepto vendría inspirado en la doctrina conciliar contenida en el Decreto Inter Mirifica, de 4 de diciembre de 1963 y en las Instrucciones del Pontificio Consejo para los instrumentos de comunicación social Communio Progressio, de 21 de mayo de 1971, para la aplicación del decreto del Concilio sobre los medios de comunicación social y Aetatis novae, de 20 de febrero de 1992*”.

⁴⁷⁶ CIC c. 831 §2: “*Episcoporum conferentiae est normas statuere de requisitis ut clericis atque sodalibus institutorum religiosorum partem habere liceat in tractandis via radiophonica aut televisifica quaestionibus, quae ad doctrinam catholicam aut mores attineant*”.

⁴⁷⁷ Cf. FUENTES, J.A., sub c. 772, en ComEx 3/1, p. 130. “*La razón de esta distinción surge porque el fiel que no es ni clérigo ni religioso, en principio, no compromete a la Iglesia en cuanto tal ni a la autoridad*”.

“Compete a las Conferencias Episcopales dar normas acerca de los requisitos necesarios para que clérigos o miembros de institutos religiosos tomen parte en emisiones de radio o de televisión en las que se trate de cuestiones referentes a la doctrina católica o a las costumbres” (CIC c. 831 §2).

El CIC c. 831 §2 es, en primer lugar, una concreción del CIC c. 772 §2, ya que establece que entre las prescripciones de las Conferencias Episcopales relativas a las intervenciones en radio o televisión, es necesario prever también los requisitos necesarios para que los clérigos o religiosos puedan intervenir en estos medios de comunicación social⁴⁷⁸. Sin embargo, el canon, cuando cita expresamente a clérigos o religiosos, no está excluyendo a los laicos del campo de la evangelización a través de los medios de comunicación, más bien confirma que este campo es propio de los laicos (CIC c. 225 §2, IM 3, ChL 44)⁴⁷⁹, ya que no necesitan ningún requisito previo para desempeñar su función, como es el caso de los clérigos o religiosos⁴⁸⁰. En efecto, a tenor del Decr. conciliar *Inter Mirifica* y de los CIC cc. 211, 225 y 822 §§2 y 3⁴⁸¹, si el ejercicio de su tarea secular –en este caso los medios de comunicación social– se vive de acuerdo con la propia condición de cristiano, no puede plantearse al margen de la

⁴⁷⁸ Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub c. 831*, en *ComEx* 3/1, p. 350.

⁴⁷⁹ IM 3: “*Catholica Ecclesia, cum ad salutem universis hominibus afferendam a Christo Domino constituta sit ideoque evangelizandi necessitate compellatur, sui officii partes esse ducit nuntium salutis, ope etiam instrumentorum communicationis socialis, praedicare hominesque de eorum recto usu docere. Ecclesiae ergo nativum ius competit quodvis horum instrumentorum genus, quatenus ad christianam educationem omnemque suam de animarum salute operam sunt necessaria vel utilia, adhibendi atque possidendi; ad sacros vero Pastores munus pertinet fideles ita instituendi atque moderandi ut iidem, horum etiam instrumentorum auxilio, suam totiusque humanae familiae salutem ac perfectionem persequantur. Ceterum, laicorum praesertim est huiusmodi instrumenta, humano christianoque spiritu vivificare, ut magnae humani convictus expectationi divinoque consilio plene respondeant*”; ChL 44: “*Actualmente el camino privilegiado para la creación y para la transmisión de la cultura son los instrumentos de comunicación social. También el mundo de los mass-media, como consecuencia del acelerado desarrollo innovador y del influjo, a la vez planetario y capilar, sobre la formación de la mentalidad y de las costumbres, representa una nueva frontera de la misión de la Iglesia. En particular, la responsabilidad profesional de los fieles laicos en este campo, ejercitada bien a título personal bien mediante iniciativas e instituciones comunitarias, exige ser reconocida en todo su valor y sostenida con los más adecuados recursos materiales, intelectuales y pastorales*”.

⁴⁸⁰ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 302.

⁴⁸¹ Cf. IM 3. El Decr. conciliar no sólo enseña el recto uso de los medios de comunicación social, sino que invita a predicar el mensaje de salvación, también con la ayuda de estos medios de comunicación; ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub c. 822*, en *ComEx* 3/1, p. 317. “*El trabajo de los fieles – sobre todo de los laicos – en el área de las comunicaciones sociales constituye actualmente uno de los más relevantes e incisivos campos de apostolado de animación cristiana de las realidades temporales (cfr CL, 44). Ante el ordenamiento canónico, esa actividad aparece como ejercicio del derecho de los fieles de legítima libertad en lo temporal (cfr c. 227) – cauce del derecho a anunciar el Evangelio (cfr cc. 211 y 225) –, y a la vez como campo en el que ha de vivirse el deber jurídico fundamental comunión (cfr c. 209 §1), especialmente por lo que se refiere al vínculo de la profesión de fe (cfr c. 205)*”.

finalidad apostólica (IM 13)⁴⁸², y no hay necesidad de una regulación canónica de su actuación, ya que también puede desarrollarse perfectamente en un ámbito exclusivamente secular o civil⁴⁸³. Sin embargo, si se trata de una iniciativa oficialmente católica se requiere previamente el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente (CIC c. 216)⁴⁸⁴. Importa señalar que tal iniciativa tendrá un carácter subsidiario, pues es menos necesaria si los laicos ya cumplen perfectamente su misión apostólica a través de los medios de comunicación exclusivamente seculares o civiles⁴⁸⁵.

⁴⁸² IM 13: “*Omnes Ecclesiae filii communi animo consilioque conentur ut instrumenta communicationis socialis, nulla interposita mora et maxima adhibita industria, efficaciter in multiplicibus apostolatus operibus, prout rerum et temporum adiuncta exposcent, usurpentur, noxia incepta praecurrentes, illis praesertim in regionibus quarum moralis et religiosus progressus urgentiorem navitatem exquirat. Sacri ergo Pastores suum munus in hac provincia, cum eorumdem ordinario praedicationis officio arcte conexum, explere properent; laici quoque, qui in his instrumentis adhibendis partes habent, Christo testimonium reddere satagent, imprimis suis cuiusque muneribus perite et apostolico animo perfungentes, immo, pro sua parte, technicis, oeconomicis, cultus artisque facultatibus actioni pastoralis Ecclesiae directe auxiliatricem praestantes operam*”; Cf. IM 13: Los laicos cumplirán su deber apostólico, en primer lugar, desempeñando su profesión con competencia y espíritu apostólico y, en segundo lugar, prestando ayuda directa a la acción pastoral de la Iglesia con las posibilidades que brindan la técnica, la economía, el arte y la cultura; ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub c. 822*, en *ComEx 3/1*, p. 317; ILLANES, J. L., *sub liber III. De Ecclesiae munere docendi*, en *ComEx 3/1*, p. 31. “*Se subraya la importancia que los medios de comunicación social, y los seculares que en ellos trabajan, tienen respecto a la difusión del Evangelio y la consiguiente formación cristiana (cc. 772 §2, 822 §§ 2 y 3)*”.

⁴⁸³ Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub c. 822*, en *ComEx 3/1*, p. 317; FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 302. “*Respecto a los laicos en los medios, las normas de la Iglesia no dicen casi nada. Precisamente no regulada su actuación se viene a proclamar su autonomía, lo que supone no solo reconocerles un ámbito de libre actuación sino algo más, el reconocimiento de que tienen la capacidad de gobernar un ámbito jurídico propio, y que en ese ámbito pueden darse normas y comprometerse plenamente. Su libre actuación dará lugar a múltiples iniciativas, individuales o sociales, en los medios de comunicación. En gran medida esas actuaciones serán dentro de empresas organizadas de modo secular o civil. Y también algunas podrán ser actuaciones oficialmente católicas*”.

⁴⁸⁴ Cf. IM 14; ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *sub c. 822*, en *ComEx 3/1*, p. 318. “*Una interesante alusión a esa posibilidad –dicha en relación con la prensa, pero extensible a cualquier medio– se halla en IM, 14: «Para imbuir plenamente a los lectores del espíritu cristiano, créese y desarróllese también una prensa verdaderamente católica, esto es, que –promovida y dependiente directamente, ya de la misma autoridad eclesiástica, ya de los católicos– se publique con la intención manifiesta de formar, consolidar y promover una opinión pública en consonancia con el derecho natural y con los preceptos y las doctrinas católicas, así como de divulgar y exponer adecuadamente los hechos relacionados con la vida de la Iglesia»*”.

⁴⁸⁵ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, cit. p. 305. “*Puede la Iglesia poseer medios de comunicación católicos que, lógicamente, dependerán directamente de la misma autoridad eclesiástica (IM 14). Este principio se proclama en el c. 747 §1. (...) En la medida en que los fieles cumplan con mayor amplitud su tarea de cristianizar la sociedad, será menos necesario que la autoridad comprometa toda la Iglesia en la posesión de unos instrumentos concretos. Se podría decir en este ámbito lo mismo que se dice expresamente en el Código para la creación de escuelas católicas: en el caso de que no existan medios que estén imbuidos de espíritu cristiano, corresponde a la autoridad de la Iglesia procurar su creación (cfr. c. 802 §1). Tiene pues este derecho un carácter subsidiario y con él se pretende suplir o animar la iniciativa y responsabilidad de los fieles*”; IM 14. El Decr. conciliar llama, ante todo, a la promoción de una prensa honesta y programas de radio y televisión honestos, especialmente aquellos que son aptos para las familias. Sólo entonces el Decr. pide, para una mayor impregnación del espíritu cristiano, la creación de una prensa o de emisiones propiamente católicas.

En definitiva, tanto si se trata de la intervención de clérigos o religiosos, como de la intervención oficial o católica de laicos, corresponde a las Conferencias Episcopales legislar en la materia. De las prescripciones de las Conferencias Episcopales se desprenden dos tendencias:

*“[Algunas Conferencias] han determinado que quien puede predicar puede también hacerlo por radio o televisión (Suiza, Panamá, Puerto Rico, Brasil), tal vez con algún requisito de idoneidad añadido y salvo que se oponga el Obispo del lugar de emisión o el Superior eclesiástico del predicador. Otras Conferencias han establecido una normativa especial. En ésta es frecuente que se incluya el requisito de la misión canónica dada por el Obispo (Holanda, Alemania, España), o al menos el mandato o la licencia del Ordinario del lugar de emisión (Filipinas, Uruguay, Yugoslavia, Panamá, Venezuela, Portugal, Colombia)”*⁴⁸⁶.

Del estudio de este apartado concluimos que tanto los Pastores como los laicos deben utilizar los medios de comunicación social para cumplir su deber evangelizador (IM 13, CIC c. 822). De esta norma se evidencia que la autoridad de la Iglesia no pretende limitar libertades, ni sólo dar normas en relación con su mal uso, o sobre el daño que pueden hacer a los fieles, o a las personas en general, sino expresar primordialmente el derecho-deber de todos los fieles, tanto clérigos como laicos, en cuanto a convertir los medios de comunicación en cauces de la verdad, del diálogo y de evangelización⁴⁸⁷. Es deber del Obispo no sólo animar a los fieles en el cumplimiento de sus deberes en este ámbito (IM 20, CIC c. 822 §§2 y 3)⁴⁸⁸, sino también proporcionarles una formación adecuada para el cumplimiento de estos deberes (IM 15)⁴⁸⁹. En el próximo apartado abordaremos las obligaciones del Obispo respecto a la predicación de los laicos.

⁴⁸⁶ MARTÍN DE AGAR, J. T., «Estudio comparado...» *cit.* pp. 198-199. Podemos señalar que algunas Conferencias, haciendo hincapié en clérigos y religiosos (CIC c. 831 §2), han subrayado que a estos últimos se les exige, en algunos lugares, el permiso de su Ordinario o Superior Religioso; en este caso, se les recuerda que deben presentarse vestidos de acuerdo con su condición (Colombia, Alemania, Venezuela); Cf. IM 21. Cabe apuntar que el Decr. conciliar pidió la creación de organismos nacionales para la prensa, el cine, la radio y la televisión en los que participarán también los laicos.

⁴⁸⁷ Cf. FUENTES, J.A., *La función de enseñar...*, *cit.* pp. 298-299.

⁴⁸⁸ IM 20: “*Episcoporum autem erit huiusmodi operibus et inceptis in propriis dioecibus invigilare eademque promovere et, quatenus ad apostolatum publicum spectent, ordinare, iis non exceptis quae religiosorum exemptorum moderamini subiciuntur*”.

⁴⁸⁹ IM 15: “*Ut necessitatibus nuper expositis provideatur, sacerdotes, religiosi necnon laici tempestive instituantur, qui congrua peritia polleant in his instrumentis ad fines apostolatus moderandis*”.

2. EL OBISPO DIOCESANO

La función propia del laico es la construcción del orden temporal según el orden querido por Dios (LG 31, AA 2, CIC cc. 225-227, ChL 15 y 17, RM 71). Por eso, la primera obligación del Obispo en cuanto a la participación de los laicos en la misión docente de la Iglesia es promover y fomentar el apostolado propio de los laicos de modo que ellos sean conscientes de su propia dignidad y de su importante e insustituible papel en el orden temporal (AA 24, CIC c. 394 §2, PGr 51, DMPO 109-110)⁴⁹⁰. Sin embargo, como el apostolado de los laicos también puede consistir en una colaboración más inmediata con la función propia de los ministros sagrados en las actividades eclesiales (LG 33, AA 10 y 24, CIC c. 230 §3, ChL 23), corresponde al Obispo, como moderador de la acción evangelizadora en su diócesis (CIC cc. 756 §2, 772 §1, 394), coordinar incluso el apostolado de los laicos en este ámbito extraordinario de colaboración (AA 24, CIC c. 394 §1, ChL 23, DCDAP 10-34, DMPO 111-113). Respecto específicamente a la posibilidad de predicar de los laicos, el Obispo tiene la obligación de coordinación y vigilancia (CIC cc. 756 §2, 772 §1, 386 §2, 392, DMPO 112).

En primer lugar, examinaremos la responsabilidad del Obispo diocesano en cuanto al fomento y coordinación del apostolado de los laicos, que, como acabamos de decir, adopta dos formas principales: el apostolado propio de los laicos y la colaboración de los laicos con la Jerarquía. Más concretamente, estudiaremos la responsabilidad del Obispo con respecto a los movimientos, es decir, la acogida de estos movimientos, su reconocimiento e inserción en la diócesis y el fomento de su actividad apostólica, y también la necesaria vigilancia para evitar abusos en la comunión de la Iglesia. En segundo lugar, trataremos de indicar que la colaboración de los laicos con las funciones propias de los ministros sagrados es también una forma de apostolado laical que requiere la atención del Obispo, a quien compete regular su ejercicio. Para finalizar, nos centraremos en las prescripciones del Obispo sobre la predicación de los laicos.

⁴⁹⁰ Cf. DMPO 110. El Directorio recuerda que entre los sectores que más necesitan de la sensibilidad del Obispo en cuanto a la contribución específica de los laicos están: la promoción de un orden social justo, la participación en la política, la evangelización de los centros de difusión cultural, como escuelas y universidades, los ambientes de investigación científica y técnica, la defensa de la libertad de la Iglesia, la libertad de asociación y del derecho a impartir la enseñanza según los principios católicos.

2.1. Fomento y coordinación del apostolado laical (CIC c. 394)

2.1.1. El apostolado propio laical (CIC c. 394 §2)

Dice el CIC c. 394 §2⁴⁹¹: “*Inste a los fieles para que cumplan su deber de hacer apostolado de acuerdo con la condición y la capacidad de cada uno, y exhórteles a que participen en las diversas iniciativas de apostolado y les presten ayuda, según las necesidades de lugar y de tiempo*”. La primera obligación del Obispo en cuanto a la participación de los laicos en la misión docente de la Iglesia es fomentar el apostolado propio de los laicos (AA 24⁴⁹²), como recuerda el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos:

“La vocación universal a la santidad, proclamada por el Concilio Vaticano II, está estrechamente unida a la vocación universal a la misión apostólica. Recae, por tanto, sobre los laicos el peso y el honor de difundir el mensaje cristiano, con el ejemplo y la palabra, en los diversos ámbitos y relaciones humanas en que se desenvuelve su vida: la familia, las relaciones de amistad y de trabajo, el variado mundo asociativo secular, la cultura, la política, etc. Esta misión laical no es sólo una cuestión de eficacia apostólica, sino un deber y un derecho fundado en la dignidad bautismal. (...) El Obispo promueva la colaboración entre los fieles laicos a fin de que juntos inscriban la ley divina en la construcción de la ciudad terrena. Para alcanzar este ideal de santidad y de apostolado, los fieles laicos deben saber desempeñar sus ocupaciones temporales con competencia, honestidad y espíritu cristiano” (DMPO 109)⁴⁹³.

⁴⁹¹ CIC c. 394 §2: “*Urgeat officium, quo tenentur fideles ad apostolatum pro sua cuiusque condicione et aptitudine exercendum, atque ipsos adhortetur ut varia opera apostolatus, secundum necessitates loci et temporis, participent et iuvent*”.

⁴⁹² AA 24: “*En algunas circunstancias, la misión de la Iglesia puede cumplirse mejor por estas obras y por eso no es raro que la Jerarquía las alabe y recomiende. Ninguna obra, sin embargo, puede arrogarse el nombre de católica sin el asentimiento de la legítima autoridad eclesiástica. (...) En cuanto atañe a las obras e instituciones del orden temporal, el oficio de la Jerarquía eclesiástica es enseñar e interpretar auténticamente los principios morales que hay que seguir en los asuntos temporales; tiene también derecho, bien consideradas todas las cosas, y sirviéndose de la ayuda de los peritos, a discernir sobre la conformidad de tales obras e instituciones con los principios morales y decidir cuánto se requiere para salvaguardar y promover los bienes del orden sobrenatural*”.

⁴⁹³ Cf. DMPO 110. El Directorio prosigue afirmando que entre los sectores que más necesitan de la sensibilidad del Obispo en cuanto a la contribución específica de los laicos están: la promoción de un orden social justo, la participación en la política, la evangelización de los centros de difusión cultural, como escuelas y universidades, los ambientes de investigación científica y técnica, la defensa de la libertad de la Iglesia, la libertad de asociación y del derecho a impartir la enseñanza según los principios católicos; PGr 51. La Exh. Ap. postsinodal *Pastores gregis* sobre el Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo ya resumía la responsabilidad del Obispo con estas palabras: “*Corresponde sobre todo a los laicos –y se les debe alentar en este sentido– la evangelización de las culturas, la inserción de la fuerza del Evangelio en la familia, el trabajo, los medios de comunicación social, el deporte y el tiempo libre, así como la animación cristiana del orden social y de la vida pública nacional e internacional. En efecto, al estar en el mundo, los fieles laicos pueden ejercer una gran influencia en los ambientes de su entorno, ampliando las perspectivas del horizonte de la esperanza a*

Muy a menudo, el apostolado de los laicos se realiza en asociaciones o, en nuestro caso, en movimientos (ChL 29), y más concretamente en movimientos laicales dedicados al ámbito social⁴⁹⁴. Sin embargo, como han querido los Sumos Pontífices sobre la cuestión de los movimientos, es necesario proceder a su institucionalización (ChL 31), porque, como vimos, las asociaciones sólo existen en relación con la comunión y misión de la Iglesia (ChL 29)⁴⁹⁵. Por eso, la responsabilidad del Obispo hacia los movimientos puede resumirse en dos palabras: acogida y vigilancia (ChL 31, DMPO 114)⁴⁹⁶.

muchos hombres y mujeres. Por otra parte, ocupados por su opción de vida en las realidades temporales, los fieles laicos están llamados, como corresponde a su condición secular específica, a dar cuenta de la esperanza (cf. 1 Pe 3, 15) en sus respectivos campos de trabajo, cultivando en el corazón la «espera de una tierra nueva».

⁴⁹⁴ Cf. BEYER, J., «Movimento ecclesiale (Motus ecclesialis)», en *NDDC*, p. 707; RECCHI, S., «Per una configurazione...» *cit.* p. 58; ETXEBERRÍA, J. J., «Los movimientos eclesiales...» *cit.* p. 7; ZADRA, B., «Tipologia ed esemplificazione...» *cit.* p. 16; VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 215. En el capítulo anterior vimos que existen tres tipos de movimientos: los movimientos laicales, compuestos principalmente por laicos, comprometidos en el campo social; los movimientos espirituales, laicos y consagrados, comprometidos en el campo espiritual; y los movimientos eclesiales, también laicos y consagrados, comprometidos en el campo social y espiritual según la condición de cada uno de sus miembros.

⁴⁹⁵ Cf. VELASIO, D. P., *Los estados de vida...*, *cit.* pp. 372-374. MARTÍNEZ SISTACH, L., «La libertad de asociación en la Iglesia», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, p. 186; MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 137. “*Me parece importante subrayar la actitud que deben tener los fundadores de movimientos y la misma jerarquía. Se debe fomentar y favorecer la institucionalización de estas nuevas realidades eclesiales por varias razones. En primer lugar, porque es un derecho fundamental, porque actúan en la Iglesia como realidades asociativas de hecho y su institucionalización constituye una garantía para sus miembros que se entregan con generosidad a los objetivos del movimiento, y también para las finalidades que persiguen colectivamente; y, en tercer lugar, porque es conveniente para la debida planificación pastoral de conjunto que dichas realidades estén debidamente configuradas, sean conocidas por los responsables pastorales y puedan participar más fácilmente mediante representantes en los organismos diocesanos y supradiocesanos.*”

⁴⁹⁶ ChL 31: “*Los Pastores en la Iglesia no pueden renunciar al servicio de su autoridad, incluso ante posibles y comprensibles dificultades de algunas formas asociativas y ante el afianzamiento de otras nuevas, no sólo por el bien de la Iglesia, sino además por el bien de las mismas asociaciones laicales. Así, habrán de acompañar la labor de discernimiento con la guía y, sobre todo, con el estímulo a un crecimiento de las asociaciones de los fieles laicos en la comunión y misión de la Iglesia*”; DMPO 114: “*«La nueva época asociativa de los fieles laicos» que hoy se registra, sobre todo gracias al fenómeno de los movimientos eclesiales y de las nuevas comunidades, es motivo de gratitud a la providencia de Dios, que no cesa de llevar a los propios hijos a un creciente y siempre actual empeño en la misión de la Iglesia. El Obispo, reconociendo el derecho de asociación de los fieles, en cuanto fundado en la naturaleza humana y en la condición bautismal del fiel cristiano, anime con espíritu paterno el desarrollo asociativo acogiendo con cordialidad los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades, para dar vigor a la vida cristiana y a la evangelización*”; Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 137; FELICIANI, G., «Los movimientos eclesiales y las tareas del obispo diocesano», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, p. 212. “*Acogida para animar a nuevas y válidas experiencias de vida cristiana y ayuda para fomentar su desarrollo. Y vigilancia, al mismo tiempo, para que se respeten siempre las exigencias de la comunión y de la disciplina eclesial*”; REY, D., «*Accoglienza dei movimenti e delle*

Más concretamente, se trata de que el Obispo ofrezca un acompañamiento paterno a las nuevas realidades asociativas de los laicos, para que puedan insertarse humildemente en la vida de las Iglesias locales y de sus estructuras diocesanas y parroquiales (PGr 51, ChL 31, DMPO 114)⁴⁹⁷. Lo hará procurando que sus estatutos sean aprobados como signo de reconocimiento eclesial (AA 18-19, CIC cc. 299 §3, 305 y 314, ChL 29 y 31, RM 72), y para que las diversas obras de apostolado asociativo presentes en su diócesis se coordinen bajo su dirección (CIC c. 394, DMPO 114). Obviamente, el ejercicio de este ministerio no se reduce a la aprobación y bendición de las iniciativas laicales, sino que conlleva también la obligación de abrir un diálogo para cuestionar e interpelar, para llevar a cabo una labor de autenticación e integración eclesial⁴⁹⁸. Para el discernimiento de la autenticidad de los carismas, el Obispo podrá recurrir a los criterios de eclesialidad (ChL 30), que pueden resumirse así: El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad, la responsabilidad de confesar la fe católica, el testimonio de una comunión firme y convencida con el sucesor de Pedro y con el propio Obispo, la conformidad y la participación en el fin apostólico de la Iglesia y, por último, el comprometerse en una presencia en la sociedad humana⁴⁹⁹.

nuove comunità nelle Chiese particolari», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, p. 112. La misión de la Iglesia es apostólica, es decir, está definida y garantizada por el ministerio de los Obispos: los grupos particulares no pueden investirse a sí mismos con la tarea de la misión.

⁴⁹⁷ PGr 51: “*Se debe tener en cuenta también la importancia del apostolado laical, tanto el de antigua tradición como el de los nuevos movimientos eclesiales. Todas estas realidades asociativas enriquecen a la Iglesia, pero necesitan siempre de una labor de discernimiento que es propia del Obispo, a cuya misión pastoral corresponde favorecer la complementariedad entre movimientos de diversa inspiración, velando por su desarrollo, la formación teológica y espiritual de sus animadores, su inserción en la comunidad diocesana y en las parroquias, de las cuales no deben separarse*”.

⁴⁹⁸ Cf. REY, D., «*Accoglienza dei movimenti...*» *cit.* p. 112; ZANETTI, E., «*Movimenti ecclesiali...*» *cit.* p. 27; VADÁSZ, K., «*Preguntas y desafíos...*» *cit.* pp. 218-219. La labor del Obispo es compleja. Le compete establecer las orientaciones y prioridades pastorales de su diócesis en orden a la colaboración y a la íntima unidad de las diferentes formas de apostolado y vigilar que los movimientos armonicen su acción apostólica con el plan pastoral de la diócesis. Si la Iglesia local (diócesis y parroquia) tiene un valor eclesial propio, tanto dogmática como pastoralmente, no puede ser marginada sin más por circunstancias históricas particulares, en favor de nuevas configuraciones eclesiales hoy más deseables y eficaces, como los movimientos. Al mismo tiempo, debe velar por salvaguardar el carisma de los movimientos, ya que si son un don del Espíritu para la Iglesia de nuestro tiempo, no sería correcto prescindir de su función providencial y de su carisma particular tratando de encuadrarlos en esquemas tradicionales y preestablecidos.

⁴⁹⁹ Cf. ChL 30. Apuntamos que estos criterios se comprueban en los frutos concretos que acompañan la vida y las obras de las diversas formas asociadas; GHIRLANDA G., «*Criterios de eclesialidad para el reconocimiento de los movimientos eclesiales por parte del obispo diocesano*», en *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los obispos*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2000, pp. 204-207. Según el autor, el criterio fundamental para el discernimiento del Obispo sobre la eclesialidad del carisma es la espiritualidad del movimiento, es decir, la manera concreta

Preciso es distinguir entre la aprobación del Obispo para un movimiento que se origina en su diócesis y el consentimiento para un movimiento ya reconocido o aprobado por otra autoridad eclesiástica y que desea establecerse en su diócesis. La aprobación de la autoridad competente – bien sea la Santa Sede (CIC cc. 312 §1, 1º; 322), la Conferencia Episcopal (CIC cc. 312 §1, 2º; 322) o el Obispo diocesano (CIC cc. 312 §1, 3º; 322) – vale para todos los demás Obispos. Así, cuando un movimiento ya aprobado quiere abrir una casa o iniciar una actividad en una diócesis, necesita el consentimiento por escrito del Obispo diocesano de esa diócesis, pero no una aprobación o erección por su parte (CIC c. 312 §2)⁵⁰⁰. Por último, queremos señalar que el Obispo también tendrá que encontrar el modo de animar al clero a apreciar y acompañar los movimientos, un compromiso que puede requerir mucha paciencia⁵⁰¹.

No obstante, el apostolado laical puede consistir también en un compromiso en el campo espiritual, propio de los ministros sagrados (LG 33, AA 10 y 24, CIC c. 230 §3), como en el caso de la predicación, para cuyo ejercicio el Obispo podrá solicitar a laicos particularmente preparados (AA 24, CIC c. 394 §1, ChL 23, DCDAP 10-34, DMPO 111-113)⁵⁰².

mediante la cual los miembros de un movimiento están en relación con Dios, con la Iglesia y con la sociedad. Se trata, pues, de un discernimiento sobre la doctrina espiritual que propone el movimiento y la praxis espiritual que lleva a cabo. Esto está estrechamente vinculado a las circunstancias en las que ha surgido el movimiento y a su historia, así como a la vida del fundador. Los criterios enunciados en la Exh. Ap. *Christifideles laici* precisan y aclaran este criterio fundamental.

⁵⁰⁰ Cf. GHIRLANDA G., «Colocación canónica...» *cit.* pp. 46-47; DELGADO GALINDO, M., «Asociación internacional de fieles», en *DGDC* 1, pp. 530-531.

⁵⁰¹ Cf. DEL RÍO ALBA, J. A., «Accompagnamento pastorale dei movimenti e delle nuove comunità», in *Pastori e movimenti ecclesiali. Seminario di studio per vescovi*, ed. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Città del Vaticano 2009, pp. 125-126. “Penso quindi che, senza trascurare il nostro clero così com’è, dobbiamo anche cercare di formare sacerdoti che sappiano accogliere i nuovi carismi suscitati dallo Spirito Santo nella Chiesa. Senza escludere nessuno, dobbiamo avere pazienza e comprensione con i sacerdoti per i quali sembra impossibile che possano comprendere le nuove realtà, perché hanno una mentalità totalmente differente”; PCpL, Repertorio, p. 17. El Repertorio de las asociaciones internacionales de fieles, destinado a los Pastores de la Iglesia, puede ser útil como instrumento para obtener informaciones para un primer conocimiento de las diversas asociaciones de laicos y como ayuda práctica para el ejercicio de su ministerio; pero también para las mismas asociaciones de fieles, como estímulo para un conocimiento recíproco más profundo en espíritu de comunión eclesial.

⁵⁰² AA 24: “Finalmente, la Jerarquía encomienda a los laicos algunas funciones que están muy estrechamente unidas con los ministerios de los pastores, como la explicación de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos, en cura de almas. En virtud de esta misión, los laicos, en cuanto al ejercicio de su misión, están plenamente sometidos a la dirección superior de la Iglesia”.

2.1.2. La colaboración más inmediata con la Jerarquía (CIC cc. 230 §3, 766)

Es sobre todo la importancia de las celebraciones dominicales y la escasez de clero lo que puede justificar que un Obispo recurra a los laicos, como parece demostrar la respuesta de la Secretaría de la Comisión codificadora. En efecto, un Padre de la Comisión propuso suprimir el actual CIC c. 766 o reservarlo explícitamente a los catequistas, para no difuminar la distinción entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, y al mismo tiempo evitar los abusos, que ya se han producido a causa de una interpretación inadecuada de la Inst. *Inter Oecumenici* en su n. 37⁵⁰³. Su observación no fue aceptada porque se consideró demasiado rigurosa⁵⁰⁴. Sin duda, aunque no sea propio de su condición laical, la participación de los laicos en las tareas especialmente – y no exclusivamente – encomendadas a los ministros sagrados también forma parte del apostolado laical (LG 33, AA 10 y 24⁵⁰⁵, CIC cc. 230 §3, 766, 1248 §2⁵⁰⁶, ChL 23⁵⁰⁷, DCDAP 30⁵⁰⁸, EdM art. 7). En la misma línea, el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos establece que se puede pedir a los laicos que presidan estas celebraciones dominicales, pero sin predicar la homilía.

⁵⁰³ IOe 37: “*In locis piae sacerdote carent, si nulla copia est Missam celebrandi diebus dominicis et festis de praecepto, sacra verbi Dei celebratio, de iudicio Ordinarii loci, foveatur, diacono vel etiam laico ad hoc deputato ei praesidente. Eatio huius celebrationis eadem fere sit ac ratio liturgiae verbi in Missa: lingua vernacula legantur generatim Epistola et Evangelium e Missa diei, cantibus, praesertim e psalmis, praemissis et interiectis; is qui praeest, si est diaconus, homiliam habeat, vel, si non est diaconus, homiliam legat ab Episcopo vel a parochio significatam; et universa celebratio « oratione communi » seu « fidelium » et oratione dominica claudatur*”.

⁵⁰⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. “3. *Supprimatur, vel explicite reservetur catechistis. Ratio: ut non evanescat differentia inter sacerdotium ministeriale et sacerdotium commune (LG 10) et ut non praebeat ansa abusibus, qui iam locum habent pluribus in locis ex indebita interpretatione Instr. Inter Oecumenici 26 oct. 1964, n. 37. (Card. Rosales). R. Non videtur admittendum, quia esset principium nimis rigorosum*”; MARTINEZ PEREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 24.

⁵⁰⁵ AA 10: “*El apostolado seglar admite varias formas de relaciones con la Jerarquía, según las varias maneras y objetos del mismo apostolado. (...) Finalmente, la Jerarquía encomienda a los laicos algunas funciones que están muy estrechamente unidas con los ministerios de los pastores, como en la explicación de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos, en cura de almas. En virtud de esta misión, los laicos, en cuanto al ejercicio de su misión, están plenamente sometidos a la dirección superior de la Iglesia*”.

⁵⁰⁶ CIC c. 1248 §2: “*Cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible su participación en la celebración eucarística, se recomienda vivamente que los fieles participen en la liturgia de la Palabra, si ésta se celebra en la iglesia parroquial o en otro lugar sagrado conforme a lo prescrito por el Obispo diocesano, o permanezcan en oración durante el tiempo debido personalmente, en familia, o, si es oportuno, en grupos familiares*”.

⁵⁰⁷ Cf. CIC c. 230 §3, ChL 23. Como ya vimos, estas tareas, aunque propias del ministerio del pastor, no requieren el sacramento del Orden para su ejercicio.

⁵⁰⁸ DCDAP 30: “*Cuando estén ausentes tanto el presbítero como el diácono, el párroco designará laicos a quienes les confiará el cuidado de las celebraciones, a saber guiar la oración, el servicio de la palabra y la distribución de la sagrada Comunión*”.

“En situaciones de carencia de sacerdotes y diáconos, el Obispo podrá solicitar a los laicos particularmente preparados que ejerzan de manera supletoria algunas tareas propias de los ministros sagrados. Estas son: el ejercicio del ministerio de la predicación (nunca, sin embargo, predicar la homilía), la presidencia de las celebraciones dominicales en ausencia del sacerdote, el ministerio extraordinario de la administración de la comunión, la asistencia a los matrimonios, la administración del Bautismo, la presidencia de las celebraciones de las exequias y otras. Estas tareas deberán realizarse según los ritos prescritos y según las normas de la ley universal y particular” (DMPO 112).

El Obispo diocesano, oído el parecer del consejo presbiteral, determinará si tales celebraciones dominicales pueden tener lugar regularmente en su diócesis y dará normas generales y particulares al respecto (CIC c. 1248 §2, DCDAP 24, EdM art. 7). Por tanto, estas celebraciones sólo podrán tener lugar con el permiso del Obispo (DMPO 112)⁵⁰⁹ y bajo el ministerio pastoral del párroco (DCDAP 24). Es más, tanto para la presidencia por los laicos de estas celebraciones como para la predicación en caso de necesidad o utilidad, que ya vimos, se requiere no sólo el mandato del Obispo (ChL 23, DMPO 112), sino también su vigilancia (DMPO 112)⁵¹⁰, disposiciones que abren nuestro subapartado sobre las prescripciones del Obispo en relación con la predicación de los laicos.

⁵⁰⁹ Cf. DMPO 112. A este respecto, el Directorio para el ministerio de los Obispos pide al Obispo que vigile atentamente para que se evite un fácil y abusivo recurso a presuntas situaciones de emergencia, allí donde objetivamente no existen o donde es posible obviarlas con una programación pastoral más racional; DCDAP 10-34. El Directorio sobre las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero establece varios requisitos antes de permitir tales celebraciones. En efecto, se debe mantener la preeminencia de la celebración eucarística. La principal preocupación del Obispo debe ser conseguir que cada domingo se celebre la Misa. Cuando no es posible celebrar la Misa, lo primero que hay que considerar es si los fieles pueden ir a una iglesia cercana para participar en la Misa. Si esto tampoco es posible, el Obispo debe recurrir a otros presbíteros. Sólo cuando ni siquiera estas disposiciones sean posibles, se recurrirá a celebraciones en ausencia de presbítero, para las cuales se pedirá primero a los diáconos que las dirijan y, si esto tampoco es posible, a los laicos. En definitiva, los laicos deben comprender que estas celebraciones tienen un carácter supletivo y no pueden considerarse como la mejor solución a las dificultades o una concesión hecha a la comodidad.

⁵¹⁰ DMPO 112: *“Vigile el Obispo para que dichos encargos no creen confusión entre los fieles en relación con la naturaleza y el carácter insustituible del sacerdocio ministerial, esencialmente distinto del sacerdocio común de los fieles. Por lo tanto, será necesario evitar que se establezca de hecho «una estructura eclesial de servicio paralela a aquella fundada en el sacramento del Orden» o se atribuyan a los laicos términos o categorías que corresponden únicamente a los clérigos, como capellán, pastor, ministro, etc.”*

2.2. Prescripciones sobre la predicación (CIC c. 772 §1)

2.2.1. La predicación en las iglesias u oratorios (CIC c. 772 §1)

Dice el CIC c. 772 §1⁵¹¹: “Respecto al ejercicio de la predicación, observen todos también las prescripciones establecidas por el Obispo diocesano”. La autoridad competente para dar normas complementarias acerca de la predicación de los laicos es la Conferencia Episcopal (CIC c. 766). Sin embargo, corresponde también al Obispo diocesano en cuanto doctor y maestro auténtico de los fieles encomendados a su cuidado (CIC cc. 386, 753) y moderador del ministerio de la palabra de Dios (CIC c. 756 §2) promulgar normas y precisar así la aplicación de la legislación general en su diócesis (CIC c. 772 §1, EdM art. 2 §3)⁵¹². Además, fuera de los supuestos en los que tienen las Conferencias Episcopales competencia para determinar normas sobre la predicación de los laicos, compete al Obispo dar normas⁵¹³. También importa señalar que en aquellas Conferencias Episcopales en las que no existen normas particulares para la predicación de los laicos, las prescripciones del Obispo diocesano son de particular importancia⁵¹⁴.

⁵¹¹ CIC c. 772 §1. “Ad exercitium praedicationis quod attinet, ab omnibus praeterea servantur normae ab Episcopo dioecesano latae”.

⁵¹² Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. “Videretur opportunius substituendi verba «iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta», cum «magna adhibita cautela de iudicio loci Ordinarii». R. Interventus Conferentiae Episcoporum iudicatur necessarius uniformitatis causa”; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 183. Se rechazó la intervención del Ordinario del lugar en la determinación de disposiciones relativas a la predicación de los laicos. Sin embargo, al Obispo diocesano se le confía, según el CIC c. 772 §1, la responsabilidad de promulgar normas y especificar así la aplicación de la legislación general en su diócesis; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 90. “Es al Obispo diocesano al que el c. 772 §1 faculta en exclusiva para dar normas al respecto de la predicación en su diócesis. Dicha normativa deberá seguirse por todos los predicadores en dicha Iglesia particular, sean clérigos diocesanos de dicho territorio o no lo sean”; EdM art. 2 §3: En las prescripciones de la Conferencia Episcopal, que necesitan de la *recognitio* de la Sede Apostólica, se deben señalar los oportunos criterios que puedan ayudar al Obispo diocesano a tomar las apropiadas decisiones pastorales, que le son propias por la naturaleza misma del oficio episcopal.

⁵¹³ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 113. “Así, entre otras disposiciones, podrán poner límites a la predicación fuera de los lugares sagrados. En todo caso, esas limitaciones tendrán siempre el fin de proteger los derechos y deberes de ministros y fieles”; FUENTES, J.A., *sub c. 772*, en *ComEx 3/1*, p. 129. Importa señalar que las prescripciones del Obispo siempre estarán en dependencia de las pocas pero importantes disposiciones del Derecho universal.

⁵¹⁴ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 54. “«El Obispo diocesano no tiene que estar como a la espera de lo que diga la Conferencia episcopal antes de poner en ejercicio, con responsabilidad, sus propias competencias, que, actuadas en estrecha comunión con la Cabeza y con los miembros del Colegio episcopal, son competencias ineludibles para afrontar el acontecer diario de las Iglesias particulares. La misma aplicación codicial del principio de subsidiariedad es una llamada a la responsabilidad de los Obispos, en la medida que la «laguna» normativa deliberadamente creada por el Derecho universal hasta que el Derecho particular entre en vigor, en cada materia, urge a los Obispos,

“En las Conferencias episcopales donde no existen normas particulares sobre la predicación de los laicos o que, si existen, no han sido reconocidas por la Santa Sede, pensamos que la actuación del Obispo diocesano alcanza un particular relieve y se debe resolver dentro de un cauce que sea coherente con lo previsto en la normativa universal. Si es necesaria la predicación de los laicos, el Obispo diocesano debe urgir para que la Conferencia episcopal apruebe normas; mientras tanto, si urge un caso de necesidad podrá el Obispo tomar las decisiones administrativas que cubran el vacío legal, pero de forma propia no podrá dar el Obispo una normativa general”⁵¹⁵.

Las prescripciones sobre la predicación responden al deber del Obispo de conservar la comunión y la integridad de la fe en su diócesis (CIC cc. 386 §2, 392)⁵¹⁶.

“c. 392 §1. Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas. §2. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes” (CIC c. 392).

La expresión canónica *moderador* que emplea el CIC c. 756 §2⁵¹⁷ indica, por una parte, que el Obispo no es el único sujeto activo del anuncio del Evangelio, sino todos los bautizados y, por otra, el deber que tiene de velar por la fe del pueblo que se le ha confiado.

“[El Obispo tiene] el deber de vigilancia sobre cualesquiera otras actuaciones evangelizadoras que tengan lugar en la Iglesia particular. Según indica la expresión normativa, ejercen esta función siendo los moderadores de todo el ministerio de la palabra. Esto significa que en las multiformes actuaciones de

en cada diócesis, dicten normas que sean verdaderamente necesarias»; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 183. “En l’absence de normes de la conférence des évêques – certaines d’entre elles n’ont effectivement pas légiféré en la matière – ce sera à l’évêque diocésain d’établir les règles relatives à la prédication des laïcs”.

⁵¹⁵ MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. pp. 69-70.

⁵¹⁶ CIC c. 386 §2: “Integritatem et unitatem fidei credendae mediis, quae aptiora videantur, firmiter tueatur, iustam tamen libertatem agnoscens in veritatibus ulterius perscrutandis”. CIC c. 392: “§1. Ecclesiae universae unitatem cum tueri debeat, Episcopus disciplinam cunctae Ecclesiae communem promovere et ideo observantiam omnium legum ecclesiasticarum urgere tenetur. §2. Advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa ministerium verbi, celebrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, necnon bonorum administrationem”. Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, cit. p. 220. “El Obispo diocesano puede y a veces debe dar normas sobre la predicación ya que es moderador del ministerio de la palabra (cc. 756 §2, 772 §1) y tiene la obligación de hacer que se observen los cc. sobre el ministerio de la palabra, en el marco de la disciplina común de la Iglesia, y vigilar de modo que no se introduzcan abusos en el ejercicio de este ministerio (cc. 386 §1, 392)”.

⁵¹⁷ CIC c. 756 §2: “Quoad Ecclesiam particularem sibi concreditam illud munus exercent singuli Episcopi, qui quidem totius ministerii verbi in eadem sunt moderatores; quandoque vero aliqui Episcopi coniunctim illud explent quoad diversas simul Ecclesias, ad normam iuris”.

los fieles, incluyendo aquellas que no dependan de la directa potestad gubernativa del Obispo, deberá el Obispo ayudar e impulsar las diversas iniciativas, a la vez que va comprobando si efectivamente están imbuidas de espíritu católico. El término «moderadores» muestra que Cristo no ha constituido a los Obispos para que carguen ellos solos con la misión salvadora de la Iglesia (cfr LG, 30). Las tareas jerárquicas no impiden, sino que facilitan las distintas y responsables actuaciones de los fieles, que en sí mismas son necesarias para la evangelización»⁵¹⁸.

Así, el Obispo como moderador del ministerio de la palabra en su diócesis (CIC cc. 386, 756 §2) podrá incluso imponer la materia sobre la que se ha de predicar y el contenido concreto de la predicación (CIC c. 772)⁵¹⁹. Puesto que el laico no predica en nombre propio, sino en nombre de quien le ha autorizado, debe hacerlo en comunión con su Obispo y con la Iglesia⁵²⁰, es decir, que debe enseñar la doctrina de la Iglesia, no sus opiniones personales. Y lo hará bajo el control del Obispo diocesano y con su autoridad⁵²¹.

Otra forma de vigilancia por parte del Obispo de la predicación de los laicos podría ser la prescripción de un mandato para dicha predicación como recomienda el Directorio para el ministerio de los Obispos (DMPO 112), además de que hayan cumplido las condiciones de idoneidad prescritas por la Conferencia Episcopal.

⁵¹⁸ FUENTES, J.A., *sub c. 756*, en *ComEx 3/1*, pp. 83-84.

⁵¹⁹ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 772*, en *ComEx 3/1*, p. 129; CALLEJO DE PAZ, R., *La función de enseñar...*, cit. p. 90. “Sobre la materia de la predicación impartida de modo ordinario, los Obispos, a través del derecho particular, pueden no sólo recomendar, sino exigir unas orientaciones determinadas, e incluso imponer unos contenidos concretos. Así parece deducirse del apartado primero del c. 772, desarrollo, por otra parte, en el ámbito de la predicación de la orientación general que establecía el c. 756 §2, al constituir al Obispo diocesano en moderador de todo el ministerio de la palabra en su Iglesia”.

⁵²⁰ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 186. “Le laïc ne prêchant pas en son nom propre, mais au nom de celui qui l’y a député, il doit le faire en communion avec son évêque et en communion avec l’Église. D’où l’autorité avec laquelle il intervient. C’est dans la mesure où la différence d’autorité entre la parole du laïc et celle des ministres ordonnés est respectée et vécue dans la communion que la prédication des laïcs pourra se développer”; ZANETTI, E., «I laici possono...» cit. p. 270.

⁵²¹ Cf. RATZINGER, J., *Palabra...*, cit. p. 19. “El que predica no lo hace por cuenta propia, ni en nombre de una comunidad particular o de cualquier otro grupo, sino que lo hace en nombre de la Iglesia, que es una en todo tiempo y lugar. Del mismo modo que la propia fe del que predica sólo puede subsistir en la Iglesia, así la palabra, que despierta y sostiene esa fe, ha de tener carácter eclesial. (...) Da la impresión de que este punto de vista está desapareciendo de la conciencia de amplios sectores de la iglesia, y como consecuencia se producen reducciones del concepto de fe”; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» cit. p. 186. “Le prédicateur quel qu’il soit, prêtre ou laïc, agit en représentant et collaborateur de l’évêque. Il doit donc enseigner la doctrine de l’Église, non ses opinions personnelles. Il le fera sous le contrôle de l’évêque diocésain, et avec son autorité. Le prédicateur laïc ne saurait se prévaloir de sa condition de laïc pour agir en quelque sorte en «franc-tireur”.

“En situaciones de carencia de sacerdotes y diáconos, el Obispo podrá solicitar a los laicos particularmente preparados que ejerzan de manera supletoria algunas tareas propias de los ministros sagrados. Estas son: el ejercicio del ministerio de la predicación (nunca, sin embargo, predicar la homilía), la presidencia de las celebraciones dominicales en ausencia del sacerdote. (...) Para el ejercicio de tales funciones, se requiere un mandato extraordinario, conferido temporalmente, según la norma del derecho. Antes de concederlo, el Obispo deberá asegurarse, personalmente o mediante un delegado, de que los candidatos tengan las condiciones idóneas. Ponga gran cuidado en la formación de estas personas, a fin de que ejerzan tales tareas con el adecuado conocimiento y con plena conciencia de la propia dignidad” (DMPO 112).

También en relación con el mandato, pero esta vez para formas de predicación realizadas por laicos en el seno de movimientos, el Obispo puede confiar al sacerdote moderador del grupo la tarea de discernir y seleccionar según criterios particulares prescritos por el mismo Obispo, que respeten tanto la disciplina canónica y sus principios, como el carisma propio del movimiento o asociación⁵²².

2.2.2. La predicación fuera de los lugares sagrados (CIC c. 772 §1)

La prescripción del CIC c. 766 se refiere a las iglesias u oratorios, por tanto, la predicación de los laicos en lugares distintos de los aquí especificados no forma parte de este canon. Esto no significa, sin embargo, que la predicación de los laicos fuera de los lugares sagrados quede fuera del ámbito de la autoridad eclesiástica. Aunque el CIC 83 no establece una norma específica al respecto, se remite a la observancia de las prescripciones que los Obispos diocesanos puedan dar sobre la predicación (CIC c. 772 §1)⁵²³. A este respecto, se ha planteado una cuestión: ¿hasta qué punto se puede llamar

⁵²² Cf. VANZETTO, T., «Commento alle delibere...» cit. p. 136. “Un problema, sempre per quanto riguarda il mandato, può sorgere per quelle forme di intervento e di predicazione svolte dai laici all’interno di movimenti ecclesiali o associazioni. In questi casi, spesso, non c’è la necessità della designazione di uno che predichi a vantaggio di tutti gli altri, ma ci può essere un certo avvicendamento di persone e una pluralità di circostanze, secondo lo stile proprio del gruppo. Chiedere un mandato ogni volta che nelle assemblee di preghiera e di ascolto della parola di Dio si prevedono questi interventi è improponibile. Il Vescovo può quindi affidare al sacerdote moderatore del gruppo l’incarico di discernere e di vagliare secondo criteri particolari, dettati dal Vescovo stesso, che siano rispettosi sia della disciplina canonica e dei suoi principi, come del carisma proprio del movimento o associazione. Ogni caso deve essere valutato attentamente e seguito nella sua attuazione. Ciò è necessario non solamente per impedire gli abusi, ma anche per cogliere ed eventualmente promuovere tutto quello che vi può essere di valido”.

⁵²³ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 66; FUENTES, J.A., sub c. 766, en ComEx 3/1, p. 113. “Fuera de los supuestos en los que tienen las Conferencias competencia normativa, corresponde al Obispo diocesano, a tenor del c. 772 §1, y como moderador de todo el ministerio de la palabra, determinar sobre actuaciones de los laicos”.

predicación a la actuación fuera de los lugares de culto?⁵²⁴ Creemos que el Código se ha centrado en regular la predicación de laicos en iglesias u oratorios porque estos lugares resaltan el carácter público de la predicación⁵²⁵. No obstante, nos parece restrictivo no considerar como predicación las intervenciones fuera de los lugares de culto⁵²⁶, y por consiguiente, un error minimizar el deber de vigilancia del Obispo respecto a estas predicaciones.

Se entiende por iglesias los edificios sagrados destinados al culto divino, a los que los fieles tienen derecho de acceder (CIC c. 1214)⁵²⁷, y por oratorios los lugares destinados al culto divino en beneficio de la comunidad o grupo de fieles que acuden allí, sin excluir la posibilidad de que tengan acceso otros fieles, con el consentimiento del superior competente (CIC c. 1223)⁵²⁸. Queda claro el carácter público de la predicación en estos lugares⁵²⁹. Sin embargo, también puede haber predicación en los hogares, durante las reuniones de oración de los fieles, o en las plazas, durante procesiones o fiestas tradicionales⁵³⁰, así como en los grupos de oración y meditación de la palabra de Dios:

⁵²⁴ Cf. FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 113; MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* pp. 26-27. “El canon habla expresamente de «predicación en iglesia u oratorios». Por tanto, no entra en la norma la predicación de los laicos fuera de dichos lugares y la instrucción catequética impartida en los lugares sagrados. Algunos autores, en cambio, no consideran predicación la que se imparte en un lugar no sagrado o piadoso”.

⁵²⁵ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 27. “En nuestra opinión el Código se preocupa de regular la predicación de los laicos en iglesias u oratorios, puesto que, en estos ámbitos, la misma Iglesia asume, por razones extrínsecas, un carácter de oficialidad tal que las actuaciones de los laicos podrían confundirse con aquellas que ejercen los ministros sagrados”.

⁵²⁶ Cf. *Ibid.* p. 27. “A nuestro modo de ver esta apreciación resulta un tanto restrictiva, pues de ser así, no tendría sentido el que la prescripción cite expresamente dos lugares de culto, como son las iglesias y los oratorios; sería, por tanto, una adición superflua”; GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero...*, *cit.* p. 217.

⁵²⁷ CIC c. 1214: “*Ecclesiae nomine intellegitur aedes sacra divino cultui destinata, ad quam fidelibus ius est adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum*”.

⁵²⁸ CIC c. 1223: “*Oratorii nomine intellegitur locus divino cultui, in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium de licentia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu Superioris competentis accedere possunt*”.

⁵²⁹ Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Il “munus docendi...”*, *cit.* p. 218; FUENTES, J.A., *sub c. 766*, en *ComEx 3/1*, p. 112.

⁵³⁰ Cf. VANZETTO, T., «*Commento alle delibere...*» *cit.* p. 131. “*Ci può essere una predicazione che si svolge nelle case, a carattere privato, in informali riunioni di fedeli che si ritrovano assieme per pregare, oppure nelle piazze, durante processioni o feste tradizionali e secondo le consuetudini del luogo. Pensiamo per esempio ai fedeli che si radunano insieme, durante il mese di maggio, per onorare la Vergine Maria con la preghiera del rosario; pensiamo a processioni oranti per chiedere al Signore la grazia del tempo favorevole; ricordiamo il pio esercizio della via crucis che può svolgersi non solo nelle chiese ma anche in tragitti predisposti in luoghi all’aperto*”.

“Consideriamo i gruppi di preghiera e di meditazione della parola di Dio che si radunano nelle case e nelle famiglie, e iniziative simili. Dobbiamo inoltre tenere presente che queste circostanze non nascono solamente in seno alle comunità parrocchiali, ma sono anche spesso espressione di associazioni e movimenti che offrono ai propri aderenti la possibilità di esprimere e crescere nella fede cristiana, secondo il carisma specifico dell’associazione e del movimento. In tutte queste e altre azioni di fede e di preghiera gli animatori e le guide sono, spesso o quasi sempre, gli stessi laici che, con iniziativa costante e parola efficace, servono i loro fratelli nell’ascolto della parola di Dio affinché la verità che è Cristo sia sempre meglio conosciuta e vissuta”⁵³¹.

Lo que se predica en estos lugares, y no sólo por ministros ordenados, debe ser vigilado.

“Pertanto, queste forme di predicazione, anche se non acquistano un carattere ufficiale, tuttavia non possono essere considerate mai private, avulse dal vincolo di comunione che lega tutti i figli della chiesa e lasciate all’arbitrio di chi le cura. Anche se, dunque, per queste forme e queste circostanze non è previsto niente dal diritto, tuttavia, credo che spetti al sacerdote che ha la cura d’anime di quella parrocchia o di quella comunità o di quel gruppo associativo o movimento, riconoscere, promuovere, sostenere, vigilare su quanto viene fatto e preoccuparsi per la formazione dei laici che ne assumono di volta in volta la responsabilità (cf c. 528, par. 1)”⁵³².

⁵³¹ Cf. *Ibid.* p. 131.

⁵³² Cf. *Ibid.* pp. 131-132.

3. EL PÁRROCO

La autoridad competente para dar normas complementarias acerca de la predicación de los laicos es la Conferencia Episcopal (CIC c. 766) y, también en su diócesis, el Obispo diocesano como moderador del ministerio de la palabra de Dios (CIC cc. 756 §2, 772 §1). El párroco, en cambio, no puede dar normas al respecto, ni siquiera en ausencia de normas de la Conferencia Episcopal o del Obispo diocesano⁵³³. Sin embargo, es a él a quien la Secretaría de la Comisión codificadora designa – quizá por razones prácticas – para admitir al laico a predicar⁵³⁴. Por otra parte, respecto a los movimientos, el párroco, en cuanto pastor propio de la parroquia (CIC c. 519)⁵³⁵ y ministro de la comunión en su parroquia (CIC c. 529 §2)⁵³⁶, debe fomentar el apostolado propio de los laicos así como su colaboración en la difusión del mensaje evangélico (CIC cc. 528 §1, 529 §2).

En este apartado de nuestro capítulo trataremos, por una parte, los pasos que debe seguir el párroco frente a una situación de falta de ministros sagrados cuando se plantea la necesidad de proporcionar un ministro laico para la celebración dominical en ausencia de presbítero (CIC c. 1248). Y por otra, nos ocuparemos del papel del párroco como ministro de la comunión eclesial en cuanto a la armonización, fomento y vigilancia sobre todas las formas de apostolado en su parroquia.

⁵³³ Cf. LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* pp. 183-184. “*Le droit universel n’accorde pas un tel pouvoir au curé ou au recteur d’église. Si la conférence des évêques n’a pris aucune disposition, c’est probablement parce qu’elle estime que la question ne se pose pas sur son territoire. Si, toutefois, un curé en jugeait autrement ou était d’avis que les conditions du c. 766 étaient réunies, il lui serait toujours possible d’en référer soit à son évêque, soit directement à la conférence des évêques. Mais, en l’absence de dispositions générales ou particulières, il ne peut et ne doit pas innover*”.

⁵³⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens*, p. 174. “*Non admittitur: non agitur de vera facilitate sed de simplici permissione. Conferentiae Episcoporum est conditiones statuere sed in praxi est parochus qui admittit vel minus*” ; MARTINEZ PEREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» *cit.* p. 30; LE TOURNEAU, D., «La prédication des laïcs...» *cit.* p. 185.

⁵³⁵ CIC c. 519 : “*Parochus est pastor proprius paroeciae sibi commissae, cura pastoralis communitatis sibi concredita fungens sub auctoritate Episcopi dioecesanii, cuius in partem ministerii Christi vocatus est, ut pro eadem communitate munera exsequatur docendi, sanctificandi et regendi, cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque operam conferentibus christifidelibus laicis, ad normam iuris*”.

⁵³⁶ CIC c. 529 §2 : “*Partem quam christifideles laici in missione Ecclesiae propriam habent, parochus agnoscat et promoveat, consociationes eorundem ad fines religionis fovendo. Cum proprio Episcopo et cum dioecesis presbyterio cooperetur, allaborans etiam ut fideles communionis paroecialis curam habeant, iidemque tum dioecesis tum Ecclesiae universae membra se sentiant operaque ad eandem communionem promovendam participent vel sustineant*”.

3.1. Celebraciones dominicales en ausencia del presbítero (CIC c. 1248)

El Directorio de Congregación para el Culto Divino sobre las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero establece una serie de directrices previas a la elección de un laico como ministro de una celebración en ausencia del presbítero (CIC c. 1248 §2), entre otras: la responsabilidad de decidir sobre la utilidad de estas formas de celebración por parte del Obispo diocesano después de haber oído el parecer del consejo presbiteral (DCDAP 24, EdM art. 7)⁵³⁷ y la preparación previa de los laicos que van a participar en estas celebraciones sobre su significado, que en ningún caso sustituye a la Misa (DCDAP 13)⁵³⁸. Es de especial importancia la tarea del párroco en estas disposiciones previas, desde la elección del ministro laico que va a presidir estas celebraciones hasta la preparación tanto del ministro como de la comunidad que va a participar en ellas.

El Directorio recuerda que, en primer lugar, el párroco debe informar al Obispo sobre la oportunidad de tener tales celebraciones en su jurisdicción (DCDAP 27). En segundo lugar, el párroco debe preparar a los fieles para ellas, si es posible, visitarlos entre semana; celebrar para ellos oportunamente los sacramentos, sobre todo, la penitencia. Así, la comunidad que se encuentra en esa situación podrá experimentar de qué manera el domingo “*se reúne no «sin presbítero», sino solamente «en ausencia», más aún «en su expectación»*” (DCDAP 27). Entonces, y sólo si no hay diácono (DCDAP 29), el párroco podrá designar (DCDAP 30) a laicos a quienes encomendará el cuidado de la celebración:

⁵³⁷ Cf. DCDAP 10-34. Como ya vimos, se debe mantener la preeminencia de la celebración eucarística. La principal preocupación del Obispo debe ser conseguir que cada domingo se celebre la Misa. Por eso, cuando no es posible celebrar la Misa, lo primero que hay que considerar es si los fieles pueden ir a una iglesia cercana para participar en la Misa. Si esto tampoco es posible, el Obispo debe recurrir a otros presbíteros. Sólo cuando ni siquiera estas disposiciones sean posibles, se recurrirá a celebraciones en ausencia de presbítero, para las cuales se pedirá primero a los diáconos que las dirijan y, si esto tampoco es posible, a los laicos. En definitiva, los laicos deben comprender que estas celebraciones tienen un carácter supletivo y no pueden considerarse como la mejor solución a las dificultades o una concesión hecha a la comodidad.

⁵³⁸ Cf. ABAD, J.A., *sub c. 1248*, en *ComEx* 3/2, p. 1905. Como hoy no son pocos los fieles que se ven privados de la participación eucarística dominical por falta de ministros sagrados, la Santa Sede, secundando los deseos de diversas Conferencias Episcopales afectadas, ha publicado este Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero en el que, tras afirmar la naturaleza del domingo, la centralidad de la Eucaristía y la imposibilidad de que sea suplida (capítulo I), determina las condiciones para realizar estas celebraciones (capítulo II) y traza las líneas maestras de la celebración, dejando a las Conferencias Episcopales, cuando el caso lo requiere, determinar con más detalle las normas y adaptarlas a la índole particular de los diversos pueblos, aunque informando a la Sede Apostólica (Introducción).

“Cuando estén ausentes tanto el presbítero como el diácono, el párroco designará laicos a quienes les confiará el cuidado de las celebraciones, a saber guiar la oración, el servicio de la palabra y la distribución de la sagrada Comunión. Debe escoger primeramente a los acólitos y a los lectores instituidos para el servicio al altar y de la palabra de Dios. Faltando también éstos, pueden ser designados otros laicos, hombres o mujeres, los cuales pueden ejercer esta tarea en virtud de su Bautismo y de su Confirmación. Estos deben ser escogidos teniendo en cuenta su calidad de vida, en consonancia con el Evangelio; téngase en cuenta, además, que puedan ser bien aceptados por los fieles. La designación habitualmente se hará para un período determinado y será manifestada públicamente a la comunidad. Convendrá que se haga por ellos una oración especial en alguna celebración” (DCDAP 30).

También el párroco tendrá cuidado de impartir a estos laicos una oportuna y continua formación y prepare con ellos celebraciones dignas (DCDAP 30). El Directorio no habla de un mandato para la presidencia de estas celebraciones, sino de una simple designación por parte del párroco (DCDAP 30)⁵³⁹. Sin embargo, por lo que se refiere a la homilía, el mismo Directorio no parece prever la predicación por parte de estos laicos, a los que se pide que lean la homilía preparada por el párroco (DCDAP 43):

“Para que los participantes puedan retener la Palabra de Dios, téngase alguna explicación de las lecturas o sagrado silencio para meditar lo que se ha escuchado. Dado que la homilía está reservada para el sacerdote o diácono, es de desear que el párroco prepare antes la homilía y se la dé al moderador del grupo para que la lea en la celebración. Se debe observar todo lo que haya sido establecido al respecto por la Conferencia Episcopal” (DCDAP 43).

No obstante, como ya vimos, el Directorio deja a la discrecionalidad de cada Conferencia Episcopal disponer sobre la conveniencia o no de una predicación homilética laica⁵⁴⁰. El párroco sólo tiene que seguir las prescripciones de la Conferencia Episcopal o, en su defecto, las de su Obispo.

⁵³⁹ Cf. VANZETTO, T., «Commento alle delibere...» cit. p. 136. El Directorio no habla de mandato, sino de simple designación. *“Per le Celebrazioni domenicali non parla di un mandato da parte dell’ordinario del luogo ma di una designazione da parte del Parroco di quei laici ai quali viene assegnata la cura delle celebrazioni (n. 30). Ma lo stesso Direttorio sembra non prevedere una predicazione da parte di questi laici (n. 43) ai quali, per lo più, è chiesto di leggere l’omelia preparata dal parroco”*; DMPO 112. El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, en cambio, requiere el mandato del Obispo para la presidencia por parte del laico de las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero.

⁵⁴⁰ Cf. ABAD, J.A., sub c. 1248, en *ComEx* 3/2, p. 1905.

3.2. Fomento de la comunión eclesial y del apostolado laical (CIC c. 529 §2)

Se hacen dos críticas principales a ciertos movimientos presentes en las parroquias: o bien estos movimientos viven como una institución paralela o alternativa a la parroquia⁵⁴¹, o bien tienden a imponer la espiritualidad del movimiento a toda la parroquia, hechos perjudiciales para la vida de comunión parroquial⁵⁴². El párroco, como garante de la comunión en su parroquia, no debe cerrarse a estos movimientos por ningún motivo, sino que debe cuidar de salvaguardar la comunión parroquial implicando a los movimientos en la vida de la parroquia y, al mismo tiempo, recordándoles su lugar como miembros y no como líderes de la parroquia⁵⁴³. Con ocasión del tercer Congreso Mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades celebrado el 22 de noviembre de 2014, el Papa Francisco recordó el bien más precioso, el sello del Espíritu Santo, que es la comunión, la gracia suprema que Jesús nos ganó en la cruz, la gracia que pide sin cesar para nosotros mientras resucita, mostrando al Padre sus llagas gloriosas. Para el Papa, para que el mundo crea que Jesús es el Señor, debe ver la comunión entre los cristianos, ¿pero si ve divisiones, rivalidades y murmuraciones, el terrorismo de las habladurías? La verdadera comunión, por tanto, no puede existir en un movimiento si no está integrada en la comunión mayor con la Santa Madre Iglesia. El todo es más grande que la parte y la parte tiene sentido en relación con el todo, dijo el Papa⁵⁴⁴. Al respecto, establece el CIC c. 529 §2⁵⁴⁵:

⁵⁴¹ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* pp. 220-221. El problema es más expresivo con los movimientos que gozan de reconocimiento diocesano o internacional. El párroco que cuenta entre sus feligreses con miembros de este tipo de movimiento no está privado de sus competencias y deberes (CIC cc. 529-535) y es su responsabilidad fomentar la participación y aportación de ellos.

⁵⁴² Cf. *Ibid.* pp. 220-221.

⁵⁴³ Cf. *Ibid.* p. 220.

⁵⁴⁴ Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio ad Participes III...» *cit.* 106 pp. 989-990. “*Un'altra indicazione è quella di non dimenticare che il bene più prezioso, il sigillo dello Spirito Santo, è la comunione. Si tratta della grazia suprema che Gesù ci ha conquistato sulla croce, la grazia che da risorto chiede per noi incessantemente, mostrando le sue piaghe gloriose al Padre. (...) Perché il mondo creda che Gesù è il Signore bisogna che veda la comunione tra i cristiani, ma se si vedono divisioni, rivalità e maldicenza, il terrorismo delle chiacchiere, per favore... La vera comunione, poi, non può esistere in un movimento o in una nuova comunità, se non si integra nella comunione più grande che è la nostra Santa Madre Chiesa Gerarchica. Il tutto è superiore alla parte e la parte ha senso in relazione al tutto*”.

⁵⁴⁵ CIC c. 529 §2: *Partem quam christifideles laici in missione Ecclesiae propriam habent, parochus agnoscat et promoveat, consociationes eorundem ad fines religionis fovendo. Cum proprio Episcopo et cum dioecesis presbyterio cooperetur, allaborans etiam ut fideles communionis paroecialis curam habeant, iidemque tum dioecesis tum Ecclesiae universae membra se sentiant operaque ad eandem communionem promovendam participant vel sustineant*”.

“Reconozca y promueva el párroco la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia, fomentando sus asociaciones para fines religiosos. Coopere con el Obispo propio y con el presbiterio diocesano, esforzándose también para que los fieles vivan la comunión parroquial y se sientan a la vez miembros de la diócesis y de la Iglesia universal, y tomen parte en las iniciativas que miren a fomentar esa comunión y la consoliden”.

Resulta significativo el papel confiado al párroco no sólo en la promoción de la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia, sino también en su esfuerzo por la comunión eclesial para que los fieles laicos se sientan miembros de la parroquia, de la diócesis y de la Iglesia universal⁵⁴⁶.

Por otra parte, al párroco, por supuesto pastor de la parroquia, cuando acoge a una comunidad, también se le puede reprochar que quiera modificar o imponer carismas o fines ajenos a los del movimiento⁵⁴⁷. Se debe respetar el carisma de los movimientos y dejarles actuar según sus métodos, siempre que estos no perjudiquen, por supuesto, a la comunión parroquial. Para comprender mejor esta disposición, podemos preguntarnos qué se entiende por reconocimiento y promoción, según lo dispuesto en el CIC c. 529 §2. El significado es doble: en primer lugar, el párroco no debe hacerlo todo, sino que debe animar a los laicos a desempeñar su propio papel. Por poner un ejemplo: el párroco no está obligado a realizar todas las actividades de catequesis, sino que también debe animar a los laicos a realizar esta actividad. Además, debe descubrir en cada fiel, o más bien ayudarle a descubrir su propia vocación, es decir, su parte en la misión de la Iglesia, y animarle a cumplirla apoyándole con los medios adecuados⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub cc. 515-544*, en *ComEx 2/2*, p. 1267; COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, *cit.* p. 95. No olviden tampoco el párroco y los fieles la relación de comunión con el arciprestazgo, cuya finalidad es favorecer la acción común de varias parroquias vecinas (CIC cc. 374 §2, 555). El autor también señala que la exhortación a la comunión vale especialmente para las asociaciones de fieles, en las que puede darse el peligro de una cierta autosuficiencia y, por tanto, de una disminución de la relación con la comunidad parroquial y la comunidad diocesana.

⁵⁴⁷ Cf. VADÁSZ, K., «Preguntas y desafíos...» *cit.* p. 220.

⁵⁴⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La parroquia...*, *cit.* p. 93; CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros - Nueva Edición*, 14.01.2013, Città del Vaticano 2013, p. 64, n. 41. “Consciente de la profunda comunión, que lo vincula a los fieles laicos y a los religiosos, el sacerdote dedicará todo esfuerzo a «suscitar y desarrollar la corresponsabilidad en la común y única misión de salvación; ha de valorar, en fin, pronta y cordialmente, todos los carismas y funciones, que el Espíritu ofrece a los creyentes para la edificación de la Iglesia». Más concretamente, el párroco, siempre en la búsqueda del bien común de la Iglesia, favorecerá las asociaciones de fieles y los movimientos o las nuevas comunidades que se propongan finalidades religiosas, acogiéndolas a todas, y ayudándolas a encontrar la unidad entre sí, en la oración y en la acción apostólica”.

CONCLUSIÓN

Tanto el Concilio Vaticano II como el CIC 83 han puesto de relieve la dignidad bautismal de los laicos recordando su condición propia y su función en la misión de la Iglesia.

1. El CIC c. 766 es una de las pruebas de que se ha tenido en cuenta esta dignidad bautismal, ya que, con mayor claridad y de acuerdo con la dignidad propia de los laicos, recuerda su función propia de testigos del Evangelio de Cristo, llamados a concretar este Evangelio en su vida y en su ambiente; función que no debe ser ensombrecida ni sustituida por el ejercicio de un ministerio que corresponde propiamente a los clérigos. Por ello, nos alegramos de que el tema de la predicación de los laicos no haya sido un tema controvertido, sino que haya suscitado especial interés en la labor de codificación⁵⁴⁹.

2. Así pues, fieles al espíritu del Concilio y del CIC 83, deseamos ahora responder a nuestra preocupación inicial eliminando cualquier malentendido sobre el tema de la predicación de los laicos y subrayando, en cambio, su participación propia en la función de enseñar de la Iglesia. ¿Puede el laico predicar? Sí. En efecto, de la rígida prohibición del CIC 17 c. 1342 §2, hemos pasado a la innovación del CIC c. 766 que establece que el laico puede predicar, no solo en situaciones de necesidad, como la escasez de clérigos, sino también en situaciones de utilidad. Ahora bien, si es particularmente gratificante que el Código no limite la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios a casos de necesidad, sino que la admita también en otras ocasiones consideradas simplemente útiles – pues la predicación de los laicos no tiene sólo un valor subsidiario –, es aún más gratificante que el Código evite el peligro de oscurecer el papel propio y tan importante de los laicos en la función docente de la Iglesia, clericalizándolos. El papel principal de los laicos es la transformación cristiana del mundo en el que viven, impregnándolo del espíritu cristiano. Y si ocasional y

⁵⁴⁹ Cf. MARTÍNEZ PÉREZ, J. A., «La predicación de los laicos...» cit. p. 65. “Al examinar la evolución de los trabajos de codificación no se advierte que la predicación de los laicos fuera un tema controvertido. Pero, ante todo, se quiso dejar constancia de la distinción que hay que establecer entre la predicación de los laicos y el ministerio de la predicación ejercido por los ministros sagrados, sobre todo cuando se hace referencia a la homilía”.

excepcionalmente son llamados a predicar, nunca deben olvidar su condición propia y función principal⁵⁵⁰.

3. El campo de responsabilidad propia de los laicos es tan amplio – la familia, el trabajo, los medios de comunicación, la política, etc. –, que sería un error limitarlo a una esfera propia de los clérigos. No obstante, el laico, sólo o como miembro de un movimiento dedicado a la predicación, provisto de la autorización de la autoridad competente, en este caso de un acto que certifique su idoneidad para la predicación⁵⁵¹, puede ejercerla durante un tiempo determinado, según las prescripciones de las Conferencias Episcopales y, en su diócesis, del Obispo diocesano. Es imprescindible procurar en este caso que el contenido de la predicación sea fiel a lo establecido por el Derecho canónico y las normas litúrgicas, por ello, el predicador laico debe recibir una formación previa y permanente, de la que el Obispo es particularmente responsable en cuanto garante de la integridad de la fe y de la comunión eclesial en su diócesis.

4. Por otra parte, de nuestro estudio de los movimientos, podemos concluir que, a pesar de la novedad que representan aún hoy estas formas asociativas de ejercer el apostolado, la colaboración con ellos, más que despertar desconfianza, sin duda alguna, enriquecen la Iglesia. En este sentido, la Exh. Ap. del Papa Juan Pablo II, más de treinta años después, sigue resonando con fuerza:

“Todos, Pastores y fieles, estamos obligados a favorecer y alimentar continuamente vínculos y relaciones fraternas de estima, cordialidad y colaboración entre las diversas formas asociativas de los laicos. Solamente así las riquezas de los dones y carismas que el Señor nos ofrece puede dar su fecunda y armónica contribución a la edificación de la casa común. «Para edificar solidariamente la casa común es necesario, además, que sea depuesto todo espíritu de antagonismo y de contienda y que se compita más bien en la estimación mutua (cf. Rm 12, 10), en el adelantarse en el recíproco afecto y en la voluntad de colaborar, con la paciencia, la clarividencia y la disponibilidad al sacrificio que esto a veces pueda comportar»” (ChL 31).

⁵⁵⁰ Cf. *Ibid.* p. 66. “La predicación de los laicos no se considera sólo bajo el perfil de suplencia, puesto que admite que ésta pueda tener una propia y autónoma utilidad. Se puede pensar que esto se entendió por algunos como instrumento para promocionar la responsabilidad de los laicos en la Iglesia. De todas formas, y con independencia de si ese ha sido el motivo de esa determinación normativa, nos parece que la verdadera promoción de esa responsabilidad laical encuentra cauces jurídicos en otras partes del Código, de modo particular en los cánones que formulan los derechos fundamentales de los fieles”.

⁵⁵¹ Cf. *Ibid.* p. 69. “Llama la atención la variedad de instrumentos jurídicos arbitrados para admitir laicos en la predicación: permiso, licencia, mandato, misión canónica, etc. En este sentido nos resulta difícil determinar cuál sea el instrumento más correcto. Queda patente, sin embargo, que el ejercicio de la predicación no es indiscriminado y, por tanto, debe estar sujeto a la autoridad eclesial”.